



UNIVERSIDAD  
PRIVADA  
DEL NORTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

---

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“CRITERIOS DE LOS JUECES DE JUZGADOS LABORALES DE TRUJILLO PARA ESTABLECER EL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO A LA PERSONA EN PROCESOS SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Robert Jonathan Narro Asmat

Asesora:

Mg. María del Carmen Altuna Urquiaga

Trujillo – Perú

2019

## DEDICATORIA

A Dios, por regalarme la vida; ya que gracias a él pude seguir adelante y concluir mi carrera.

Con todo mi amor a mi hijo Mathías Benjamín Narro Salazar y esposa Astrid Salazar Vega, por su apoyo incondicional y paciencia, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado brindandome su apoyo y comprensión.

De manera especial a mis padres Antonio Narro Solano y Eva Asmat de Narro, por su sacrificio y esfuerzo, porque ellos siempre estuvieron a mi lado brindandome su apoyo y consejos, por creer en mi capacidad, y por darme una carrera para nuestro futuro.

A toda mi familia, amigas y amigos, por las muestras de cariño y aprecio, y porque son lo mejor y más valioso que Dios me ha dado.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis asesores Javier Arturo Reyes Guerra y Maria del Carmen Altuna Urquiaga, por todo el tiempo en el desarrollo de la presente investigación, quienes con su apoyo incondicional, pudieron guiarme hasta el término de mi investigación.

A la Universidad Privada del Norte, a cada uno de los docentes y amigos, por permitir desarrollarme plenamente como estudiante, y a cada una de las personas que me apoyaron en la culminación de esta investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
RESUMEN.....	.xiii
ABSTRACT.....	xiv
<b><u>CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN</u></b> .....	<b>14</b>
1.1. Realidad Problemática.....	14
1.2. Formulación De Problema.....	18
1.3. Justificación.....	19
1.4. Limitaciones.....	20
1.5. Objetivos.....	21
1.5.1. Objetivo General.....	21
1.5.2. Objetivos Específicos.....	21
<b><u>CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO</u></b> .....	<b>22</b>
2.1. Antecedentes.....	22
2.2. Bases teóricas.....	24
<b>I. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LOS DERECHOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA</b> .....	<b>24</b>
<b>1.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA</b> .....	<b>24</b>
1.1.1. Introducción.....	24
<b>1.1.2. DERECHO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</b> .....	<b>24</b>
1.1.2.1. Regulación Jurídica.....	25
1.1.2.1.1. Nivel Mundial.....	25
1.1.2.1.2. Nivel Latino Americano.....	26
1.1.2.1.3. Nivel Nacional Peruano.....	29
1.1.2.2. Definición.....	29
1.1.2.3. Características.....	32
1.1.2.4. Contenido esencial del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	32
1.1.2.4.1. Derecho de acceso al órgano jurisdiccional.....	32
1.1.2.4.2. Derecho a probar.....	32
1.1.2.4.3. Derecho de Defensa.....	33
1.1.2.4.4. Debida Motivación.....	33
1.1.2.5. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia Peruana.....	34
1.1.2.6. Barreras en torno al acceso a la justicia.....	35
<b>1.1.3. DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA</b> .....	<b>35</b>

1.1.3.1. Introducción.....	35
1.1.3.2. Etimología.....	35
1.1.3.3. Regulación Jurídica.....	36
1.1.3.4. Definición.....	36
1.1.3.5. El derecho a la Seguridad Jurídica en la Jurisprudencia Peruana.....	37
<b>1.2 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR.....</b>	<b>40</b>
1.2.1. Introducción.....	40
1.2.2. Fundamento Constitucional.....	40
1.2.3. Derechos fundamentales de la persona .....	41
<b>1.2.3.1. Derecho a la Vida.....</b>	<b>41</b>
1.2.3.1.1. Generalidades.....	41
1.2.3.1.2. Definición.....	41
1.2.3.1.3. Denominación.....	42
1.2.3.1.4. Fundamento.....	42
1.2.3.1.5. Características.....	42
<b>1.2.3.2. Derecho a la Integridad.....</b>	<b>43</b>
1.2.3.2.1. Generalidades.....	43
1.2.3.2.2. Definición .....	43
1.2.3.2.3. Denominación .....	43
1.2.3.2.4. Fundamento.....	44
1.2.3.2.5. Características.....	44
1.2.3.2.6. Clases.....	44
1.2.3.2.6.1. Integridad Física .....	44
1.2.3.2.6.2. Integridad Síquica.....	44
1.2.3.2.6.3. Integridad Social.....	45
<b>1.2.3.3. Derecho a la Salud .....</b>	<b>45</b>
1.2.3.3.1. Definición .....	45
<b>1.2.3.4. Derecho al trabajo .....</b>	<b>45</b>
1.2.3.4.1. Definición .....	45
1.2.3.4.2. Contenido esencial .....	46
<b>1.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO LABORAL .....</b>	<b>46</b>
1.3.1. Introducción .....	46
1.3.2. Concepto .....	46
1.3.3. Características .....	47
1.3.4. Tipologías de Principios.....	47
1.3.4.1. Principio Protector .....	47
1.3.4.2. Principio de Irrenunciabilidad de Derechos .....	48
1.3.4.3. Principio de Continuidad Laboral .....	49
1.3.4.4. Principio de Primacía de la Realidad .....	49
<b>1.4. PRINCIPIOS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.....</b>	<b>49</b>
1.4.1. Introducción.....	49
1.4.2. Clasificación.....	49
1.4.2.1. Principio de Prevención .....	49
1.4.2.2. Principio de Responsabilidad .....	50
1.4.2.3. Principio de Protección .....	50

1.4.2.4. Principio de Información y Capacitación.....	50
<b>II: RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA LABORAL.....</b>	<b>51</b>
<b>2.1. Introducción.....</b>	<b>51</b>
<b>2.2. EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL DERECHO LABORAL PERUANO.....</b>	<b>52</b>
2.2.1. Introducción.....	52
2.2.2. Breve reseña histórica .....	52
2.2.3. Definición .....	52
2.2.4. Características.....	53
2.2.5. Sujetos.....	53
2.2.5.1. El empleador.....	53
2.2.5.2. El trabajador.....	53
2.2.6. Elementos del Contrato .....	53
2.2.6.1. Prestación Personal de Servicio.....	54
2.2.6.2. Remuneración.....	54
2.2.6.3. Subordinación.....	54
<b>2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PERUANA .....</b>	<b>55</b>
2.3.1. Introducción.....	55
2.3.2. Etimología .....	55
2.3.3. Tipos de Responsabilidad civil .....	55
2.3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual.....	55
2.3.3.2. Responsabilidad Civil Contractual .....	56
<b>2.3.4. Elementos de la responsabilidad civil como sistema unitario.....</b>	<b>57</b>
2.3.4.1. La Antijuridicidad.....	57
2.3.4.2. El Daño Causado .....	58
2.3.4.3. La Relación de Causalidad.....	59
2.3.4.3.1. Teorías sobre la Relación de Causalidad.....	59
2.3.4.3.2. Supuestos de Ruptura del Nexo Causal .....	59
2.3.4.4. Factores de atribución en accidentes de trabajo .....	61
2.3.4.4.1. Factor de atribución subjetivo.....	61
2.3.4.4.2. Factor de atribución objetivo .....	62
<b>2.3.5. Naturaleza Jurídica de la responsabilidad civil del empleador estudios de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.....</b>	<b>63</b>
<b>III: CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA.....</b>	<b>64</b>
<b>3.1. LA INDEMNIZACIÓN. PRECEPTOS GENERALES.....</b>	<b>64</b>
3.1.1. Introducción .....	64
3.1.2. La Indemnización.....	65
3.1.2.1. Definición de Quantum indemnizatorio.....	65
3.1.2.2. Tipos de indemnizaciones.....	65
3.1.2.2.1. Contractuales.....	65

3.1.2.2.2. Extracontractuales.....	65
<b>3.2. EL DAÑO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL .....</b>	<b>66</b>
3.2.1. Introducción.....	66
3.2.2. Definición de daño .....	66
3.2.3. Tipos de daño .....	66
3.2.3.1. Daño Patrimonial.....	67
3.2.3.1.1. Daño emergente.....	67
3.2.3.1.2. Lucro Cesante.....	67
3.2.3.2. Daño Extrapatrimonial.....	67
<b>3.3. DAÑO A LA PERSONA DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.....</b>	<b>68</b>
3.3.1. Introducción.....	68
3.3.2. Definición.....	68
3.3.3. Características.....	68
3.3.4. Categorías del daño a la Persona .....	69
3.3.5. Daño moral como un aspecto del daño a la persona .....	69
3.3.6. Origen del daño subjetivo .....	70
<b>3.4. CRITERIOS DOCTRINARIOS PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA.....</b>	<b>71</b>
3.4.1. Introducción.....	71
3.4.2. Criterio de la Libre Valoración Equitativa del Juez.....	71
3.4.3. Criterio del Valor Vida.....	73
<b>3.5. CRITERIOS DOCTRINARIOS INTERNACIONALES DE VALORACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA .....</b>	<b>74</b>
3.5.1. Introducción.....	74
3.5.2. Derecho Comparado.....	74
3.5.2.1. ESPAÑA.....	74
3.5.2.2. CHILE.....	76
3.5.2.3. ARGENTINA.....	79
3.5.2.4. FRANCIA.....	80
<b>IV. CRITERIOS JURISDICCIONALES DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS LABORALES DE TRUJILLO PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA POR ACCIDENTES DE TRABAJO.....</b>	<b>82</b>
<b>4.1. ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.....</b>	<b>82</b>
4.1.1. Generalidades.....	82
4.1.2. Accidentes de trabajo derivado de la relación laboral en el Perú.....	83
4.1.2.1. Definición de Accidente de Trabajo.....	84
4.1.2.1.1. Definición Internacional.....	84
4.1.2.1.2. Definición Nacional.....	84
4.1.3. Características del accidente de trabajo .....	85
4.1.4. Tipos de Accidentes de Trabajo .....	86
4.1.4.1. Accidente Leve .....	86
4.1.4.2. Accidente Incapacitante.....	86

4.1.4.2.1. Total temporal.....	86
4.1.4.2.2. Parcial permanente.....	87
4.1.4.2.3. Total permanente.....	87
4.1.4.3. Accidente Mortal.....	87
<b>4.1.5. Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo .....</b>	<b>87</b>
<b>4.1.6. Obligaciones del Empleador.....</b>	<b>88</b>
<b>4.1.7. Derechos del Trabajador.....</b>	<b>89</b>
<b>4.1.8. Organismos Internacionales sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.....</b>	<b>90</b>
<b>V. CRITERIOS MEDICOS DEL MENOSCABO A LA PERSONA DERIVADO DE ACCIDENTES DE TRABAJO .....</b>	<b>91</b>
5.1. Introducción.....	91
5.2. Base legal.....	91
5.3. Protocolos de exámenes médicos ocupacionales.....	92
5.3.1. Exámenes pre ocupacionales.....	92
5.3.2. Exámenes ocupacionales periódicos.....	92
5.3.3. Exámenes de retiro .....	92
5.4. Instrumentos para la evaluación ocupacional .....	92
5.5. Valoración médica del daño corporal.....	93
<b>2.3. Definición de Términos Básicos.....</b>	<b>94</b>
<b>2.4. Hipótesis .....</b>	<b>97</b>
<b><u>CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA.....</u></b>	<b>97</b>
3.1. Operacionalización de variables.....	97
3.2. Diseño de investigación .....	99
3.3. Unidad de estudio.....	99
3.4. Población.....	101
3.5. Muestra.....	102
a. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano .....	102
b. Casaciones Nacionales de la Corte Suprema de Justicia.....	103
c. Derecho Comparado .....	103
d. Sentencias de los juzgados laborales de Trujillo del periodo 2013-2016 .....	105
e. Jueces Especializados en Derecho Laboral de Trujillo .....	106
f. Abogados expertos en derecho laboral .....	107
g. Abogados expertos en responsabilidad civil .....	108
h. Abogados expertos en derecho constitucional .....	108
i. Médicos especializados .....	109
3.6. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos .....	110
3.7. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos .....	113
<b><u>CAPÍTULO 4. RESULTADOS.....</u></b>	<b>1115</b>
4.1. Sobre los criterios del tribunal constitucional de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, en relación a la falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales	115
4.2. Sobre las casaciones nacionales vinculantes de la Corte Suprema en relación a los accidentes de trabajo derivado de una relación laboral, para determinar la responsabilidad civil del empleador en cuanto al factor de atribución.....	137
4.3. Sobre los criterios doctrinarios nacionales y de derecho comparado, para determinar el quantum indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidente de trabajo.....	159
4.4. Sobre los criterios de los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en los procesos sobre accidentes de trabajo	



en el periodo 2013 - 2016, con la finalidad de proponer criterios que sirvan de guía para los Jueces Laborales de Trujillo .....	168
4.5. Sobre la delimitación del grado de menoscabo por lesiones en el ámbito de la salud pública, para determinar los criterios médicos sobre su incapacidad .....	209
<b><u>CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN</u></b> .....	<b>218</b>
5.1. <b>Discusión 01:</b> Sobre los criterios del Tribunal Constitucional de los derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Seguridad Jurídica, en relación a la falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales.....	218
5.2. <b>Discusión 02:</b> Sobre el estudio de las casaciones nacionales de la Corte Suprema de Justicia respecto a los accidentes de trabajo derivado de la relación laboral, para determinar la responsabilidad civil del empleador en cuanto al factor de atribución.....	226
5.3. <b>Discusión 03:</b> Comparar los criterios doctrinarios nacionales y de derecho comparado, para determinar el quantum indemnizatorio por daño a la persona derivado de un accidente de trabajo.....	229
5.4. <b>Discusión 04:</b> Conocer los criterios de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 - 2016, para proponer criterios que sirvan de guía para los jueces laborales de Trujillo.....	232
5.5. <b>Discusión 05:</b> Identificar la delimitación del grado de menoscabo por accidentes laborales en el ámbito de la salud pública, para determinar los criterios médicos sobre su incapacidad.	238
<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	<b>240</b>
<b><u>RECOMENDACIONES</u></b> .....	<b>243</b>
<b><u>REFERENCIAS</u></b> .....	<b>244</b>
<b><u>ANEXOS</u></b> .....	<b>252</b>
<b><u>PROPUESTA DE LEY</u></b> .....	<b>266</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

CUADRO N° 01: CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO.....	51
CUADRO N° 02: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	57
CUADRO N° 03: REPORTE ESTADÍSTICO DE ACCIDENTES DE TRABAJO 2017.....	83
CUADRO N° 04: INFORME MEDICO DE INCAPACIDAD LABORAL .....	93
CUADRO N° 05: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	97
CUADRO N° 06: MUESTRA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	102
CUADRO N° 07: MUESTRA DE CASACIONES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.....	103
CUADRO N° 08: MUESTRA DEL DERECHO COMPARADO.....	103
CUADRO N° 09: MUESTRA DE SENTENCIAS DE JUZGADOS LABORALES DE TRUJILLO	105
CUADRO N° 10: MUESTRA DE JUECES LABORALES DE TRUJILLO – CSJLL.....	106
CUADRO N° 11: MUESTRA DE ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL.....	107
CUADRO N° 12: MUESTRA DE ESPECIALISTAS EN RESPONSABILIDAD CIVIL.....	108
CUADRO N° 13: MUESTRA DE ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL.....	108
CUADRO N° 14: MUESTRA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS.....	109
CUADRO N° 15: TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.....	110
CUADRO N° 16: ESTUDIO DE LA DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA .....	120 a 123
CUADRO N° 17: ESTUDIO DE LA DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE SEGURIDAD JURÍDICA.....	124 a 127
CUADRO N° 18: RESULTADO DE ENTREVISTAS PREGUNTAS N° 03 Y 05 .....	128 a 137
CUADRO N° 19: GUÍA DE ESTUDIO DE CASACIONES NACIONALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA .....	141 a 144
CUADRO N° 20: RESULTADO DE ENTREVISTAS PREGUNTAS N° 01 Y 02.....	145 a 156
CUADRO N° 21: CUADRO RESÚMEN DEL DERECHO COMPARADO.....	163 a 166
CUADRO N° 22: FORMULARIO ENTREVISTAS SOBRE LA BAREMOS LABORALES..	167 a 168
CUADRO N° 23: RESULTADO DE ENTREVISTAS PREGUNTA N° 04 .....	171 a 176
CUADRO N° 24: GUIA RESÚMEN DE SENTENCIAS DE LA CSJLL, DEL AÑO 2013....	177 a 181
CUADRO N° 25: GUIA RESÚMEN DE SENTENCIAS DE LA CSJLL, DEL AÑO 2014....	182 a 189
CUADRO N° 26: GUIA RESÚMEN DE SENTENCIAS DE LA CSJLL, DEL AÑO 2015....	189 a 196
CUADRO N° 27: GUIA RESÚMEN DE SENTENCIAS DE LA CSJLL, DEL AÑO 2016....	197 a 209
CUADRO N° 28: RESULTADO DE ENTREVISTAS A MÉDICOS ESPECIALISTAS.....	210 a 217
CUADRO N° 29: ANEXOS.....	252 a 270

## ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA N° 01: CRITERIOS UNIFORMES PREGUNTA N° 03 .....	222
FIGURA N° 02: INCIDENCIA POSITIVA O NEGATIVA PREGUNTA N° 04.....	224
FIGURA N° 03: CRITERIOS DE VALORACIÓN SENTENCIAS PERIODO 2013 .....	235
FIGURA N° 04: CRITERIOS DE VALORACIÓN SENTENCIAS PERIODO 2014.....	236
FIGURA N° 05: CRITERIOS DE VALORACIÓN SENTENCIAS PERIODO 2015.....	236
FIGURA N° 06: CRITERIOS DE VALORACIÓN SENTENCIAS PERIODO 2016.....	237

## RESUMEN

La presente tesis titulada “Criterios de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en los procesos sobre accidentes de trabajo y su incidencia en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica” tiene por finalidad proponer al menos un criterio que sirva de guía a los Jueces de los juzgados laborales de Trujillo para la valoración del daño a la persona. La presente investigación consta de cinco capítulos; que se abordan de la siguiente forma:

En el “**capítulo 1. Introducción**”, se ha desarrollado la realidad problemática, formulación del problema, su justificación, limitaciones, y los objetivos que guían el desarrollo de la tesis.

En el “**Capítulo 2. Marco Teórico**”, se han desarrollado los antecedentes investigativos internacionales y nacionales, además las bases teóricas organizadas en cuatro capítulos: I) Criterios jurisprudenciales de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica; II) Responsabilidad civil en la doctrina y jurisprudencia laboral; III) Criterios para la valoración del daño a la persona; IV) Criterios jurisprudenciales de los juzgados especializados laborales de Trujillo para la valoración del daño a la persona por accidentes de trabajo; V) Criterios médicos del menoscabo a la persona derivado de accidentes de trabajo.

En el “**Capítulo 3. Metodología**”, se ha expuesto la parte metodológica consistente en: la operacionalización de las variables, diseño de investigación, unidades de estudio, poblaciones, muestras, técnicas e instrumentos, métodos y procedimientos de recolección de datos, para el análisis de la información recabada, en relación a las variables de mi investigación.

En el “**Capítulo 4. Resultados**”, se han consignado los resultados obtenidos a partir de la aplicación de los instrumentos: I) Guía de análisis de Jurisprudencia Peruana; II) Cuadro comparativo del análisis doctrinario del Derecho Comparado; III) Formulario de entrevista a Jueces especializados laborales, abogados especializados en derecho laboral, responsabilidad civil, derecho constitucional y médicos especialistas; IV) Guía de análisis de sentencias de los Juzgados laborales de Trujillo, para posteriormente vincularlos con el desarrollo, en el “**Capítulo 5. Discusión de Resultados**”.

Finalmente se establecen las **conclusiones**, tanto general como específicas, en relación a los objetivos propuestos en la tesis, para luego fijar las **recomendaciones** pertinentes desde la perspectiva jurídica; acompañando las **referencias bibliográficas** utilizadas en la investigación, así como los **anexos** que correspondan y finalmente una **propuesta de ley**.

**Palabras Claves:** derecho laboral, accidente de trabajo, daño a la persona, responsabilidad civil, criterios, acceso a la justicia, seguridad jurídica.

## ABSTRACT

The present thesis entitled “Criteria of the judges of labor courts of Trujillo to establish the indemnity quantum for damage to the person in the processes on accidents of work and its incidence in the rights of effective jurisdictional protection and juridical security” is intended to propose at least one criterion that guides the Judges of the labor courts of Trujillo for the assessment of the damage to the person. The present investigation consists of five chapters; which are addressed as follows:

In "**Chapter 1. Introduction**", the problematic reality, problem formulation, justification, limitations, and objectives that guide the development of the thesis have been developed.

In "**Chapter 2. Theoretical Framework**", international and national research background have been developed, in addition to the theoretical bases organized in four chapters: I) Jurisprudential criteria of the rights of effective judicial protection and legal certainty; II) Constitutional protection of worker's rights; III) Civil liability civil in labor doctrine and jurisprudence ; III) Criteria for assessing the damage to the person; IV) Jurisdictional riteries of the labor specialized courts of Trujillo for the assessment of damage to the person by work accidents; V) Medical criteria for impairment of the person derived from work-related accidents.

In "**Chapter 3. Methodology**", the methodological part consisting of the operationalization of the variables, research design, units of study, populations, samples, techniques and instruments, methods and procedures for data collection, for the analysis of the information collected has been presented, in relation to the variables of my research.

In "**Chapter 4. Results**", the results obtained from the application of the instruments have been recorded: I) Peruvian Jurisprudence Analysis Guide; II) Casatory Jurisprudence Analysis Guide of the Supreme Court of Justice; III) Comparative chart of the doctrinal analysis of Comparative Law; IV) Interview form for specialized labor judges, lawyers specialized in labor law, civil responsibility, constitutional law and specialized physicians; V) Guide for the analysis of sentences of the Labor Courts of Trujillo, to link them later with the development of the thesis, in "**Chapter 5. Discussion of Results**".

Finally, the **conclusions** are established, in relation to the objectives proposed in the thesis, and then set the relevant **recommendations** from the legal perspective; accompanying the **bibliographic references** used in the research, as well as the corresponding **annexes** and finally a **proposal for a law on a Labor Scale or Standard**.

**Key words:** labor law, job accident, damage to the person, civil responsibility, criteria, justice access, juridical security.

## CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

El ser humano por naturaleza, tiene que trabajar para poder obtener una ganancia para sobrevivir y con ello sacar a delante a su familia. El trabajo a lo largo de la historia, inició con la agricultura, la pesca y ganadería, luego pasó a la minería artesanal, finalmente mediante la revolución industrial alcanzó su máximo desarrollo, sin embargo, ello generó una serie de accidentes, principalmente de trabajo, incontrolables por parte de las empresas, lo que conllevó muchas veces que ellas abusen de su posición dominante para menoscabar los derechos de los trabajadores.

En el mundo, los accidentes de trabajo se producen de manera diaria, al respecto el último reporte estadístico de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la publicación “Seguridad y salud en el centro del futuro del trabajo”, a través de su página web, el 28 de abril de 2019, estableció que, 2,78 millones de trabajadores mueren cada año de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (de los cuales 2,4 millones están relacionados con enfermedades) y 374 millones de trabajadores sufren accidentes de trabajo no mortales.

Sin duda, los accidentes del trabajo son una de las principales cargas para los sistemas de salud en el mundo, es por eso que este tema resulta importante y relevante al involucrar a la sociedad en su conjunto. Sobre este concepto, la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio N° 121 (1964), estableció, que “accidente de trabajo, es aquel sufrido en el trayecto al trabajo o del trabajo. (Art. 7).

Los accidentes de trabajo se dan a nivel mundial; sin embargo, se muestran con mayor claridad en los países sub desarrollados, sobretodo en América Latina, tal es el caso de Argentina, que mediante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en su último boletín estadístico anual sobre accidentabilidad laboral, publicado en su página web, en el año 2015, determinó que cada año se producen 4,493 casos de accidentes en ocasión de trabajo en la actividad minera, y a pesar de los enormes progresos que se han realizado sobre esta problemática a nivel mundial, se siguen produciendo millones de accidentes de trabajo (así lo estableció la OIT, el 28 de abril del 2019, en la publicación por el día mundial de la seguridad y salud en el trabajo), es por esto que considero que este tema es de gran interés y relevancia para todo el mundo, ya que en la mayoría de los Estados (276 países miembros de la OIT), se producen accidentes de trabajo, los cuales son inevitables e incontrolables por parte de estos.

En el Perú, según el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Oficina de Estadística y de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, en el boletín estadístico que se publicó en diciembre del año 2013, estableció

que se registraron 1 566 notificaciones de accidentes de trabajo, en diciembre del año 2014, se registraron 1 284 notificaciones de accidentes de trabajo, en noviembre del año 2015, se registraron 2 395 notificaciones de accidentes de trabajo, en diciembre del año 2016, se registraron 1 352 notificaciones de accidentes de trabajo, en diciembre del año 2017, se registraron 1 243 notificaciones de accidentes de trabajo, en abril del año 2018, se registraron 1 054 notificaciones de accidentes de trabajo, y mediante su último reporte estadístico en julio del año 2019, se registraron 3 111 notificaciones de accidentes de trabajo, lo que evidencia la gran cantidad de accidentes de trabajo que se producen a nivel nacional. De acuerdo al Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 009-2005 TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisa que, accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas tales como lesiones personales, daños materiales, derroches y/o impacto al medio ambiente; con respecto al trabajador le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Por ello, he seleccionado este tema de investigación, en razón a la importancia para la sociedad, ya que actualmente se puede ver incluso en las portadas de periódicos o en noticieros que muchos trabajadores pierden la vida o quedan incapacitados a causa de realizar sus labores, algunas veces por los riesgos que conlleva la naturaleza de trabajo y otras veces a causa del incumplimiento de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que tiene como sede Trujillo, se han llevado a cabo 1112 procesos laborales que tienen la denominación genérica de daños y perjuicios, es por eso que he procedido a la búsqueda y análisis de procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016 (Datos recabados de la oficina de estadística de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2013-2016), y he determinado 27 procesos por accidentes de trabajo, que han cumplido los criterios de calificación establecidos por el investigador, asimismo han concluido con sentencias fundadas respecto a la indemnización por daño a la persona, siendo este tipo de daños, aquel que causa un daño a la persona en sí mismo. (Fernández, 1986).

Sin embargo, pese a haberse amparado la pretensión del trabajador, o de su familia, por el daño ocasionado, producto de una relación laboral, los montos indemnizatorios, no constituyen un adecuado resarcimiento al trabajador, denotando además sentencias disimiles respecto al monto indemnizatorio que va a recibir el trabajador por el daño a la persona sufrido. Sobre esto el jurista Espinoza (2014), sostiene que daño es “el impacto y las consecuencias negativas, sobre un bien jurídico protegido por el ordenamiento legal. Asimismo, el deber genérico “neminem leadere”, se encuentra en los dos tipos de responsabilidad que adopta el ordenamiento jurídico peruano, toda vez que ambos tipos de responsabilidad, tienen desde un mismo punto de vista funcional, la misma finalidad, el

resarcimiento del daño causado, a quien lo padece, o a su familia que tiene que soportar la pérdida de quien en vida fue el trabajador. (Espinoza, 2007).

De esta forma, el empleador incurre en responsabilidad civil, si se acredita que incumplió las obligaciones establecidas en el código civil y en las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, generando daños al trabajador o su familia. En mi opinión, la responsabilidad civil es importante en la sociedad, toda vez que sirve para indemnizar los daños ocasionados por el autor del hecho antijurídico. En palabras de Bustamante (1997) sostiene que, “en la responsabilidad civil se indemniza todo tipo de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales”. (p. 463). Que se originan por el riesgo de la actividad, activando la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, o cuando se habla de daños por incumplimiento de una obligación voluntaria, se trata de una responsabilidad civil contractual. (Taboada, 2000).

Por lo tanto, esta investigación desarrollará, la situación en la que se encuentran aquellos trabajadores o su sucesión, que acuden a los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para solicitar que se le fije una indemnización del daño a la persona ocasionado por un accidente de trabajo, que es la “modificación negativa del estado de cosas preexistente. Esta modificación puede consistir en un cambio hacia lo malo del bienestar que se posee o en el empeoramiento de una situación que era ya negativa”. (León, 2016. p. 52).

Para ello, se analizarán procesos laborales concluidos en los Juzgados Laborales de Trujillo, sobre accidentes de trabajo, específicamente sobre aquellos que afectan mayormente a los trabajadores, siendo los más habituales la incapacidad permanente o muerte, con la finalidad de analizar los criterios y parámetros, que fueron adoptados por los Jueces, para establecer la indemnización por daño a la persona. Al respecto Espinoza (2014), demostró que “para cuantificar los daños físicos o psíquicos se debería establecer una base mínima. Proponiendo fijar, el valor vida del monto predominante en nuestro poder judicial, como punto de partida, asciende a S/. 40, 000,00 soles”. (pp. 654 - 655).

Es así que en las siguientes sentencias se van a analizar los criterios adoptados por los Jueces de los Juzgados Laborales de Trujillo, para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidente de trabajo. En el año 2013, se evidencia del análisis del expediente N° 02755-2012-0-1601-JR-LA-03, del tercer juzgado de trabajo, donde el trabajador sufrió incapacidad parcial permanente, el Juez, para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona utilizó el criterio Valor Vida, complementado con el criterio de valoración equitativa y aplicó el parámetro en base al monto de S/ 40, 000 soles, por otro lado en el expediente N° 3220-2013-0-1601-JR-LA-03, del mismo juzgado laboral (3er Juzgado Especializado), por la misma incapacidad parcial permanente



producida en el trabajador, aplicó su criterio en base a los principios de Proporcionalidad y Ponderación, sin dar mayor fundamento, estableciendo como quantum indemnizatorio la suma de S/ 34. 000 soles, evidenciándose, diversos tipos de criterios utilizados, así como diversos montos indemnizatorios otorgados. Además, el expediente N° 00943-2014-0-1601-JR-LA-04, sobre proceso de accidente de trabajo, desarrollado en el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo, mediante resolución N° Seis, de fecha tres de agosto del 2015, llegó a imponer la suma total de S/ 7.000.00 soles, por concepto de indemnización del daño a la persona, por ceguera del ojo derecho, utilizando como criterio “La Valoración Equitativa Del Juez”. Criterio regulado en el artículo 1332° del Código Civil Peruano, que faculta al Juez, que mediante su discrecionalidad y criterio valorativo cuantifique el daño. (Espinoza, 2014). Posteriormente esta sentencia fue apelada, y los Jueces de la Segunda Sala Laboral de Trujillo, mediante resolución N° diez, de fecha cuatro de abril de 2016, modificaron la suma de abono; y en consecuencia ordenaron que la demandada pague al accionante la suma de S/ 26,400.00 soles, por concepto de daño a la persona, utilizando el criterio “Valor Vida”. De ello, se evidencia, falta de uniformidad en los criterios adoptados por los magistrados de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad; vulnerándose así, los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, en la medida que limita el acceso a la justicia, toda vez que no hay predictibilidad de cómo va a resolver el Juez respecto al quantum indemnizatorio por daño a la persona que recibirá el trabajador o su sucesión como consecuencia de un accidente de trabajo; generando al mismo tiempo, falta de certeza, insatisfacción y una gran desconfianza en el Poder Judicial. Sobre estos derechos el Tribunal Constitucional ha establecido sus alcances, en las sentencias N° 763-2005-PA/TC, sustentando, que la tutela jurisdiccional efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Fundamento 6); y la sentencia N° 0016-2002-AI/TC, mediante la cual sostiene, que la seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (Fundamento 3).

Como se evidencia, es notoria la dificultad para cuantificar adecuadamente el daño a la persona, debido a que el ordenamiento jurídico peruano no prevé expresamente parámetros objetivos para fijar la indemnización, por lo que la apreciación del daño a la persona, derivado de un accidente de trabajo, depende en última instancia de la apreciación subjetiva del juzgador, que influenciado por diversos factores, ya sean económicos, políticos o sociales, asignan una reparación insuficiente, irrazonable y desproporcional para el trabajador o su sucesión.

Finalmente, a través de éste informe de investigación, se pretende demostrar las repercusiones de la falta de un criterio uniforme en base a parámetros objetivos en los Juzgados Especializados de Trabajo de La Corte Superior de Justicia de la Libertad, para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona seguido en los procesos sobre accidentes de trabajo, ya que la diversidad de criterios utilizados para tomar una decisión judicial respecto a la reparación que se debe otorgar a los trabajadores por el daño ocasionado, varían de manera drástica en casos similares, generando consecuentemente la transgresión de derechos protegidos constitucionalmente, como los son la tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica de los trabajadores que sufren este menoscabo.

## **1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera los criterios de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016 inciden en los derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Seguridad Jurídica?

### 1.3. Justificación

La presente investigación busca mediante la aplicación de la teoría, los criterios jurisprudenciales nacionales y de derecho comparado, entrevista a Jueces, Abogados expertos en la materia y médicos especializados, establecer los alcances de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica, accidentes de trabajo, daño a la persona, responsabilidad civil por accidente de trabajo y los criterios jurisdiccionales para la determinación del monto indemnizatorio del daño a la persona, que será de utilidad para los operadores jurídicos y los justiciables, ya que podrán tener una mejor comprensión de estas instituciones jurídicas que han sido poco desarrolladas por la doctrina nacional, así como se podrá tener un conocimiento pleno de los criterios y parámetros necesarios para sustentar el monto indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidentes de trabajo.

Asimismo, resulta trascendente tratar sobre el tema de los criterios de valoración del daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo en atención a la falta de uniformidad de los criterios utilizados en las resoluciones judiciales, ya que estos mismos criterios son muy variados en la jurisprudencia, lo cual muchas veces lleva a resultados distintos en la reparación otorgada al trabajador para casos similares.

Esta investigación se aborda con la intención de precisar al menos un criterio uniforme que debería ser tomado en cuenta como guía por los Jueces laborales de Trujillo, para establecer la indemnización del daño a la persona ocasionado por accidentes de trabajo, así como cuáles serían los factores que influyen en la determinación del monto indemnizatorio y cuál es la posible repercusión que podría generar la falta de uniformidad de estos criterios en la sociedad.

Igualmente, ésta investigación jurídica tiene utilidad práctica en los procesos por daños y perjuicios, respecto a la indemnización del daño a la persona, y beneficiará a los jueces y las partes procesales (especialmente para las víctimas de algún accidente de trabajo) porque al determinarse criterios para estimar el daño a la persona, se conocerá los parámetros de los jueces por lo que las partes tendrían una mejor comprensión de la decisión judicial, lo que garantizará el acceso a la justicia y generará confianza en el órgano jurisdiccional.

Finalmente, se justifica ampliamente el llevar a cabo la presente investigación de cara a contribuir al debate académico en general y otorgar un aporte sustancial al conocimiento del investigador, profundizando su bagaje jurídico y a obtener el título de Abogado.

#### 1.4. Limitaciones

El presente trabajo de investigación encuentra su limitación en la obtención de cifras estadísticas respecto a las sentencias sobre daños y perjuicios en las que se ampara el derecho a una indemnización por daño a la persona, para el trabajador o su sucesión, producto de un accidente de trabajo, debido a que no hay una estadística detallada sobre esta pretensión, ya que la oficina de estadísticas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no tiene datos precisos sobre este tema, incluyendo este tipo de procesos en los procesos genéricos de Daños y Perjuicios, que incluye diversos tipos de procesos, por lo que el investigador, tuvo que analizar cada uno de los expedientes proporcionados, para delimitar cuales son los procesos de daños y perjuicios específicamente de accidentes de trabajo; también se ve limitada por la falta de accesibilidad a la información estadística de las instituciones públicas como el Poder Judicial y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de tal manera que a fin de profundizar en los temas de relevancia para la presente investigación, el investigador tuvo que ingeniarse las citas en diferentes ocasiones, por lo que el factor tiempo se constituyó en un factor limitante, pero fue superado por el investigador.

La limitada referencia bibliográfica referente al tema fue también una limitante, pues el tema investigado, el título no ha sido tratado específicamente en la doctrina nacional; sin embargo, el investigador logró superar dicha limitación acudiendo a las fuentes sobre el tema investigado, como el derecho comparado y por medio de entrevistas a los Jueces y profesionales expertos.

Finalmente, el acceso a los expedientes judiciales de los procesos sobre accidentes de trabajo fue restringido por el Archivo Modular de los Juzgados de Laborales de Trujillo debido a que el investigador no era parte y tampoco estaba autorizado para la revisión de los expedientes en específico; sin embargo, esta dificultad fue superada por el investigador al realizar la consulta de cada uno de los expedientes escogidos como muestra para la presente investigación en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) vía Portal Web del Poder Judicial.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera los criterios de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016 inciden en los derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Seguridad Jurídica.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

**1.5.2.1.** Establecer los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Peruano de los derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Seguridad Jurídica, en relación a la falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales.

**1.5.2.2.** Analizar la jurisprudencia casatoria de la Corte Suprema de Justicia sobre accidentes de trabajo, para determinar la responsabilidad civil del empleador en cuanto al factor de atribución.

**1.5.2.3.** Comparar los criterios doctrinarios nacionales y de derecho comparado para determinar el quantum indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidentes de trabajo.

**1.5.2.4.** Conocer los criterios de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 - 2016, con la finalidad de proponer criterios que sirvan de guía para los Jueces Laborales de Trujillo.

**1.5.2.5.** Identificar la delimitación del grado de menoscabo por accidentes laborales en el ámbito de la salud pública, para determinar los criterios médicos sobre su incapacidad.

## CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

Del material bibliográfico revisado en la presente investigación no se ha encontrado antecedentes directos de estudios realizados sobre el tema investigado; sin embargo, se ha observado trabajos que indirectamente guardan relación con mi tema investigado y las variables de investigación, de los cuales se hace mención:

#### **Internacionales:**

(1) Doris Pérez Retamal y Claudia Castillo Pinaud. “Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la Jurisprudencia”, tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad de Chile, en el año 2012. Los resultados de dicha investigación indicaron que, los argumentos dados a la hora de fijar el quantum indemnizatorio, resulta indiscutido que el criterio del que más se valieron los jueces fue la “Actividad jurisdiccional”, y especialmente del enunciado “prudencia y/o equidad” por parte del Juez.

El antecedente contribuye a la presente investigación, pues señala la importancia del criterio Jurisdiccional, en la medida que es un criterio que viene siendo aplicado en los Juzgados Laborales, en virtud del artículo N° 1332 del Código Civil, que establece que el Juez deberá fijar el monto del daño con valoración equitativa.

(2) Eduardo Font Serra. “La Determinación del Quantum Indemnizatorio de la Condena Civil de la Sentencia Penal en los Supuestos de Daños Corporales”, Investigación, por la Universidad de Barcelona de España, en el año 1992.

Los resultados de dicha investigación indicaron que, los criterios de valoración del daño corporal, deben ser razonables, en base a lesiones o muerte del trabajador, sobre principios generales del derecho, como es el principio de reparación integral, que tiene como finalidad que se reponga a la víctima en una situación lo más antes posible a aquella, en que se hallaría si el daño no se hubiera producido. Debiendo ser calculada de acuerdo al valor económico, perjuicios sufridos por la víctima, gastos ocasionados, asistencia doméstica, ganancias frustradas, incremento del esfuerzo para obtener trabajo, dolores físicos, sufrimiento.

El antecedente contribuye a la presente investigación, por la importancia de los criterios que se establecen para otorgar una correcta indemnización por daño corporal, en base a parámetros determinados, que coadyuven al establecimiento de una indemnización objetiva.

### Nacionales:

(3) Weyden García Rojas. “Valoración del monto de resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación”, tesis para optar el grado de Magister, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el año 2015. Los resultados de dicha investigación indicaron que, la determinación del monto del daño producido es sumamente complicada, por cuanto hacerlo implica un alto grado de discrecionalidad por parte del juez, quien no cuenta con una forma certera para establecer el valor determinado de estos, llegando a determinar montos extremadamente disparejos en casos similares para solucionar procesos de indemnización por daños. Asimismo de los casos analizados, se ha logrado determinar que las indemnizaciones otorgadas por las Cortes resultan siendo diminutas en relación al monto solicitado, y el sustento para el otorgamiento de la mismas, en la mayoría de los casos es a partir de un análisis subjetivo, no encontrando elementos objetivos para determinar no solo la procedencia de la indemnización, que debería ser producto de un análisis exhaustivo de pruebas para la acreditación del daño y de los demás elementos de la responsabilidad civil, sino que tampoco se encuentran justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio.

El antecedente contribuye a la presente investigación, pues señala la importancia de lograr uniformizar los criterios de valoración del daño, basándose en elementos objetivos para determinar la responsabilidad civil del empresario y la valoración del daño.

(4) Jesenia Yaneth Mego Horna. “Los Criterios Judiciales para la estimación del daño moral en las sentencias de La Corte Superior de Justicia de Cajamarca”, Tesis para optar por el grado de abogado, por la Universidad Privada del Norte, en el año 2015. Los resultados de dicha investigación indicaron que, los criterios utilizados por los jueces para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca del 2011 al 2012 fueron la gravedad del daño y la condición de la víctima. El criterio de gravedad del daño es entendido como el nivel de intensidad de dolor sufrido por la víctima apreciado desde la perspectiva del juez.

El antecedente contribuye a la presente investigación, pues señala cuales fueron los criterios adoptados por los Jueces, para establecer la indemnización por daño moral, asimismo sirve de guía para poder aplicarlos a la indemnización del daño a la persona ocasionada por accidentes de trabajo. Debido a que uno de los criterios que se asemeja al daño moral, también es tomado en cuenta en el daño a la persona, como es el criterio de “Valoración Equitativa” por parte del Juez, y en mi opinión este tipo de daño “moral”, forma parte del daño a la persona.

## **2.2. Bases teóricas**

### **I. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LOS DERECHOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **1.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA**

##### **1.1.1. Introducción**

Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva así como la seguridad jurídica, son reconocidos constitucionalmente y garantizan la protección de los derechos del justiciable, asimismo se configuran como límites a la arbitrariedad del Juez a la hora de dictar una sentencia, por lo que, en relación al tema de investigación, se justifica la incidencia de los criterios jurisdiccionales para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidentes de trabajo, toda vez que los criterios que utilicen los Magistrados, así como los parámetros aplicados, inciden en estos derechos, en razón a que no existen criterios uniformes para establecer el monto indemnizatorio del daño y no hay certeza en el justiciable de cuál va ser el accionar del Juzgador al momento de activar su derecho de acceso a la justicia.

A su vez, los derechos en referencia se vinculan con los accidentes derivados de una relación laboral en la medida, que a través de ellos se va a lograr activar un proceso con las garantías mínimas y respeto por los derechos del trabajador a la hora de acceder al órgano jurisdiccional, así como a la hora de emitir una decisión.

Por ello, en el presente capítulo se desarrollarán los alcances doctrinarios y jurisprudenciales de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, así como su vinculación con los criterios adoptados por los jueces especializados laborales de Trujillo, para el establecimiento del monto indemnizatorio del daño a la persona producto de un accidente de trabajo, para finalmente tratar la protección constitucional de los derechos del trabajador dentro de una relación laboral.

##### **1.1.2. DERECHO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

El reconocido derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva no solamente se haya tipificado en la norma fundamental del Perú, sino también en sus leyes especiales; siendo su principal función garantizar un instrumento de defensa que habilita el Estado cómo garante de nuestros derechos, poniendo en manos de la persona cómo una medida para sustituir la autodefensa; y direccionar la solución del conflicto a un tercero quien a través de la prueba actuada y las teorías del caso presentadas, impartirá justicia al caso en concreto.



Es así que esta prestación jurisdiccional por parte del Estado, debe estar enmarcada en una serie de derechos y principios que fundamentan el correcto acceso, proceso y solución a la petición del justiciable para la resolución de su conflicto de intereses.

Por lo que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, específicamente en el acceso a los tribunales, no debe ser privado ni obstaculizado a los justiciables, generándoles incertidumbre del accionar por parte del Juez que resolverá el caso.

#### **1.1.2.1. Regulación Jurídica**

La regulación normativa de este derecho, que sin duda alguna es un derecho amparado desde un ámbito global, la estableceré a nivel mundial, latinoamericano y nacional peruano, es por ello, que este subcapítulo, se descompone de la siguiente manera:

##### **1.1.2.1.1. Nivel Mundial**

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966 de las Naciones Unidas en su artículo 14.1° establece que:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”

- Del mismo modo, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y enmendado después por algunos protocolos adicionales, el artículo 6, en su párrafo 1° establece que:

“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

- Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en su art. 24° y 25° estatuyen sobre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, a saber:

“Art. 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley”;

Art. 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

- Constitución Española en su artículo 24.1° expresa:

“Todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

#### 1.1.2.1.2. Nivel Latino Americano

- La Constitución de la Nación Argentina, que establece en su artículo 14°:  
“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar

sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

- La Constitución Política de Bolivia, establece en su artículo 24° lo siguiente:  
“Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”.
- La Constitución Política de Brasil, establece en su artículo 5° inciso 33:  
“Quedan garantizados a todos sin necesidad del pago de tasas:  
1) El derecho de petición ante los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder”.
- La Constitución de Colombia en su artículo 23° establece:  
“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución....”;
- La Constitución de Chile en su artículo 19° establece:  
“La Constitución asegura a todas las personas: 3°. La protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.....La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no pueden procurárselos por sí mismos.....Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos...; inc. 14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”.
- La Constitución de Ecuador en el artículo 9° establece:  
“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia,

violación del **derecho a la tutela judicial efectiva**, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Asimismo, el artículo 75° establece:

Toda persona tiene **derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva**, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

- La Constitución del Uruguay establece en el artículo 7°:

“Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo, propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general”; el art. 18 establece:

“Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios”; y el artículo 30°:

“Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República”

- La Constitución de Venezuela se refiere expresamente al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en su artículo 23° establece:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y la Ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”; el art. 26:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...”

Del análisis normativo del derecho comparado Latino Americano, se evidencia que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva está contemplado en forma expresa en el texto constitucional, de los países de Ecuador y Venezuela.

#### **1.1.2.1.3. Nivel Nacional Peruano**

La Constitución Política de Perú, del año 1993, estableció en su inciso 3) del artículo 139° de esta carta magna: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. (...)”.

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 7°, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Título Preliminar del Código Procesal Civil, en su artículo 1°, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Finalmente, el Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su artículo III, en todo proceso laboral, los jueces (...) procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y los presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...).

En el ordenamiento jurídico peruano, se establece de forma expresa el derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

#### **1.2.1.3.1. Definición**

En definitiva, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual, un integrante de la sociedad, cualquier persona con capacidad legal, puede acceder a los órganos jurisdiccionales, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que su petición sea atendida mediante un proceso con garantías mínimas para su realización.

Por lo tanto, es un derecho dirigido al Estado, para que garantice una técnica procesal adecuada en el acceso a la justicia, un procedimiento adecuado y una respuesta jurisdiccional justificada.

Se puede deducir que:

*“el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución”.* (Priori, 2009, p. 280).

Ello se relaciona con el derecho de acción garantizado por el Estado, que se basa en una serie de características como la publicidad, subjetividad, abstracto y autónomo. Clasificándose este derecho de la siguiente manera:

- Es público, toda vez que el derecho, se dirige contra el Estado.
- Subjetivo, ya que todo sujeto de derecho, es titular de él, así nunca haga uso de tal derecho.
- Abstracto, porque no requiere de otro derecho que lo respalde.
- Autónomo, porque es independiente a otro derecho, se basa en sus propias reglas y requisitos para ser válido. (García, 2012).

Para De Bernardis (1985), la tutela jurisdiccional efectiva es la expresión constitucional de un conjunto de instituciones procesales, cuyo propósito consiste en cautelar el libre acceso a todos los justiciables a la prestación del servicio de justicia dado por el Estado, siempre que se dé a través de un debido proceso, con garantías mínimas.

Gonzales (1985), considera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho que le asiste a toda persona, para que cuando pretenda algo sobre otra persona, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso con garantías mínimas, y con aras de que se haga justicia a su pretensión. Asimismo, este derecho extiende sus efectos, en tres momentos: el acceso a la justicia, derecho de defensa y obtener una solución en un plazo razonable, y la efectividad de la sentencia.

Landa (2012), establece que la tutela jurisdiccional también abarca el desarrollo de un proceso con respeto a las garantías mínimas, en las que no basta garantizar que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, siendo necesario que se realice mediante un proceso con garantías

mínimas, las cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución, sino que se extienden a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana (artículo 3 de la Constitución), o que sean esenciales para cumplir con la finalidad del proceso.

De la interpretación de artículo 4° del Código Procesal Constitucional Peruano, se deduce, que la tutela procesal efectiva es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

La tutela jurisdiccional efectiva, es definida por el Tribunal Constitucional Peruano, en el EXP. N.° 763-2005-PA/TC, de fecha 13 abril de 2005, como aquella en la que no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Fundamento 6).

En el derecho comparado “España”, se tiene que el derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho de todo justiciable a que se le haga justicia su pretensión, en base a un proceso con mínimas garantías que le permitan su correcto acceso y participación en el desarrollo del proceso. (Gonzales, 1985).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un reclamo para que triunfe la justicia; justicia que busca el usuario del aparato judicial, quien se ha visto vulnerado en sus derechos y recurre al Estado, quien a través del Pacto Social que se le encomendó, tiene la función de garantizar un acceso y justicia oportuna.

### 1.1.2.3. Características

De lo resuelto en la Casación N° 003106-2001-UCAYALI, fundamento 3.3.2, se evidencian dos facetas de la tutela jurisdiccional efectiva, que se clasifican en:

- a. La tutela jurisdiccional efectiva formal o tutela procesal efectiva: Que está contenida en la posibilidad de recurrir a la jurisdicción, de presentar los recursos y medios probatorios, así como cualquier medio técnico de defensa que dentro de la estrategia legal permita alcanzar la respuesta del órgano jurisdiccional, asimismo se relaciona a la posibilidad de materializar la respuesta judicial en un proceso determinado. (Rubio, 2002).
- b. La tutela jurisdiccional efectiva material o sustancial: Es aquella por la cual el ciudadano no sólo tiene el derecho de instar el mecanismo de la estructura jurisdiccional, recorrerlo con las garantías debidas e impugnar las decisiones contrarias a su voluntad procesal; sino el derecho que se aplane el camino con la finalidad de recibir una respuesta justa y legítima sobre el fondo del asunto. (Rubio, 2002).

### 1.1.2.4. Contenido esencial del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Este sub capítulo lo abordaré desde lo tipificado en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional Peruano, que establece los siguientes derechos, que se desprenden de este derecho constitucional, y se clasifican en:

#### 1.1.2.4.1. Derecho de acceso al órgano jurisdiccional

Consiste en la facultad de la persona de acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad que se resuelva el conflicto y se imparta justicia, respecto a la pretensión solicitada, mediante la instauración de condiciones mínimas para el acceso a este derecho. Por lo tanto, este derecho de acción se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo.

#### 1.1.2.4.2. Derecho a probar

Radica en la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho de proponer al órgano jurisdiccional un medio probatorio, que le genere convicción sobre tu teoría del caso postulada. Asimismo, que éste sea admitido si cumple con los requisitos legales, y por lo tanto debidamente actuado y valorado.



#### 1.1.2.4.3. Derecho de Defensa

Se relaciona con el derecho de acción, toda vez que surge como consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un justiciable, por lo que la persona a la que va dirigida, ostenta este derecho de contradicción a lo postulado contra él. Siendo el derecho para cuestionar todo aquello que le es imputado en su contra, y garantizar así sus derechos.

#### 1.1.2.4.4. Debida Motivación

Expresa que cuando los órganos jurisdiccionales tomen una decisión sobre la resolución de un caso en concreto, ésta deba expresar las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, y que además deben provenir además de la ley aplicable, de los propios hechos debidamente acreditados en el desarrollo del proceso.

### **1.1.2.5. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia Peruana**

El Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC-LIMA, caso Inversiones la Carreta S.A. señala que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Fundamento 6, 2005).

Asimismo, en el Expediente N° 06712-2005-PHC/TC – LIMA, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, 17 de octubre de 2005. FJ. 13. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya

lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente No. 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesaria que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional. Como se ha destacado, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman, se realicen en los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Por ello, según lo señala la sentencia del Expediente No. 200-2002-AA/TC, esta tutela: “(...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.” En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio.

Finalmente, el Tribunal Constitucional Peruano (en adelante, TC), ha optado por considerar a la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho genérico, dentro del cual se incluyen las tres manifestaciones: acceso a los órganos jurisdiccionales, procesos con garantías mínimas y la efectividad de las resoluciones. Por lo que genera mayor margen de acción en la protección de los derechos del trabajador, sobre todo cuando éstos, se ven vulnerados por accidentes durante la relación laboral.

#### **1.1.2.6. Barreras en torno al acceso a la justicia**

El acceso a la justicia muchas veces se puede ver limitado, según el autor Javier La Rosa (La Rosa. 2009, Pp. 120), sostiene que las barreras en torno al acceso a la justicia pueden ser:

- Barreras institucionales: Tienen su origen en el sistema de justicia, afectando a toda la población indistintamente de su posición social o económica. Entre las principales tenemos la carga procesal, la organización y presupuesto del poder judicial, así como la ausencia de una educación jurídica de calidad que deben brindar las facultades de Derecho a sus estudiantes, puesto que dirigirán o formarán parte de este sistema.
- Barreras económicas: Involucran los costos del proceso, referidos a los aranceles judiciales, cédulas, copias, movilidad, pago de honorarios profesionales, entre otros.
- Barreras sociales: Afectan a determinados grupos sociales, y tienen que ver con limitaciones culturales y de género. Las barreras culturales se manifiestan desde el diseño del actual sistema estatal de justicia, ya que su pertinencia y la cultura jurídica predominante no responden necesariamente a las demandas jurídicas de la población no urbana u occidental o incluso población urbana migrante. En cuanto a las de género, vemos que existen patrones sociales construidos, estereotipos que tienen un impacto en la desigualdad entre hombres y mujeres y que limitan el ejercicio ciudadano de las mujeres.

### **1.1.3. DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **1.1.3.1. Introducción**

El desarrollo de este sub capítulo, tiene la finalidad de dar a conocer los alcances de este derecho, así como su finalidad, con la intención de verificar su incidencia por la falta de uniformidad de criterios en la predictibilidad de las decisiones judiciales. Todo ello, desde el análisis doctrinario y jurisprudencial en el Perú.

#### **1.1.3.2. Etimología**

La palabra seguridad, proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus, que significa estar seguro de algo, cualidad de estar sin cuidado. Respecto a una decisión que se ha dado con anterioridad.

#### **1.1.3.3. Regulación Jurídica**

Este derecho de Corte Constitucional, se subsume en el artículo 3 de la Carta Magna Peruana, en la parte de derechos implícitos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 22° carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial, que debe ser publicada en el diario oficial El Peruano, que son de obligatorio cumplimiento.

El Código Tributario en su artículo 154° dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria.

En el Derecho Penal, en el código de procedimientos penales, en su artículo 301-A, sostiene que la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, constituye precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas.

Asimismo, el Código Procesal Constitucional, en su artículo VII del Título Preliminar, dispone que las sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

Finalmente, en el Derecho Administrativo, en el artículo IV inciso 1.15, establece el “principio de predictibilidad” bajo el cual, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

#### **1.1.3.4. Definición**

Según la Real Academia Española, es una cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación.

Es un derecho constitucional, que se refiere a la certeza práctica del derecho, representada por la seguridad de conocimiento previo de la decisión del Juzgador en casos similares anteriores, lo que genera una conciencia de predictibilidad de la decisión. (Cabanellas, 1983); es decir, promueve certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que predecible en el futuro.

Asimismo, “La seguridad jurídica bien pudiera concebirse como la previsibilidad de los efectos de cualquier conducta humana, y

concretamente, en el campo del derecho patrimonial, del establecimiento de una relación jurídica de verificación instantánea o de tracto duradero. El derecho será eficaz y útil, en la medida en que sus normas se hayan dictado con la suficiente claridad y realismo para, por una parte, delimitar correctamente los supuestos de hecho a los que se refieren, y por tanto no permitir duda alguna sobre las consecuencias jurídicas que para cada uno de esos hechos deban seguirse, y por otra establecer unas consecuencias razonables y justas que hagan suficientemente aceptables sus resultados, con lo que se logrará el respeto generalizado de las mismas”. (Garrido, 2000, p. 37)

Para Cabanellas (1983); la seguridad jurídica, promueve certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que es predecible en el futuro.

Asimismo, se relaciona con las calidades de ser seguro porque se tiene un conocimiento previo del accionar respecto a la pretensión planteada. (Alterini, 1993).

La seguridad jurídica se sustenta en la certeza y la permanencia de las situaciones jurídicas, habrá seguridad jurídica cuando las sentencias y leyes sean susceptibles de ser conocidas, claras, que tengan cierta estabilidad, y que sean dictadas adecuadamente por quién está investido de facultades para hacerlo. Todo ello permite calcular razonablemente las consecuencias de Derecho que tendrá en el futuro lo que aplican hoy los administradores de justicia. Con la finalidad de garantizar la predictibilidad de las decisiones judiciales, así como la confianza en el poder judicial.

#### **1.1.3.5. El derecho a la Seguridad Jurídica en la Jurisprudencia Peruana**

Por el derecho de predictibilidad de las resoluciones y certeza de las decisiones judiciales toda persona tiene la prerrogativa de exigir coherencia de criterios a los órganos jurisdicciones en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Dicho derecho ostenta especial relevancia en la justicia constitucional porque, entre otros, la controversia jurídica a resolverse versa sobre una supuesta amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Si bien el derecho de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este tribunal reconocer en él, a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado

Constitucional de derecho. Por lo tanto, es una exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales. (STC N° 03950-2012-PA/TC, 2014, F.7).

La seguridad jurídica, fue establecida por el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia, contenida en los expedientes acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC Lima, de fecha 04 de julio de 2003, como parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho, en el Expediente N.° 016-2002-AI/TC, el Tribunal consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (Fundamento, 3).

Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio *in comento* no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del *statu quo*, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal. (Fundamento 3).

Por otro lado, la seguridad jurídica se sitúa en la confianza de los ciudadanos a los cambios legislativos y jurisprudenciales. Como el derecho a que no se cambien las reglas de juego y decisiones abruptamente, procurando que siempre esté acorde a la seguridad jurídica. (Exp. N° 1720-2004-AA/TC, Fundamento 5).

Asimismo, la seguridad jurídica ha sido entendida como un principio que "...forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho.", en virtud del cual "La predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad". (Exp. N° 3700-2013, Fundamento, 12)

Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica (Colegio de Notarios de Junín, 2003) es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la norma fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2º, inciso 24, párrafo a) ("Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido sé hacer lo que ella no prohíbe"), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, párrafo d) ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y 139º, inciso 3, ("Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación").

Finalmente, la seguridad jurídica es una sub parte del Derecho Humano a la Seguridad Humana, es la idea intuitiva o condición de condicionamiento, es decir, una especial predisposición mental en el ciudadano, por la cual todo ciudadano respeta y cumple el condicionamiento de conducta de la norma jurídica de la cual es destinatario, puesto que conoce con anterioridad a sus comportamientos, con claridad cuáles están prohibidos y cuáles están permitidos, lo que le posibilita planificar sus conductas pues sabe de antemano qué consecuencias se derivan de ellas y, así, poder actuar con conocimiento de causa, basado en el obligatorio cumplimiento de las normas vigentes que el Estado no sólo cumple sino que además las hace cumplir.

## **1.2. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR**

### **1.2.1. Introducción**

En el presente sub capítulo, se desarrollaran los derechos en que se fundamenta la seguridad y salud en el trabajo qué cómo se verá a lo largo de la investigación, éste derecho se verá vulnerado a partir del incumplimiento de normas legales, específicamente de seguridad e higiene, así como el incumplimiento del principio general de no hacer daño, en cuanto al riesgo que genera la actividad, respecto al daño hacia el trabajador, quien a partir de ese daño sufre lesiones, incapacidades o incluso la muerte, generándose derechos al trabajador o sus familiares de exigir a través de la tutela jurisdiccional efectiva, una reparación económica al empleador que causo el daño, independientemente del tipo de responsabilidad en que se halle subsumido. Es así que tal daño, puede vulnerar derechos conexos del trabajador, como los principales que detallarán a continuación.

### **1.2.2. Fundamento Constitucional**

La Constitución Política del Perú, establece de manera clara que, la persona humana y su dignidad, son los ejes centrales, por el cual se deben orientar los principios, valores y normas que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, resulta fundamental promover y fomentar los mecanismos que se destinen a su protección, aquello se puede apreciar en el artículo 1° de dicho cuerpo constitucional, el cual prescribe que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. Dicha premisa se traduce, en la posibilidad jurídica y material, que la persona pueda alcanzar su pleno desarrollo, y bienestar. (Castillo, 2004). En esa perspectiva, la persona humana se convierte en un centro de imputación jurídica que reviste de una vital trascendencia para el Estado, debido a que, lo obliga a desplegar las condiciones necesarias que permitan su existencia digna, para que así, pueda alcanzar su pleno desarrollo, así como una armonía esencial, en su relación con la sociedad. En ese sentido, los derechos fundamentales, específicamente, los derechos del trabajador, son exigibles, respecto de todos los órganos y autoridades estatales. (Noriega, 2008). Asimismo, Ferrajoli (2016) alude a la rigidez constitucional, debido a su rango en la jerarquía de normas, y señala que ésta debe ser respetada en sus postulados.

En ese panorama, los derechos fundamentales son innatos a la dignidad del ser humano; por lo que, le son consustanciales, y, asimismo, constituyen el fundamento axiológico y trascendente de toda sociedad, máxime si estos derechos inherentes al ser humano, son elevados al máximo rango de un ordenamiento jurídico. (Mesías, 2008). Cabe indicar que la Carta Magna le



otorga al Estado una fuerte responsabilidad a fin que pueda desplegar las fuerzas necesarias para la defensa de tales derechos; en ese horizonte, se puede apreciar que el derecho de trabajo tiene un rango constitucional, conforme se puede verificar del artículo 22º de la Constitución Política del Perú al señalar que el trabajo contribuye con el bienestar de la persona, lo expresado en su artículo 23º: Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

En ese orden de ideas, se puede expresar que, dentro del marco de la relación laboral, el empleador está obligado a respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, y en especial, lo relacionado con el Derecho al Trabajo. En esa perspectiva, los derechos del trabajador, están protegidos constitucionalmente, y es el Estado, el encargado de velar por su cumplimiento y protección. “Los derechos fundamentales son los derechos que les corresponden a todos en tanto personas o ciudadanos capaces de actuar” (Ferrajoli, 2016, p. 315).

Finalmente, Varsi (2014) considera, que la persona está rodeada de diversos derechos esenciales, como lo es la vida, la dignidad, la integridad, la salud, el trabajo, etc., que sirven como fundamento a todos los demás derechos.

#### **1.4.3. Derechos Fundamentales de la persona**

Son derechos amparados por la Constitución Nacional Peruana, que no pueden ser vulnerados, y que son el fin supremo del Estado y la sociedad su correcta preservación y garantía. Si bien es cierto, nuestra Carta Magna enumera una gran cantidad de derechos fundamentales; en éste sub capítulo, se mencionarán los principales derechos constitucionales de la persona en relación a la investigación propuesta por el investigador.

##### **1.2.3.1. Derecho a la Vida**

###### **1.2.3.1.1. Generalidades**

La vida es toda manifestación primigenia del ser humano, que inicia con la concepción, el nacimiento, desarrollo y termina con la muerte de la persona humana. (Varsi, 2014).

###### **1.2.3.1.2. Definición**

El Tribunal Constitucional Peruano, ha señalado en relación al derecho a la vida, lo siguiente:

“Nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está

consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos tales derechos.” (EXP. N. ° 02005-2009-PA/TC. F.11, 2009).

Espinoza (2006) considera al derecho a la vida como derecho natural primario o inicial, que goza todo ser humano por el sólo hecho de su existencia, es la piedra angular de la cual surgen todos los derechos inherentes a la persona humana.

Se refiere también como una situación jurídica en la que se tutela no solo el reconocimiento biológico a existir, sino el tener las condiciones dignas de existencia. (Espinoza, 2012).

#### **1.2.3.1.3. Denominación**

Según (Varsi, 2014. 363). Desde la perspectiva de la persona natural, se le llama:

- Derecho de vida
- Derecho de vivir
- Derecho sobre la vida
- Derecho a la protección de la vida
- Derecho al respeto de la vida humana

#### **1.2.3.1.4. Fundamento**

Toda persona goza del derecho a la vida por el simple hecho de serlo. La vida como derecho, supone la facultad de contar con una vida en su total plenitud biológica, social, moral, digna y de calidad, ya que la finalidad inmediata de ésta, es la realización de la persona, considerado por la doctrina peruana, como un valor supremo y que es reconocido así por su Carta Magna. (Varsi, 2014).

#### **1.2.3.1.5. Características**

El derecho a la vida como derecho fundamental, se caracteriza por:

- Proteger la vida desde la concepción hasta la muerte.

- Derecho innato, surge con el ser humano, propio de él, personalísimo.
- Derecho extrapatrimonial, ya que ningún aspecto de éste puede ser plasmado económicamente, está fuera del comercio de los hombres.
- Derecho fundante, ya que es base de otros derechos personalísimos.
- Derecho indisponible, no puede ser sometido a ningún acto de disposición, sea a título oneroso o gratuito.
- Derecho pluridimensional, ya que se puede hablar de la vida física, vida psíquica, vida personal, familiar, social, amical, proyecto de vida, etc.
- Derecho relativo, debido a que existen actos legítimos que implican una violación directa como la pena de muerte, aborto, legítima defensa. (Varsi, 2014. pp. 366 – 367).

### **1.2.3.2. Derecho a la Integridad**

#### **1.2.3.2.1. Generalidades**

Es válido hacer referencia a la integridad, sinónimo de totalidad, relacionada con el cuerpo. El ser humano es una unidad inseparable, unificada, conformada por el cuerpo y el alma, es un ser en su total dimensión, es decir abarca la totalidad de la persona humana, tanto en su aspecto físico, como psíquico; que no puede ser vulnerado. (Varsi, 2014).

#### **1.2.3.2.2. Definición**

El derecho a la integridad, consiste en que la persona natural en sí, no puede ser objeto de menoscabo, en ningún aspecto de su propio ser. (Varsi, 2014).

El Tribunal Constitucional Peruano, ha consagrado que el derecho a la integridad personal se encuentra tipificado en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política vigente. En puridad se trata de un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar. (EXP. N.° 2333-2004-HC/TC. F: 2, 2004).

Por otro lado, Espinoza (2006), refiere que el derecho a la integridad es la situación jurídica en la que se protege al ser humano en sus ámbitos físico y psicológico. Asimismo, señala que este derecho no puede ser privado de ningún aspecto de su propio ser. (Espinoza, 2012, p.261).

#### **1.2.3.2.3. Denominación**

Según (Varsi, 2014. p.383). Desde la perspectiva de la persona natural, se le llama:

- Derecho a la unidad.

- Derecho a la integralidad.
- Derecho a la intangibilidad.
- Derecho a la indivisibilidad.
- Derecho a la integridad personal.

#### **1.2.3.2.4. Fundamento**

La esencia de este derecho, está constituido por el cuerpo, espíritu y medio social de la persona. En ese sentido, el derecho a la integridad, hace referencia a un atributo que alcanza lo físico, psíquico y social de la persona (Varsi, 2014).

Este derecho busca proteger de manera primordial, la dignidad de la persona humana, encontrándose vinculado a la protección de la vida, la salud, la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar, con la finalidad de tutelar la integridad personal frente a las agresiones o amenazas, de cualquier tipo y persona. (Varsi, 2014).

#### **1.2.3.2.5. Características**

El derecho a la integridad, se caracteriza por:

- Derecho innato, surge con el ser humano, siendo que desde el inicio.
- Derecho personalísimo y extrapatrimonial, ya que ningún aspecto de este puede ser plasmado económicamente.
- Derecho disponible, algunos casos se permite la disponibilidad de este derecho, de acuerdo a la voluntad de la persona.
- Relativo, ya que existen actos legítimos que implican lesiones a este derecho como las intervenciones quirúrgicas, exámenes médicos, trasplante de órganos. (Varsi, 2014, pp. 387 - 388).

#### **1.2.3.2.6. Clases**

##### **1.2.3.2.6.1. Integridad Física**

Llamada también somático, anatómico y corpóreo. Se refiere a toda violencia física contra el cuerpo, representada en los daños biológicos.

Asimismo, está compuesto por el soma, aspecto corporal, de todo aquello que se puede percibir del hombre a través de los sentidos. (Varsi, 2014).

##### **1.2.3.2.6.2. Integridad Síquica**

Llamada también psicológica, existencial o moral. Se refiere al maltrato interno, de palabra, limitar o restringir la voluntad de una

persona, ya sea a través del bullying, cambio de mentalidad, etc. (Varsi, 2014)

Está compuesta por la psique, el aspecto mental, psíquico, espiritual, moral, los valores e ideas. Lo interno, todos los actos que, sin dejar huella, conllevan una perturbación, sufrimiento, intranquilidad o angustia. (Varsi, 2014, p. 390).

#### **1.2.3.2.6.3. Integridad Social**

Llamada también, colectiva o de grupo.

Comprende el interés general, del hombre en su desarrollo con la sociedad. (Varsi, 2014).

#### **1.2.3.3. Derecho a la Salud**

##### **1.2.3.3.1. Definición**

El Tribunal Constitucional Peruano estableció que el contenido del derecho constitucional a la salud comprende a su vez el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria, una perturbación en el goce o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud. (EXP N ° 03191 2012-PAITC. F. 3.3.2, 2014).

El derecho a la salud es la situación jurídica, en la que el Estado a través de sus diversas instituciones, garantiza el bienestar mental del ser humano. (Espinoza, 2006).

#### **1.2.3.4. Derecho al trabajo**

##### **1.2.3.4.1. Definición**

Según (Neves, 2002, p.12), considera que el derecho al trabajo, se dirige a promover el empleo de quienes no lo tienen y asegurar el mantenimiento del empleo de los que ya lo poseen". De ello se puede establecer que, dentro del marco de la relación laboral, el empleador quien tiene el poder de dirección está obligado a respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, quienes se hallan bajo su subordinación.

#### 1.2.3.4.2. Contenido esencial

El Tribunal Constitucional Peruano estableció que el derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El primero de ellos, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población *acceda a un puesto de trabajo*, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades de dicho Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto del derecho invocado si es el que resulta relevante para resolver esta causa: se trata del derecho al trabajo entendido como *proscripción de ser despedido salvo por causa justa*. (EXP N ° 06681 2013-PA/TC. F.19, 2016).

### 1.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO LABORAL

#### 1.3.1. Introducción

En el desarrollo de este sub capítulo, se establecerán los principios generales del derecho del trabajo, así como su alcance y relación con los daños derivados de accidentes de trabajo, con la finalidad de evidenciar las directrices que informarán la correcta aplicación del derecho, específicamente a casos sobre indemnización por daños y perjuicios, generados por incumplimiento de normas laborales.

#### 1.3.2. Concepto

Según Plá (1998), los principios del derecho, “son aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones”. (p. 14).

Por otro lado, los principios del derecho del trabajo, configuran pautas que inspiran las normas laborales y establecen las relaciones del trabajo, por lo que garantiza una adecuada relación laboral. (Alonso, 1960).

Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano establece en su vasta jurisprudencia, específicamente la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC, Lima, fundamento 20, que los principios son reglas rectoras, que informan la elaboración de las normas de carácter laboral y sirven de fuente en la solución de conflictos a través de la interpretación, aplicación o integración.

De este modo, el principio fundamental y eje de los derechos del trabajador, es el principio protector, mediante el cual, se establece un amparo preferente a una de las

partes, es decir, al trabajador, que se halla en un pie de desigualdad, en la relación laboral. (Neves, 2009).

### 1.3.3. Características

Plá (1998) establece las siguientes características de los principios del derecho de trabajo.

- Son fórmulas que abarcan una serie indefinida de situaciones que sirven para inspirar, entender y suplir a las normas, en un momento determinado.
- Permiten identificar la autonomía del Derecho Laboral frente a otras normas.
- Se relacionan entre sí, no existiendo conflicto, es decir existe armonía entre ellos.

### 1.3.4. Tipologías de Principios

#### 1.3.4.1. Principio Protector

Vinatea (2004) expone previamente el claro desequilibrio entre el empleador y trabajador, afirmando que ello es el sustento de la intervención del Estado, mediante su rol protector, para la tutela de derechos del trabajador, evidenciándose un amparo preferente al trabajador, que se haya en un pie de desigualdad, en todas las relaciones laborales.

Es así, que el principio protector está situado como el principal de los principios de los derechos del trabajador, cuyo fundamento responde a la intención de nivelar las desigualdades que se puedan dar en una relación laboral, para garantizar los derechos del trabajador, quien se halla en un pie de desigualdad. (Plá, 1998).

En el mismo sentido, Arévalo (2007) sostuvo, que este pilar del derecho del trabajo, se fundamenta en la desigualdad económica que existe entre el trabajador y su empleador, evidenciándose una clara desventaja en la relación laboral.

Plá (1998) refiere que este principio se concretiza en tres reglas:

##### 1.3.4.1.1. Regla de Indubio Pro Operario

Se fundamenta en el criterio que debe utilizar el juez o interprete del derecho para optar de los variados sentidos posibles de una norma, aquel que resulte más favorable al trabajador. (Plá, 1998).

##### 1.3.4.1.2. Regla de la Norma más Favorable

Se produce cuando hay más de una norma aplicable a la controversia surgida, por lo que se deberá adoptar la que le sea más favorable al trabajador. (Plá, 1998).

De igual manera, Neves (2009) afirma que cuando dos normas regulen incompatiblemente el mismo hecho, debe elegirse la que conceda más ventajas para el trabajador.

#### 1.3.4.1.3. Regla de la Condición más Beneficiosa

Criterio por el cual una nueva norma laboral no debe disminuir las condiciones más beneficiosas obtenidas por el trabajador en el transcurso de su relación laboral. (Plá, 1998).

Por otro lado, se acepta que una norma de inferior jerarquía sea aplicada a un caso concreto por encima de una norma de superior jerarquía, siempre que sea para beneficio del trabajador. (Bejarano, 2013).

Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, que se debe exigir la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Finalmente, se hace referencia que éste principio ha sido reconocido a nivel doctrinal como jurisprudencial, como el pilar de los principios del derecho laboral y la razón de ser de este principio, es la de equiparar a las partes de una relación laboral.

#### 1.3.4.3. Principio de Irrenunciabilidad de Derechos

Es un principio constitucional, que hace referencia al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley. (Art. 2 inc. 2 Constitución Política del Perú, 1993)

Por su parte el autor Neves (2014), sostuvo que un derecho puede nacer de una norma dispositiva o imperativa, siendo que en el primer caso, su titular tiene disponibilidad y decide libremente sobre él, y en el segundo, el titular del derecho no puede abandonarlo por su voluntad, no tiene la libre disposición; es decir, por medio de este principio se prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre aquellos derechos originados en normas imperativas y sanciona con la invalidez, la transgresión de esta regla.

El fundamento de este principio se manifiesta a través de: a) el principio de indisponibilidad, b) la imperatividad de las normas laborales, c) su carácter de orden público, d) limitación a la autonomía de la voluntad, con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos del trabajador. (Plá, 1998)



#### **1.3.4.3. Principio de Continuidad Laboral**

Pasco (2004), relaciona este principio con la manifestación de la estabilidad laboral, por lo que la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo incide tanto en el ingreso como en la salida, siendo uno de sus objetivos otorgar seguridad y protección al trabajador, en la relación laboral.

Por su parte, los alcances de este principio, responde a la contratación de los trabajadores a plazo indeterminado, por implicar la realización de actividades permanentes, asimilándose a los beneficios que genera la continuidad laboral. (Arévalo, 2016).

#### **1.3.4.4. Principio de Primacía de la Realidad**

El excelentísimo Plá (1998), considera que el fundamento de este principio radica en la primacía de los hechos sobre las formalidades o apariencias; de esta manera, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en el terreno de los hechos. (Toyama y Vinatea, 2015).

### **1.4. PRINCIPIOS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

#### **1.4.1. Introducción**

En esta parte de la investigación, desarrollaré principios específicos del derecho a la seguridad y salud en el trabajo, que se vienen desarrollando tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, asimismo, se va hacer referencia a criterios para determinar la responsabilidad civil del empleador en casos sobre accidentes de trabajo, para poder así consecuentemente, pasar a analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, y para poder determinar su culpabilidad, se tendrá que complementar con lo desarrollado en el sub capítulo siguiente.

#### **1.4.2. Clasificación**

##### **1.4.2.1. Principio de Prevención**

Este principio fundamental y de vital importancia para el desarrollo de mi investigación, hace referencia a la obligación del empleador de garantizar en el centro de trabajo, los medios y condiciones que protejan, la vida, salud, integridad y bienestar de los trabajadores que se hayan bajo subordinación del empleador, de igual manera, este principio se extiende a las personas que no teniendo vínculo laboral, prestan servicio o se encuentran dentro del ámbito del centro de trabajo. (Caro, 2016).

#### **1.4.2.2. Principio de Responsabilidad**

Mediante este principio Caro (2016), sostiene que, “el empleador asume objetivamente todas las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia del mismo. (p. 21).

#### **1.4.2.3. Principio de Protección**

Este principio se fundamenta en la responsabilidad que asume el Estado y los empleadores, de garantizar condiciones de trabajo dignas y seguras hacia la persona del trabajador, en la realización de sus labores. (Caro, 2016).

Por lo que es un derecho de garantía hacia el trabajador, quien se halla en un nivel desigual ante el empleador.

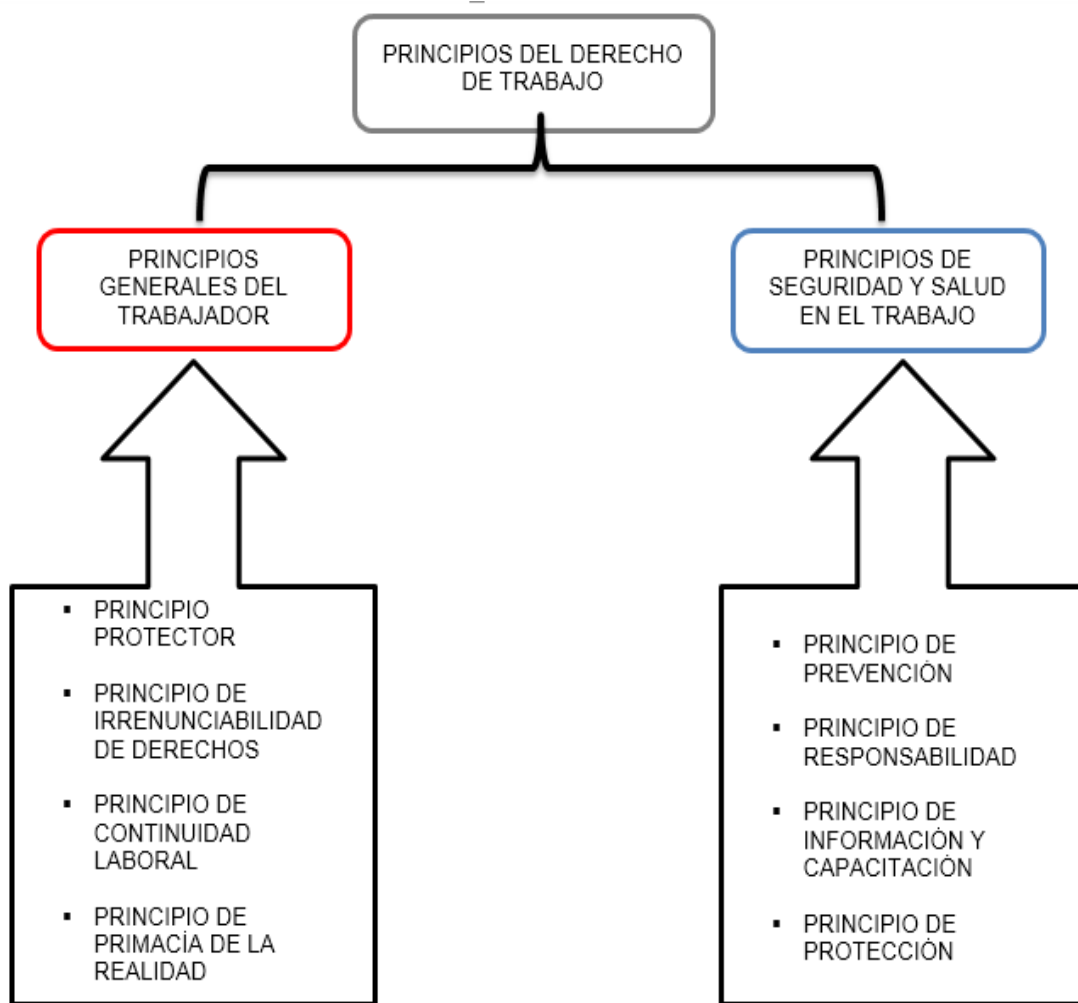
#### **1.4.2.4. Principio de Información y Capacitación**

A través de este principio, se pretende que los trabajadores y las organizaciones sindicales que los representen, reciban del empleador una adecuada y oportuna información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores. (Caro, 2016).

Es así que este principio tiene dos cuestiones relevantes que se establecen de la siguiente manera:

- La capacitación deberá ser oportuna, en cuanto el fin de las capacitaciones es prevenir los riesgos laborales. Para ello se deberá elaborar un programa de instrucción que garantice la información antes de que el trabajador inicie sus labores.
- Contar con una información adecuada, en ese sentido se deberá impartir a los trabajadores, organizaciones sindicales o quien los represente, las instrucciones e información necesaria, que sea acorde con el nivel técnico de sus actividades y la naturaleza de sus responsabilidades. (Caro, 2016. p. 22). Sin embargo, ello debe ampliarse a la información específica y actualizada de acuerdo a la labor encomendada y cada vez que se promueva de puesto, deberá igualmente capacitarse para el área destinada para desarrollar sus labores.

**CUADRO N° 01: CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO**



**II: RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA LABORAL**

**2.1. Introducción**

Para determinar el compromiso que asumirá el empleador hacia su trabajador producto de un accidente de trabajo, se debe determinar previamente bajo qué tipo de responsabilidad estamos, para luego analizar cada uno de los elementos típicos de la responsabilidad civil. Es importante resaltar que la responsabilidad civil nace por la voluntad o no de un contrato de trabajo; por el riesgo que genera la actividad o mediante la celebración de un contrato previo o muchas veces no, por lo que considero oportuno desarrollar previamente lo referente al contrato de trabajo, para luego desarrollar los principales elementos de la responsabilidad civil, que según la postura del investigador y la vasta doctrina sobre el tema, considero que la responsabilidad civil es única.

## **2.2. EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL DERECHO LABORAL PERUANO**

### **2.2.1. Introducción**

En el presente sub capítulo, desarrollaré los alcances doctrinarios del contrato de trabajo, asimismo analizaré sus principales elementos para que, a partir del establecimiento de cada uno de ellos, se pueda establecer que el contrato de trabajo, no solo se limita a la prestación personal de servicio, de manera subordinada, bajo una remuneración, sino también, que de la sola celebración del contrato ya sea de manera consensual o escrita, ambas partes se someten a una serie de derechos y obligaciones, de las cuales principalmente emerge la seguridad y salud en el trabajo.

### **2.2.2. Breve reseña histórica**

En sus inicios la contratación de un trabajador era relacionado al arriendo de la persona, específicamente de su fuerza de trabajo. Tal es así que Gómez (2007), denominó al contrato de trabajo como arrendamiento de trabajo.

Es decir, en un primer momento, al hombre se lo trató como una cosa, que desde el punto de vista civil, podía ser manejado al antojo del patrono, sin embargo esta situación de desventaja legal, social y económica, se fue relativizando en el transcurrir de los tiempos, y es así que el trabajador, actualmente goza de una serie de derechos que contribuyen a su trabajo digno, con medidas que garanticen su seguridad e higiene, y a la vez su correcto desempeño en la vida, para avalar una vida digna, conjuntamente con la de su familia.

### **2.2.3. Definición**

El jurista Uruguayo Plá (1998), sostiene que el contrato de trabajo, es de tipo bilateral mediante el cual una persona se obliga a prestar una actividad en provecho de otra, bajo su dirección y retribución.

También puede ser un negocio jurídico, mediante el cual un trabajador presta sus servicios personales por cuenta ajena para un empleador, en una relación de subordinación a cambio de una remuneración. (Toyama, 2015).

Al respecto, Toyama y Vinatea (2011), sostienen que el contrato de trabajo, es un acuerdo de voluntades mediante la cual, el trabajador se compromete a prestar sus servicios de manera personal y el empleador se obliga al pago de una remuneración, y que se hallan inmersos en un vínculo de subordinación, por parte del trabajador, hacia el empleador, el que además, goza de la facultad de

fiscalización y sanción, así como el deber de cumplir ciertas obligaciones derivadas de las leyes laborales.

#### **2.2.4. Características**

Aliaga (2014) señala que las características del contrato de trabajo, son las siguientes:

- Consensual, ya que se origina del acuerdo y voluntad de ambas partes, siguiendo los requisitos pre establecido para algunos casos en la ley.
- Bilateral, son dos las partes y existe el interés de ambas partes, de cumplir su obligación.
- Oneroso, hay un beneficio económico de por medio, por la prestación del servicio.
- Tracto Sucesivo, su ejecución es permanente en el tiempo, hasta la extinción del vínculo.

#### **2.2.5. Sujetos**

Los sujetos comunes a todo tipo de contrato de trabajo, son los siguientes:

##### **2.2.5.1. El empleador**

Gómez (2000) alega que es la persona natural o jurídica, plausible de los servicios que brinda el trabajador, por lo que en virtud del iusvariandi, puede direccionar la conducta del trabajador.

En suma, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, cuyas actividades las dirige y remunera, toda vez que obtiene un beneficio por la contraprestación.

##### **2.2.5.2. El trabajador**

Es la persona natural, que pone su trabajo a disposición del empleador, a cambio de recibir una remuneración de manera periódica y conforme a ley. (Toyama, 2015).

Pudiendo ser una persona natural o jurídica, que presta un trabajo personal, subordinado, intelectual o material al patrono, para poder así gozar de una contraprestación económica que le garantice a él y su familia una vida digna.

#### **2.2.6. Elementos del Contrato**

Se afirma, que los contratos de trabajo se complementan por elementos fundamentales concernientes a todo tipo de contrato, siendo el elemento principal para este tipo de contratos, la subordinación, además de la prestación personal de servicios, y la remuneración. (Toyama y Vinatea, 2015).

Así lo afirma Neves (2009), “la subordinación, sujeta a una persona a las órdenes de otra (empleador), quien ostenta la facultad de dirección, que le permite dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador”. (p. 36)

Conformándose por los siguientes elementos:

#### 2.2.6.1. Prestación Personal de Servicio

En la cual, los servicios deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador, sin invalidar la condición de que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, dependiendo la naturaleza de las labores. (Zamora, 2015).

Para Neves (2009), fundamenta este elemento debido a que la actividad a realizar es específica de una persona natural determinada.

Se fundamenta en la responsabilidad que tiene el trabajador de poner su servicio a disposición del empleador, servicio que generalmente es realizado de manera personalísima.

#### 2.2.6.2. Remuneración

Es un derecho con expreso reconocimiento constitucional, que hace referencia a que “Nadie será obligado a prestar trabajo sin retribución y sin su libre consentimiento”, ello evidencia la protección de este derecho a nivel constitucional y legal, ya que se fundamenta en el derecho al trabajo y la familia. (Constitución Política Perú, Lima, artículo 23).

Es una obligación pecuniaria que asume el empleador, para pagar al trabajador por la prestación de su servicio. (Neves, 2012).

Según Toyama y Vinatea (2015), es el monto indemnizatorio que va a recibir el trabajador, como contraprestación de sus servicios, pudiendo ser en dinero o en especie, pero debe ser abonado en función del acuerdo entre las partes.

#### 2.2.6.3. Subordinación

Se refiere al sometimiento que le debe el trabajador al empleador.

Por ello, a partir de la creación del vínculo laboral, el empleador está facultado a exigir de sus trabajadores, el cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, uso de uniformes, instrumentos de seguridad y salud en el trabajo, acatar el reglamento interno, también goza de la

facultad de imponer sanciones disciplinarias a los trabajadores que cometen falta, al estar bajo su subordinación. (Toyama, 2008).

Además, la subordinación es un vínculo jurídico que une al deudor y acreedor, el primero confiere su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla, sujeción de un lado y direcciones del otro, son los dos aspectos centrales de la subordinación. (Neves, 2012, p. 35).

Se concluye que es el elemento distintivo que únicamente tienen los contratos de esta naturaleza, que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato civil de locación de servicios.

## **2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PERUANA**

### **2.3.1. Introducción**

En el presente sub capítulo desarrollaré los tipos de responsabilidad civil, así como los elementos esenciales que se deben configurar para determinar la responsabilidad civil del empleador frente a un accidente laboral.

### **2.3.2. Etimología**

Etimológicamente, la palabra responsabilidad deriva del latín “respondere”, que es el movimiento inverso al “spondere”, cuya raíz lleva en la idea de rito, solemnidad, y con ello la formación de un determinado equilibrio, con un carácter de solemnidad, así “respondere” presupone la ruptura de tal equilibrio, y con ello la idea de la respuesta reparadora (Espinoza, 2006). Asimismo, Bustamante (1997) afirma que la responsabilidad civil se vincula a la obligación de responder por una acción o un hecho que ha generado un desbalance o alterado el statu quo, es decir, es la obligación de dar a cada uno cuenta de sus actos.

En consecuencia, responder se relaciona a la obligación que nace producto de actos u omisiones, que generen daños a terceros, tanto en su esfera física como patrimonial, a fin de resarcir a los sujetos a quienes el daño ha sido causado. Siendo la responsabilidad civil, satisfactiva, respecto a la víctima y sancionadora, respecto al agresor.

### **2.3.3. Tipos de Responsabilidad civil**

La responsabilidad civil en derecho peruano se clasifica de la siguiente manera:

#### **2.3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual**

Este tipo de responsabilidad es independiente a una obligación preexistente y consiste en la violación, no de una obligación concreta,

sino de un deber genérico importantísimo en el derecho de responsabilidad civil, que consiste en no hacer daño, y tiene como consecuencia, reparar económicamente el daño, cuando se haya producido hacia la persona o su patrimonio sin justificación, por ello se traslada la carga económica a quien produjo el daño, y si el daño se produjo en la relación laboral, quien debe asumir es el empleador, quien ostenta la mayor posibilidad de hacer frente al pago económico, y de cubrir los gastos generados, producto de un accidente de trabajo. (De Trazegnies, 2001).

Asimismo, León (2016) sostuvo, que se trata de una obligación extracontractual, que se genera como consecuencia de infringir las normas generales de respeto a los demás.

Finalmente, este tipo de responsabilidad gira en torno al respeto del deber general de no dañar, y cuando se transgrede ese deber general, se origina la obligación de resarcir, de igual manera se genera la obligación de resarcir, cuando se incumple una obligación contractual preexistente entre las partes.

#### 2.3.3.2. Responsabilidad Civil Contractual

Este tipo de responsabilidad surge como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas, que nace de un contrato verbal o escrito previo entre las partes y cuyo incumplimiento genera la obligación de reparar el daño. (Taboada, 2000).

Para Bustamante (1997), nace de una obligación concreta, preexistente, por un acuerdo de las partes, y que resulta quebrantada por alguna de ellas, activando los lineamientos legales, para establecer si estamos ante un tipo de responsabilidad contractual, para luego analizar cada uno de sus elementos configuradores de la responsabilidad.

Finalmente, este tipo de responsabilidad resulta del incumplimiento de una obligación contractual preexistente entre las partes, dentro de una relación laboral.



### 2.3.4. Elementos de la responsabilidad civil como sistema unitario

**CUADRO N° 02: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**



Conforme al cuadro precursor desarrollaré los elementos:

#### 2.3.4.1. La Antijuridicidad

Se habla de antijuridicidad, cuando una conducta es contraria a lo permitido y establecido en el ordenamiento jurídico, la moral, las buenas costumbres y los principios generales del derecho; se produce en la relación laboral, cuando una de las partes infringe ese deber y producto de ello, se produce un daño a alguna de las partes.

Cuando la conducta que genera el daño no está permitida por el ordenamiento jurídico, ni por el orden público en general, en la responsabilidad contractual rige el principio de tipicidad, es decir, que previamente estén establecidas las obligaciones cuyo incumplimiento genera la conducta antijurídica. (Bringas, 2012).

Asimismo, una conducta es antijurídica cuando infringe una norma prohibitiva o cuando aquella conducta quebranta el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico. En ese sentido la antijuridicidad formal y

material, se identifican con la ilegalidad y la contrariedad a las prohibiciones que surgen de los principios que sostienen el orden público y las buenas costumbres. (Espinoza, 2006).

Se ultima que, por antijuridicidad formal, los daños indemnizables, son aquellos previstos expresamente por una norma jurídica, basándose en la tipicidad del ilícito, asimismo antijuridicidad material, establece, que el derecho no se agota con la legalidad, dando cabida a otras fuentes o principios como la moral y buenas costumbres, principios generales del derecho y el orden público.

#### **2.3.4.2. El Daño Causado**

Corresponde al menoscabo de un interés jurídicamente tutelado, la indemnización debe perseguir una satisfacción a tal interés. Así lo afirma León (2016), el daño es toda modificación negativa consistente en un cambio hacia lo malo o empeoramiento de una situación que era ya negativa.

Siendo el daño, un requisito indispensable para percibir una indemnización, debido a que, si no se produce éste, si no se ha quebrantado el statu quo de la persona, no podrá existir responsabilidad, y consecuentemente, no habrá indemnización; por lo que es un elemento indispensable para solicitar una indemnización como consecuencia de un accidente laboral, daño que además debe ser acreditado.

#### **2.3.4.3. La Relación de Causalidad**

El maestro Taboada (2000) sostuvo, que este requisito, es indispensable, ya que si no existe una relación jurídica de causa – efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

Es el vínculo que tiene que existir entre la conducta que se reprocha y el resultado dañoso. (Bringas, 2012, p. 69).

Por lo tanto, la teoría aplicada a este tipo de responsabilidad derivada de accidentes de trabajo, se vincula tanto a la teoría de la causa próxima, que se mantiene en el campo contractual; como la teoría de la causa adecuada, en la que se aplica en la responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, esta relación causal, se refiere a la vinculación que debe existir entre un hecho y el daño, siendo el hecho el antecedente y el daño el consecuente del obrar del agresor.

#### 2.3.4.3.1. Teorías sobre la Relación de Causalidad

##### a. Teoría sobre la Equivalencia de las Condiciones

La causa que generó el daño se entiende, al conjunto de todas las condiciones necesarias para que se produzca el hecho dañoso.

##### b. Teoría de la Causa Próxima

Aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste.

##### c. Teoría de la Causa Preponderante

Esta teoría en oposición a la teoría de la equivalencia de las condiciones, niega que todas las condiciones se encuentren en igual grado de capacidad en la producción de un resultado, siendo necesario conocer la condición más eficaz para la producción del evento dañoso.

##### d. Teoría de la Causa Adecuada

La teoría predominante en el derecho peruano, que trata de saber que causas normalmente producen un tal resultado dañoso, es decir la causa que normalmente hubiere causado el resultado.

De Trazegnies (2005), sostiene que:

Frente a un daño, se trata de saber cuál es la causa, dentro de la universalidad de causas que encarna cada situación, que conduce usualmente al resultado dañino. (p. 313).

#### 2.3.4.3.2. Supuestos de Ruptura del Nexo Causal

En estos casos establecidos doctrinariamente, el autor no está obligado a la reparación, cuando el daño fue consecuencia de los siguientes supuestos:

##### a. Caso fortuito o fuerza mayor

Se produce cuando el daño fue producto de un acto natural, que acontece inesperadamente, es decir, lo imprevisible,

también puede ser fuerza mayor, que alude a lo irresistible, es decir, a lo inevitable. (Bustamante, 1997).

Asimismo, De Trazegnies (2001), considera al caso fortuito como hechos naturales ya sea un terremoto, inundación, incendio, y a la fuerza mayor, originada en hechos de los hombres: lícitos o ilícitos.

b. Hecho imprudente de la propia víctima

Es una forma de eximir de responsabilidad al supuesto actor del daño, que tiene como punto de partida, la propia conducta del agraviado, lo que genera que el demandado quede librado de todo tipo de responsabilidad, como consecuencia de la imprudencia de la propia víctima. (De Trazegnies, 2001).

c. Hecho determinante de tercero

Tiene que ver con la conducta de un tercero, quien, a través ella, interviene y como consecuencia de su actuar, rompe el nexo causal entre el daño y la acción del presunto agravante, lo que genera un caso de ruptura del nexo causal, que elimina la responsabilidad del presunto agravante. (De Trazegnies, 2001).

d. Concausa

Tiene que ver con la contribución que hace la propia víctima con su propio comportamiento, en la realización del daño, el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima disminuye la porción de responsabilidad que detenta el actor del daño causado.

e. Pluralidad de causas

Denominada también, concurrencia de causas, ya que el daño producido, no es conducta de un solo sujeto, sino de la concurrencia de varios sujetos, que tendrán un grado de participación solidaria en el hecho dañoso, y en cuanto a la indemnización que deberán pagar, será de acuerdo al grado de participación de cada uno de ellos.

#### 2.3.4.4. Factores de atribución en accidentes de trabajo

Tienen como finalidad, determinar la existencia de responsabilidad civil. Determina el propósito del daño, provocado por el causante de éste. Es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al sujeto, siendo que existen factores de atribución subjetivos (Culpa y Dolo), y objetivos, basados en el principio general de no hacer daño, y la creación de riesgo, por lo que la detección del tipo de responsabilidad en cuanto al factor de atribución, sirve para determinar el título de participación del sujeto actor del daño, respecto a la víctima, para con ello analizar los demás elementos con figurantes de la responsabilidad civil y determinar un monto indemnizatorio respecto al daño causado. (Bringas, 2012).

##### 2.3.4.4.1. Factor de atribución subjetivo

Comprende tanto el dolo como la culpa, los que se desarrollan de la siguiente manera:

###### a. Dolo

Tiene que ver con el conocimiento de las consecuencias del actuar, existe cuando deliberadamente no se ejecuta la obligación, y se tipifica en el artículo 1318° del Código Civil Peruano. (Bringas, 2012).

Se entiende en el sentido de conciencia y voluntad del agente, quien tiene conocimiento del resultado que puede ocasionar su acción u omisión, en el ámbito contractual de no cumplir con las obligaciones que surgen del acuerdo previo de voluntades, con la intención de causar un daño. (Casación Laboral N° 4258-2016, Lima. Fundamento 8)

###### b. Culpa Grave

Cuando, por negligencia grave no ejecuta la obligación y se tipifica en el artículo 1319° del Código Civil Peruano. (Bringas, 2012).

Conocida también como inexcusable, referida a la negligencia grave, en la cual existe voluntad del acto, conocimiento del resultado, así como representación mental del resultado, en el ámbito contractual se produce, cuando el empleador no cumple las obligaciones

contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo. (Casación Laboral N° 4258-2016, Lima. Fundamento 8)

c. Culpa Leve

Cuando se omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de las obligaciones, y se tipifica en el artículo 1320° del Código Civil Peruano. (Bringas, 2012).

Existe voluntad del acto, conocimiento del resultado, sin ánimo de daño, sin embargo, no se da la representación del resultado, se presenta, asimismo, cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no llegase acreditar que actuó con la diligencia debida. (Casación Laboral N° 4258-2016, Lima. Fundamento 8)

De lo que se infiere, que el trabajador víctima de un accidente de trabajo, puede invocar contra su empleador, como factor de atribución el dolo, la culpa, o el riesgo que genera la actividad.

2.3.4.4.2. Factor de atribución objetivo

Hace referencia a la teoría del riesgo creado, que se produce por la actividad desplegada por el actor, que crea condiciones de riesgos, en la que el empleador, debe soportar las consecuencias jurídicas que se originen de la realización de dichas actividades, consideradas riesgosas y que contravienen el principio general de no hacer daño. (De Trazegnies, 2001).

Navega en la responsabilidad civil extracontractual, en la que se condena la realización de actividades consideradas por el ordenamiento jurídico como riesgosas, y que prescinden del criterio de culpa.

### **2.3.5. Naturaleza Jurídica de la responsabilidad civil del empleador desde la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional**

La responsabilidad civil del empleador es un condicionante para determinar el factor de atribución de responsabilidad que se le adecuará al empleador por un accidente derivado de una relación laboral. Como bien se sabe, la doctrina nacional es uniforme respecto al tipo de responsabilidad civil derivada de un accidente de trabajo, que asume el empleador.

Tal como se ha establecido en la definición de términos básicos, la responsabilidad civil por accidente de trabajo es de carácter contractual, ello se fundamenta en virtud del análisis de las Casaciones Vinculantes tomadas como referentes para el desarrollo de la presente investigación, se colige según la Casación Laboral N° 4258-2016-LIMA, que, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal del empleador, la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. Por lo tanto, el deber de higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, consecuentemente es contractual.

La Casación Laboral N°18190-2016-LIMA, sostiene que es contractual, toda vez que el accidente se produce, cuando el demandante, prestaba servicios para la demandada. La responsabilidad civil del empleador, es contractual, sin embargo, en el presente caso, no se ha demostrado su negligencia del incumplimiento de normas laborales, específicamente del mantenimiento del vehículo que causo el daño al trabajador, que se encontraba bajo una relación laboral con la demandada. Por lo que no basta demostrar el tipo de responsabilidad civil, sino que se tiene que demostrar la negligencia incurrida por el empleador, para que pueda atribuírsele responsabilidad.

Asimismo, la Casación Laboral N° 1225-2015-LIMA, sostuvo que con la actual configuración de la obligación general de prevención la deuda del empleador se extiende a la protección integral del trabajador, de su salud y seguridad, siendo suficiente entonces con que el daño se produzca como causa o consecuencia de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás elementos tipificantes de la responsabilidad contractual a fin de determinar si el daño se deriva de un incumplimiento contractual del empleador. En

consecuencia, la responsabilidad del empleador frente a un accidente de trabajo es contractual.

Se puede concluir que tanto la doctrina como jurisprudencia peruana, considera que la responsabilidad civil derivada de un accidente de trabajo es de carácter contractual; sin embargo aún hay una pugna en determinar el factor de atribución que se aplicará, toda vez que cada tipo de responsabilidad se complementa con un factor de atribución objetivo o subjetivo, que servirá para determinar el grado de participación y/o responsabilidad del empleador, por un accidente de índole laboral; así como sirve para determinar el plazo jurídico que tienen las partes para peticionar al Estado, representado por el Poder Judicial, la tutela de sus derechos, que se convierte en una zona gris que hasta la actualidad no se ha podido dilucidar, sin embargo a través de esta investigación, se va a determinar una postura en base a fundamentos lógicos y de investigación, para determinar el tipo de factor de atribución que se origina en la responsabilidad civil derivada de accidentes laborales.

### **III: CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA**

#### **3.1. LA INDEMNIZACIÓN. PRECEPTOS GENERALES**

##### **3.1.1. Introducción**

Como se explicó en líneas precedentes, el derecho a la vida, la salud, la integridad, el trabajo, son derechos de contenido constitucional, es por eso que merecen protección legal, tendiente a garantizar estos derechos, es así que el daño a la persona, o daño subjetivo, es aquel que lesiona y causa menoscabo al ser humano en sí mismo, en su persona (Fernández, 2009). Asimismo, Espinoza (2014), sostiene que daño, es todo aquello que lesiona un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, y produce un cambio en la esfera personal de quien lo padece. Por otro lado, Bustamante (1997) sostiene que, “en la responsabilidad civil se indemniza todo tipo de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales”. (p. 463).

Del mismo modo, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones, debido a que, habido un contrato previo entre el trabajador y empleador, lo que los obliga a una serie de deberes y obligaciones. (Taboada, 2000), en la responsabilidad contractual se establece que el criterio de imputación es subjetivo, señalando que se sujeta a la indemnización de daños y perjuicios quien, por dolo o culpa inexcusable, o culpa leve, no ejecuta la obligación. (Cáceres, sf.). Asimismo, en la



responsabilidad civil extracontractual, el criterio de imputación es objetivo, toda vez que la actividad desplegada por el trabajador, deriva de una situación de riesgo, por lo tanto, según la vasta doctrina, normatividad y jurisprudencia, el empleador asume las implicancias que se generen producto de la actividad riesgosa desarrollada.

Es así, que a través de este capítulo desarrollaré los alcances doctrinarios tanto nacionales como de derecho comparado, y casuística sobre los criterios y parámetros que utilizan los jueces extranjeros, para determinar el monto indemnizatorio por daño a la persona, derivado de accidente de trabajo.

### **3.1.2. La Indemnización**

#### **3.1.2.1. Definición de Quantum indemnizatorio**

Esta terminología, determina la cuantía, es decir, el monto que se va a otorgar para reparar el daño ocasionado. Según los juristas Italianos Vega y Ordellín (2011), consiste en un proceso de cuantificación del daño que procura determinar cuánto debe pagarse en concepto de indemnización, para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento.

Entendida la indemnización como el resarcimiento que se realiza a una persona por el daño o perjuicio que se le ha causado. Por lo que es un acuerdo o transacción al que arriba un acreedor (víctima) y un deudor (victimario) con la finalidad de enmendar el daño ocasionado. (Sánchez, 2016).

Sobre esto concluyo, que el quantum indemnizatorio está referido al monto pecuniario, es decir toda suma de dinero que recibirá la víctima, después que se le haya violentado alguno de sus derechos, después del perjuicio patrimonial o daño a su persona en sí misma sufrida.

#### **3.1.2.2. Tipos de indemnizaciones**

##### **3.1.2.2.1. Contractuales**

Se efectivizan toda vez, que una de las partes ha incumplido alguna obligación contractual, que fue previamente asumida por ambas. Por lo tanto, deriva del incumplimiento de normas contractuales. (Sánchez, 2014).

##### **3.1.2.2.2. Extracontractuales**

Este tipo de indemnización, no deriva del incumplimiento de normas contractuales, deviene del incumplimiento de reglas o principios generales del derecho, como no hacer daño a nadie. (Sánchez, 2014).

## 3.2. EL DAÑO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL

### 3.2.1. Introducción

En esta parte de la investigación, analizaré el concepto doctrinario del daño en general, así como los tipos de daños y su alcance, para determinar cuando estamos ante un daño a la persona o contra su patrimonio, y cuáles son los efectos de esos daños, para luego precisar los perjuicios sufridos a la persona; lo que se desarrollará en el sub capítulo siguiente.

### 3.2.2. Definición de daño

El “daño”, proviene del latín “demere” que significa “menguar”, entendido como el “detrimento” o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico”. (Beltrán, 2016)

Asimismo, León (2016), considera como daño, a la modificación negativa del estado de cosas preexistente, toda vez que genera un detrimento en el bien jurídico de la persona que lo padece. Asimismo, es considerado como el menoscabo que se recibe por la acción u omisión de otro, que tiene como consecuencia, el menoscabo de algún derecho de quien lo recibe. (Espinoza, 2007).

El daño para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos como:

- El daño debe existir y estar demostrado;
- No haber sido indemnizado antes;
- Debe reconocer a una víctima cierta; y,
- Debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique.

Finalmente, el Tribunal Constitucional Peruano estableció, que el daño indemnizable es todo aquel que produce una lesión a un interés jurídicamente protegido así se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, de la persona quien lo padece. (CAS. N° 2643-2015 Lima, fundamento 10).

### 3.2.3. Tipos de daño

Según Beltrán (2016), el interés jurídicamente tutelado “daño”, se va a manifestar en una afectación a la esfera personal o patrimonial de un sujeto que lo padece, en virtud de un hecho antijurídico o no antijurídico, por lo que el daño se clasifica en:

### 3.2.3.1. Daño Patrimonial

Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada y comprende los bienes materiales, que conforman el patrimonio del sujeto afectado, y se subdivide en daño emergente y lucro cesante. (Espinoza, 2014).

A su vez, este tipo de daños se clasifica en:

#### 3.2.3.1.1. Daño emergente:

Como clasificación del daño patrimonial, consiste en el perjuicio o disminución que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de una obligación, o por algún accidente generado por el riesgo de la actividad o falta de diligencia del responsable de mantener la seguridad y salud en el trabajo. (Espinoza, 2012).

#### 3.2.3.1.2. Lucro Cesante:

Consiste en el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de una obligación o un acto ilícito), se fundamenta en la ganancia dejada de percibir por sujeto que recibió el daño o quien sufrió el accedente de trabajo. (Espinoza, 2012).

### 3.2.3.2. Daño Extrapatrimonial

De acuerdo a Beltrán (2016), esta esfera personal del sujeto comprende un doble aspecto: el biológico, referido al cuerpo del sujeto y el social, vinculado a un conjunto de interrelaciones establecidas entre los particulares que persigue su desarrollo como ser social.

De igual manera, es considerado como aquel daño que lesiona a la persona en sí misma, y que se refiere tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona. (Espinoza, 2014).

Para Fernández (1986), el daño extrapatrimonial o subjetivo, comprende el “daño a la persona”, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el “daño moral”, entendido como la angustia, ansia, sufrimiento, padecidos por la víctima de un daño.

### **3.3. DAÑO A LA PERSONA DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

#### **3.3.1. Introducción**

En este sub capítulo desarrollaré el concepto, características, alcance, efectos, y bajo qué tipo de responsabilidad civil se puede incorporar al daño a la persona, entendido como aquel daño que se produce a la persona en sí misma, o contra su patrimonio, que deriva de una relación laboral, y como consecuencia de este, produce un daño a la persona, produciéndole lesiones, incapacidad, llegando incluso a causarle la muerte.

#### **3.3.2. Definición**

Cómo antecedente, está el artículo 1° del Código Civil Peruano de 1984, que prescribe: "La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo en cuanto le favorece. (Código Civil, 1984, artículo 1°).

Siendo específicamente aquellos daños que lesionan y causan deterioro al ser humano en sí mismo. (Fernández, 2009)

Asimismo, Espinoza (2014), considera como daño a la persona o daño subjetivo a todo menoscabo o deterioro producido a su bien jurídico tutelado, es decir en el ser humano, pudiendo recaer el daño tanto en el cuerpo o en la sique.

#### **3.3.3. Características:**

- 3.3.3.1. Innatos: Toda vez, que son originarios, esenciales y naturales; que se adquiere por la sola condición de ser humano, y no se le puede privar; siendo que se adquieren desde la concepción, sin necesidad de obtener algún título legal para adquirirlos.
- 3.3.3.2. Relativos: Ya que son pasibles de vulneración, es por ello que la mayoría de los derechos son relativos y no absolutos, por lo tanto, en ciertas circunstancias y bajo los parámetros de la ponderación de derechos, se puede limitar uno para garantizar otros.
- 3.3.3.3. Únicos: Donde el sujeto, tiene el derecho de gozar de un derecho, en relación con cierto atributo.
- 3.3.3.4. Vitalicios: No podrán faltar en ningún instante de la vida humana.
- 3.3.3.5. Imprescriptibles: No prescriben, el transcurso del tiempo no afecta el derecho, únicamente acaban con la muerte de su titular.
- 3.3.3.6. Personalísimos: puesto que se está en presencia de derechos individuales, privados y absolutos adheridos a la persona

- 3.3.3.7. Erga Omnes: Ya que existe un deber universal y general de respeto a ellos, siendo oponibles contra todos.
- 3.3.3.8. Extrapatrimoniales: Toda vez que están fuera del comercio, se fundamenta en la dignidad de la persona, y no puede ser objeto de tráfico jurídico.
- 3.3.3.9. Indisponibles: Porque son de orden público, la voluntad de la persona no puede crearlos, modificarlos, transmitirlos ni extinguirlos.
- 3.3.3.10. Irrenunciables: Nadie puede renunciar a ellos, únicamente se puede renunciar a los derechos patrimoniales.
- 3.3.3.11. Inembargables: Carecen de valor económico, resultan inútiles como objeto de expropiación o embargo, solo tienen relevancia para su titular.
- 3.3.3.12. Necesarios: De máxima utilidad para el ser humano. Nacen con la persona, no le pueden faltar hasta su muerte. (Varsi, 2014, p. 335).

#### **3.3.4. Categorías del daño a la Persona**

Como consecuencia del daño al ser humano en sí mismo, se pueden dar los siguientes:

##### **3.3.4.1. Daño Psicosomático**

Daño que recae en la esfera psicológica del sujeto, siendo aquellas que determinan la salud del mismo, que consiste en un daño biológico, constituido por la lesión a la persona en sí misma, y el daño a la salud, constituido por el conjunto de repercusiones que el daño biológico produce en la salud del sujeto. (Beltrán 2016).

##### **3.3.4.2. Daño al Proyecto de Vida**

Entendido como el daño que afecta el proyecto de vida, que impide a la persona realizar su actividad habitual, es decir el plan o proyecto que desea o se ha trazado para su vida. (Beltrán 2016).

#### **3.3.5. Daño moral como un aspecto del daño a la persona**

Para la doctrina el daño a la persona tiene dos categorías:

- a) El daño psicosomático: daño al soma o biológico y daño a la psique, con recíprocas repercusiones, y
- b) El daño a la libertad fenoménica o “proyecto de vida”.

Estas categorías comprenden todos los daños que se pueden causar al ser humano, entendido como una “unidad psicosomática constituida y sustentada en la libertad”; sin embargo, se señala también que el daño moral, si bien aparece como una categoría autónoma en el artículo 1985° del Código Civil, no obstante no es una categoría autónoma de daño a la persona como sí lo son el “daño psicosomático” y “daño al proyecto de vida”; se afirma que el daño moral es solo un aspecto del daño psíquico en cuanto perturbación psicológica no patológica, dolor, sufrimiento, indignación, rabia, temor, entre otras manifestaciones emocionales; y por lo tanto, el daño moral forma parte del daño psicosomático y este a su vez forma parte del daño a la persona, constituyéndose como una unidad de imputación y tendiente a reparación unitaria.

La Corte Suprema de la República Peruana en la Casación N° 1529-2007-LIMA del 26 de julio del 2007 señala: “(...) En cuanto a la indemnización por daño (...) es menester traer a colación lo expresado por el jurista Carlos Fernández Sessarego (...) al indicar que el daño a la persona y el daño moral son expresiones que corresponden a un mismo concepto o cuando se le confunde con el daño al proyecto de vida; sosteniendo, dicho autor que, el daño moral es uno de los múltiples daños psicosomáticos que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad síquica del genérico daño a la persona. En tanto que el daño al proyecto de vida, incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, siendo un daño radical, continuado, que acompaña al sujeto durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre, su "manera de ser". El llamado daño moral, no compromete la libertad del sujeto, pues, como se ha anotado es un daño psicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta al futuro, pues no está vigente durante la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente, con el transcurso del tiempo (...).”

### **3.3.6. Origen del daño subjetivo**

Sobre este tipo de daño, (Espinoza, 2012), los clasifica en:

#### **4.4.6.1. Responsabilidad Extracontractual**

Dentro de este tipo de responsabilidad, el daño moral debe ser incluido, ya que nada justificatorio sería que se omitiera tratar este tipo de daño.

#### **4.4.6.2. Responsabilidad Contractual**

Es poco frecuente en materia contractual encontrar intereses lesionados de carácter moral, ello no es objeción para que no se separen cuando se demuestre su existencia.

### **3.4. CRITERIOS DOCTRINARIOS PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA**

#### **3.4.1. Introducción**

En el presente sub capítulo desarrollaré, los criterios que mayormente han sido utilizados en el derecho nacional peruano para la determinación del quantum indemnizatorio por daño a la persona, derivado de un accidente de trabajo. Los que se desarrollarán a continuación:

#### **3.4.2. Criterio de la Libre Valoración Equitativa del Juez**

La equidad deriva del latín “aequus”, en virtud de la justicia al caso en concreto, asimismo se entiende como: 1. f. Igualdad de ánimo. 2. f. Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. 3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. 4. f. Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos. 5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece. (Real Academia Española)

Por otro lado, la equidad (epikeia) debe ser entendida como: “la conveniente adecuación de los preceptos y postulados de la justicia legal al espíritu del derecho”. (Preciado, 1975, p. 50). También, la equidad tiene una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la dignidad humana, procurando un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud, por lo que, faculta al Juez llegar a soluciones adaptando la justicia al caso concreto, esto significa que la equidad introduce un principio ético y de justicia en la igualdad.

Asimismo, la responsabilidad civil se estructura en dos etapas: la primera encaminada a determinar la responsabilidad, es decir se hace un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para determinar quién la asume; por otro lado, está la etapa de cuantificación de daños, siendo la segunda etapa la que desarrolla este criterio de valoración equitativa del Juez, tipificado en los artículos 1331 y 1332 del código civil peruano:

“Prueba de daños y perjuicios

Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

“Valorización equitativa del resarcimiento

Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”

Criterio establecido en el artículo 1332 del Código Civil Peruano, que, en materia contractual, permite al Juez aplicar el criterio valorativo, a través de su libre apreciación y en base a los principios de razonabilidad y ponderación. (Espinoza, 2012).

Asimismo, es importante señalar a la equidad como un método supletorio de creación jurídica y el juzgador debe dar a conocer los elementos o parámetros que ha elegido, en el texto de su decisión, por lo que:

- a. La solución de equidad es siempre una construcción estimativa que tiene lugar en la conciencia del juzgador, quien, a través de su propia deliberación, forja una idea acerca de lo justo en relación con el caso de que se trate. Por lo tanto, el propio juzgador es fuente de la decisión equitativa.
- b. Para dar una solución de equidad, el juzgador cuenta con dos elementos: su propia conciencia valorativa, y el propio caso o asunto que debe resolver, cuyos hechos y circunstancias delimitan un marco objetivo al que se circunscribe la atención y actividad de dicha conciencia valorativa.
- c. La decisión debe ir determinada según los casos, por distintos antecedentes, elementos o factores, que, combinados entre sí, y debidamente ponderados por la percepción valorativa del juzgador, coadyuvan a formar el criterio de éste. (Vargas, sf, p. 10).

Por ello, el Juez al hacer el juicio de equidad, requerirá de un análisis más razonado que la ciega aplicación de factores existentes: va a requerir hacer comparaciones, analizar el caso en concreto, la edad de dañado, vínculo familiar, dependencia de él, grado de lesión, y otros factores o parámetros,



todo ello debidamente explicado y sustentado a fin de no caer en la arbitrariedad. (Vargas, sf).

Finalmente, concluyo que la aplicación de este criterio de valoración del daño, puede acarrear resultados disímiles, dependiendo del Juez que la aplique, por lo que esta herramienta se convierte en el nacimiento de fallos diferentes, que tiene como consecuencia la falta de predictibilidad de las decisiones judiciales, lo que ampara la aplicación de este trabajo de investigación, que tiene como finalidad, unificar los criterios y establecer parámetros guías para garantizar una justicia predecible.

### **3.4.3. Criterio del Valor Vida**

En primer lugar, es importante señalar que la vida humana, no tiene un valor pecuniario sobre sí misma, siendo trascendental que el Juzgador a la hora de cuantificar el daño a la persona, en base al criterio valor vida, no lo haga siguiendo únicamente la línea que dispone el SOAT o ESSALUD, en cuanto al monto correspondiente por la muerte del trabajador, sino que además de esas tablas referenciales, debe adecuar su criterio a parámetros como la edad de la víctima, su labor realizada, su posición económica y familiar, es decir, complementar ese criterio con parámetros objetivos, de acuerdo al caso en concreto, elementos que se propondrán al final de esta investigación, para garantizar una indemnización equitativa que cubra no solo sus gastos personales actuales, sino también los gastos futuros.

Este nuevo criterio implantado en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, debe aplicar, con un parámetro de referencia con las mismas proporciones y procedimientos que se establecen en el Reglamento del SOAT. Siendo una base inicial sobre la cual se debe aplicar el criterio equitativo del Juez, reconocido en el código civil, con la finalidad de evitar que por daños idénticos se generen reparaciones desiguales. (Espinoza, 2006).

Esta “unidad de referencia” o valor vida, cuyo monto aplicado por los Juzgados Laborales de Trujillo, equivale a S/. 40, 000.00 soles como monto predominante, como punto de partida, siendo arbitrario ya que no da cabida a los casos especiales, se debería implantar un monto adecuado, no sólo basándose en los criterios jurisprudenciales, sino a través de un estudio interdisciplinario en el que participen médicos, abogados, sociólogos, economistas, entre otros especialistas en derecho, para lograr que el monto establecido para la vida humana, sea el adecuado en base a criterios

multidisciplinarios y que con ello se garantice el derecho de los justiciables.(Espinoza, 2012, p.790)

### **3.5. CRITERIOS DOCTRINARIOS INTERNACIONALES DE VALORACIÓN DEL DAÑO**

#### **3.5.1. Introducción**

Desarrollare el análisis doctrinario de los criterios del derecho comparado como España, Chile, Argentina y Francia, en cuanto a la valoración del quantum indemnizatorio por daño a la persona, para dar mayor solidez a la hipótesis de la presente investigación.

#### **3.5.2. Derecho Comparado: Doctrina y Casuística**

##### **3.5.2.1. ESPAÑA**

La legislación española tiene como sistema de valoración de indemnizaciones por daños corporales, la aplicación del “Baremo Vinculante” por accidentes de circulación, ello en virtud de lo establecido mediante Ley N° 35/2015.

Este Baremo se estructura en tablas de indemnización por lesiones permanentes, lesiones temporales, incapacidad temporal, incapacidad permanente, incluyendo hasta la muerte. Estas tablas, se complementan con otras tablas que establecen factores que aumentan o disminuyen el importe de la indemnización que se fijará, como consecuencia del accidente. (Monares, sf).

El Código Civil Español, estableció en su cuerpo normativo “Artículo 1101º, que están sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.” (Real Decreto, 1989, artículo 1101).

Es así que esta legislación española, establece en su Real Decreto legislativo 8/2015, Ley General de la Seguridad Social, lo siguiente:

Artículo 201: Indemnizaciones por baremo: Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente conforme a lo establecido en el capítulo

anterior, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anexo a las disposiciones de desarrollo de esta ley, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de incapacidad permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa. (Ley General de la Seguridad Social, 2016).

Utilizando el criterio del “Baremo”, y como parámetros, las tablas proporcionadas por este mismo, en base a porcentajes y montos dinerarios, para cada tipo de accidente corporal. Se actualiza de manera anual, y de acuerdo a la gravedad del daño y la culpa del demandado. (Monares, sf).

Por otro lado, el criterio de Reparación Integral, tiene como finalidad, colocar a la víctima en una situación lo más similar posible a aquella en que se encontraba de no haberse producido el accidente; es decir, la suma de dinero que reciba debe ser tal que para ésta sea lo mismo recibir o sufrir el daño. Siendo el monto de indemnización por muerte la suma de S/. 90.000,00 Euros, lo que equivale a S/. 342,900 Soles. (Ley N° 35/2015).

Por lo tanto su fundamento normativo se da en el Real Decreto legislativo 8/2015; artículo N°1101, Ley N° 35/2015 (Valoración de daños y perjuicios, accidentes de circulación), Ley de la Seguridad Social; artículo 201; habiendo una vasta normatividad con carácter vinculante en su aplicación.

Los Baremos de accidentes de circulación, tienen la calidad de vinculantes en este derecho extranjero, complementado con los principios de Razonabilidad y Ponderación, en base a parámetros objetivos dispuestos en tablas proporcionadas por el “Baremo Vinculante”, el cual es actualizado de manera anual.

Siendo la razón de la ley, buscar un justo resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y sus familiares como consecuencia del siniestro, basándose en baremos vinculantes, para lograr una reparación uniforme, y generar predictibilidad en las decisiones judiciales.

Por otro lado, la casuística analizada en la Sentencia 1762/2016, del 15 de setiembre de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de Vasco-España; en un

accidente de trabajo seguido de muerte, que fue producto de prevención ineficaz, y consecuentemente falta grave, se indemnizó a la sucesión con 169.2000,67 euros. Asimismo, el 20 de marzo de 2018 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sentencia 325/2018, estimó el recurso de casación y fundamentó su postura respecto al accidente de trabajo, que, si se dio como consecuencia de la relación laboral, el empleador deberá indemnizar las consecuencias de este.

### 3.5.2.2. CHILE

La indemnización por los daños en la Legislación Chilena, tiene varios criterios al igual que la peruana, uno de los principales la novedad de los “Baremos Jurisprudenciales”, así como la subjetividad del Juez a la hora de tomar su decisión, en virtud de la aplicación de la Equidad al caso en concreto; asimismo, existe también la otra postura de aplicar las tablas baremos, para determinar el monto indemnizatorio que le corresponde a quien ha sido lesionado en sus derechos.

La Constitución Política de la República en artículo 76° inc. 2, establece que al no existir una norma expresa que resuelva la problemática de la determinación del quantum indemnizatorio, este queda entregado a la equidad del Juez. (Tesis Pérez y Castillo, 2012).

La jurisprudencia chilena, tiene como criterios para establecer la indemnización por daño a la persona:

- **Criterio de prudencia y Equidad:** Surge a partir de análisis de los tribunales, que en ausencia de regla legal que guiará su criterio, la valoración del daño, sea patrimonial, o extrapatrimonial, será establecida por el libre arbitrio judicial. A través de las facultades discrecionales dadas a los tribunales, autorizándolos en algunos casos a la apreciación del daño, tomando en cuenta diversos grados de culpa y la naturaleza del mal causado.
- **Los Baremos o “Tabla de Cuentas Ajustadas”:** Estandarizados a los daños corporales, ya que la Legislación Chilena contempla el baremo tanto para daños patrimoniales como extrapatrimoniales (responsabilidad por derrames nucleares, en el transporte aéreo, en el mar). Consiste en la multitud de grupos indemnizatorios,

preestablecidos de manera objetiva y expresa, aplicados a todos los casos, que, de acuerdo con los criterios adoptados, resulten semejantes.

- **Criterio daño:** Se sub divide en dos:
  - **El criterio de Pretium Doloris:** que hace referencia al daño generado en forma de sufrimiento físico, comprendiendo tanto la intensidad como duración del dolor, utilizando como parámetros: ubicación de las lesiones, naturaleza del daño, gravedad de las lesiones, características de las lesiones, extensión del daño, riesgo vital, tratamiento médico, posibilidad de recuperación de la víctima, siendo utilizados para estimar la indemnización por daño a la persona. (Tesis Pérez y Castillo, 2012).
  - **Pérdida de las oportunidades de la vida:** también llamado “perjuicio de agrado”, que proyecta su actuación a los planes de vida que el accidente truncará, y tiene como parámetros: el tiempo de incapacidad, secuelas, periodo de recuperación, pérdida de la calidad de vida, pérdida de capacidad laboral, evolución de las secuelas, consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que se derivan del daño causado, posibilidades de trabajo de la víctima, posibilidades de recuperación de la víctima, tiempo transcurrido en dictar sentencia. (Tesis Pérez y Castillo, 2012).
- **Criterio Socioeconómico:** En relación a los aspectos patrimoniales de las partes, y se basa en la situación económica de la persona obligada a reparar, situación socioeconómica de la víctima, posibilidad de adquirir seguros para los trabajadores, gratuidad de la actividad realizada. (Tesis Pérez y Castillo, 2012).
- **Criterio Personal:** Se refiere a aspectos individuales de las partes, como: sexo, edad de la víctima, condiciones personales de la víctima, circunstancias domésticas, calidad

de las personas y vínculo entre la víctima por rebote y víctima directa. (Tesis Pérez y Castillo, 2012).

El Código Civil Chileno establece en su artículo 1548°. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir; Artículo 1555°. Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho; Artículo 1556°. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (Ley N° 20383, Código Civil Chileno, 2000).

Asimismo, del análisis de una noticia circulada en el año 2017, se evidencia que el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago condenó a la empresa constructora Sigro S.A. y la Clínica Tabancura por la muerte de un trabajador. Ambas entidades deberán pagar una indemnización de veinticinco millones de pesos (S/. 125,122.34), a la viuda de un trabajador que falleció producto de un accidente laboral en septiembre de 2013. (Diario Prevención Integral, 2017).

Lo resaltante, peculiar y novedoso para la aplicación de un monto indemnizatorio en este país, es el convenio de cooperación que se da entre el Poder Judicial, la institución de Informática y algunas Universidades, evidenciándose la creación de **baremos Jurisprudenciales** (resaltado mío), en base a un programa informático, que tiene como datos una gran cantidad de sentencias, en base a cálculos en la página web del poder judicial, se podrán deducir montos indemnizatorios por daño a la persona, en base a parámetros objetivos, establecidos con anterioridad en otras sentencias, para casos similares. Siendo, además, la particularidad “referencial” de estos baremos, ya que este criterio se complementa con los principios de prudencia y equidad para su mejor resolver.

Finalmente, se debe hacer referencia a la aplicación jurisprudencial en casos reales aplicados por los Tribunales Chilenos como lo desarrollado en el año 2014, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, en donde se indemniza con 24 millones de pesos al trabajador, como

consecuencia del accidente de trabajo, en base a criterios objetivos que surgen de la relación laboral, como la edad y puesto de trabajo, años de trabajo, grado y tiempo de lesión, etc.

### 3.5.2.3. ARGENTINA

En la legislación Argentina, se hace referencia a la “obligación” que tiene el empleador de contratar una aseguradora de Riesgos del Trabajo o auto asegurarse para que proceda a una cobertura de todos los empleados a su cargo, cuando ocurran accidentes de trabajo. Es así que cumplirá lo dispuesto por la Ley de Riesgos de Trabajo que establece que todo trabajador de la República Argentina, tiene el derecho de gozar de la cobertura de una ART (Aseguradora de Riesgos del Trabajo).

Asimismo en el año 2013, la Ley N° 26773 de reforma de Riesgos del Trabajo, estableció por un lado, Un Sistema de Reparación Tarifaria, es decir, ciertas prestaciones dinerarias otorgadas por las aseguradoras de riesgos del trabajo, para cubrir los infortunios laborales, a través de un trámite administrativo que se encuentra en el ámbito de la seguridad social, y por otro lado, en forma excluyente; es decir, con expresa renuncia a percibir las prestaciones tarifarias de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, esta acción civil excluyente o acción civil con renuncia cae en la órbita del derecho de daños y se da a través de un juicio de responsabilidad civil por accidentes de trabajo. (Ley 26773, 2012). Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En efecto, en los párrafos segundo y tercero del artículo 4 de la Ley 26773 se dispone:

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implica que se ejercitó la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso. (Ley 26773, 2012).

En este derecho, al igual que el chileno, es importante la cooperación entre diversas instituciones, para la creación de este baremo jurisprudencial, que

se basa en el análisis de casos y criterios similares establecidos en casos anteriores, para lograr una mayor predictibilidad y fácil acceso a las decisiones judiciales, lo que contribuye a lograr una tutela de justicia más efectiva y certera.

Asimismo, se evidencia en la utilización de parámetros “las posibilidades de reubicación laboral”, así como la gravedad de la lesión, los cuales, considero son oportunos y certeros para lograr una indemnización más efectiva que garantice los derechos de la persona que sufrió este menoscabo.

#### **3.5.2.4. FRANCIA**

En esta legislación, el baremo de accidentes es complementado con un baremo médico, el cual asigna al lesionado una tasa de incapacidad, es así que el criterio de valoración predominante es “**El Baremo Indicativo de los Déficits Funcionales de las Secuelas en el Derecho Común**”, o también llamado, “Baremo Rousseau”, en el derecho Italiano. Es por eso que este ordenamiento jurídico, toma como punto de partida el rol del perito médico, siendo este rol, fundamental para llegar a una adecuada valoración del daño corporal. (Monares. sf).

Una vez establecida la tasa de incapacidad es necesario determinar el importe de la indemnización que a esa incapacidad corresponde. Siendo dos los métodos que actualmente son utilizados por los Tribunales Franceses:

##### **a. Método Matemático**

Consiste en multiplicar la tasa de incapacidad por la renta anual neta que percibía la víctima. Siendo insuficiente pues únicamente tomo en consideración la pérdida económica. (Monares. sf)

##### **b. Calculaupoint**

Conforme a este método la indemnización se determina multiplicando la tasa de incapacidad por un valor denominado punto de incapacidad. La jurisprudencia ha recurrido a sus propias decisiones precedentes para determinar el importe del punto de incapacidad, cálculo que se hace por categorías de víctimas en función de su edad y tasa de invalidez, dividiendo el promedio de indemnizaciones otorgadas para cada categoría por el porcentaje de incapacidad. (Monares. sf)



Donde se utiliza como parámetros, los criterios de diagnóstico y tratamiento: los tiempos de curación, los de incapacidad laboral y las secuelas en cada una de sus manifestaciones varían ante lesiones iguales y circunstancias personales diferentes. (Monares. sf).

Ese perjuicio se determina mediante un procedimiento que consta de dos fases:

- 1) En primer lugar, está la valoración médica (baremo médico). Esta valoración es de acuerdo con un porcentaje llamado “tasa de incapacidad permanente parcial”. Para ello, dispone de un baremo en el que se recoge la valoración médica de todo tipo de secuelas, llamado “Baremo indicativo de los déficits funcionales de secuelas en Derecho común” o también “Baremo Rousseau”. El baremo es tan solo indicativo, pero goza de gran autoridad entre el sector médico-forense y ha obtenido el reconocimiento tanto del Ministerio de Justicia como del Tribunal de Casación. (Casals, sf).
- 2) Finalmente, la fase dos hace referencia a la valoración pecuniaria de la secuela. Esa determinación se realiza habitualmente mediante el método llamado del calculapoint, que consiste en multiplicar el porcentaje que resulta del baremo médico por el valor monetario que se atribuye a cada punto. El valor monetario del punto se halla en función creciente del porcentaje de la lesión y en función decreciente de la edad de la víctima. (Casals, sf).

Por lo que del análisis de la interpretación de las normas, así como los criterios utilizados y parámetros, para determinar el monto indemnizatorio del daño a la persona, se evidencia, que este derecho Francés, está muy relacionado a los criterios y parámetros que se aplican en el derecho peruano, para determinar el monto indemnizatorio del daño a la persona, ya que utiliza baremos y a la vez, se complementa de los principios de equidad y razonabilidad, asimismo, se evidencia algunos parámetros acertados y que se debería utilizar en todos los derechos comparados, tal es el caso del perjuicio funcional temporal o permanente, así como el sufrimiento soportado, gravedad del accidente, edad de la víctima perjuicio familiar. Para generar una reparación integral y justa, para el que sufre el menoscabo y/o su familia.

#### IV. CRITERIOS JURISDICCIONALES DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS LABORALES DE TRUJILLO PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA POR ACCIDENTES DE TRABAJO

##### 4.1. ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

###### 4.1.1. Generalidades

En este capítulo analizaré la tratativa doctrinaria del concepto de accidente de trabajo desde el punto de vista nacional como internacional, para luego determinar cuáles son los tipos de accidentes laborales que sufre el trabajador como consecuencia de éste, así como determinar a raíz de la tratativa doctrinaria y jurisprudencial el tipo de responsabilidad del empleador por un accidente de trabajo en cuanto al factor de atribución.

En el Perú, los accidentes de trabajo son un tema que no escapa de nuestra realidad, se evidencia en las portadas de los periódicos, en las noticias transmitidas por medios de comunicación; por ejemplo, en el portal web del diario “El Comercio”, con fecha veinte de junio del 2017, se estableció que el Perú es el segundo país con mayor incidencia de muertes laborales en Latinoamérica, es así, ya que cada día, se producen innumerables accidentes de trabajo, siendo una práctica constante del legislador, el establecer normas para reducir este tipo de accidentes, procurando una cultura de prevención en el ordenamiento jurídico peruano.

Tal como lo establece el Ministerio de Trabajo, cada año se producen miles de accidentes de trabajo a nivel nacional, que causan desde una lesión, generando incluso hasta la muerte del trabajador, viéndose vulnerado en sus derechos y afectando además a sus familiares, quienes de manera directa se ven perjudicados como consecuencia del accidente de trabajo.

### Perú es el segundo país con mayor incidencia de muertes laborales en Latinoamérica

“De acuerdo con la OIT, unas 2,2 millones de personas fallecen al año por accidentes laborales”, afirmó el director de la consultora Internacional Safety & Health, Fabián Correa



Anuncios de interés



FUENTE: EL COMERCIO

“Si bien no se puede prevenir el riesgo, sí podemos mitigar el mismo”, señaló Antonio. (Foto: El Comercio)

### CUADRO N° 03: REPORTE ESTADÍSTICO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

**ANEXO N° 01**

**PERÚ**

**TIPO DE NOTIFICACIONES, SEGÚN REGIONES**  
**JULIO 2017**

REGIONES	TIPO DE NOTIFICACIONES				TOTAL
	ACCIDENTES MORTALES	ACCIDENTES DE TRABAJO	INCIDENTES PELIGROSOS	ENFERMEDADES OCUPACIONALES	
AMAZONAS	-	-	-	-	-
ANCASH	-	7	1	-	8
APURIMAC	-	-	-	-	-
AREQUIPA	2	143	13	5	163
AYACUCHO	-	2	-	-	2
CAJAMARCA	1	9	-	-	10
CALLAO	-	11	2	-	13
CUSCO	-	5	-	-	5
HUANCAVELICA	-	3	-	3	6
HUANUCO	-	-	-	-	-
ICA	-	1	-	-	1
JUNÍN	-	1	-	1	2
LA LIBERTAD	1	37	-	-	38
LAMBAYEQUE	1	-	-	-	1
LIMA METROPOLITANA	5	671	35	4	715
LIMA	-	1	-	3	4
LORETO	-	42	-	-	42
MADRE DE DIOS	-	-	-	-	-
MOQUEGUA	-	5	-	-	5
PASCO	1	1	-	-	2
PIURA	-	48	-	-	48
PUNO	-	2	1	-	3
SAN MARTÍN	-	1	-	-	1
TACNA	-	1	-	-	1
TUMBES	-	3	-	-	3
UCAYALI	-	5	-	-	5
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>999</b>	<b>52</b>	<b>16</b>	<b>1 078</b>

FUENTE : MTPE / OGETIC / OFICINA DE ESTADÍSTICA

A su vez, a nivel normativo el Perú cuenta con diversas leyes sobre seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de mermar y prevenir este tipo de daños, que se generan hacia el trabajador, derivados siempre de una relación laboral.

Desde este punto de vista, es importante señalar lo que establece la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783, en su artículo IX del Título Preliminar, literalmente dice: “Los trabajadores tienen el derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen, un estado de vida saludable física, mental y socialmente en forma continua, dichas condiciones deben propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable,
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores, y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores. Este derecho se encuentra constitucionalmente reconocido”.

#### 4.1.2. Accidentes de trabajo derivado de la relación laboral en el Perú

En el marco de una relación laboral, se generan obligaciones y deberes para ambas partes, es así que ya se ha definido, de manera doctrinaria y jurisprudencialmente, que el daño, ocasionado producto de una relación laboral,

genera responsabilidad civil contractual, que se produce por el incumplimiento de una obligación asumida por alguna de las partes. (Taboada, 2000).

#### 4.1.2.1. Definición de Accidente de Trabajo

Un primer concepto que se podría tener en cuenta sobre accidente de trabajo, es lo establecido por la Real Academia Española (RAE), que define al accidente de trabajo, como toda lesión corporal o enfermedad que sufre el trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta.

Asimismo, para el establecimiento de este concepto, he considerado delimitarlo desde un ámbito internacional, y nacional, para finalmente establecer una definición uniforme, para el desarrollo de mi investigación.

#### 4.1.2.2. Definición Internacional

En la doctrina internacional encontramos los siguientes conceptos sobre accidente de trabajo:

- La Organización Internacional del Trabajo, a través del informe técnico sobre investigación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (2015), definió como accidente de trabajo un evento repentino que produce en el trabajador daños y que incluso puede generarle hasta la muerte. (p. IV). Asimismo, el Convenio N° 121 (1964) “sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”, sostuvo que accidente de trabajo es todo suceso que se haya dado durante el recorrido del trabajo o durante el recorrido hacia el trabajo.
- Por otro lado, la Decisión Andina N° 584 (2004), definió al accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por el trabajo o con ocasión de este, dentro y fuera del lugar y horas de trabajo, que genere una lesión, invalidez o la muerte al trabajador, independientemente si se da durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad.

#### 4.1.2.3. Definición Nacional

En la doctrina nacional encontramos las siguientes percepciones sobre accidente de trabajo:

- El concepto sobre accidente de trabajo, es un tema poco tratado en la doctrina nacional, como se verá más adelante, la opinión mayoría de autores hacen referencia a los conceptos que dan las leyes sobre la materia, para poder así establecer un concepto que poco a poco se ha ido concretizando y uniformizando, por lo que el accidente de trabajo viene a ser todo suceso repentino y violento producido en el trabajo. (Mejía, 2016).
- Asimismo, en las diversas charlas y conferencias promovidas por la autoridad de fiscalización laboral (SUNAFIL), se ha demostrado que, para que se produzca un accidente de trabajo, tiene que darse un suceso repentino que se provoque por causa o con ocasión del trabajo, y que genere en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte, e interrumpa el normal proceso del trabajo. (Mori, 2016).
- Del mismo modo, al hablar de accidentes de trabajo, Paredes (2013) sustentó que:

Es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad y aun fuera del lugar y horas de trabajo. (p. 42)
- Igualmente, se ha manifestado que el accidente de trabajo, causa una lesión orgánica o funcional en el trabajador, a través de un hecho imprevisto, fortuito, externo, producido en el ámbito de una relación laboral. (Sánchez, 2014).
- Finalmente, Jiménez y García (2016), consideraron, que, por el accidente de trabajo, desde el punto de vista del trabajador, sufre una afectación corporal, y desde el punto de vista del empleador, sufre una lesión en su producción; refiriendo, además, que dicho accidente puede darse durante o en el transcurso del trabajo.

#### **4.1.3. Características del accidente de trabajo**

Las principales características que se desprenden del concepto de accidente de trabajo son:

- a. La contingencia ha de producirse en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo ejecutado.
- b. Que sea por ejecutar órdenes de trabajo aun cuando la misión sea realizada fuera del establecimiento, dentro o fuera de la jornada de trabajo.
- c. Que la labor sea o no calificada como riesgosa y puede producirse en cualquier establecimiento de la empresa o en una empresa donde hubiera sido destacado el trabajador por existir acuerdos patronales para prestar allí sus servicios.

#### **4.1.4. Tipos de Accidentes de Trabajo**

Para el desarrollo de este sub capítulo, he considerado realizarlo en virtud de la interpretación del Glosario de términos del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

##### **4.1.4.1. Accidente Leve**

Según Mori (2016), es el suceso cuya lesión genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, y por lo tanto no tiene repercusión negativa hacia el trabajador o su familia; y puede ser prevenido mediante técnicas de primero auxilios.

Aquel suceso cuya lesión, del resultado de la evaluación médica, genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. (Casación Laboral N° 4258-2016, Lima. Fundamento 8).

##### **4.1.4.2. Accidente Incapacitante**

Sobre la incapacidad laboral, (Mejía, 2016, p. 38) sostuvo que:

Es el estado crítico de la persona del trabajador, que, originado con motivo de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, que lo inhabilita para el trabajo, reduce su capacidad de trabajo, alterando incluso la modalidad de prestación, como ocurre por ejemplo en el caso, de los trabajadores que pierden sus facultades físicas o mentales. Dando lugar al descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento.

Asimismo, es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica da lugar al descanso, ausencia justificada del trabajo y tratamiento, según el grado de discapacidad, los accidentes de trabajo pueden ser:

##### **4.1.4.2.1. Total, temporal**

Este tipo de incapacidad imposibilita definitivamente al trabajador a prestar servicios a su empleador durante cierto tiempo. (Mejía, 2016).

Para Mori (2016), se da toda vez que la lesión, genera en el accidentado la imposibilidad de poder utilizar su organismo. En este caso, se otorgará tratamiento médico hasta su recuperación. (Casación Laboral N° 4258-2016, Lima. Fundamento 8).

#### 4.1.4.2.2. Parcial permanente

Se produce cuando el accidente genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. (Casación Laboral N° 4258-2016, Lima. Fundamento 8)

Asimismo, por la incapacidad parcial, el trabajador puede seguir en la prestación de su servicio bajo subordinación del empleador, sin embargo, esta prestación de servicios se da con restricciones de acuerdo a las capacidades que tenga habilitadas. (Mejía, 2016).

#### 4.1.4.2.3. Total, permanente

Cuando la lesión genera, la pérdida automática o funcional total de un miembro u órgano o de las funciones del mismo, considerándose a partir de la pérdida del dedo meñique. (Casación Laboral N° 4258-2016, Lima. Fundamento 8).

Según Mejía (2016), sostiene que, mediante esta incapacidad, impide definitivamente al trabajador, seguir prestando sus servicios.

#### 4.1.4.3. Accidente Mortal

Es el acontecimiento en el que las lesiones, producen la muerte del trabajador. (Casación Laboral N° 4258-2016, Lima. Fundamento 8).

De igual manera, son sucesos naturales, fortuitos o producto de terceras personas, cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. (Mori, 2016).

### 4.1.5. Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo

Desde el punto de vista empresarial, y desde el punto de vista del trabajador, es un derecho a la seguridad y salud en el trabajo que, se fundamenta en derechos constitucionales fundamentales, como es el derecho a la dignidad, a la vida, a la salud, de la persona humana, en el desarrollo de cualquier actividad laboral, la cual está protegida, no solo por normas nacionales, sino también por normas internacionales. (Caro Pacini, 2015).

Se ha ido estableciendo a lo largo de la presente investigación que el pago de la remuneración, no es el único deber al que está obligado el empresario frente al trabajador, el trabajador al momento que firma el contrato de trabajo con el empleador, no solo ofrece su actividad, sino también pone en sus manos, su integridad, por lo que el empresario asume otros deberes importantísimo, como el de garantizar y proteger a sus trabajadores, debido a que es él, quien controla los riesgos y peligros que pueda generar el trabajo que encarga. (Arce, 2013).

Asimismo, al hablar de Seguridad y Salud en el trabajo, Aparicio Valdez (2011) sostuvo:

Es recién a partir de la dación del reglamento de seguridad y salud en el trabajo, aprobado por D.S. N° 009-2005-TR, que establece en su artículo 1 como objetivo general, promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, para lo cual se debe contar con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes a través del diálogo social deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre esta materia. (p. 647).

#### **4.1.6. Obligaciones del Empleador**

Las obligaciones a las que está sujeto el empleador, nacen del estudio del artículo 26 del D.S N° 005-2012-TR, el cual establece los siguientes:

- a. “Garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización.
- b. Definir y comunicar a todos los trabajadores, cuál es el departamento o área que identifica, evalúa o controla los peligros y riesgos relacionados a la seguridad y salud en el trabajo.
- c. Disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- d. Promover la cooperación y comunicación entre el personal, incluidos los trabajadores, sus representantes y las organizaciones sindicales, a fin de aplicar elementos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo en la organización en forma eficiente.
- e. Cumplir los principios de los Sistemas de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo.
- f. Establecer, aplicar y evaluar una política y un programa en materia de seguridad y salud en el trabajo, con objetivos medibles y trazables.
- g. Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo.



- h. Establecer programas de prevención y promoción de la salud y el sistema de monitoreo de su cumplimiento.
- i. Asegurar la adopción de medidas efectivas que garanticen la plena participación de los trabajadores y de sus representantes en la ejecución de la Política de seguridad y salud en el trabajo y en los comités de seguridad y salud en el trabajo.
- j. Proporcionar los recursos adecuados para garantizar que las personas responsables de la seguridad y salud en el trabajo, incluido el comité de seguridad y salud en el trabajo o el supervisor de seguridad y salud en el trabajo, puedan cumplir los planes y programas preventivos establecidos”.(D.S N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783. Lima, artículo 26).

#### **4.1.7. Derechos del Trabajador**

Surgen del artículo 79 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que en materia de prevención dispone:

- a. “Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud en el trabajo.
- b. Usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, así como los equipos de protección personal y colectiva, siempre y cuando hayan sido previamente informados y capacitados sobre su uso.
- c. No operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no hayan sido autorizados.
- d. Cooperar y participar en el proceso de investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales cuando la autoridad competente lo requiera o cuando, a su parecer, los datos que conocen ayuden al esclarecimiento de las causas que los originaron.
- e. Someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa, siempre y cuando se garantice la confidencialidad del acto médico.
- f. Participar en los organismos paritarios, en los programas de capacitación y otras actividades destinadas a prevenir los riesgos laborales que organice su empleador o la autoridad administrativa de trabajo, dentro de la jornada de trabajo.
- g. Comunicar al empleador todo evento o situación que ponga o pueda poner en riesgo su seguridad y salud o las instalaciones físicas, debiendo adoptar inmediatamente, de ser posible, las medidas correctivas del caso, sin que genere sanción de ningún tipo.
- h. Reportar a los representantes o delegados de seguridad, de forma inmediata, la ocurrencia de cualquier incidente, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- i. Responder e información con veracidad a las instancias públicas que se lo requieran, caso contrario es considerado falta grave sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente”. (Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Lima, artículo 79).

#### **4.1.8. Organismos Internacionales sobre Seguridad y Salud en el Trabajo**

Los principales entes internacionales que avalan este derecho son:

##### **4.1.8.1. La Organización Mundial de la Salud – OMS**

La OMS, es un organismo de las Naciones Unidas especializado en el tema de la salud, ello supone que tiene una labor de establecer la pauta mundial en políticas de prevención, promoción e intervención de la salud. Asimismo, está la Organización Panamericana de Salud, afiliada a la OMS y tiene como finalidad promover la salud en los países de América. (Caro, 2015).

##### **4.1.8.2. La Organización Internacional del Trabajo - OIT**

La OIT es un organismo Internacional de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que aborda los temas referidos al mundo del trabajo y de las relaciones laborales, dentro de la cual se incluye a la seguridad y salud en el trabajo. (Caro, 2015).

## V. CRITERIOS MÉDICOS DEL MENOSCABO A LA PERSONA DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

### 5.1. Introducción

Los nuevos cambios y mecanismos en el desarrollo del trabajo generaron que los accidentes y enfermedades de los mismos aumentaran, ello debido a la falta de controles ya sea por parte de la empresa o del mismo trabajador, lo cual influyó a que muchas veces los trabajadores queden imposibilitados de trabajar, generándoles incluso hasta la muerte.

Ante ello, la sociedad mundial ha instaurado una serie de medidas tendientes a limitar este problema generado en todo el mundo, con el fin de evitar que más personas sigan sufriendo este tipo de accidentes o enfermedades laborales; es por eso que se dio más énfasis a las normas de seguridad y salud en el trabajo, que ya tenía rigor legal en los países, sin embargo, su aplicación era insuficiente.

Es por eso que la Organización Mundial de la Salud elaboró instrumentos de aplicación para promover la seguridad y salud en el trabajo, a través de diversos procedimientos de vigilancia de la salud de los trabajadores, para identificar y controlar los riesgos laborales.

Es así, que mediante Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA, se estableció el Documento Técnico: Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos obligatorios por Actividad; con un fin de prevención de las enfermedades y accidentes de trabajo, de lo cual pasará a informar a lo largo de este capítulo.

### 5.2. Base legal

Se detallarán sus principales fuentes normativas desde el ámbito internacional como nacional:

#### 5.2.1. Internacional

- a. Resolución WHA N° 60.26, de la 60ª Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud, sobre la “Salud de los Trabajadores: Plan de Acción Mundial”.
- b. Recomendación N° 171 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los Servicios de Salud en el Trabajo.
- c. Decisión N° 584, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### 5.2.2. Nacional

- a. Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- b. Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo
- c. Decreto Supremo N° 012-2010-TR, Dictan Disposiciones Relativas a la Obligación de los Empleadores y Centros Médicos Asistenciales de Reportar al Ministerio los Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales.
- d. Resolución Ministerial N° 069-2010/MINSA, que aprueba el Documento Técnico Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- e. Resolución Ministerial N° 511-2004/MINSA, aprueban la Ficha Única de Aviso de Accidente de Trabajo y su instructivo anexo

#### 5.3. Protocolos de exámenes médicos ocupacionales

Según los protocolos de exámenes médicos ocupacionales y guías de diagnóstico de los exámenes médicos obligatorios por actividad, se desarrolla el siguiente procedimiento:

##### 5.3.1. Exámenes pre ocupacional

Evaluación médica realizada en el inicio del trabajo, con la finalidad de conocer el estado de salud al momento del ingreso y la competitividad del trabajador al puesto laboral.

##### 5.3.2. Exámenes ocupacionales periódicos

Con la finalidad de controlar y prevenir los riesgos, identificándolos, para generar un clima de confianza y seguridad del trabajador en el desarrollo de su trabajo. La realización de este tipo de exámenes va depender de la frecuencia o exposición al riesgo por parte del trabajador, con la finalidad de controlar y prevenir los riesgos.

##### 5.3.3. Exámenes de retiro

Que se realizan al trabajador precedente a su cese laboral, no siendo mayor a dos meses de antigüedad; con la finalidad de tener un conocimiento certero de las secuelas y enfermedades relacionadas al trabajo.

El protocolo de exámenes médicos ocupacionales, también permite realizar exámenes por cambio de puesto de trabajo, reincorporación laboral.

#### 5.4. Instrumentos para la evaluación ocupacional

Usualmente se usan documentos técnicos médicos para determinar el grado de menoscabo del trabajador, recurriendo mayormente ha:

- a) Ficha Clínica Ocupacional: mediante la cual, a través de los exámenes médicos establecidos por el Ministerio de Salud, se va a poder elaborar un diagnóstico del trabajador, que mediante el certificado de aptitud medico ocupacional, se va a determinar si el trabajador se encuentra: apto, apto con restricciones, no apto; que concluirá con una recomendación médica respecto al estado del trabajador.
- b) Ficha Psicológica Ocupacional: que consta de datos laborales y familiares anteriores, así como accidentes durante el tiempo de trabajo, que concluirá con un diagnóstico y recomendación.

Fichas que pueden ser coadyuvadas con exámenes complementarios y procedimientos de ayuda, pudiendo utilizar los exámenes de orina, grupo sanguíneo, valoración musculo esquelética, radiografías, análisis del aire aspirado.

#### 5.5. Valoración médica del daño corporal

A través de las fichas de valoración del daño, basados en el análisis médico, imágenes y estudio de la función afectada.

### CUADRO N° 4: INFORME MÉDICO DE INCAPACIDAD

Directiva Sanitaria N° 003 - MINSA /DGSP-V.01  
Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. N° 166-2005-EF

**ANEXO N° 4**

LOGOTIPO INSTITUCIONAL

**INFORME DE EVALUACION MEDICA DE INCAPACIDAD - DS N° 166-2005-EF**

Centro Asistencial (Hospital/Instituto)		Fecha													
<input type="text"/>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Dia</td> <td style="width: 33%;">Mes</td> <td style="width: 33%;">Año</td> </tr> <tr> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> </tr> </table>	Dia	Mes	Año	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>							
Dia	Mes	Año													
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>													
Servicio		Especialidad													
<input type="text"/>		<input type="text"/>													
<b>DATOS PERSONALES DEL EVALUADO</b>															
Apellido paterno		Apellido materno													
<input type="text"/>		<input type="text"/>													
N° de DNI		Sexo	Edad												
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>												
Dirección actual		Fecha de nacimiento													
<input type="text"/>		<input type="text"/>													
Calle /Jirón/Avenida															
<input type="text"/>															
Distrito		Block/Manzana/Urbanización													
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>													
Provincia		Departamento													
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>													
<b>INFORME MEDICO</b>															
Anamnesis (relatar los síntomas tratando de agruparlos por Clase Funcional)															
<input type="text"/>															
Examen Clínico (relatar los signos positivos encontrados en relación a la pérdida de una capacidad funcional ( física y o mental)															
<input type="text"/>															
Resultados de Exámenes de Ayuda al Diagnóstico															
<input type="text"/>															
Capacidad de reinserción laboral															
<input type="text"/>															
Diagnóstico		CIE 10													
1.-	<input type="text"/>	<input type="text"/>													
2.-	<input type="text"/>	<input type="text"/>													
3.-	<input type="text"/>	<input type="text"/>													
4.-	<input type="text"/>	<input type="text"/>													
Fecha de inicio de la incapacidad		Pronóstico													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Dia</td> <td style="width: 33%;">Mes</td> <td style="width: 33%;">Año</td> </tr> <tr> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> </tr> </table>	Dia	Mes	Año	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/> No es precisable	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Favorable</td> <td style="width: 33%;">Recuperable</td> <td style="width: 33%;">Irrecuperable</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	Favorable	Recuperable	Irrecuperable	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Malo
Dia	Mes	Año													
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>													
Favorable	Recuperable	Irrecuperable													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
OBSERVACIONES															
<input type="text"/>															
<b>FIRMA Y SELLO</b>															
<input type="text"/>		<input type="text"/>													
MEDICO EVALUADOR		JEFE DEL SERVICIO													

Llenar con letra de molde

## **2.3. Definición de Términos Básicos**

### **Accidente de trabajo**

Es todo acontecimiento repentino que se produce por causa o con ocasión del trabajo y genera una lesión, incapacidad o muerte, asimismo es, el que produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

### **Accidente incapacitante**

Aquel accidente cuya lesión luego del resultado de la evaluación médica da lugar al descanso y tratamiento, según el grado de discapacidad.

### **Contrato de Trabajo**

Es todo acuerdo verbal o escrito, de tipo bilateral, mediante el cual una persona se obliga a prestar una actividad en provecho de otra, bajo su dirección y retribución.

### **Daño a la persona**

Es todo detrimento producido al ser humano en sí mismo, que causa lesiones corporales, en el agraviado que lo padece, produciéndole incluso hasta la muerte.

### **Daño Extrapatrimonial**

Daño de carácter subjetivo, referido a la esfera personal del sujeto, toda vez que causa un daño que se desvincula del patrimonio del agraviado.

### **Derecho de Seguridad Jurídica**

Es un derecho constitucional, que se refiere a la seguridad de conocimiento previo de la decisión del Juzgador en casos similares anteriores, sobre lo predecible en el futuro y genera una conciencia de predictibilidad y exigencia de coherencia de la decisión jurisdiccional.

### **Derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva**

Derecho por el cual, un integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida mediante un proceso con garantías mínimas para su realización y obtener una solución en un plazo razonable, y se materialice en justicia y efectividad.

### **Principios**

Siguiendo la postura de Plá Rodríguez, son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones.

### **Principio de Prevención**

Vinculado a la obligación del empleador, de garantizar en el centro de trabajo, los medios y condiciones que protejan, la vida, la salud, integridad y bienestar de los trabajadores que se hayan bajo subordinación del empleador, de igual manera, este principio se extiende a las personas que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicio o se encuentran dentro del ámbito del centro de trabajo.

### **Principio de Responsabilidad**

Mediante este principio, el empleador quien es garante de la seguridad y salud en el trabajo, asume todas las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia del mismo.

### **Principio de Protección**

Derecho de los trabajadores, para exigir al Estado y los empleadores, que aseguren las condiciones de trabajo dignas, que les garanticen un estado de vida saludable física, mental y socialmente en forma permanente.

### **Principio de Información y Capacitación**

Con la finalidad de que los trabajadores y las organizaciones sindicales que los representen, reciban del empleador una adecuada y oportuna información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores, con la finalidad de garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

### **Quantum indemnizatorio**

Se refiere al monto dinerario que va a recibir la persona a la que se le ha causado un daño, es decir determina la cuantía, para reparar el perjuicio ocasionado a la persona.

### **Responsabilidad por accidente de trabajo**

Puede ser de carácter contractual o extracontractual, toda vez que se genera como consecuencia de la realización de una actividad riesgosa o una relación preestablecida entre las partes, y se produce por el incumplimiento de una obligación contractual.

## 2.4. Hipótesis

Los criterios de los Jueces de los Juzgados Laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo en el período 2013 – 2016 inciden negativamente en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica respecto al derecho de la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en razón a que no existen criterios uniformes ni parámetros objetivos, que orienten la fijación del quantum indemnizatorio del daño a la persona, generando falta de equidad en las decisiones judiciales e inseguridad jurídica en el acceso a la justicia.



## CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA

### 3.1. Operacionalización de variables

**CUADRO N° 05: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
CRITERIOS DE LOS JUECES DE JUZGADOS LABORALES DE TRUJILLO PARA ESTABLECER EL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO A LA PERSONA EN PROCESOS SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL PERIODO 2013 – 2016.	Son decisiones de los Jueces de los Juzgados laborales de Trujillo, para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona, producto de un accidente de trabajo, derivado de una relación laboral, y que genera responsabilidad civil contractual, por el incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo o por el riesgo de la actividad.	Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo.	Criterios Jurisdiccionales de los Jueces de Juzgados Laborales	-¿Cuál sería el criterio o parámetros que deberían ser empleados por los jueces laborales, para establecer el monto de la indemnización del daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo?
			Unificación de Criterios	-Análisis de sentencias de la CSJLL, del periodo 2013 – 2016, para conocer los criterios jurisdiccionales locales.
		Quantum Indemnizatorio	Criterios para su estimación.	-Análisis doctrinario nacional.
		Daño a la Persona	Fundamentos	-¿Qué es el daño a la persona? -Análisis doctrinario nacional.
			Tipos de daño	-¿Cuáles son los tipos de daño a la persona? -Análisis doctrinario nacional.
			Criterios para su indemnización	-Análisis doctrinario y jurisprudencial nacional e internacional. -Análisis de sentencias de Juzgados de la CSJLL, del periodo 2013 – 2016.
		Accidente de Trabajo	Definición doctrinaria	- Concepto de accidente de trabajo en normas internacionales. -¿Qué considera usted que es accidente de trabajo, dadas las diversas definiciones adoptadas por la doctrina?
			Definición jurisprudencial	- Análisis de jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional Peruano.
		Relación Laboral	Contrato de trabajo	-Análisis doctrinario nacional.
			Elementos	-Análisis doctrinario nacional de las características del contrato de trabajo.
		Responsabilidad por incumplimiento de normas de SST	Tipos de responsabilidad	-¿Cuál es la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo? -Entrevista
			Elementos	-Análisis doctrinario nacional sobre los elementos de la responsabilidad civil.
			Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.	-Análisis de sentencias de los Juzgados de la CSJLL, en el periodo 2013 – 2016.
			Principios en de la Seguridad y Salud en el trabajo.	-Análisis doctrinario nacional de los principios fundamentales, de la Seguridad y Salud en el Trabajo. -Análisis de sentencias de los Juzgados de la CSJLL, en el periodo 2013 – 2016.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
DERECHOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA,	Derechos amparados en la carta magna, que garantizan una tutela jurisdiccional efectiva, antes, durante y después del proceso, con garantías mínimas, que generan seguridad jurídica en los ciudadanos, para confiar en el poder judicial.	TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	Definición	-Análisis doctrinario internacional.
			Contenido esencial.	-¿Qué entiende por tutela jurisdiccional efectiva y cuál es su contenido esencial?
			Como derecho de Acceso a la justicia.	-Análisis de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. -Análisis de sentencias del periodo 2013 - 2016, de los juzgados laborales de Trujillo CSJLL.
			Equidad en las decisiones.	-¿Considera usted que en los juzgados laborales de Trujillo se están aplicando criterios uniformes para la cuantificación del daño a la persona (entiéndase daño biológico o a la integridad física) derivado de accidentes de trabajo en la actualidad?
		SEGURIDAD JURÍDICA	Definición	-Análisis doctrinario nacional de expertos en el tema.
			Contenido esencial.	-¿Qué entiende por derecho de Seguridad Jurídica, y cuál es su contenido esencial? -Análisis de sentencias del periodo 2013 - 2016, de los juzgados laborales de Trujillo CSJLL.
			Como derecho constitucional.	-¿Cómo se vulnera este derecho en las decisiones judiciales?
			Predictibilidad de las sentencias laborales.	-¿En qué forma inciden los criterios para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona, en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica en razón a la predictibilidad de las decisiones judiciales?

## 3.2. Diseño de investigación

### Según el propósito

La presente investigación es básica porque a través de los conocimientos señalados en el marco teórico y los resultados obtenidos, se establecerán los criterios y parámetros que deberán ser utilizados como pautas por los Jueces laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo, asimismo se analizará su incidencia con los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, respecto al acceso a la justicia y a la predictibilidad de las decisiones judiciales.

### Según el diseño

**No Experimental**, debido a que no va a existir ninguna manipulación o modificación a las variables de estudio.

**Transversal**, toda vez que se hará un estudio de un periodo de tiempo ya dado, delimitado por el investigador, en el presente caso será el periodo 2013 a 2016.

**Correlacional**, ya que se va a vincular y relacionar dos variables de estudio, teniendo como finalidad explicar la relación de las variables, así como establecer si una de las variables de la investigación incide positiva o negativamente sobre la otra, para sustentar el tema investigado.

**Ex post facto**, toda vez que la investigación va dirigida a hechos ya acontecidos.

Todo ello, porque el objetivo de la investigación será determinar si los criterios de los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para determinar el quantum indemnizatorio por daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo inciden en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, respecto a al acceso a la justicia y a la predictibilidad de las decisiones judiciales.

## 3.3. Unidad de estudio

### 3.3.1. Unidad de estudio N.º 01

Análisis de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.

- **Justificación:** Sólo se requiere el análisis de 08 sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, que definan desde sus perspectivas los conceptos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.

### 3.3.2. Unidad de estudio N.º 02

Análisis de Jurisprudencia Casatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

- **Justificación:** Sólo se requiere el análisis de 03 Casaciones Nacionales emitidas por la Corte Suprema de Justicia, que se relacionen con las variables de investigación, para que puedan incidir directamente en la medición y así arribar a conclusiones sólidas y válidas.

### 3.3.3. Unidad de estudio N.º 03

Análisis doctrinarios nacionales y del Derecho Comparado: España, Chile, Argentina y Francia.

- **Justificación:** Sólo se requiere el análisis doctrinario de 04 países, para conocer sus razonamientos para la determinación del monto indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidentes de trabajo, con la finalidad de conocer los criterios doctrinarios sobre las variables de investigación, para que puedan incidir directamente en la medición y tener conclusiones sólidas y válidas.

### 3.3.4. Unidad de estudio N.º 04

Sentencias de los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

- **Justificación:** Sólo se requiere las sentencias de los Juzgados Especializados Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que estén directamente relacionados con las variables del problema de investigación, que puedan incidir directamente en su medición, para arribar a conclusiones válidas.

### 3.3.5. Unidad de estudio N.º 05

Jueces Laborales especializados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

- **Justificación:** Sólo se requiere Jueces especializados en accidente de trabajo, es decir, sobre las variables de investigación, para que puedan incidir directamente en la medición, para arribar a conclusiones sólidas y válidas.

### 3.3.6. Unidad de estudio N.º 06

Abogados expertos en Derecho Laboral, Derecho Constitucional, y Derecho de la Responsabilidad Civil.

- **Justificación:** Se requiere personas especializadas sobre los temas relacionados a mi investigación, para analizar sus criterios especializados sobre las variables de estudio y así tener un conocimiento más sólido y arribar a conclusiones válidas.

### 3.3.7. Unidad de estudio N.º 07

Médicos Especializados en la emisión de certificados de menoscabo, producto de un accidente de trabajo.

- **Justificación:** Se requiere a médicos especializados en la delimitación del grado de menoscabo en la persona derivado de un accidente de trabajo para poder conocer los parámetros en para establecer el grado de menoscabo en la persona.

## 3.4. Población

### 3.4.1. Población A (en relación a la unidad de estudio N.º 01)

Población infinita de 15 Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano.

### 3.4.2. Población B (en relación a la unidad de estudio N.º 02)

Población infinita de 05 Casaciones nacionales de la Corte Suprema de Justicia.

### 3.4.3. Población C (en relación a la unidad de estudio N.º 03)

Población infinita de 10 Países a Nivel Mundial.

### 3.4.4. Población D (en relación a la unidad de estudio N.º 04)

Población finita de 1112 sentencias emitidas por los Juzgados Laborales Especializados de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en materia de indemnización por daños y perjuicios derivado de procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 -2016.

### 3.4.5. Población E (en relación a la unidad de estudio N.º 05)

Población finita de 27 Jueces especializados laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

### 3.4.6. Población F (en relación a la unidad de estudio N.º 06)

Población infinita de 40 abogados expertos en temas relacionados al proyecto de investigación en los ámbitos del derecho laboral, derecho constitucional, y derecho de responsabilidad civil.

### 3.4.7. Población G (en relación a la unidad de estudio N.º 07)

Población infinita de 15 médicos especializados en determinar el menoscabo de las personas que sufren alguna lesión.

### 3.5. Muestra

La presente muestra es de tipo No Probabilística para todas las unidades de estudio, toda vez que se ha elegido las muestras representativas bajo los criterios de selección establecidos por el investigador.

**3.5.1.** La muestra de Jurisprudencia del Tribunal constitucional está conformada por 08, que guardan relación con las variables de investigación.

**3.5.2.** La muestra de Casaciones nacionales de la Corte Suprema de Justicia está conformada por 03, que guardan relación con el tema de investigación.

**3.5.3.** La Muestra del Derecho Comparado está referida a 04 países, en donde apliquen criterios doctrinarios similares para la determinación del quantum indemnizatorio por daño a la persona.

**3.5.4.** La muestra está conformada por 27 sentencias en materia de Daños y Perjuicios, emitidas por los Jueces de los Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

**3.5.5.** La muestra está conformada por 11 Jueces expertos en derecho laboral, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**3.5.6.** La muestra de expertos está conformada por 21 especialistas en derecho laboral, responsabilidad civil y constitucional, de acuerdo al tema de investigación.

**3.5.7.** La muestra de médicos especializados en determinar el menoscabo de una persona, por lesiones, está conformada por 7 expertos, de acuerdo a mi tema de investigación.

La muestra de mi investigación, se descompone de la siguiente manera y en base a los siguientes criterios de selección:

#### a. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

**CUADRO N° 06: MUESTRA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO
La población infinita de 15 Sentencias del Tribunal Constitucion al Peruano.	<p><b><u>CANTIDAD DE 08 SENTENCIAS</u></b></p> <p><b>Tutela Jurisdiccional Efectiva</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. EXP. N.° 0763-2005-PA/TC</li> <li>2. EXP. N.° 6712-2005-HC/TC</li> <li>3. EXP. N.° 8332-2013-PA/TC</li> <li>4. EXP. N.° 0200-2002-AA/TC</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sean emitidos por el máximo intérprete del Perú, el Tribunal Constitucional.</li> <li>- Fundamentación jurídica de la categoría tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.</li> <li>- Que desarrollen y definan el concepto de la tutela</li> </ul>

	<p><b>Seguridad Jurídica</b></p> <p>5. EXP. N.º 3950-2012-PA/TC</p> <p>6. EXPS. ACUMS. N.º 0001/0003-2003-AI/TC</p> <p>7. EXP. N.º 1720-2004-AA/TC</p> <p>8. EXP. N.º 3700-2013-PA/TC</p>	<p>jurisdiccional efectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que desarrollen y definan el concepto de la seguridad jurídica.</li> </ul>
--	---	---

**b. Casaciones de la Corte Suprema de Justicia**

**CUADRO N° 07: MUESTRA DE CASACIONES NACIONALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO
<p>La población infinita de 05 Casaciones Vinculantes del Tribunal Constitucional al Peruano.</p>	<p><b><u>CANTIDAD DE 3 CASACIONES</u></b></p> <p>1. CAS. LAB. N.º 4258-2016-LIMA</p> <p>2. CAS. LAB. N.º 18190-2016-LIMA</p> <p>3. CAS. LAB. N.º 1225-2015-LIMA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conozcan procesos de indemnización por accidente de trabajo, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo.</li> <li>- Fundamentación jurídica de la categoría de daño a la persona.</li> <li>- Que establezcan la definición de accidente de trabajo.</li> <li>- Que establezcan la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del empleador, y el factor de atribución derivado de accidente de trabajo.</li> </ul>

**c. Derecho Comparado**

**CUADRO N° 08: MUESTRA DEL DERECHO COMPARADO**

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO
<p>La población infinita de 10 países de ámbito internacional.</p>	<p><b><u>CANTIDAD DE 04 PAÍSES</u></b></p> <p>1. ESPAÑA</p> <p>2. CHILE</p> <p>3. ARGENTINA</p> <p>4. FRANCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que tengan normativa nacional, sobre accidentes de trabajo.</li> <li>- Que la Ratio Legis, de su ley, haga referencia a la predictibilidad de las decisiones judiciales.</li> <li>- Calidad de los Criterios Jurisdiccionales, recurridos por los Jueces. Establezcan parámetros para la determinación del quantum indemnizatorio.</li> </ul>

Respecto a la muestra de estudio de casos (sentencias) emitidas por los Juzgados Especializados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

**d. La población finita de 27 sentencias emitidas por los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en materia de indemnización por daños y perjuicios, específicamente por daño a la persona derivado de accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016.**

Para llegar a esta muestra, he aplicado la fórmula muestraria derivado de la aplicación de los porcentajes aplicados a la población de 1112 sentencias emitidas por los juzgados laborales de Trujillo, en base al modelo de población finita de tamaño conocido.

### Valores de Z

IVEL DE CONFIANZA	VALOR Z
	1.65
91%	1.70
92%	1.75
93%	1.81
94%	1.88
95%	1.96
96%	2.05
97%	2.17
98%	2.33
99%	2.58

SIMBOLO	DESCRIPCION
Z	Valor de Confianza
P	Valor que suceda el evento
Q	Valor que no suceda
E	Margen de Error
N	Población

### Cálculo de proporciones con población finita o de tamaño conocido.

Variables                      Poner en %

Z	2.33	98%
S	0.8948	
E	0.6	
N	1112	

Formula:

$$n = \frac{NZ^2S^2}{(N-1)E^2 + Z^2S^2} = 11.9552207$$



**CUADRO N° 09: MUESTRA DE SENTENCIAS DE JUZGADOS LABORALES DE TRUJILLO**

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO
<p>La población finita de 1112 sentencias emitidas por los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en materia de indemnización por daños y perjuicios derivado de procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016.</p>	<p>Cantidad total de 27 sentencias:</p> <p><b>Periodo 2013:</b>  <u>3er. Juzgado Especializado de Trabajo</u>            -EXP. N° 2755-2012.            -EXP. N° 3220 – 2013.  <u>4to. Juzgado de Trabajo</u>            -EXP. N° 4263 – 2013.            -EXP. N° 5940 – 2011.</p> <p><b>Periodo 2014:</b>  <u>3er. Juzgado Especializado de Trabajo</u>            -EXP N° 1135-2013            -EXP N° 2975-2012            -EXP N° 3187-2012            -EXP N° 5556-2013            -EXP N° 5618-2012  <u>4to. Juzgado Especializado de Trabajo.</u>            -EXP: N° 5554-2012            -EXP N° 6074-2012</p> <p><b>Periodo 2015:</b>  <u>1er. Juzgado de Trabajo Transitorio:</u>            -EXP. N° 0943-2014            -EXP. N° 5243-2013            -EXP. N° 6160-2013            -EXP. N° 6388-2013  <u>3er. Juzgado Especializado de Trabajo</u>            -EXP. N° 3667-2014  <u>4to. Juzgado de Trabajo</u>            -EXP. N° 4986-2013</p> <p><b>Periodo 2016</b>  <u>3er. Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga</u>            - EXP. N° 4956-2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sean emitidos por los juzgados especializados laborales de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</li> <li>- Que sean procesos de daños y perjuicios ocasionados por accidentes de trabajo.</li> <li>- Procesos desarrollados entre el periodo 2013 – 2016 en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</li> <li>- Que se lleven a cabo con la Nueva Ley Procesal del Trabajo.</li> <li>- Por el año de emisión de la sentencia.</li> <li>- Fundamentación jurídica de la categoría de daño a la persona.</li> <li>- Definición sobre accidentes de trabajo.</li> <li>- Fundamentación respecto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del empleador.</li> <li>- Sentencia que sea FUNDADA, sobre el daño a la persona.</li> </ul>

	<p><u>1er. Juzgado de Trabajo Transitorio (ex 5to Juzgado)</u> -EXP. N° 5500-2014</p> <p><u>3er. Juzgado Especializado de Trabajo</u> -EXP. N° 1681-2014 -EXP. N° 3048-2014 -EXP. N° 4730-2014</p> <p><u>4to. Juzgado Especializado de Trabajo</u> -EXP. N° 3354-2014</p> <p><u>6to. Juzgado de Trabajo</u> -EXP. N° 2949-2015 -EXP. N° 3729-2013</p> <p><u>7mo. Juzgado de Trabajo Permanente</u> -EXP. N° 0441-2015</p> <p><u>8vo Juzgado de Trabajo</u> -EXP. N° 2869-2013</p>	
--	---	--

Respecto a los Jueces Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se evidencia que no todos resuelven procesos sobre accidentes de trabajo, así como no todos desarrollan procesos en base a la nueva ley procesal del trabajo, por lo que se ha seleccionado la cantidad de 11 Jueces, en base a los siguientes criterios de selección:

**e. Jueces especializados en derecho laboral, elegidos de acuerdo a los siguientes criterios:**

**CUADRO N° 10: MUESTRA DE JUECES LABORALES DE TRUJILLO – CSJLL**

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO
<p><b><u>CANTIDAD DE 11</u></b></p> <p>1.- Víctor Castillo León 2.- Javier Reyes Guerra 3.- José Saldarriaga Medina 4.- Ricardo Arturo Miranda Rivera 5.- Luis Manuel Sánchez Ferrer</p>	<p>La población finita de 27 Jueces expertos en derecho laboral, de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ser Juez titular, en ejercicio de sus funciones en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</li> <li>- Que desarrollen procesos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo y procesos en materias sobre indemnización por accidente de trabajo.</li> <li>- Que tengan mínimo un estudio de postgrado.</li> </ul>

Corte Superior de Justicia de La Libertad.	6.- Tiana Otiniano López 7.- María Teresa Ticona Aguilar 8.- Aurora A.Valverde Medina 9.- Melina Ghulitza Cruzado Vidal 10.- Karla Paola Castillo Castro 11.- María Isabel Ángulo Villajulca	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tener como mínimo 3 años como Juez especializado Laboral.</li> <li>- Haber desarrollado como mínimo 05 ponencias en derecho laboral.</li> <li>- Ser especialistas en la materia de indemnización por daños y perjuicios.</li> </ul>
--	---	--

La muestra de expertos corresponde a la más alta especialización que requiere el investigador, por lo que está conformado por 21 expertos en temas relacionados al proyecto de investigación, conformándose por la cantidad de 14 expertos en el ámbito del derecho laboral, 03 expertos en derecho de responsabilidad civil y 04 expertos en derecho constitucional.

f. **14 abogados Expertos en Derecho Laboral siendo elegidos, de acuerdo a los siguientes criterios de selección:**

**CUADRO N° 11: MUESTRA DE ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL**

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO
La población infinita de 40 abogados especialistas destacados a nivel nacional y local.	<p style="text-align: center;"><b><u>Ámbito Nacional (05)</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Javier Neves Mujica</li> <li>2. Elmer Arce Ortiz</li> <li>3. Merma Abad (UNMSM)</li> <li>4. Raúl Saco Barrios (PUCP)</li> <li>5. Estela Ospina Salinas (PUCP)</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b><u>Ámbito Regional (09)</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Luis Huamán Ordoñez</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que conozcan procesos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo.</li> <li>- Que asesoren procesos sobre indemnización por accidente de trabajo.</li> <li>- Que tengan mínimo 05 años de ejercicio profesional del derecho laboral.</li> <li>- Que hayan escrito sobre la especialidad laboral.</li> <li>- Cuenten con estudios de postgrado en derecho laboral,</li> <li>- Ponencias nacionales e internacionales sobre el derecho laboral.</li> <li>- Que conozcan procesos con la Nueva Ley Procesal</li> </ul>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. José A. Rodríguez Viera</li> <li>3. Rodolfo Román Benites</li> <li>4. Maggie Alcalde Sassi</li> <li>5. Natalia Peña González</li> <li>6. Tatiana Liz Luna Rodríguez</li> <li>7. Huanchauri Moya, Javier</li> <li>8. Luis M. Raymundo Ibáñez</li> <li>9. Yvo Hora Ordinola</li> </ol>	<p>del Trabajo, en el distrito judicial de La Libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que asesoren procesos sobre indemnización por daños derivados de accidentes de trabajo.</li> <li>- Que tengan como mínimo 5 años en el ejercicio profesional, y 03 en ejercicio sobre procesos de accidentes de trabajo.</li> </ul>
--	--	--

**g. 03 abogados expertos en Responsabilidad Civil elegidos de acuerdo a los siguientes criterios de selección:**

**CUADRO N° 12: MUESTRA DE ESPECIALISTAS EN RESPONSABILIDAD CIVIL**

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO
La población infinita de 40 abogados especialistas destacados a nivel nacional y local.	<p><b><u>CANTIDAD DE 06</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Luis Cabos Yepes</li> <li>2. Hilmer Daniel Zegarra Alva</li> <li>3. Meiling Kcomt Reyna</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que asesoren procesos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con 05 años en el ejercicio profesional.</li> <li>- Que tengan estudios de postgrado sobre la especialidad.</li> <li>- Que sean especialistas en el derecho de la responsabilidad civil.</li> <li>- Desarrollen ponencias sobre la especialidad.</li> </ul>

**h. 04 abogados expertos en Derecho Constitucional, siendo elegidos de acuerdo a los siguientes criterios de selección:**

**CUADRO N° 13: MUESTRA DE ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO
La población	<p><b><u>CANTIDAD DE 04</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Manuel Luján Túpez</li> <li>2. Alan Yarrow Yarrow</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que asesoren procesos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo.</li> <li>- Que conozcan las instituciones jurídicas que se desarrollan en una sentencia sobre daños y</li> </ul>

<p>infinita de 40 abogados especialistas destacados a nivel nacional y local.</p>	<p>3. Gonzalo Cruz Sandoval 4. Alberto Cruces Burga</p>	<p>perjuicios producto de accidentes de trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que tengan conocimientos doctrinarios sobre la falta de predictibilidad de las decisiones judiciales.</li> <li>- Que tengan mínimo 10 años de ejercicio profesional</li> <li>- Por lo menos un diplomado en derecho Constitucional.</li> <li>- Ponencias Nacionales.</li> </ul>
---	---	---

- i. **07 médicos especialistas en determinar el grado de menoscabo, producto de una lesión, de los establecimientos médicos, públicos y privados.**

**CUADRO N°14: MUESTRA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS**

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO
<p>La población infinita de 15 médicos especialistas, en entidades públicas y privadas.</p>	<p><b><u>CANTIDAD DE 07</u></b></p> <p>1. Juan Ciro Aguilar Cobián 2. Clagvy Beiged Gamarra Moreno 3. Roger E. García Báez 4. Ludwig M. Mendoza Rodríguez 5. Demetrio González Ruiz 6. Samantha Castañeda Marín 7. Cesar González Gutiérrez</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sean médicos especializados, en determinar el grado de menoscabo producto de una lesión.</li> <li>- Que determinen la incapacidad de las personas, derivado de una lesión.</li> <li>- Que conozcan el procedimiento para la determinación del grado de discapacidad.</li> </ul>

### 3.6. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

#### 3.6.1. Técnicas de recolección de datos:

CUADRO N° 15: TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

<p><b><u>ANÁLISIS DOCUMENTAL</u></b></p>	<p>Se consultaron libros, artículos y revistas físicas y virtuales, tesis, conferencias en un promedio de 50 autores especialistas, para clasificar la información relevante y pertinente a aplicar a mi tema de investigación, sobre cada una de las variables, para profundizar en ellas.</p>
<p><b><u>ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</u></b></p>	<p>Mediante el uso de esta técnica, se extrajo información recopilada del análisis sentencias emitidas por el máximo intérprete del derecho peruano, sobre la definición de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.</p>
<p><b><u>ANÁLISIS DE CASACIONES NACIONALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</u></b></p>	<p>Mediante el uso de esta técnica, se extrajo información recopilada del análisis de casaciones nacionales de los máximos intérpretes del derecho peruano la Corte Suprema de Justicia, sobre los alcances del concepto de accidentes de trabajo, la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil por el daño, así como la responsabilidad atribuible al empleador.</p>
<p><b><u>ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO</u></b></p>	<p>El uso de esta técnica permitió el análisis de Legislación Comparada en lo referente a los Criterios de valorización de la indemnización por accidente de trabajo, así como los parámetros en que basaron su decisión, también el área del derecho mediante la cual se exige el cumplimiento esta obligación, y las similitudes y diferencias con el derecho peruano, en la aplicación de la indemnización del daño a la persona derivado de accidentes de trabajo. Asimismo, se procedió al estudio de casuística comparada, para dar mayor solides a mi trabajo de investigación.</p>

<p><b><u>ANÁLISIS DE CASOS: SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS LABORALES DE TRUJILLO</u></b></p>	<p>Luego de haber analizado el ámbito doctrinario sobre el tema de investigación, mediante esta técnica se procederá al análisis de las sentencias, sobre daños y perjuicios emitidas por los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el periodo 2013 a 2016, a efectos de extraer y comparar los criterios empleados por los Magistrados para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidentes de trabajo.</p>
<p><b><u>ENTREVISTAS</u></b></p>	<p>Finalmente, se recurrió a esta técnica con la finalidad de recopilar opiniones, criterios, doctrina, mediante la conversación con los expertos entrevistados. Siendo direccionadas las entrevistas a jueces especializados en derecho laboral, abogados especialistas en derecho laboral, constitucional, de responsabilidad civil, en el ámbito regional y nacional, así como a médicos especializados en determinar el grado de menoscabo y discapacidad de las personas, producto de una lesión; para poder así tener posturas diversas y especializadas que contribuyan con el logro de mi proyecto de investigación.</p>

### 3.6.2. Instrumentos de Recolección de datos:

- **Fichas Bibliográficas, Textual y Paráfrasis: De revistas, libros físicos y virtuales, tesis, conferencias;** con las cuales se logró analizar de manera organizada los datos obtenidos, asimismo, fueron de utilidad en la etapa de análisis documental, mediante las revistas jurídicas de derecho laboral, los libros y las conferencias, instrumentos que el autor usó y asistió, respectivamente, fue posible conocer las recientes opiniones de importantes juristas especialistas en las materias sobre las que versan las variables del presente proyecto de investigación.

- **Ficha Resumen de Análisis de sentencias del Tribunal Constitucional:** Mediante este instrumento se analizó los criterios emitidos por el máximo intérprete de la Constitución Nacional del Perú: El Tribunal Constitucional, para definir los alcances del concepto de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.
- **Ficha Resumen de Análisis de Jurisprudencia Vinculante:** Mediante este instrumento se analizó de manera comparada, los criterios emitidos por la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante sus sentencias casacionales, para establecer los alcances del concepto de accidentes de trabajo, así como la naturaleza de responsabilidad y factor de atribución al empleador, derivada de accidentes de trabajo.
- **Ficha Cuadro Comparativo:** Mediante este instrumento, se analizó la información sobre la determinación del quantum indemnizatorio del daño a la persona derivado de accidentes de trabajo, en el derecho comparado, para así establecer semejanzas, diferencias con su aplicación en el derecho peruano, específicamente por parte de los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo de la CSJLL, para verificar su incidencia en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.
- **Guía de análisis de Casos:** Instrumento por el cual se analizaron los criterios y parámetros que los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo, para determinar el quantum indemnizatorio por daño a la persona, con la finalidad de dar propuestas de unificación.
- **Formulario de entrevista:** Mediante este instrumento se analizó la información recolectada en las entrevistas efectuadas a los jueces especializados en derecho laboral, abogados especialistas en derecho laboral, constitucional, de responsabilidad civil, así como a médicos especializados en determinar el grado de menoscabo y discapacidad de las personas, producto de una lesión, con el objetivo de recoger sus opiniones y criterios en base a su experiencia y especialidad sobre el tema desarrollado en el presente proyecto de investigación, a los que se les contactó personalmente, vía correo electrónico, asistencia a ponencias y redes sociales.



### 3.7. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos

- a. **ANÁLISIS – SÍNTESIS:** A través de este método fue posible evaluar, de manera separada cada uno de los componentes de las variables del tema de investigación, evaluándose de manera ordenada y sistematizada, la información obtenida del análisis doctrinario y jurisprudencial y jurisprudencial vinculante, recolectados a lo largo de mi investigación.

Finalmente, el investigador extrajo de la información recopilada los elementos esenciales de las variables de investigación, así como sus características y dimensiones, que permitieron obtener un conocimiento claro y preciso de la incidencia que tiene una sobre la otra.

- b. **MÉTODO EXEGÉTICO:** Toda vez que se analizó e interpreto la norma, y los principios que rigen las instituciones jurídicas que conforman las variables de investigación, que son los criterios de los juzgados laborales para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidentes de trabajo y los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.

Asimismo, del análisis de jurisprudencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, se recopilará los elementos esenciales para establecer el concepto de accidente de trabajo y precisar la los alcances de la responsabilidad civil del empleador.

- c. **MÉTODO SISTEMÁTICO, DEDUCTIVO, ANÁLISIS – SÍNTESIS:** A través de estos métodos se analizó la normativa vinculante sobre la indemnización del daño a la persona ocasionado por accidente de trabajo, así como la interpretación doctrinaria internacional, en cuanto a los criterios y parámetros de valoración del daño a la persona, desarrollado de lo general a particular; todo ello a través de la guía cuadro comparativo en el cual se detallarán los criterios, parámetro, el monto indemnizatorio otorgado, semejanzas y diferencias del derecho comparado, con su aplicación en el derecho peruano.

- d. **MÉTODO INDUCTIVO, ANÁLISIS – SÍNTESIS:** A partir del análisis de cada una de las sentencias emitidas por los Jueces de Juzgados Laborales de la CSJLL, mediante un cuadro de análisis, que constituye un modelo otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte; debidamente adecuado a la tesis en concreto, donde se detalla el número de expediente, Jueces que lo emiten, fecha de emisión, análisis facticos, hechos relevantes, criterio de valoración adoptado y opinión crítica del investigador, a través del análisis de lo particular a lo general, con la finalidad de obtener información relevante para mi tema de investigación.

- e. **MÉTODO INDUCTIVO:** Donde se utilizó el formulario de entrevista, que se realizó personalmente, asistiendo a ponencias, vía correo electrónico y redes sociales, a los especialistas en la materia, que forman parte de la muestra establecida, previo acuerdo de fecha con el entrevistado, a fin de realizar las preguntas de tipo abiertas a efectos de conocer su opinión crítica respecto a las variables objeto de mi investigación.

Posteriormente, de haberse efectuado la entrevista, se procedió a la reproducción escrita de la misma, registro de respuestas y análisis, lo que permitió contrastar la hipótesis planteada como posible respuesta de la investigación.

## CAPÍTULO 4. RESULTADOS

### 4.1. Sobre los criterios jurisprudenciales de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, en relación a la falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales.

#### 4.1.1. Resultado del estudio doctrinario de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.

##### 4.1.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Doctrina nacional y comparada citada en las bases teóricas de la presente investigación (punto 2.2)

##### 4.1.1.2. Resultados obtenidos:

Respecto al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966 de las Naciones Unidas en su artículo 14.1°, **regula el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, estableciendo que:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”(el resaltado es mío).

- Del mismo modo, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y enmendado después por algunos protocolos adicionales, el artículo 6, en su párrafo 1º sobre la **tutela jurisdiccional efectiva**, establece que:

“toda persona tiene **derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley**, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.(el resaltado es mío).

- Asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, está regulado en el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en sus artículos 8° 24° y 25° estatuyen sobre el **Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**, a saber:

“**Artículo 8. Garantías Judiciales:** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

“Art. 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley”;

Art. 25. Protección Judicial: 1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. (el resaltado es mío).

- Por su parte, la Constitución Española en su artículo 24.1° respecto a la **tutela jurisdiccional efectiva**, expresa:

“Todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el **ejercicio de sus derechos e**

**intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.** (El resaltado es mío).

- De las normas transcritas precedentemente, se aprecia que en su mayoría se establece que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual un integrante de la sociedad puede acceder a los órganos jurisdiccionales, y activar el aparato estatal, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida mediante un proceso con garantías mínimas para su realización.
- Por lo tanto, es un derecho dirigido al Estado para que garantice una técnica procesal adecuada que permita el acceso a la justicia, un procedimiento adecuado y una respuesta jurisdiccional justificada.
- Por lo que se deduce que es:
  - “*el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución*”. (Priori, 2009, p. 280).
- Ello se relaciona con el derecho de acción, en la medida que es un derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto, por el cual todo sujeto de derecho puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela en caso de un conflicto. (García, 2012, p. 6). Clasificándose este derecho de la siguiente manera:
  - Es público, toda vez que el derecho se dirige contra el Estado.
  - Subjetivo, ya que todo sujeto de derecho, es titular de él, así nunca haga uso de tal derecho.
  - Abstracto, porque no requiere de otro derecho que lo respalde.
  - Autónomo, porque es independiente a otro derecho, se basa en sus propias reglas y requisitos para ser válido. (García, 2012).
- Según De Bernardis (1985), la tutela jurisdiccional efectiva es la expresión constitucional de un conjunto de instituciones procesales, cuyo propósito consiste en cautelar el libre acceso al aparato estatal, a todos los justiciables en la prestación del servicio de justicia, siempre que se dé a través de un debido proceso, con garantías mínimas.

- Gonzales (1985), sostuvo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que le asiste a toda persona, para cuando pretenda algo sobre otra, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso con garantías mínimas, y con justicia a su pretensión. Asimismo, este derecho extiende sus efectos, en tres momentos: el acceso a la justicia, derecho de defensa y obtener una solución en un plazo razonable, y la efectividad de la sentencia.
- Landa (2012), establece que la tutela jurisdiccional también abarca el desarrollo de un proceso con respeto a las garantías mínimas, en las que no basta garantizar que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, siendo necesario que se realice mediante un proceso con garantías mínimas de acceso, las cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución, sino que se extienden a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana (artículo 3 de la Constitución), o que sean esenciales para cumplir con la finalidad del proceso; y el acceso a la justicia predecible.
- La tutela jurisdiccional efectiva formal o tutela procesal efectiva: Está contenida en la posibilidad de recurrir a la jurisdicción, de presentar los recursos y medios probatorios, así como cualquier medio técnico de defensa que dentro de la estrategia legal permita alcanzar la respuesta del órgano jurisdiccional, asimismo se relaciona a la posibilidad de materializar la respuesta judicial en un proceso determinado, que garantice la certeza en las decisiones judiciales. (Rubio, 2002).
- Asimismo, Rubio (2002), sostuvo que la tutela jurisdiccional efectiva material o sustancial: Es aquella por la cual el ciudadano no sólo tiene el derecho de instar el mecanismo de la estructura jurisdiccional, recorrerlo con las garantías debidas e impugnar las decisiones contrarias a su voluntad procesal; sino el derecho que se aplane el camino con la finalidad de recibir una respuesta justa y legítima sobre el fondo del asunto.
- La seguridad jurídica coherentemente vinculada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva respecto al acceso a la justicia, implica certeza, previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales, persuasión referida al conocimiento previo de la decisión del juzgador en casos similares

anteriores, que genera una conciencia de predictibilidad en la decisión y criterio del Juzgador.

- Para Cabanellas (1983); la seguridad jurídica promueve certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento, desde el acceso a la justicia y sobre lo que es predecible en el futuro, toda vez que se va a tener conocimiento previo de la decisión del juzgador que va a resolver un caso similar.
  
- La tutela jurisdiccional efectiva, es definida por el Tribunal Constitucional Peruano, en el EXP. N.º 763-2005-PA/TC, de fecha 13 abril de 2005, como aquella que persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, además busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Fundamento 6).
  
- En el derecho comparado como el país de “España”, consideran que el derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho de todo justiciable a que se le haga justicia su pretensión, desde el acceso al mecanismo de justicia, en base a un proceso con mínimas garantías. (Gonzales, 1985).
  
- La doctrina mayoritaria sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho de todo justiciable a ejercitar y acceder al aparato estatal, sin que se limite tal derecho, asimismo a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, e imparcial establecido por ley. Por lo tanto, va dirigido a los órganos de administración de justicia para hacer valer los derechos e intereses de los justiciables y que la decisión sea justa, pronta y predecible.

#### 4.1.2. Resultado de la aplicación del instrumento “Estudio de sentencias del Tribunal Constitucional Peruano”

##### 4.1.2.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- o Muestra seleccionada en relación a la población A de la presente tesis citada en el punto 3.4.1.

##### 4.1.2.2. Resultados Obtenidos:

Los casos revisados, se sujetan a los criterios formulados por el investigador, pues se cumple con el propósito de seleccionar jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución Nacional del Perú, que es el Tribunal Constitucional, asimismo, más adelante se revisarán las sentencias de los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, para dar mayor solides a la definición de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.

En los cuadros subsiguientes, se detallará la definición de Tutela Jurisdiccional Efectiva, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional Peruano.

**CUADRO N° 16: ESTUDIO DE LA DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

EXPEDIENTE	EXP. N.º 763-2005-PA/TC	UNO
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>	LIMA, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República	
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>	Con fecha 26 de agosto de 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el titular del Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, Juan Fidel Torres Tasso; solicitando que se restituyan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales; se declare nula la Resolución N° 68.	
<b>ARGUMENTOS RELEVANTES</b>	En el caso de autos, es evidente que la resolución judicial cuestionada no solo no respeta el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que, incluso, pretende neutralizar el derecho de su abogado de ejercer libremente la defensa de su patrocinado al trasladarle la responsabilidad en forma compartida de un supuesto y evidentemente inexistente entorpecimiento en la tramitación del proceso.	
<b>DEFINICIÓN DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA POR EL TRIBUNAL</b>	Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la	



<b>CONSTITUCIONAL PERUANO</b>	tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Fundamento, 6)
<b>SENTENCIA</b>	FUNDADA en el extremo en que se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, a la paz y al libre ejercicio de la profesión.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>EXP. N.º 6712-2005-HC/TC</b>	<b>DOS</b>
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>	LIMA, Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima	
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>	<p>La demanda de hábeas corpus fue presentada por doña Magaly Jesús Medina Vela y por Ney Guerrero Orellana.</p> <p>Los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, solicitando que se declare la nulidad del proceso penal seguido en su contra hasta la fase de instrucción.</p> <p>Sostienen que acuden al hábeas corpus porque se configura la violación del derecho a la libertad personal por haberse negado la tutela procesal efectiva cuando se vulnera su derecho a la probanza y a la defensa.</p>	
<b>ARGUMENTOS RELEVANTES</b>	<p>La vida privada de las personas es un límite válido del derecho a la información.</p> <p>La decisión del órgano jurisdiccional ha sido plenamente válida, y que el pedido de los recurrentes ante esta sede no sólo desatiende las resoluciones emitidas en sede judicial, sino que pretende que este Colegiado se constituya en una instancia más del proceso penal, procurando en la demanda de hábeas corpus inducir una supuesta actitud temeraria de parte de los magistrados emplazados.</p>	
<b>DEFINICIÓN DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>	<p>La tutela procesal efectiva como derecho protegible dentro del ordenamiento constitucional tiene un claro asidero en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, reconduciendo y unificando lo dispuesto en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, pues en éste se incluye separadamente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial. (Fundamento, 8)</p> <p>Como se ha destacado, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo en los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Por</p>	

	<p>ello, según lo señala la sentencia del Expediente N.° 200-2002-AA/TC, esta tutela:</p> <p>(...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.(fundamento, 13)</p>
<b>SENTENCIA</b>	<p>Ha resuelto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de inhibición del juez.</li> <li>2. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo de autos.</li> </ol>

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>EXP. N.° 8332-2013-PA/TC</b>	<b>TRES</b>
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>	JUNIN, Segundo Juzgado Especializado en lo Civil.	
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>	Solicita que se deje sin efecto la resolución judicial de vista N° 10, de fecha 17 de enero de 2013 , que declara inadmisibile su recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 5 (que desestima su requerimiento de control de la imputación), expedida en el Cuaderno de Tutela Judicial de Imputación N° 0451-2012-90.	
<b>ARGUMENTOS RELEVANTES</b>	Es facultad del juez, como director del proceso, dictar los apremios y rebeldías tendientes a garantizar la presencia de los sujetos procesales intervinientes en las diligencias señaladas, tanto más si estas diligencias por mandato expreso de la ley especial de la materia no pueden ser aplazadas ni reprogramadas por ninguna circunstancia. Entonces, se advierte que la decisión judicial cuestionada se sustenta en datos objetivos previstos por el ordenamiento jurídico, en general y en particular, los cuales se encuentran razonablemente expuestos en dicha resolución. No verificándose la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y en particular a la motivación de las resoluciones, debe desestimarse la demanda conforme a lo previsto por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.	
<b>DEFINICIÓN DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>	La tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de esta, la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela.(fundamento, 9)	
<b>SENTENCIA</b>	Ha resuelto: Declarar INFUNDADA la demanda.	

EXPEDIENTE	EXP. N.º 200-2002-AA/TC	CUATRO
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>	LIMA, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.	
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>	<p>El recurrente, con fecha 7 de agosto de 2000, interpone acción de amparo, con el fin de que se declare la invalidez e ineficacia legal de la sentencia de vista de fecha 10 de mayo de 2000, dictada por la sala emplazada.</p> <p>El demandante sostiene que en el proceso seguido por la empresa Corporación del Mar S.A. contra el Ministerio de Pesquería se dictaron resoluciones por las cuales dicha empresa obtuvo la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N.º 247-99-PE, de fecha 19 de agosto de 1999, porque supuestamente afectaba sus derechos constitucionales. Aduce que en el desarrollo del proceso se le desvió de la jurisdicción predeterminada por la ley.</p>	
<b>ARGUMENTOS RELEVANTES</b>	<p>Si bien es cierto, el emplazado se apersonó al proceso e hizo uso de su derecho de contradicción, contestando la demanda, por lo que se infiere que nunca estuvo en indefensión.</p> <p>No se vulneró la tutela judicial efectiva, se colige que el Ministerio de Pesquería en ningún momento se encontró en un estado de indefensión, ni se vulneró algún derecho que integra el debido proceso, y la sentencia se expidió en un proceso regular.</p>	
<b>DEFINICIÓN DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>	Entendida como un atributo relacionado directamente con el debido proceso, por la cual, el justiciable puede acceder al órgano jurisdiccional a través del derecho de acción o contradicción. (Fundamento, 6).	
<b>SENTENCIA</b>	<b>CONFIRMANDO</b> la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró <b>IMPROCEDENTE</b> la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i> y la devolución de los actuados.	

En los cuadros subsiguientes, se detallará la definición de Seguridad Jurídica, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional Peruano.

**CUADRO N° 17: ESTUDIO DE LA DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

EXPEDIENTE	EXP. N.° 03950-2012-PA/TC	UNO
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>	PIURA, Segunda Sala Civil Corte Superior de Justicia de Piura	
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>	Con el objeto de que se declare la <i> nulidad </i> de la sentencia constitucional de fecha 10 de mayo de 2011, que revocando la apelada declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta, alegando la violación del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, concretamente de los derechos a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de predictibilidad de las decisiones judiciales.	
<b>ARGUMENTOS RELEVANTES</b>	En el presente caso se debe manifestar que existen sobradas razones para discrepar de la línea argumentativa fijada por los jueces demandados en la medida en que dicha argumentación implica la doctrina jurisprudencial de este Tribunal que señala que los actos procesales que adolecen de error formal no generan derechos; en este caso, el error formal no genera el derecho a la inmutabilidad de las decisiones judiciales, y en consecuencia, el sentenciado Pedro Alejandro Hoyos León no podía beneficiarse del error formal en que incurrió la Sala Penal Liquidadora de Sullana que confirmó la sentencia penal que lo condenó, advirtiéndose así que se ha vulnerado el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, por lo que en este extremo la demanda también debe ser estimada. El principio de seguridad jurídica se ve afectado por la existencia de una disparidad de criterios interpretativos en torno al sentido de la doctrina jurisprudencial o se produzca la inaplicación de la misma.	
<b>DEFINICIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>	El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto manifestación del principio de seguridad jurídica, implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterios de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo causa justificada y razonable diferenciación. Siendo su finalidad, contribuir en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este tribunal, reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de derecho. Por lo tanto es una exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales. (Fundamento,7)	
<b>SENTENCIA</b>	FUNDADA la demanda por haberse producido la vulneración del derecho a la predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales.	

EXPEDIENTE	EXPS. ACUMS. N° 0001/0003-2003-AI/TC	DOS
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>	Lima, Acciones de inconstitucionalidad, contra el segundo y el cuarto párrafo del artículo 7° y el artículo 13° de la Ley N.° 27755,	
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>	<p>Los recurrentes consideran que es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N.° 27755, el cual dispone que la inscripción registral de los inmuebles cuyo valor no sea mayor de 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), puede ser efectuada mediante formulario registral legalizado por notario público y no necesariamente mediante escritura pública.</p> <p>La mencionada disposición afecta al principio de seguridad jurídica, sacrificándolo por la rapidez en las transacciones presuntamente menos costosas y reduciendo la participación del notario a un simple verificador de las firmas puestas en los formularios registrales.</p>	
<b>ARGUMENTOS RELEVANTES</b>	<p>La garantía que reviste el título inscrito será meramente aparente si no se crean las condiciones razonables y suficientes para que el procedimiento previo a la inscripción esté provisto también de la suficiente seguridad jurídica, pues de lo que se trata es que el registro sea fiel reflejo de la realidad jurídica extra registral. Con esta premisa, y acudiendo al test de proporcionalidad, el Tribunal ha concluido que la medida de permitir el acceso de los sectores de bajos recursos al registro de propiedad, mediante la reducción de los costos de transacción que supone la utilización del formulario registral legalizado por notario, en lugar de la escritura pública, es proporcional y razonable, pues, no obstante que ello genera un grado de sustracción en la garantía que la seguridad jurídica dispensa, el principio no se ve afectado en su contenido esencial, siendo todavía plenamente reconocible su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.</p>	
<b>DEFINICIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>	<p>En el Expediente N.° 016-2002-AI/TC, el Tribunal consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad. (Fundamento,3)</p>	
<b>SENTENCIA</b>	Declarando <b>INFUNDADA</b> la demanda de inconstitucionalidad.	

EXPEDIENTE	EXP. N° 1720-2004-AA/TC	TRES
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>	ICA, Corte Superior de Justicia. Contra la resolución de fecha 01 de abril del 2004.	
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>	La empresa recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Nacional de Turismo, dependencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, solicitando que se declaren inaplicables a su caso los artículos 12° y 22° de la Ley 27796, que modifica el artículo 25° de la Ley 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, e incorpora el artículo 47° a esta ley respectivamente, por considerar que ambos resultan violatorios de los derechos constitucionales de la demandante al trabajo, a la libertad de empresa, a la propiedad, a la cosa juzgada, a la no confiscatoriedad de los tributos y al principio de seguridad jurídica.	
<b>ARGUMENTOS RELEVANTES</b>	Respecto al cuestionamiento del artículo 12 de la Ley 27796, que modifica el artículo 25 de la Ley 27153, referido a las atribuciones de la Dirección Nacional de Turismo, este Tribunal considera que tal dispositivo no constituye violación de derecho constitucional alguno, toda vez que corresponde al legislador optar por cualquiera de las medidas razonables y proporcionadas que, dentro del marco constitucional, se puedan dictar con el fin de garantizar una adecuada explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como la transparencia del juego y la seguridad de los usuarios.	
<b>DEFINICIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>	La confianza de los ciudadanos a los cambios legislativos y jurisprudenciales. Como derecho a que no se cambien las reglas de juego y decisiones abruptamente, siempre esté acorde a la seguridad jurídica. (Fundamento, 5)	
<b>SENTENCIA</b>	Declarar INFUNDADA la acción de amparo.	

EXPEDIENTE	EXP. N.º 03700-2013-PA/TC	CUATRO
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>	LAMBAYEQUE, Tribunal Constitucional, Recurso de Nulidad presentado por el Procurador de SUNAT	
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>	En la presente causa, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 28 de abril de 2014, declaró fundada la demanda en lo que respecta a la afectación del principio de proscripción de la arbitrariedad y dispuso reiniciar el procedimiento de fiscalización, conforme a lo señalado en sus fundamentos 9 y 10.	
<b>ARGUMENTOS RELEVANTES</b>	El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia antes mencionada, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el señor Augusto Sipión Barrios contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y finanzas, ordenando el reinicio del procedimiento de fiscalización tributaria en su contra. videntemente, se trató de una decisión final que se pronunció sobre el fondo del asunto y que tiene la calidad de cosa juzgada, por haber sido emitida por el Tribunal Constitucional, en última y definitiva instancia, en armonía con lo establecido por el artículo 202, inciso 2), de la Constitución.	
<b>DEFINICIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>	Al respecto, nuestro propio Colegiado ha dejado sentado en otras ocasiones que la seguridad jurídica ha sido entendida como un principio que "...forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho.", en virtud del cual "La predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad". (Fundamento, 12)	
<b>SENTENCIA</b>	Declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)	

#### 4.1.3. Resultado la aplicación del instrumento “Formulario de entrevistas”

##### 4.1.3.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Muestra seleccionada en relación a la población E de la presente tesis citada en el punto 3.4.4.
- Muestra seleccionada en relación a la población F de la presente tesis citada en el punto 3.4.5.

##### 4.1.3.2. Resultados obtenidos:

Se revisaron las entrevistas realizadas a Jueces Laborales de Trujillo, Abogados especializados en derecho laboral, responsabilidad civil y derecho constitucional.

**CUADRO N° 18: RESULTADO DE ENTREVISTAS SOBRE LAS PREGUNTAS N° 03 Y 05.**

<p><b>JUEZ ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL DE LA CSJLL</b></p>	<p><b><u>PREGUNTA N° 03:</u></b> ¿Considera usted que en los juzgados laborales de Trujillo se están aplicando criterios uniformes para la cuantificación del daño a la persona (entiéndase daño biológico o a la integridad física) derivado de accidentes de trabajo en la actualidad?</p>	<p><b><u>PREGUNTA N° 05:</u></b> ¿Los criterios para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona, inciden en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica en razón a la predictibilidad de las decisiones judiciales?</p>
<p><b>VÍCTOR CASTILLO LEÓN</b> Juez Superior Presidente de la Primera Sala Especializada Laboral de Trujillo</p>	<p>NO Porque los criterios no son uniformes, y genera falta de predictibilidad de las sentencias judiciales.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Porque impide una justicia predecible, que garantice los derechos constitucionales de los justiciables, sobre todo de la parte que se haya en un pie de desigualdad, en la relación laboral.</p>
<p><b>JAVIER ARTURO REYES GUERRA</b> Juez Superior Titular de la Segunda Sala Especializada Laboral de Trujillo</p>	<p>NO Por la nueva conformación de órganos jurisdiccionales, con la presencia actual y reciente de magistrados titulares, que cada uno de ellos tiene una formación académica, profesional y jurisdiccional disímil, que conlleva a que asuman criterios particulares. La variación en la conformación de las Salas Laborales además ha generado que no se logre consolidar criterios uniformes para la</p>	<p>NEGATIVAMENTE Porque mientras no haya una uniformidad de criterio a nivel de primera instancia y salas laborales, la predictibilidad de las decisiones en cuanto al quantum indemnizatorio va a ser incierta, con la afectación de la credibilidad de los abogados y justiciables en relación a sus expectativas de resarcimiento justo y equitativo en el caso de los demandantes y la previsión y provisión económica de la indemnización por parte de los empleadores.</p>



	cuantificación del daño a la Persona, que resultaba importante como factor orientador para los órganos de primera instancia.	
<p><b>JOSÈ MIGUEL SILDARRIAGA MEDINA</b> Juez Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>NO</p> <p>Porque no existe uniformidad de criterios para cuantificar el daño biológico de un trabajador, de tal forma que tampoco existe predictibilidad en los montos otorgados judicialmente, siendo que, muchas veces las indemnizaciones no son proporcionales ni razonables.</p>	<p>NEGATIVAMENTE</p> <p>Toda vez que no hay uniformidad de criterios objetivos, para determinar el daño a la persona, lo que genera, una falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales, incidiendo en los justiciables que no tienen certeza de los montos que se establecen como indemnización, toda vez que son muy diversos en los diversos juzgados.</p>
<p><b>RICARDO ARTURO MIRANDA RIVERA</b> Juez Titular Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>NO</p> <p>Porque no existe uniformidad de criterios para cuantificar al trabajador, además de la mala praxis en la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar el monto indemnizatorio.</p>	<p>NEGATIVAMENTE</p> <p>Ya que no hay certeza de las decisiones judiciales, debido a que cada Juez tiene una percepción distinta de criterios. Los parámetros afectan lo bueno del derecho, que es interpretar lo que dicen las normas. Se podría uniformizar con el criterio Valor Vida, complementado con un baremo laboral.</p>
<p><b>LUIS MANUEL SANCHEZ FERRER CHAVEZ</b> Juez Titular Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>NO</p> <p>Para la cuantificación del daño a la persona, no existe un criterio uniforme para discernir el quantum reparatorio, efectivamente cabe tener en cuenta, en esencia, su dimensión inmaterial o extrapatrimonial, cuyo resarcimiento encuentra fundamento en valores trascendentales del Estado Social y Constitucional, como el derecho a la dignidad, el derecho a la vida, a la salud, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar de la persona expresamente recogidos por los artículos 1°, 2° ordinal 1 y 11 ordinal 1</p>	<p>NEGATIVAMENTE</p> <p>Ya que no se va a conocer de manera certera como van a resolver los órganos jurisdiccionales respecto a cada caso que se presente, lo cual va en contra del Principio de Predictibilidad.</p>

	de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1°, 5° y 17° del Código Civil, además de las diversas normas jurídicas ya citadas, que establecen, en forma imperativa, el deber de protección de la vida y la salud, durante la ejecución del contrato de trabajo.	
<b>TIANA MARINA OTINIANO LÓPEZ</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia	NO No hay un acuerdo en ese tema, por otro lado tampoco hay una tabla de cómo cuantificar una lesión o padecimiento.	NEGATIVAMENTE Porque la falta de predictibilidad genera zozobra entre los litigantes y puede ser visto como sinónimo de corrupción.
<b>MARIA TERESA AGUILAR TICONA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo	SI Porque a pesar de no existir un cuadro de cuantificación, como existen en otras legislaciones, se busca generar predictibilidad en aras de no existir gran diferencia en las resoluciones judiciales.	NEGATIVAMENTE Porque afecta la predictibilidad en las resoluciones, en el sentido que afecta a los justiciables con criterios distintos y a veces contradictorios, que no hacen más que dilatar procesos y generar incertidumbre jurídica, pues convendría regularse un cuadro tarifario atendiendo al caso específico.
<b>AURORA ANGELICA VALVERDE MEDINA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo	NO Algunos magistrados aplican criterios civiles y algunos magistrados jurisprudencia laboral, pero no hay criterios uniformes, y mucho menos tablas que guíen a la decisión.	NEGATIVAMENTE Porque por ejemplo dos trabajadores que sufren igual incidente, en similares consecuencias en su salud, reciben dos sentencias diferentes y por su puesto resulta totalmente injusto.
<b>MELINA GHULITZA CRUZADO VIDAL</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo	NO Porque cada juzgado aplica un criterio prudente y razonado a fin de cuantificar el daño, evaluando diversos factores.	NEGATIVAMENTE Genera en la colectividad incertidumbre, porque al quedar a criterio del juzgador, no todos evalúan los mismos parámetros.
<b>KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo	NO No es posible llegar a un acuerdo sobre ese tema, se evidencia una falta de uniformidad sobre los criterios para la determinación del quantum	NEGATIVAMENTE Ya que no se va a conocer de manera certera como van a resolver los órganos jurisdiccionales respecto a cada caso que se presente, lo cual va en contra del



	indemnizatorio.	Principio de Predictibilidad.
<p><b>MARIA ISABEL ANGULO VILAJULCA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>SI Para la cuantificación del daño a la persona se aplica el criterio valor vida, bajo la premisa de establecer un monto total y sobre ello de acuerdo al menoscabo, fijar el quantum.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Porque no resulta adecuado que exista diversidad de criterios, en razón a la predictibilidad de las decisiones, el litigante se ve afectado teniendo que sentirse descontento o prefiriendo sus procesos sean vistos por tal o cual magistrado. No es correcto que los derechos que requieren de una tutela judicial sean dejados a la suerte de un criterio que favorezca o no a su pretensión.</p>

<p><b>ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL</b></p>	<p><b>PREGUNTA:</b> ¿Considera usted que en los juzgados laborales de Trujillo se están aplicando criterios uniformes para la cuantificación del daño a la persona (entiéndase daño biológico o a la integridad física) derivado de accidentes de trabajo en la actualidad?</p>	<p><b>PREGUNTA:</b> ¿Los criterios para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona, inciden en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica en razón a la predictibilidad de las decisiones judiciales?</p>
<p><b>JAVIER NEVES MUJICA</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>NO Ya que se evidencia también, en la Corte Suprema, la falta de un criterio uniforme, para la determinación del quantum indemnizatorio por daño a la persona.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Porque la seguridad jurídica requiere predictibilidad. La falta de uniformidad, criterios dispares, es un gran perjuicio para las personas, de no tener certeza en la decisión del juzgador.</p>
<p><b>ELMER ARCE ORTIZ</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>NO Toda vez que no hay un criterio uniforme para establecer el daño producto de un accidente de trabajo, ya que las decisiones mayormente se basan en las subjetividades del juzgador. Esa realidad se evidencia en la Corte de Lima.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, va a generar confusión e incertidumbre del criterio del juzgador, por lo que el accionante que quiere ejercer su derecho de acción a través de la vía judicial, no puede tomar una decisión de accionar porque no sabe lo que va a decidir el Juez. Asimismo, respecto a la</p>

		<p>seguridad jurídica, la variación de los criterios para establecer el monto indemnizatorio del daño a la persona afecta la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.</p> <p>Por otro lado, la gran demanda de indemnización por accidente de trabajo, genera efectos perversos, por lo que las empresas compran maquinaria para evitar accidentes en la persona en sí misma, lo que vulnera sus derechos relacionados al trabajo.</p>
<p><b>GERSON MERMA ABAD</b> Taller MANZANILLA de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.</p>	<p>NO Hasta el momento no existe un criterio uniforme respecto a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, más aun en el daño a la persona.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Se requiere una uniformidad de criterios los cuales deben incluir todos los aspectos que podrían reducir en lo que se pueda el daño sufrido.</p>
<p><b>RAUL GUILLERMO SACO BARRIOS</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>NO La seguridad y salud ocupacionales involucran aspectos de diversa índole y sumamente complejos. Entonces, es necesaria la capacitación permanente de magistrados, jueces y auxiliares jurisdiccionales en esta materia. La complejidad de las cuestiones englobadas y la ausencia de capacitación son factores que, a mi juicio, implican una falta de uniformidad en la jurisprudencia laboral acerca de los criterios a aplicar para cuantificar la indemnización por los daños generados por accidentes de trabajo: lo que en un caso se resolvió de determinada manera, en una situación similar puede que se resuelva de manera distinta.</p>	<p>NEGATIVAMENTE La falta de uniformidad de criterios judiciales para la determinación del monto indemnizatorio por daños ocasionados por accidentes de trabajo repercute negativamente en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y sobre la seguridad jurídica. Evidentemente, cuando una persona considera interponer una reclamación judicial evalúa los costos y beneficios que esta genera. De concretarla, es porque ella prevé lograr más beneficios que costos y aspira que su pretensión sea declarada fundada; a saber, procura tutela jurisdiccional. Si al tiempo de la evaluación de las ventajas y desventajas del proceso a interponer tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre casos similares al suyo y advirtió la existencia de fallos favorables al otorgamiento a los demandantes de una indemnización por daños resultantes de accidentes de trabajo, muy probablemente decidirá demandar. Sin</p>

		embargo, la frustración será obvia si el órgano jurisdiccional rechaza su reclamación. No existe seguridad jurídica.
<p><b>ESTELA ENCARNACION OSPINA SALINAS</b> Docente en la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>NO A nivel de la corte superior de justicia, no existe un criterio uniforme respecto a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, más aun en el daño a la persona.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Existe necesidad de que se establezcan criterios uniformes, para dar predictibilidad de las resoluciones judiciales, vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, al limitar el acceso a los órganos jurisdiccionales, ya que la falta de uniformidad de criterios genera incertidumbre del actuar de los magistrados.</p>
<p><b>LUIS ALBERTO HUAMAN ORDOÑEZ</b> Docente en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo</p>	<p>NO Más que en los juzgados, tenemos conocimiento de posiciones dispares producidas por la Corte Suprema; por ejemplo, en la Casación N° 4258-2016, determina que hay una entera obligación de la empresa de indemnizar no obstante más tarde varia hacia un nuevo criterio totalmente discordante, merced al cual la Casación N° 18190-2016, que descarta el razonamiento anterior lo cual no consideramos adecuado.</p>	<p>NEGATIVAMENTE La regulación en materia de accidentes de trabajo está en una fase embrionaria en el Perú; esto tiene impacto en el tratamiento de la figura.</p>
<p><b>JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ VIERA</b> Docente en la Universidad Privada del Norte</p>	<p>NO De acuerdo a las sentencias revisadas, los jueces adoptan diversas posiciones respecto al tema planteado.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Se tiene que proponer a nivel legislativo una tabla con criterios técnicos y de una especialización para medir la cuantificación de daño a la persona por accidente laboral.</p>
<p><b>RODOLFO ARMANDO ROMAN BENITES</b> "Estudio Jurídico Tuesta &amp; Sedano"</p>	<p>NO Toda vez que no hay un criterio uniforme para establecer el daño producto de un accidente de trabajo, ya que las decisiones mayormente se basan en las subjetividades del juzgador.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, va a generar confusión e incertidumbre del criterio del juzgador, por lo que el accionante que quiere ejercer su derecho de acción a través de la vía judicial, no puede</p>

		<p>tomar una decisión de accionar porque no sabe lo que va a decidir el Juez.</p> <p>Asimismo, respecto a la seguridad jurídica, la variación de los criterios para establecer el monto indemnizatorio del daño a la persona afecta la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.</p>
<p><b>MAGGIE ANNE ALCALDE SASSI</b> "Estudio Jurídico Zegarra y Abogados Asociados"</p>	<p>NO</p> <p>En las sentencias que ha podido tener a la vista, no se han apreciado criterios uniformes, mientras en un caso de muerte se concedió S/. 120,00.00 soles, en un caso donde el trabajador quedó paralizado se otorgó S/. 300,000.00 soles.</p>	<p>NEGATIVAMENTE</p> <p>No tener un criterio uniforme, puede beneficiar a unos pocos, pues cada Juez aplicará su criterio, el cual beneficiará más a unos que a otros y podría dejar de lado parámetros importantes para la cuantificación del daño.</p>
<p><b>NATALIA LIZZET PEÑA GONZÁLES</b> Estudio Jurídico Benites, Vargas &amp; Ugaz</p>	<p>NO</p> <p>No existen criterios uniformes en esta Corte para la cuantificación del daño a la persona, se señalan a discrecionalidad</p>	<p>NEGATIVAMENTE</p> <p>Porque está supeditada a la discrecionalidad de cada juez, sin parámetro alguno.</p>
<p><b>TATIANA LUNA RODRIGUEZ</b> Técnico en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral</p>	<p>NO</p> <p>Queda a criterio de cada Juez, aplicar el quantum indemnizatorio que considere razonable para resarcir el daño a la persona.</p>	<p>NEGATIVAMENTE</p> <p>Puesto que los demandantes dependen exclusivamente del criterio adoptado por cada Juez, de acuerdo a lo que considere justo y acorde a resarcimiento del daño.</p>
<p><b>JAVIER HUANCHURI MOYA</b> Estudio Jurídico Huanchauri Abogados</p>	<p>NO</p> <p>Porque no existe una adopción de criterios uniformes por parte de los jueces de La Libertad, ni de los Jueces de la Corte Suprema, toda vez que existen diversos criterios.</p>	<p>NEGATIVAMENTE</p> <p>Porque tendríamos casos similares en los que distintos Jueces señalen montos indemnizatorios muy diversos ya sea por sus criterios, provocando muchas veces, diferencias enormes.</p>
<p><b>LUIS MANUEL RAYMUNDO IBÁÑEZ</b> Abogado Especializado en Derecho Laboral</p>	<p>NO</p> <p>No existe uniformidad de criterios, los que terminan por ser corregidos por la Salas laborales, que también yerran en reparar en forma diminuta.</p>	<p>NEGATIVAMENTE</p> <p>Se reconoce montos diminutos que no resarce el daño que ha sufrido el laborante.</p>

<p><b>YVO HORA ORDINOLA</b> Estudio Jurídico Hora, Robas Cassinelli y Gonzales Méndez</p>	<p>NO No tienen un parámetro objetivo de gradualidad, porque la carga procesal hace que emitan sentencias inmotivadas al respecto, así como la falta de capacidad.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Porque podría generar temas de uso abusivo del derecho en algunos casos y en otros, temas de discriminación porque para usar el valor de la vida (o su menoscabo), podrán ser mayor o menor monto y resultaría afectada la igualdad.</p>
---	--	---

<p><b>ABOGADOS ESPECIALISTAS EN RESPONSABILIDAD CIVIL</b></p>	<p><b>PREGUNTA:</b> ¿Considera usted que en los juzgados laborales de Trujillo se están aplicando criterios uniformes para la cuantificación del daño a la persona (entiéndase daño biológico o a la integridad física) derivado de accidentes de trabajo en la actualidad?</p>	<p><b>PREGUNTA:</b> ¿Los criterios para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona, inciden en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica en razón a la predictibilidad de las decisiones judiciales?</p>
<p><b>LUIS CABOS YÉPEZ</b> Docente en la Universidad Privada del Norte</p>	<p>NO Porque no existe parámetros cuantificativos que determinen los montos indemnizatorios.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Porque resulta imprevisible el monto indemnizatorio y ello afecta la economía del trabajador.</p>
<p><b>JORGE ZEGARRA ESCALANTE</b> Zegarra &amp; Abogados Asociados</p>	<p>NO No existen criterios uniformes para cuantificar el daño a la persona derivado de accidente de trabajo.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Porque tendríamos casos similares en los que distintos Jueces señalen montos indemnizatorios diferentes y en muchos casos con diferencias abismales.</p>
<p><b>MEILING KCOMT REYNA</b> Docente en la Universidad Privada del Norte</p>	<p>NO No existen criterios uniformes por la naturaleza de cada caso y por la complejidad de cuantificar el daño a la persona por accidente de trabajo.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Porque impide el otorgamiento de indemnizaciones justas y acorde a los daños sufridos.</p>

<p><b>ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>PREGUNTA:</b> ¿Considera usted que en los juzgados laborales de Trujillo se están aplicando criterios uniformes para la cuantificación del daño a la persona (entiéndase daño biológico o a la integridad física) derivado de accidentes de trabajo en la actualidad?</p>	<p><b>PREGUNTA:</b> ¿Los criterios para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona, inciden en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica en razón a la predictibilidad de las decisiones judiciales?</p>
<p><b>MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ</b> Docente de Post Grado en la Universidad Nacional de Trujillo, Docente en la Universidad Privada del Norte, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</p>	<p>NO Porque el asunto de la cuantificación del daño a la persona, posee varias dimensiones que deben ser atendidas, primero está el acto lesivo mismo, que como ya mencioné considero provoca la necesaria indemnización incluso aunque se demuestre que ha sido el propio trabajador quien la ocasionó, por cierto excluyendo el dolo, la culpa inexcusable y la culpa negligente del trabajador, en tal caso la respuesta lesiva exige cuantificarse; en segundo lugar está el daño material mismo que corresponde acreditar, gastos médicos, medicinas, recuperación, tratamiento, secuela y finalmente está el extremo de la cuantificación del reparo post traumático, que no siempre es posible acreditar (gastos psicológicos, implementación de terapias de acostumbamiento a prótesis, secuelas de quimioterapia, etc.) Entonces, con estas complicaciones siempre el libre arbitrio del Juez ha imperado, y por tanto, a lo sumo podría haber baremos mínimos, pero no criterios que pudieran abarcar todos los casos.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Sin criterios, obviamente, se sacrifica la predictibilidad. Sin embargo, como ya mencioné a lo sumo es posible baremos mínimos, debido a la variabilidad y diversidad de los casos de accidentes de trabajo, en particular cuando el daño es psicológico.</p>
<p><b>GONZALO CRUZ SANDOVAL</b> Docente en la Universidad Privada del Norte</p>	<p>NO Las decisiones de los jueces sobre el particular son muy diversas y poco predecibles.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Porque afecta la predictibilidad y seguridad jurídica de los justiciables al postular un resarcimiento por los accidentes que sufran en el</p>



		ejercicio de sus labores.
<p><b>ALAN YARROW YARROW</b> Docente en la Universidad Nacional de Trujillo</p>	<p>NO Porque falta unificar criterios, ya sea a través de la jurisprudencia. No se garantiza una predictibilidad de las decisiones judiciales.</p>	<p>NEGATIVAMENTE Generando falta de predictibilidad por parte de los justiciables, la falta de uniformización, acuerdos plenarios, trae como consecuencia la vulneración de esos derechos constitucionales.</p>
<p><b>ALBERTO CRUCES BURGA</b> Asesor de Tribunal Constitucional del Perú</p>	<p>NO Ya que la mayoría de juzgados a nivel nacional, sus criterios varían de acuerdo a la apreciación de cada Magistrado.</p>	<p>NEGATIVAMENTE No tener un criterio uniforme, puede beneficiar a unos pocos, pues cada Juez aplicará su criterio, el cual beneficiará más a unos que a otros y podría dejar de lado parámetros importantes para la cuantificación del daño.</p>

#### 4.2. Sobre las casaciones nacionales de la Corte Suprema de Justicia en relación a los accidentes de trabajo derivado de una relación laboral, para determinar la responsabilidad civil del empleador en cuanto al factor de atribución.

##### 4.2.1. Resultado del estudio doctrinario de la responsabilidad civil

###### 4.2.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Doctrina nacional citado en las bases teóricas de la presente investigación (punto 2.2)

###### 4.2.1.2. Resultados obtenidos:

- La doctrina mayoritaria ha demostrado que el pago de la remuneración, no es el único deber al que está obligado el empresario frente al trabajador, el trabajador al momento que firma el contrato de trabajo con el empleador, no solo ofrece su actividad, sino también pone en sus manos, su integridad, por lo que el empresario asume otros deberes importantísimo, como el de garantizar y proteger a sus trabajadores, debido a que es él, quien controla los riesgos y peligros que pueda generar el trabajo que encarga. (Arce, 2013).
- Por otro lado, el jurista Uruguayo Plá (1998), sostuvo que el contrato de trabajo es de tipo bilateral, mediante el cual una persona se obliga a prestar una actividad en provecho de otra, bajo su dirección y retribución.

- Para Toyama (2011), el contrato de trabajo, es un negocio jurídico, por el cual una persona llamada “trabajador” presta sus servicios personales por cuenta ajena para un empleador, a través de una relación de subordinación a cambio de una remuneración, por la labor efectuada.
- Asimismo, Toyama y Vinatea (2011), sostienen que el contrato de trabajo, es un acuerdo de voluntades mediante la cual, el trabajador se compromete a prestar sus servicios de manera personal y el empleador se obliga al pago de una remuneración, y que se hallan inmersos en un vínculo de subordinación, por parte del trabajador, hacia el empleador, el que además, goza de la facultad de fiscalización y sanción, así como el deber de cumplir obligaciones derivadas de las leyes laborales.
- En el marco de una relación laboral, se generan obligaciones y deberes para ambas partes, es así que ya se ha definido, de manera doctrinaria y jurisprudencialmente, que el daño, ocasionado producto de una relación laboral, genera responsabilidad civil contractual, siendo aquella que se produce por el incumplimiento de una obligación asumida por alguna de las partes. (Taboada, 2000).
- Aliaga (2014) detalla que las características del contrato de trabajo, son las siguientes:
  - Consensual, ya que nace del acuerdo y voluntad de ambas partes, siguiendo los requisitos de ley.
  - Bilateral, son dos las partes, y existe el interés de ambas partes, de cumplir su obligación.
  - Oneroso, hay un beneficio económico de por medio, por la prestación del servicio.
  - Tracto Sucesivo, su ejecución es permanente en el tiempo, hasta la extinción del vínculo.
- Por su parte, Neves (2009), que “la subordinación, sujeta a una persona a las órdenes de otra (empleador), quien ostenta la facultad de dirección, que le permite dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador”. (p. 36)
- Por otro lado, la responsabilidad civil contractual, nace de una obligación concreta, preexistente, por un acuerdo de las partes y que resulta quebrantada por alguna de ellas (Bustamante, 1997).
- Por su parte, Taboada (2000), establece que la responsabilidad civil contractual, surge como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadores de consecuencias jurídicas, que nace de un contrato previo entre las partes y cuyo incumplimiento genera la obligación de reparar el daño. Asimismo, la responsabilidad civil extracontractual, se fundamenta en el deber general de no hacer daño, y se efectiviza por el

riesgo de la actividad que genera en el trabajador algún accidente, que debe ser indemnizado por el empleador que ostenta la mayor posibilidad de asumir el costo y que además está obligado a los deberes que se generan, por la relación laboral.

- La responsabilidad civil, puede ser extra contractual o contractual, esta última surge como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas, que nace de un contrato previo entre las partes y cuyo incumplimiento genera la obligación de reparar el daño. (Taboada, 2000).
- Asimismo, los elementos de la responsabilidad civil son:
  - La antijuridicidad, que es lo contrario al ordenamiento jurídico, es antijurídica cuando infringe una norma prohibitiva o cuando aquella conducta quebranta el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico. En ese sentido la antijuridicidad formal y material, se identifican con la ilegalidad y la contrariedad a las prohibiciones que surgen de los principios que sostienen el orden público y las buenas costumbres. (Espinoza, 2006).
  - El daño causado, como elemento de la responsabilidad civil, corresponde al menoscabo a un interés jurídicamente tutelado, la indemnización debe perseguir una satisfacción a tal interés. Así lo afirma León (2016), el daño es toda modificación negativa consistente en un cambio hacia lo malo o empeoramiento de una situación que era ya negativa.
  - La relación causal, es indispensable, ya que si no existe una relación jurídica de causa – efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.
  - El factor de atribución, tiene como finalidad, determinar la existencia de responsabilidad civil, es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al sujeto, siendo que existen factores de atribución subjetivos (Culpa y Dolo), y objetivos, basados en el principio general de no hacer daño, y la creación de riesgo; postura asumida a nivel internacional desde el ámbito legal, doctrinario y jurisprudencial, por lo que la línea coherencia y razonable implica considerar la responsabilidad en su factor de atribución objetivo. (Bringas, 2012).

- Se ha generado una línea doctrinaria, legal y jurisprudencial en considerar que el factor de atribución de la responsabilidad civil por accidente de trabajo, debe estar direccionado al riesgo que produce la actividad desplegada por el trabajador a favor de su empleador, quien crea condiciones de riesgos que consecuentemente va a repercutir en la esfera física y personal del trabajador o de su familiar en caso de muerte del mismo; por lo tanto el empleador quien se beneficia por este tipo de actividad, además de crear los riesgos en el trabajador, debe soportar las consecuencias jurídicas que originen la realización de dichas actividades, catalogadas por el derecho como “riesgosas” y que contravienen el principio generalmente conocido, como el de no hacer daño.
- Por lo tanto, el factor de atribución del empleador por accidentes de trabajo, ocurridos en virtud de las circunstancias que establecen las leyes de su propósito, debe ser extracontractual y en virtud del riesgo creado, objetiva en cuanto a la aplicación de responsabilidad.

#### **4.2.2. Resultado de la aplicación del instrumento “Estudio Jurisprudencial de Casaciones nacionales de la Corte Suprema de Justicia”**

##### **4.2.2.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento**

- Muestra seleccionada en relación a la población B de la presente tesis citada en el punto 3.4.2.

##### **4.2.2.2. Resultados obtenidos:**

- Los casos estudiados, se sujetan a los criterios formulados para la selección de la muestra, de este modo se cumple con el propósito de seleccionar jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución Nacional del Perú, que es la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.
- Respecto a la elección del primer caso estudiado, en la Casación Laboral N° 4258 – 2016 – LIMA, se aprecia una coherente fundamentación, así como se evidencia que el incumplimiento del deber de prevención genera automáticamente indemnización a favor del trabajador, en la que probada la existencia del daño al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, éste deberá ser atribuido al incumplimiento del deber de prevención del empleador. Asimismo, en virtud de la carga de la prueba, al trabajador le corresponde, además de probar la relación

laboral, probar que sufrió el accidente y los daños sufridos como consecuencia de este, siendo por lo tanto una responsabilidad subjetiva.

- Por otro lado, la elección del segundo caso revisado, en la Casación Laboral N°18190-2016-LIMA, da un giro total, al criterio vinculante ya establecido con anterioridad; por lo que a partir del análisis de esta sentencia casatoria, se evidencia un cambio de criterio, por parte de la misma sala laboral que unos meses atrás, estableció el criterio vinculante. Es así que al actor ya no sólo le corresponde demostrar el daño sufrido, sino también deberá probar la negligencia de la demandada, evidenciándose, falta de uniformidad de criterios a nivel de sala superior de la Corte Suprema de Justicia de Lima.
- Finalmente, en la Casación N° 1225-2015-LIMA, con la actual configuración de la obligación general de prevención, la deuda del empleador se extiende a la protección integral del trabajador, de su salud y seguridad, siendo suficiente entonces con que el daño se produzca como causa o consecuencia de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás elementos tipificantes de la responsabilidad contractual a fin de determinar si el daño se deriva de una causa objetiva o subjetiva.

**CUADRO N° 19: GUÍA DE ESTUDIO DE CASACIONES NACIONALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CASACIÓN LABORAL	CAS. LAB. N° 4258-2016-LIMA	CAS. LAB. N°18190-2016-LIMA	CAS. LAB. N° 1225-2015-LIMA
FECHA DE PUBLICACIÓN	30 de setiembre del año 2016	02 de mayo del año 2017	02 de junio del año 2016
SALA DECISORIA	Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.	Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.	Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.
LUGAR DE PROCEDENCIA	LIMA: Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.	LIMA: Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima	LIMA: Cuarta sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.
DEMANDANTE	Transporte Civa S.A.C	Municipalidad Distrital de San Miguel	Constructores interamericanos S.A.C

COLEGIADO SUPREMO	Arévalo Vela, Yrivarren Fallaque, Arias Lazarte, De la Rosa Bedriñana, Malca Guaylupo.	Malca Guaylupo, Yrivarren Fallaque, Rodas Ramírez, Rodríguez Chávez, De la Rosa Bedriñana.	Arias Lazarte, Arévalo Vela Yrivarren Fallaque, De la Rosa Bedriñana. Malca Guaylupo.
HECHOS MATERIA DE LA CASACIÓN	<p>-Por interpretación errónea del artículo 53° de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>-Recurso contra la sentencia de vista que revocó la sentencia apelada y declaró fundada en parte la demanda ordenándole pagar la suma de S/. 45,000.00 Soles.</p> <p>-En primera instancia se declaró infundada la demanda al considerar que el Accidente de Trabajo no fue causado por el incumplimiento de obligación laboral, sino por un tercero que actuó de manera negligente.</p> <p>-En segunda instancia, el colegiado revocó y declara fundada en parte, al haberse acreditado el daño como consecuencia de A.T, y la actividad de conductor de bus interprovincial es una actividad riesgosa, la responsabilidad por el riesgo debe ser asumida por el empleador.</p>	<p>-Por interpretación errónea del artículo 1321° Código Civil y Aplicación indebida del artículo 1319° del Código Civil Peruano.</p> <p>-Recurso contra la -sentencia de vista que confirmó en parte la sentencia apelada y reformándola declaro fundada en parte la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>-En primera instancia la Juez, declaro fundada en parte la demanda, al apreciarse la existencia de relación laboral, sobre los daños y perjuicios, sostiene que no se logró probar fehacientemente que el cinturón de seguridad y la puerta del vehículo, en que el trabajador, desempeñaba su labor, se encontraban en mal estado, por lo que no se logró determinar de forma exacta y concreta las circunstancias en las que el trabajador se cayó del vehículo, toda vez que las normas de prevención son obligatorias tanto para el empleador como para el trabajador.</p> <p>-En segunda instancia, revocó el extremo de infundada la indemnización.</p>	<p>-Por infracción normativa de los artículos 1314°, 1321°, 1331° del código civil, artículo 29° del D.S 24-2002-MTC Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito, artículo 1° D.S N° 003-98-SA SCTR, artículo 139° C.N.,</p> <p>-En primera instancia el Juez del 8vo. JETPCSJL, declaró fundada la demanda, toda vez que el empleador incurrió en incumplimiento de normas laborales, acreditándose la relación causal entre el accidente de trabajo y la consecuencia de aquel, por incumplir obligaciones en materia de seguridad y protección, por negligencia.</p> <p>- En segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró infundada en parte la indemnización por daños y perjuicios, y fundado en parte lucro cesante y daño moral.</p>
	En conformidad con los principios de Prevención y Responsabilidad, la	Al tratarse de un accidente de trabajo por <b>responsabilidad contractual</b> se está	La Constitución Nacional, no reconoce de manera expresa el derecho a la seguridad

<p><b>ARGUMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES</b></p>	<p>interpretación del artículo 53° LSST, <b>probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención,</b> hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o a sus derechohabientes una indemnización. -Se produjo una incapacidad permanente de 68% de menoscabo.</p>	<p>aplicando supletoriamente las normas del código civil, por lo que <b>corresponde al actor demostrar el daño sufrido y la negligencia de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones,</b> de acuerdo al artículo 1330° del Código Civil. -De la documentación aportada, el actor ha probado que el daño sufrido fue por un accidente de trabajo, realizando sus funciones, sin embargo no se advierte documentación suficiente que acredite que la demandada hubiera tenido alguna conducta antijurídica, toda vez que el accidente no ha sido producido por una negligencia de la demandada, más aún si no se ha demostrado que el automóvil se encontraba en mal estado. Pese haberse acreditado el A.T, no se puede imputar a la demandada una conducta antijurídica cuando ésta no ha sido probada, es decir, el demandante no ha acreditado la negligencia de la emplazada por el incumplimiento de realizar mantenimiento correspondiente del vehículo. -Responsabilidad civil contractual sujeto a las reglas del código civil peruano.</p>	<p>y salud en el trabajo, se fundamenta en el derecho a la vida, integridad, la salud. Asimismo, se acredita que la parte demandada, no presentó prueba alguna que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, de seguridad. Por otro lado, las prestaciones que otorga el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo tienen una naturaleza distinta y constituye el otorgamiento de una cobertura adicional a los afiliados, independientemente de la responsabilidad civil ordinaria que debe asumir quien causa un daño por incumplimiento de sus obligaciones.</p>
<p><b>DEFINICION SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO</b></p>	<p>Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también, aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.</p>	<p>Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador, una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte, es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar del trabajo.</p>	<p>Decisión N° 584. Sustitución de la decisión 547 – Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p>
<p><b>FUNDAMENTO NORMATIVO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO</b></p>	<p>Glosario de términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR.</p>	<p>-Responsabilidad civil contractual sujeto a las reglas del código civil peruano.</p>	<p>Decisión N° 584. Sustitución de la decisión 547 – Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p>

<p><b>NATURALEZA JURÍDICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR</b></p>	<p>Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino otros como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. Por lo tanto el deber de higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, por lo tanto, la responsabilidad civil del empleador tiene carácter contractual. Se aprecia la utilización del factor de atribución objetivo.</p>	<p>Contractual, toda vez que el accidente se produjo, cuando el demandante, prestaba servicios para la demandada.</p> <p>La responsabilidad civil del empleador, es contractual, sin embargo en el presente caso, no se ha demostrado su negligencia del incumplimiento de normas laborales, específicamente del mantenimiento del vehículo que causo el daño al trabajador, que se encontraba bajo una relación laboral con la demandada.</p> <p>Se verifica que el factor de atribución utilizado, se basa en la responsabilidad civil subjetiva.</p>	<p>Con la actual configuración de la obligación general de prevención la deuda del empleador se extiende a la protección integral del trabajador, de su salud y seguridad, siendo suficiente entonces con que el daño se produzca como causa o consecuencia de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás elementos tipificantes de la responsabilidad contractual a fin de determinar si el daño se deriva de un incumplimiento contractual del empleador. En consecuencia, la responsabilidad del empleador frente a un accidente de trabajo es contractual. Factor de atribución subjetivo.</p>
<p><b>SENTENCIA</b></p>	<p>Declararon Infundado el Recurso de Casación interpuesto por la empresa Transportes Civa S.A.C, No Casaron la sentencia de vista y ordenaron su publicación en el diario oficial El Peruano. Declararon que el criterio establecido en el noveno considerando de la sentencia constituye Precedente de Obligatorio Cumplimiento.</p>	<p>Declararon Fundado el Recurso de Casación interpuesto por la demandada, Casaron la sentencia de vista y declararon fundada en parte la demanda, fundada por concepto de CTS, gratificaciones, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, más intereses legal y financiero e infundada sobre la indemnización por daños y perjuicios. Ordenando su publicación.</p>	<p>Declararon Infundado el Recurso de Casación interpuesto por la demandada, No Casación la sentencia de vista, y dispusieron la publicación de la sentencia en el diario oficial el peruano.</p>



#### 4.2.3. Resultado del instrumento “Formulario de entrevistas”

**CUADRO N° 20: RESULTADO DE ENTREVISTAS SOBRE LAS PREGUNTAS N° 01 Y 02.**

<b>JUEZ ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL</b>	<b>PREGUNTA: 01</b> ¿Qué considera usted que es accidente de trabajo, dadas las diversas definiciones adoptadas por la doctrina?	<b>PREGUNTA: 02</b> ¿El empleador asume responsabilidad civil subjetiva u objetiva por accidentes de trabajo?
<p><b>VÍCTOR CASTILLO LEÓN</b>            Juez Superior            Presidente de la            Primera Sala            Especializada            Laboral de Trujillo</p>	<p>Hecho fortuito durante la relación laboral que afecta la salud e integridad del trabajador, además de lo que establece la ley: Suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas tales como lesiones personales, daños materiales, derroches y/o impacto al medio ambiente; con respecto al trabajador le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Asimismo se consideran accidentes aquellos que: - Interrumpen el proceso normal de trabajo. - Se producen durante la ejecución de órdenes del Empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).</p>	<p>OBJETIVA            Porque así lo establece el código Civil Peruano en su artículo 1970° “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.</p>
<p><b>JAVIER ARTURO REYES GUERRA</b>            Juez Superior            Titular de la            Segunda Sala            Especializada            Laboral de Trujillo</p>	<p>Es toda lesión corporal, orgánica o funcional, que sufre el trabajador a consecuencia del trabajo o con ocasión del trabajo que presta a su empleador.</p>	<p>OBJETIVA Y SUBJETIVA:            En términos generales, en cuanto concierne al factor de atribución, considero que hay una responsabilidad subjetiva a título de culpa inexcusable en aquellos casos en que el empleador no satisface plenamente o incumple sus deberes de prevención y seguridad en el empleo.            Sin embargo, también soy de la opinión que si se encomendó al actor una actividad riesgosa o con ocasión del desempeño de sus funciones está inmerso en una actividad riesgosa o dentro de la esfera del alcance de un bien riesgoso, el factor de atribución debe ser el riesgo y, por ende, esto genera la responsabilidad del empleador frente al trabajador accionante y terceros con quienes no tiene relación alguna (pero que eventualmente podrían</p>

		<p>verse involucrados por la actividad de riesgo desarrollada o bien riesgoso empleado) y es objetiva.</p> <p>El fundamento de esta responsabilidad –que es contractual– es el siguiente: En primer lugar, por una razón económica: el empleador es quien está en mejor situación para afrontar socialmente el costo ante la eventualidad de los accidentes generados por la actividad de su laborante, incorporando dicho costo en el precio de sus bienes o servicios, o contratando seguros. En segundo lugar, por aplicación del principio de razonabilidad: Se entiende que la misma responsabilidad que se atribuye al empleador frente a terceros en aplicación del artículo 1970 del Código Civil por daños ocasionados mediante un bien riesgoso o peligroso, o en ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, debe hacerse extensiva a sus trabajadores o clientes –de ser el caso– y no estar limitado a una responsabilidad a título de culpa. En tercer lugar, porque la empleadora debe asumir los riesgos creados por ella de la misma forma como se beneficia: En efecto, si el empleador creó una situación de riesgo, esto es, generó un peligro que lleva consigo consecuencias lesivas para el trabajador (lesiones a su integridad física), entonces debe responder objetivamente, aunque se trate de una actividad lícita y haya cumplido con sus deberes de prevención. En cuarto lugar, porque existe una tendencia doctrinaria, legal y jurisprudencial de unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, que se ve reflejada no solo en cuanto a los tipos de daños, sino por ejemplo en los casos de fractura causal, concausa o pluralidad de causas cuya regulación se encuentra en el Código Civil en la responsabilidad extracontractual, pero que es de igual aplicación en la responsabilidad contractual; esto también está reflejado en la regulación contenida en los literales b) y e) del artículo 2, inciso 1, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497 -en adelante NLPT-, sobre la competencia de los</p>
--	--	--

		<p> juzgados especializados de trabajo para conocer pretensiones sobre responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, y sobre enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; así el autor Lizardo Taboada Córdova manifiesta que “La actual regulación del Código Civil peruano no es impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria, en la medida en que se respeten las diferencias de orden legal existentes” y aún más, la tendencia en el Derecho comparado es instaurar un régimen de responsabilidad objetiva del empleador en aras de crear un incentivo para que los empleadores mantengan los estándares de seguridad en el trabajo por resultar beneficioso para la sociedad.</p>
<p><b>JOSÉ MIGUEL SALDARRIAGA MEDINA</b> Juez Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Es aquel suceso o hecho repentino acaecido con ocasión del desarrollo del trabajo, ya sea en las instalaciones de la empresa o fuera de éstas; el cual ocasiona lesiones personales y/o orgánicas al trabajador.</p>	<p>OBJETIVA Porque independientemente de si ha existido o no culpa del empleador en el accidente de trabajo, éste tiene que responder frente al daño causado al trabajador.</p>
<p><b>RICARDO ARTURO MIRANDA RIVERA</b> Juez Titular Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas tales como lesiones personales, daños materiales, derroches y/o impacto al medio ambiente; con respecto al trabajador le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Asimismo son aquellos que: - Interrumpen el proceso normal de trabajo. - Se producen durante la ejecución de órdenes del Empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.</p>	<p>OBJETIVA: Porque el trabajo riesgoso, genera la obligación de responder al empleador, frente al daño causado al trabajador. Independientemente de su culpa, siempre hay un culpable, por lo que opera la Seguridad Social, pero eso no excluye la responsabilidad del empleador en estos tipos de accidentes.</p>
	<p>Es toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el</p>	<p>OBJETIVA: Es Objetiva, dado que el trabajo se presta conforme a las instrucciones que da el empresario con</p>

<p><b>LUIS MANUEL SANCHEZ FERRER CHAVEZ</b> Juez Titular Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.</p>	<p>sometimiento a sus directrices en cuanto al modo, intensidad, tiempo y lugar, integrándose al trabajador a un todo organizado que no controla, encontrándose impedido por sí mismo las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo su trabajo, por lo que estas descansan en el empresario. Asimismo, la obligación patronal de seguridad y salud en el trabajo es además una obligación de resultados, más no de medios, de tal manera, que si bien es cierto que, el empleador debe acreditar que actuó con diligencia en un proceso judicial, dicho actuar no se agota en acreditar la simple diligencia ordinaria, sino que dicho deber debe ser cumplido según el resultado esperado, aquello se sustenta en el principio-deber de protección patronal de seguridad y salud en el trabajo previsto en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual se encuentra encaminada a garantizar: “un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua”; esto es, no resulta aceptable que los trabajadores sufran de mutilaciones, amputaciones y demás accidentes en el desempeño y como consecuencia de sus labores, afirmar lo contrario, sería admitir que puedan morir o accidentarse laburantes en el desarrollo y como consecuencia de su trabajo, lo que es absurdo e inadmisibles jurídicamente, máxime que toda parte patronal tiene siempre un provecho, especialmente económico de la fuerza de trabajo realizada por sus trabajadores, en la medida que en toda relación laboral existe un trabajo por cuenta ajena.</p>
<p><b>TIANA MARINA OTINIANO LÓPEZ</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Es un suceso que causa una lesión corporal, afectiva en el trabajador, ocurrida dentro de la jornada laboral o como consecuencia de ésta.</p>	<p>OBJETIVA Porque la consecuencia del daño del trabajador es imputable al empleador por incumplimiento de las obligaciones laborales.</p>

<p><b>MARIA TERESA AGUILAR TICONA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Toda lesión orgánica o funcional sobre un trabajador, debido a causa externa o esfuerzo realizado por éste, que origine reducción temporal o permanente de su capacidad de trabajo, o cause fallecimiento.</p>	<p>OBJETIVA Siempre que podamos considerar la actividad realizada y considerada como riesgo, para la persona del trabajador.</p>
<p><b>AURORA ANGELICA VALVERDE MEDINA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Es aquel que se produce dentro del ámbito laboral, es un hecho súbito y violento que ocasiona un daño físico o muchas veces perjudicial, con deterioro de la salud del trabajador.</p>	<p>SUBJETIVA Por la conducta omisiva de no mantener exhibiciones optimas de protección y seguridad al trabajador.</p>
<p><b>MELINA GHULITZA CRUZADO VIDAL</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Es toda lesión física, que sufre el trabajador con ocasión del trabajo que realiza por cuenta de su empleador.</p>	<p>OBJETIVA Porque si el trabajador resulta lesionado a consecuencia de realizar una actividad de riesgo; el empleador queda obligado a indemnizarlo.</p>
<p><b>KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Toda lesión orgánica o funcional sobre un trabajador, debido a causa externa o esfuerzo realizado por éste, que origine reducción temporal o permanente de su capacidad de trabajo, o cause fallecimiento.</p>	<p>OBJETIVA Siempre que podamos considerar la actividad realizada y considerada como riesgo, para la persona del trabajador.</p>
<p><b>MARIA ISABEL ANGULO VILAJULCA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Accidente ocurrido dentro del centro de trabajo, en donde el empleador debe tomar todas las diligencias necesarias para evitar que se produzcan.</p>	<p>SUBJETIVA Porque el empleador debe dar cumplimiento a las normas de seguridad e higiene en el trabajo, debe otorgar diversos implementos de seguridad a efectos de evitar que se produzcan.</p>

<b>ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL</b>	<b>PREGUNTA: 01</b> <b>¿Qué considera usted que es accidente de trabajo, dadas las diversas definiciones adoptadas por la doctrina?</b>	<b>PREGUNTA: 02</b> <b>¿El empleador asume responsabilidad civil subjetiva u objetiva por accidentes de trabajo?</b>
<p><b>JAVIER NEVES MUJICA</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>Desde mucho antes en el siglo XIX, había una ley que tenía los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por separado, sin embargo se han unificado en la actual ley de seguridad y salud en el trabajo. Un hecho imprevisto, repentino, que afecta la salud e integridad física del trabajador, que se produce en el cumplimiento de sus labores. Ello se debe complementar, con lo que dicen las normas internacionales, como la OIT, Decisión Andina, respecto a la postura sobre ese tema.</p>	<p><b>OBJETIVA</b> Porque no hace falta acreditar una intención de causar un perjuicio al trabajador, la responsabilidad se da frente a un incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, por parte del empleador, que tiene que ver con los cuidados, instrumentos, y si ocurre el accidente, el empleador debe responder por él.</p>
<p><b>ELMER ARCE ORTIZ</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>Un hecho que invalida físicamente a un trabajador y acarrea un detrimento en el cumplimiento de sus labores, no sólo físico, sino también mental y sensorial.</p>	<p><b>OBJETIVA Y SUBJETIVA</b> SUBJETIVA: porque mide la responsabilidad del empleador y OBJETIVA: frente a un incumplimiento de las obligaciones de seguridad del empleador.</p>
<p><b>GERSON MERMA ABAD</b> Socio-Fundador del Taller “MANZANILLA” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.</p>	<p>Es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.</p>	<p><b>OBJETIVA y SUBJETIVA</b> Por el incumplimiento de las normas laborales y el riesgo de la actividad, por lo tanto puede ser ambas, de acuerdo a las circunstancias en las cuales suceda el accidente de trabajo</p>
<p><b>RAUL GUILLERMO SACO BARRIOS</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>Si se trata de considerar una definición doctrinaria o de optar por alguna en particular para definir el concepto de “accidente de trabajo”, indico –por su claridad– la brindada por el recordado profesor brasileño Octavio Bueno MAGANO: “Accidente de trabajo es el evento verificado en el ejercicio del trabajo del que resulte lesión corporal, perturbación funcional</p>	<p><b>OBJETIVA:</b> Para responder, debe tomarse en cuenta el artículo 53 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (la Ley), y el artículo 94 de su Reglamento (el Reglamento). El artículo 53 de la Ley, sobre indemnización por daños a la salud en el trabajo, dispone: “El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las</p>

	<p>o dolencia que cause la muerte o la pérdida o reducción, permanente o temporal, de la capacidad para el trabajo” (MAGANO, Octavio Bueno, cit. por OLIVEIRA, Sebastião Geraldo de, Indemnizaciones por accidente de trabajo ocupacional, 9ª ed., São Paulo, LTr, 2016, p. 47). De todos modos, esta definición doctrinaria –como cualquier otra de igual clase– debe ser referida o expuesta al lado de la definición legal, a la cual puede complementar y que, en este punto, viene dada por el “Glosario de Términos” del Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: accidente de trabajo es “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.</p>	<p>indemnizaciones a las víctimas, o a sus derecho-habientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectora [sic] se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”. Así mismo, el artículo 94 del Reglamento establece: “Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por el incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo”. Por lo tanto, desde mi punto de vista y por cuanto toca a los accidentes de trabajo, la responsabilidad civil del empleador es objetiva: bastan el daño al trabajador y el nexo de causalidad –respecto a la labor desempeñada por él– para que aparezca el deber de indemnizar del empleador, sin que importe la existencia o inexistencia de culpa (cfr. OLIVEIRA, Sebastião Geraldo de, op. cit., p. 98). Por eso mismo es que “la responsabilidad objetiva es también denominada teoría del riesgo, por cuanto aquel que, en el ejercicio de su actividad, crea un riesgo de daño a otro responde por la reparación de los perjuicios, aun cuando no haya incurrido en culpa alguna” (ibid.). De todos modos, al lado de una suerte de cláusula general implícita en el contrato individual de trabajo –determinante a su vez de una responsabilidad contractual– a propósito del “deber de prevención” del empleador, pareciera existir una cierta dosis de subjetividad dado que correspondería al empleador acreditar la inexistencia de responsabilidad por haber él cumplido las normas de seguridad y salud en el trabajo”. Así las cosas, la situación no es clara respecto a aquellos casos en que hubo un</p>
--	--	--

		daño al trabajador en el desempeño de sus tareas por culpa suya; pese a que el empleador cumplió cabalmente las normas de seguridad y salud en el trabajo.
<p><b>ESTELA ENCARNACION OSPINA SALINAS</b></p> <p>Docente en la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>Aquella que divide a los accidentes en dos grupos: a) los que se producen por causa del trabajo y b) los que se producen con ocasión del trabajo. Este segundo grupo constituye el elemento flexible que habilita al operador jurídico a catalogar como accidentes de trabajo aquellos que no guardan una relación directa y evidente con el trabajo y cuya verificación responde al frío análisis de causalidad. Las lesiones que se producen con ocasión del trabajo pueden tener un origen de muy diversa índole tales como los fenómenos de la naturaleza ocurridas en el centro de trabajo o las catástrofes civiles que afectan al trabajador en su centro de trabajo o fuera de él, entre otros y brinda la posibilidad de efectuar un análisis con mayor discrecionalidad y criterio de justicia.</p>	<p><b>OBJETIVA</b></p> <p>La responsabilidad objetiva es una teoría que fue diseñada para que pueda indemnizarse los daños producidos por un agente cuya conducta entraña de manera inherente riesgos -por ello se le conoce también como responsabilidad por riesgo- y por la cual obtiene beneficios o se trata de una actividad útil para él. En el caso de la actividad empresarial, está claro que la sociedad entera -entre ellos los trabajadores- se expone a los riesgos producidos por la actividad productiva que, por definición, se ejecuta con el objetivo de reportar lucro a favor del empresario. Por tanto, si la sociedad admite padecer los riesgos inherentes a la actividad empresarial, se justifica que el empresario indemnice a las personas cuando los daños se produzcan sin necesidad de demostrar un factor subjetivo.</p>
<p><b>LUIS ALBERTO HUAMAN ORDOÑEZ</b></p> <p>Docente en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo</p>	<p>Accidente de trabajo es cualquier evento de carácter negativo que incide en la salud de quienes prestan servicios con carácter subordinado.</p>	<p><b>SUBJETIVA:</b></p> <p>Atendiendo a que obra un deber básico de prevención sobre el empleador; en este punto, no resulta necesario que se determine la negligencia o impericia del trabajo pues la empresa como toda organización racional debe prever las medidas necesarias para evitar accidentes.</p>
<p><b>JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ VIERA</b></p> <p>Docente en la Universidad Privada del Norte</p>	<p>Como cualquier situación que haya puesto en riesgo la salud y vida de un trabajador en su centro de trabajo</p>	<p><b>OBJETIVA</b></p> <p>En razón a que el empleador es responsable de cualquier contraprestación laboral sin haber tomado las medidas mínimas de prevención ante contingencias.</p>
	<p>Suceso repentino que</p>	<p>En ningún dispositivo normativo</p>



<p><b>RODOLFO ARMANDO ROMAN BENITES</b> "Estudio Jurídico Tuesta &amp; Sedano"</p>	<p>sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas tales como lesiones personales, daños materiales, derroches y/o impacto al medio ambiente; con respecto al trabajador le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Asimismo se consideran accidentes aquellos que: - Interrumpen el proceso normal de trabajo. - Se producen durante la ejecución de órdenes del Empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo)</p>	<p>señala el tipo de responsabilidad por accidente de trabajo. Durante más de 5 años fue responsabilidad subjetiva y acreditar la responsabilidad. Hace más de 1 año y medio se aplica la responsabilidad objetiva, toda vez que se basa en las presunciones. <b>OBJETIVA Y SUBJETIVA</b> Responsabilidad objetiva maquillada, ya que se utiliza en cuanto al factor de atribución, lo que está aplicándose mal toda vez que es un proceso de naturaleza civil, que utilizan las cargas de derecho laboral "presunciones" laborales a un proceso de naturaleza civil y responsabilidad subjetiva en cuanto al plazo de prescripción.</p>
<p><b>MAGGIE ANNE ALCALDE SASSI</b> "Estudio Jurídico Zegarra y Abogados Asociados"</p>	<p>Toda lesión física o psíquica que se produce por un hecho súbito y violento dentro de la relación laboral, como consecuencia del trabajo que se realiza o por incumplimiento de normas de seguridad que provocan el accidente.</p>	<p><b>OBJETIVA y SUBJETIVA</b> Puede ser ambas, si el empleador no tuviera seguro asumirá la responsabilidad directamente y si no, igual será responsable pero pagará la aseguradora y si se incumple con las normas de seguridad y salud en el trabajo, además asumirá responsabilidad subjetiva.</p>
<p><b>NATALIA LIZZET PEÑA GONZÁLES</b> "Estudio Jurídico Zegarra y Abogados Asociados"</p>	<p>Todo suceso que produzca en el trabajador una lesión funcional o corporal, resultante de una función laboral o que se haya producido dentro de un marco laboral, ya sea dentro del centro de trabajo o fuera de él.</p>	<p><b>OBJETIVA</b> El empleador debe de probar haber cumplido a cabalidad con la ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aun habiendo cumplido es responsable, por haber pasado el suceso dentro del marco laboral, fuera o dentro del centro de trabajo.</p>
<p><b>TATIANA LUNA RODRIGUEZ</b> Técnico en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral</p>	<p>Es una contingencia ocurrida a un trabajador en el desempeño de sus labores, que afecta su integridad y salud.</p>	<p><b>SUBJETIVA</b> Puesto que el empleador está obligado a pagar una indemnización, al trabajador que sufre un accidente de trabajo, siempre que se demuestre que éste se produjo por el incumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad del empleador, ya sea por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Pudiendo ser total, parcial, defectuoso o tardío.</p>

<p><b>JAVIER HUANCHAURI MOYA</b> Estudio Jurídica Huanchauri Abogados</p>	<p>Accidente de trabajo, es aquel producido dentro del ámbito laboral, que se trata de un hecho súbito y violento, el cual ocasiona un daño psíquico o físico en el trabajador.</p>	<p>SUBJETIVA En el ámbito de la responsabilidad civil contractual, cuando el incumplimiento de la obligación sea imputable al empleador, ya sea por el dolo o por la negligencia (culpa).</p>
<p><b>LUIS MANUEL RAYMUNDO IBAÑEZ</b> Abogado Especializado en Derecho Laboral</p>	<p>Considero que es una lesión a la integridad física que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.</p>	<p>En razón a que la conducta del empleador obra con culpa comprobada (negligencia, imprudencia o impericia) al inobservar medidas de protección y seguridad en el trabajo; como tal, la reparación integral derivada de la culpa del empleador conllevará a la demostración de la responsabilidad subjetiva por acción o por omisión en la conducta desplegada por éste (el empleador). Finalmente se tiene que la responsabilidad del empleador frente a un accidente de trabajo o enfermedad profesional es contractual.</p>
<p><b>YVO HORA ORDINOLA</b> Estudio Jurídico Hora, Robas Cassinelli y Gonzales Méndez</p>	<p>Accidente de un trabajador ocasionado producto o con ocasión de su trabajo, que trae consigo un menoscabo a algún aspecto de él, ya sea en su patrimonio o en su persona.</p>	<p>SUBJETIVA Porque no basta con acreditar el accidente de trabajo y daño sufrido por el trabajador, sino también si el empleador cumplió o no con sus obligaciones socio laborales y si el trabajador tuvo algún tipo de negligencia. Si bien es cierto el empleador es la parte fuerte de la relación laboral, el trabajador también se beneficia con el trabajo.</p>

<p><b>ABOGADO ESPECIALIZADO RESPONSABILIDAD CIVIL</b></p>	<p><b>PREGUNTA: 01</b> ¿Qué considera usted que es accidente de trabajo, dadas las diversas definiciones adoptadas por la doctrina?</p>	<p><b>PREGUNTA: 02</b> ¿El empleador asume responsabilidad civil subjetiva u objetiva por accidentes de trabajo?</p>
<p><b>LUIS CABOS YÉPEZ</b> Docente en la Universidad Privada del Norte</p>	<p>Es un hecho dañoso de la integridad física y síquica del trabajador ocurrido en el centro de labores.</p>	<p>OBJETIVA Porque el empleador tiene el control de la seguridad en el centro de trabajo.</p>

<p><b>JORGE ZEGARRA ESCALANTE</b> Zegarra &amp; Abogados Asociados</p>	<p>El glosario de términos del Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.</p>	<p><b>OBJETIVA</b> Si bien es cierto que existen varias teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo, considero que la teoría objetiva basada en el riesgo beneficio debiera ser aplicable.</p>
<p><b>MEILING KCOMT REYNA</b> Docente en la Universidad Privada del Norte</p>	<p>El glosario de términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.</p>	<p><b>OBJETIVA</b> Si bien es cierto que existen varias teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo, considero que la teoría objetiva basada en el riesgo beneficio debiera ser aplicable.</p>

<p><b>ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>PREGUNTA: 01</b> ¿Qué considera usted que es accidente de trabajo, dadas las diversas definiciones adoptadas por la doctrina?</p>	<p><b>PREGUNTA: 02</b> ¿El empleador asume responsabilidad civil subjetiva u objetiva por accidentes de trabajo?</p>
<p><b>MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ</b> Docente de Post</p>	<p>Es un hecho dañoso de la integridad física y síquica del trabajador ocurrido en el centro de labores.</p>	<p><b>OBJETIVA</b> Es objetiva, siempre que se excluya el dolo del trabajador en auto infringir el accidente o la culpa inexcusable (el trabajador no</p>

<p>Grado en la Universidad Nacional de Trujillo, Docente en la Universidad Privada del Norte, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</p>		<p>cumplió con el protocolo de seguridad) o la culpa negligente (el trabajador no tenía la destreza para operar el agente lesivo), salvo ello, el empleador es responsable del resultado lesivo puesto que no requiere que el Empleador haya provocado el incidente, incluso no es indispensable que lo haya previsto, pudiendo realizarse u ocasionarse no sólo por el mismo trabajador, sino que puede ocurrir en el entorno no riesgoso de la labor desplegada por la Empresa para producir riqueza. No obstante ello, por el resultado lesivo la patronal está en la obligación de responsabilizarse de la lesión producida.</p>
<p><b>ALAN YARROW YARROW</b> Docente en la Universidad Nacional de Trujillo</p>	<p>Suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas tales como lesiones personales, daños materiales, derroches y/o impacto al medio ambiente; con respecto al trabajador le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Asimismo se consideran accidentes aquellos que: - Interrumpen el proceso normal de trabajo. - Se producen durante la ejecución de órdenes del Empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).</p>	<p><b>OBJETIVA</b> En base a lo establecido en el código Civil Peruano en su artículo 1970° “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”</p>
<p><b>GONZALO CRUZ SANDOVAL</b> Docente en la Universidad Privada del Norte</p>	<p>Es un hecho fortuito que vulnera el aspecto físico y psíquico en algunos casos del trabajador, como consecuencia del ejercicio de las labores cotidianas.</p>	<p><b>SUBJETIVA</b> Porque de una u otra manera, se toman en consideración aspectos como la culpa, la imprudencia, la impericia, etc., a efectos de determinar la responsabilidad del empleador y cuantificar el daño sufrido en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p><b>ALBERTO CRUCES BURGA</b></p>	<p>Toda lesión física o psíquica que se produce por un hecho súbito y violento dentro de la</p>	<p><b>OBJETIVA y SUBJETIVA</b> Puede ser ambas, si el empleador no tuviera seguro asumirá la</p>

Asesor de Tribunal Constitucional del Perú	relación laboral, como consecuencia del trabajo que se realiza o por incumplimiento de normas de seguridad que provocan el accidente.	responsabilidad directamente y si no, igual será responsable pero pagará la aseguradora y si se incumple con las normas de seguridad y salud en el trabajo, además asumirá responsabilidad subjetiva.
--	---	---

#### 4.2.4. Resultados de instrumento “Guía de estudio del Derecho Comparado”

##### 4.2.4.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Muestra seleccionada en relación a la población C de la presente tesis citada en el punto 3.4.3.

##### 4.2.4.2. Resultados obtenidos:

- Los países que se han tomado en cuenta para la comparación con la tesis, son España, Chile, Argentina y Francia, toda vez que cumplen con los criterios de selección establecidos por el investigador, asimismo, son países que denotan los mismos problemas de diversidad de criterios para la determinación del monto indemnizatorio por daño a la persona.
- La tendencia mayoritaria en el Derecho comparado es instaurar un régimen de responsabilidad objetiva del empleador en aras de crear un incentivo para que los empleadores mantengan los estándares de seguridad en el trabajo por resultar beneficioso para la sociedad.
- Por lo tanto, la responsabilidad por riesgo, es imperante a nivel internacional, y ese criterio se está amparando de manera pausada pero uniformizada a nivel nacional, con aras de salvaguardar los derechos de la parte más débil en la relación laboral.

#### 4.2.5. Resultado del instrumento “Guía de análisis de sentencias de los juzgados laborales de Trujillo”

##### 4.2.5.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Muestra seleccionada en relación a la población D de la presente tesis citada en el punto 3.4.4.

#### 4.2.5.2. Resultados obtenidos:

- Del análisis de las sentencias emitidas por los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se aprecia que el criterio mayoritario, utilizado por los Jueces, para la determinación de la responsabilidad del empleador, por daños a la persona, derivado de accidentes de trabajo, se vincula a la responsabilidad subjetiva, es decir; los daños producidos en la persona del actor, deviene por el incumplimiento de las obligaciones establecidas al empleador, quien es garante de la seguridad e higiene de los trabajadores, que desempeñan labores en el centro de trabajo. Esa conducta omisiva, podría tener el grado de culpa leve o culpa grave (inexcusable), tipificados en el artículo 1321 “responsabilidad por incumplimiento de obligaciones”, del Código Civil Peruano.
- Asimismo, los principios que sustentan este derecho de seguridad y salud en el trabajo, se tipifican en el D. S N° 009 – 2005 TR, que según la doctrina y normatividad peruana, se basan mayoritariamente, en los principios de Prevención, Responsabilidad, Capacitación, que tienden a garantizar los derechos constitucionales del trabajador.
- También, se aprecia que el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, se vincula a varios derechos constitucionales, así lo han establecido los Jueces a la hora de justificar su decisión, toda vez que este derecho, se fundamenta en el derecho a la Vida, a la Salud, a la Integridad, etc, derechos de corte constitucional, que dan mayor fundamento al amparo de este derecho y a la justificación de la hipótesis propuesta por el investigador, toda vez, que no es un derecho aislado de los derechos establecidos en la Norma Constitucional, al contrario, es un derecho vinculado a varios derechos constitucionales y fundamentales, que garantizan su respeto y amparo ante la vulneración del derecho a la seguridad y salud en el trabajo.

### **4.3. Sobre los criterios doctrinarios nacionales y de derecho comparado, para determinar el quantum indemnizatorio por daño a la persona derivado de un accidente de trabajo**

#### **4.3.1. Resultado del estudio doctrinario de los criterios de valoración, por daño a la persona.**

##### **4.3.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:**

- Doctrina nacional citada en las bases teóricas de la presente investigación (punto 2.2)

##### **4.3.1.2. Resultados obtenidos:**

- Como se desarrolló a lo largo de la investigación, el monto que percibirá el trabajador o su sucesión, está representado por la indemnización, entendida como aquel resarcimiento que se realiza a una persona por el daño o perjuicio que se le ha causado. Por lo que es un acuerdo o transacción al que arriba un acreedor (víctima) y un deudor (victimario) con la finalidad de enmendar el daño ocasionado. (Sánchez, 2016).
- Respecto a la indemnización de daños, en esta tesis, se analizará específicamente el daño extra patrimonial, respecto únicamente al daño a la persona derivado de un accidente de trabajo, para que, a través de los criterios adoptados y parámetros establecidos, determinar el monto indemnizatorio para poder hacer frente a los daños ocasionados al trabajador o a su familia.
- Respecto al daño en general, León (2016), considera como daño, a la modificación negativa del estado de cosas preexistente, toda vez que genera un detrimento en el bien jurídico de la persona que lo padece. Asimismo, es considerado como el menoscabo que se recibe por la acción u omisión de otro, que tiene como consecuencia, el menoscabo de algún derecho de quien lo recibe. (Espinoza, 2007).
- Según Beltrán (2016), el interés jurídicamente tutelado “daño”, se va a manifestar en una afectación a la esfera personal o patrimonial de un sujeto en virtud de un hecho antijurídico o no antijurídico, por lo que el daño se clasifica en:
  - Daño Patrimonial: Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada y comprende los bienes materiales, que conforman el patrimonio del sujeto afectado, y se subdivide en daño emergente y lucro cesante. (Espinoza, 2014).  
A su vez, éste tipo de daños se clasifica en:

Daño emergente: Consiste en la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de una obligación o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, disminuyendo su esfera patrimonial. (Espinoza, 2012, p. 713).

Lucro Cesante: Consiste en el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de una obligación o un acto ilícito), consistente en la ganancia dejada de percibir por el dañado. (Espinoza, 2012, 713).

- Daño Extrapatrimonial: De acuerdo a Beltrán (2016), esta esfera personal del sujeto comprende un doble aspecto: el biológico, referido al cuerpo del sujeto y el social, vinculado a un conjunto de interrelaciones establecidas entre los particulares que persigue su desarrollo como ser social.
- De igual manera, es considerado como aquel daño que lesiona a la persona en sí misma, y que se refiere tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona y desarrolla. (Espinoza, 2014).
- Para Sessarego (1986), el daño extra patrimonial o subjetivo, comprende el “daño a la persona”, entendido éste, como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el “daño moral”, entendido como la angustia, ansia, sufrimiento, padecidos por la víctima.
- Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones, debido a que ha habido un contrato previo entre el trabajador y empleador, lo que los obliga a una serie de deberes y obligaciones. (Taboada, 2000), en la responsabilidad contractual se establece que el criterio de imputación es subjetivo, señalando que se sujeta a la indemnización de daños y perjuicios quien por dolo o culpa inexcusable, o culpa leve, no ejecuta la obligación. (Cáceres, sf.)
- Sobre la determinación del monto indemnizatorio por daño a la persona en el derecho comparado, la doctrina mayoritaria, hace uso del baremo de tránsito, que tiene la calidad de referencial, para que conjuntamente con otros criterios y parámetros, se pueda establecer un monto indemnizatorio acorde a las necesidades de quien padece el daño. Asimismo, es importante hacer referencia, que en España, se tiene al Baremo de tránsito, como de carácter Vinculante, para la determinación del quantum indemnizatorio por daño a la persona.



- Finalmente, el Tribunal Constitucional, estableció que el daño indemnizable es todo aquel que produce una lesión a un interés jurídicamente protegido, así se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, de la persona quien lo padece. (CAS. N° 2643-2015 Lima, fundamento 10).
- Sobre los  **criterios nacionales**  para la valoración del daño a la persona, se clasifican:

- **Criterio de la Libre Valoración Equitativa del Juez**

La equidad epikeia debe ser entendida como: “la conveniente adecuación de los preceptos y postulados de la justicia legal al espíritu del derecho”. (Preciado, 1975, p. 50). Siendo que la Equidad tiene una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la dignidad humana, procurando un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud, por lo que, faculta al Juez llegar a soluciones adaptando la justicia al caso concreto, esto significa que la equidad introduce un principio ético y de justicia en la igualdad.

Según el artículo 1332: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”, este criterio establecido en el artículo 1332 del Código Civil Peruano, permite al Juez aplicar el criterio valorativo, a través de su libre apreciación y en base a los principios de razonabilidad y ponderación. (Espinoza, 2012).

Sobre los elementos de la equidad:

- a. La solución de equidad es siempre una construcción estimativa que tiene lugar en la conciencia del juzgador, quien a través de su propia deliberación, forja una idea acerca de lo justo en relación con el caso de que se trate. Por lo tanto el propio juzgador es fuente de la decisión equitativa.
- b. Para dar una solución de equidad, la juzgadora cuenta con dos elementos: su propia conciencia valorativa, y el propio caso o asunto que debe resolver, cuyos hechos y circunstancias delimitan un marco objetivo al que se circunscribe la atención y actividad de dicha conciencia valorativa.

- c. La decisión debe ir determinada según los casos, por distintos antecedentes, elementos o factores, que combinados entre sí, y debidamente ponderados por la percepción valorativa del juzgador, coadyuvan a formar el criterio de éste. (Vargas, sf, p. 10).

- **Criterio del Valor Vida**

En primer lugar, es importante señalar que la vida humana no tiene un valor pecuniario sobre sí misma, siendo trascendental que el Juzgador a la hora de cuantificar el daño a la persona, en base al criterio valor vida, no lo haga siguiendo únicamente la línea que dispone el SOAT o ESSALUD, en cuanto al monto correspondiente por la muerte del trabajador, sino que además de esas tablas referenciales, debe adecuar su criterio a parámetros como la edad de la víctima, su labor realizada, su posición económica y familiar, es decir, complementar ese criterio con parámetros objetivos, de acuerdo al caso en concreto, para garantizar una indemnización equitativa, que cubra no solo sus gastos personales actuales, sino también los gastos futuros.

Este nuevo criterio implantado en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, se debe aplicar tanto a las personas naturales como a los concebidos aun no nacidos, ya que, al ser sujetos de derecho privilegiados, este derecho les favorece, por lo tanto, se les debe aplicar. Siendo además un parámetro de referencia con las mismas proporciones y procedimientos que se establecen en el Reglamento del SOAT. Siendo una base inicial sobre la cual se debe aplicar el criterio equitativo del Juez, reconocido en el código civil, con la finalidad de evitar que por daños idénticos se generen reparaciones desiguales. (Espinoza, 2006).

Esta “unidad de referencia” o valor vida, cuyo monto aplicado por los Juzgados Laborales de Trujillo, equivale a S/. 40, 000.00 soles como monto predominante, como punto de partida, siendo arbitrario ya que no da cabida a los casos especiales, se debería implantar un monto adecuado, no sólo basándose en los criterios jurisprudenciales, sino a través de un estudio interdisciplinario en el que participen médicos,

abogados, sociólogos, economistas, entre otros especialistas en derecho, para lograr que el monto establecido para la vida humana, sea el adecuado en base a criterios multidisciplinarios y que con ello se garantice el derecho de los justiciables. (Espinoza, 2012, p.790)

#### 4.3.2. Resultado del instrumento “CUADRO RESUMEN DEL DERECHO COMPARADO”

##### 4.3.2.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Muestra seleccionada en relación a la población C de la presente tesis citada en el punto 3.4.3.

##### 4.3.2.2. Resultados obtenidos:

- De los países estudiados, se aprecian los siguientes criterios y parámetros de valoración del daño a la persona.

**CUADRO N° 21: CUADRO RESUMEN DEL DERECHO COMPARADO**

CRITERIO	ESPAÑA	CHILE	ARGENTINA	FRANCIA
<b>FUNDAMENTOS NORMATIVOS</b>	-Real Decreto legislativo 8/2015; artículo N°1101 -Ley N° 35/2015 (Valoración de D y P, accidentes de circulación). -Ley de la Seguridad Social; artículo 201.	-Ley N° 16.744 (Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.) -Registro de Propiedad Intelectual N° 237.221 año 2013	-Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Artículo 1716° y 1737° -Ley N° 26773 de reforma de Riesgos del Trabajo. -Decreto N° 659/96 Tabla Baremo de Evaluación de Incapacidades.	-Código Civil Francés, artículo 1382° y 1384°. -Orden de los Ministros de Salud y Asuntos Sociales. Baremo: Escala indicativa de las tarifas de invalidez resultado de accidentes o enfermedades profesionales.
<b>TIPOLOGÍA</b>	-Real Decreto -Ley	-Ley -Convenio de Cooperación.	-Ley -Decreto Baremo.	-Ley -Orden ó Decisión.
<b>ÁREA DEL DERECHO</b>	-Civil. -Accidente de Circulación. -Seguridad Social	-Civil -Accidente de Circulación -Seguridad Social	- Civil -Accidente de Circulación -Seguridad Social	-Civil -Accidente de Circulación
<b>AÑO</b>	-1989. -1995. -2015.	-1968 -2012	-2012 -2014 -1996	-2006 -1995

<p><b>RATIO LEGIS</b></p>	<p>La finalidad, es buscar un justo resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y sus familiares, como consecuencia del siniestro.</p> <p>-Cuyos montos indemnizatorios están establecidos en baremos, que tienen la calidad de vinculantes, para contribuir con la predictibilidad de las decisiones judiciales.</p>	<p>-A través del "Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Universidad de Concepción". Destinado a elaborar y difundir a la comunidad jurídica tablas o baremos estadísticos referenciales de montos indemnizatorio fijados en sentencias judiciales dictadas por tribunales de justicia chilenos.</p> <p><a href="http://baremo.poderjudicial.cl/BAREMOWEB/">http://baremo.poderjudicial.cl/BAREMOWEB/</a>.</p> <p>-Cuya finalidad es uniformizar criterios, y dar una herramienta de fácil acceso a los justiciables</p>	<p>-Tiene como finalidad, para percibir una indemnización: ir tanto por la vía administrativa en el ámbito de la seguridad social o en forma excluyente por la vía civil en el derecho de daños a través de responsabilidad civil por accidentes de trabajo. Asimismo existen sentencias judiciales dictadas por los Tribunales Argentinos, que sirven como guía jurisprudencial para aplicación sobre valoración del daño a la persona.</p> <p><a href="http://consultas.pjn.gov.ar/cuanticacion/civil/">http://consultas.pjn.gov.ar/cuanticacion/civil/</a></p>	<p>-Baremos compuestos de tablas publicadas por aseguradoras.</p> <p>-Baremo no es vinculante, es indicativo.</p> <p>Que gozan de gran autoridad en el sector médico – forense y reconocimiento en el los Tribunales. Por lo tanto se habla de un baremo combinado, que tiene como finalidad ser más objetivos a la hora de establecer la incapacidad y la oportuna indemnización por daño a la persona, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dichos baremos, así como la discrecionalidad judicial.</p>
<p><b>CRITERIOS RECURRIDOS</b></p>	<p>-Baremo Vinculante de Accidentes de Circulación. Complementado con los principios de Razonabilidad y Ponderación.</p>	<p>-Baremos Estadísticos Jurisprudenciales o Tabla de Cuentas Ajustadas. Contiene datos actualizados de causas civiles y penales. Que no son vinculantes, sino referenciales.</p> <p>-La Prudencia y Equidad.</p>	<p>-Baremos jurisprudenciales.<a href="http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegIntern/et/anexos/35000">http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegIntern/et/anexos/35000</a></p> <p>- <a href="http://39999/37573/norma.htm">39999/37573/norma.htm</a>.</p> <p>Complementado con la Discrecionalidad, junto a la Equidad y Razonabilidad.</p>	<p>-Principio de la Reparación Integral</p> <p>-Baremo de Tránsito, complementado, con la Discrecionalidad de los Jueces, y la equidad y razonabilidad a la hora de tomar la decisión.</p>

<b>PARÁMETROS UTILIZADO</b>	-Tablas proporcionadas por el Baremo, en base a porcentajes y montos dinerarios para cada tipo de daño corporal, actualizado de manera anual. Complementado con el criterio de Reparación Integral.	Establecidos de manera objetiva y expresa. Complementado con el aspecto patrimonial, familiar de las partes, y situación jurídica de la persona obligada a reparar; edad, sexo, etc.	Tablas de incapacidad y daños establecidas de manera objetiva, complementada con principios de razonabilidad y Ponderación, en base a la edad de la víctima, tipo de actividad, posibilidades de reubicación laboral, gravedad de la lesión, circunstancia familiar y personal.	-Perjuicio Funcional Temporal o Permanente, Sufrimiento Soportado. -Gravedad del accidente. - Edad de la víctima. -Perjuicio familiar.
<b>MONTO INDEMNIZATORIO</b>	Como valor vida, indemnización por muerte, la suma de S/. 90,000.00 Euros, lo que equivale a S/. 342,900 Soles.	Se establece como valor vida S/. 25000000 Millones de pesos chilenos, lo que equivale a S/. 125,122.34 Soles.	Según el último criterio objetivo, en el 2015 en se estableció 150000.00 Dólares, lo que equivale a 480,000.00 Soles.	El valor asciende a \$23,000.00 Dólares, lo que equivale a S/. 89,308.12 Soles
<b>SEMEJANZAS CON EL DERECHO PERUANO</b>	Se evidencia un monto superior, como valor vida, equivalente a 5 veces más a lo aplicado en el derecho peruano. Ello se debe al costo de vida y nivel de progreso en cada país. La norma aplicable a estos tipos de daño, es del área civil, al igual que el derecho peruano, que se complementa de las disposiciones civiles, para garantizar mejor el derecho de	El baremo es Referencial, y no vinculante, al igual que el derecho peruano, por lo tanto, el Juez a la hora de dar su decisión puede apartarse de la utilización del baremo y dar su decisión en base a la Prudencia y Equidad. La norma aplicable a estos tipos de daño, es del área civil, al igual que el derecho peruano, que se complementa de las disposiciones civiles, para	La norma aplicable a estos tipos de daño, es del área civil, al igual que el derecho peruano, que se complementa de las disposiciones civiles, para garantizar mejor el derecho de los justiciables. Complementado su decisión en base a criterios de discrecionalidad, vinculado a la equidad y discrecionalidad, de sus	Utilización de criterios como el Principio de la Reparación Integral; el Baremo de Tránsito, complementado, con la Discrecionalidad de los Jueces, y la equidad y razonabilidad a la hora de tomar la decisión. La norma aplicable a estos tipos de daño, es del área civil, al igual que el derecho peruano, que se complementa de las disposiciones

	<p>los justiciables. Complementado su decisión en base a criterios de discrecionalidad.</p> <p>Finalmente, la utilización de Baremos referidos a accidentes de Circulación.</p>	<p>garantizar mejor el derecho de los justiciables.</p> <p>Finalmente, la utilización de Baremos referidos a accidentes de Circulación.</p>	<p>decisiones. Finalmente, la utilización de Baremos referidos a accidentes de Circulación, con calidad de referenciales y no vinculantes.</p>	<p>civiles, para garantizar mejor el derecho de los justiciables.</p> <p>Finalmente, la utilización de Baremos referidos a accidentes de Circulación, los cuales tienen la calidad de referenciales, y no son vinculantes.</p>
<p><b>DIFERENCIAS CON EL DERECHO PERUANO</b></p>	<p>En la obligatoriedad del Baremo, toda vez que en España el baremo es “vinculante”, mientras que en el derecho peruano es referencial y susceptible de apartamiento de dicho criterio.</p> <p>La aplicación del criterio “Reparación Integral” en el derecho español, lo que se evidencia del análisis doctrinario que el derecho peruano se complementa con el criterio de la “Valoración Equitativa”, que está tipificado en el Código Civil de 1984.</p>	<p>Utilizan tanto baremos de tránsito, como baremos jurisprudenciales, que a través de un convenio de cooperación, con la finalidad de dar criterios más predecibles y de fácil acceso por los justiciables.</p> <p>Asimismo, la utilización de diversos parámetros como el patrimonial, familiar de las partes, y situación jurídica de la persona obligada a reparar; edad, sexo, lo que contribuye a que la decisión sea más objetiva y suficiente para contrarrestar el daño ocasionado a la persona.</p>	<p>Utilizan tanto baremos de tránsito, como baremos jurisprudenciales, con la finalidad de dar criterios más predecibles y de fácil acceso por los justiciables.</p> <p>Asimismo, la utilización de diversos parámetros como edad de la víctima, tipo de actividad, posibilidades de reubicación laboral, gravedad de la lesión, circunstancia familiar y personal.</p>	<p>En el cálculo de la indemnización, ya que utilizan la técnica del método matemático que multiplica la tasa de incapacidad por la renta anual neta que percibía la víctima, y el método de calculaupoint, en la que se multiplica la tasa de incapacidad por un valor denominado punto de incapacidad, establecido en el baremo médico.</p>

#### 4.3.3. Resultados del instrumento “Entrevistas a Expertos”

##### 4.3.3.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Muestra seleccionada en relación a la población D de la presente tesis citada en el punto 3.4.4, y la muestra seleccionada en relación a la población E de la presente tesis citada en el punto 3.4.5.

##### 4.3.3.2. Resultados obtenidos:

- La opinión de 10 especialistas, consideran conveniente aplicar los baremos, como referentes para la determinación del quantum indemnizatorio por daño a la persona, derivado de un accidente de trabajo, siendo muy necesario que el baremo aplicado en el derecho comparado, se aplique complementado con otros criterios y en base a parámetros objetivos, para no dar margen a la arbitrariedad, y garantizar una justicia predecible.

**CUADRO N° 22: FORMULARIO DE ENTREVISTAS SOBRE LOS BAREMOS LABORALES**

<b>ESPECIALISTAS EN DERECHO</b>	<b>¿En el Perú, sería conveniente aplicar una tabla o baremo laboral?</b>
<p><b>JOSÉ MIGUEL SILDARRIAGA MEDINA</b> Juez Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Sí, hay necesidad de contar con una tabla que permita indemnizar de manera uniforme, ya que muchas sentencias son muy discrecionales.</p>
<p><b>MARIA TERESA AGUILAR TICONA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Por lo que se debería procurar una tabla que sirva de guía para la valoración, del monto indemnizatorio.</p>
<p><b>KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Se debería implementar un baremo laboral actualizado de manera anual, para la mejor resolución de los casos.</p>
<p><b>MARIA ANGULO VILAJULCA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte de Trujillo</p>	<p>Hace falta una tabla o baremo laboral, vinculante.</p>
<p><b>JAVIER NEVES MUJICA</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>Respecto la Tabla Baremo, te sirve de ayuda, como guía, un paso, complementado con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.</p>

<p><b>ELMER ARCE ORTIZ</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>Debería darse la propuesta de una Tabla Baremo, cómo guía, complementado con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.</p>
<p><b>GERSON MERMA ABAD</b> Socio-Fundador del Taller “MANZANILLA” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos</p>	<p>Propuesta de baremo de indemnizaciones laboral.</p>
<p><b>RODOLFO ARMANDO ROMAN BENITES</b> “Estudio Jurídico Tuesta &amp; Sedano”</p>	<p>Respecto la Tabla Baremo, te sirve de ayuda, pero no es vinculante.</p>
<p><b>MANUEL LUJÁN TÚPEZ MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ</b> Docente de Post Grado en la Universidad Nacional de Trujillo, Docente en la Universidad Privada del Norte, Juez Superior Titular</p>	<p>Lo dicho, como baremos mínimos, aunque no pueden llamarse criterios uniformes, pues hay que llenarlos de contenido: El acto lesivo, el daño material acreditado, el reparo post traumático.</p>
<p><b>RAÚL G. SACO BARRIOS</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>Puede ser útil para quienes administran justicia consultar la información pertinente brindada o emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y las propias compañías de seguros. Aunque acaso mínimos o por debajo de una cuantía razonable, los montos ahí referidos pueden ser referenciales, constituir un punto de partida y orientadores de decisiones jurisdiccionales que los mejoren en beneficio de los trabajadores afectados.</p>

**4.4. Sobre los criterios de los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 - 2016, con la finalidad de proponer criterios que sirvan de guía a los Jueces Laborales de Trujillo.**

**4.4.1. Resultado del estudio doctrinario de los criterios de valoración, por daño a la persona.**

**4.4.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:**

- Doctrina nacional citada en las bases teóricas de la presente investigación (punto 2.2)

**4.4.1.2. Resultados obtenidos:**

- Sobre la definición de **accidente de trabajo**, la OIT a través del convenio N° 121 (1964), definió como accidente de trabajo **a todo**



**suceso que se haya dado durante el recorrido del trabajo o durante el recorrido hacia el trabajo, y que genere en el trabajador una lesión, incapacidad, o la muerte.**(el resaltado es mío)

- Asimismo, la Decisión Andina N° 584 (2004), definió al **accidente de trabajo**, como todo **suceso repentino que sobrevenga por el trabajo o con ocasión de este, que se pueda dar, dentro o fuera del lugar y horas de trabajo, y que genere además una lesión, incapacidad o la muerte al trabajador.** (el resaltado es mío)
- En el Perú, los accidentes de trabajo son un tema que no escapa de nuestra realidad, se evidencia en las portadas de los periódicos, en las noticias transmitidas por medios de comunicación; por ejemplo, en el portal web del diario “El Comercio”, con fecha veinte de junio del 2017, se estableció que el Perú es el segundo país con mayor incidencia de muertes laborales en Latinoamérica, es así, ya que cada día, se producen innumerables accidentes de trabajo, siendo una práctica constante del legislador, de establecer normas, para reducir este tipo de accidentes, procurando una cultura de prevención en el ordenamiento jurídico peruano.
- Sobre el **derecho a la seguridad y salud en el trabajo**, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783, en su artículo IX del Título Preliminar, literalmente dice: **“Los trabajadores tienen el derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen, un estado de vida saludable física, mental y socialmente en forma continua,** dichas condiciones deben propender a:
  - a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable,
  - b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores, y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores. Este derecho se encuentra constitucionalmente reconocido”.
- Suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas tales como lesiones personales, daños materiales, derroches y/o impacto al medio ambiente; con respecto al trabajador le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Asimismo, se consideran accidentes aquellos que: - Interrumpen el proceso normal de trabajo. - Se producen durante la ejecución de órdenes del Empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (DS N° 009 – 2005 – TR – GLOSARIO DE TÉRMINOS)

- El concepto sobre accidente de trabajo, es un tema poco tratado en la doctrina nacional, como se verá más adelante, la mayoría de autores hacen referencia a los conceptos que dan las leyes sobre la materia, para poder así establecer un concepto que poco a poco se ha ido concretizando y uniformizando, por lo que el accidente de trabajo viene a ser todo suceso repentino y violento producido en el trabajo. (Mejía, 2016).
- Asimismo en las diversas charlas y conferencias promovidas por la autoridad de fiscalización laboral (SUNAFIL), se ha demostrado que, para que se produzca un accidente de trabajo, tiene que darse un suceso repentino que se provoque por causa o con ocasión del trabajo, y que genere en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte, e interrumpa el normal proceso del trabajo. (Mori, 2016).
- Según Paredes (2013), accidentes de trabajo se sustenta en:

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. (p. 42).
- Para Sánchez (2014), el accidente de trabajo causa una lesión orgánica o funcional en el trabajador, a través de un hecho imprevisto, fortuito, externo, producido en el ámbito de una relación laboral.
- Asimismo, Jiménez y García (2016), consideran que accidente de trabajo, es toda afectación corporal que sufre el trabajador, independientemente de si fue dentro o fuera de su centro de labores, generando a su vez una lesión al empleador en su producción.
- Según Morí (2016), los accidentes de trabajo pueden dar lugar a un accidente leve; incapacitante, que puede ser total temporal, parcial permanente, total permanente, dando incluso lugar a la muerte del trabajador; cuyas principales características son: la contingencia producida en el centro o con ocasión del trabajo, ejecutando órdenes de trabajo, la labor sea o no calificada como riesgosa.
- Por otro lado, los accidentes de trabajo pueden ser leves, toda vez que la lesión que padece el trabajador genera un retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales; accidente incapacitante, que lo

inhabilita para el trabajo, reduce su capacidad o altera la modalidad de prestación de servicio, pudiendo ser total temporal, que imposibilita al trabajador a trabajar, parcial permanente, cuando el accidente produce la pérdida parcial de un miembro o de las funciones del mismo, y total permanente, cuando se genera la pérdida total de un miembro u órgano de las funciones del mismo.

- Por otro lado, el pago de la remuneración, no es el único deber al que está obligado el empresario frente al trabajador, el trabajador al momento que firma el contrato de trabajo con el empleador, no solo ofrece su actividad, sino también pone en sus manos, su integridad, por lo que el empresario asume otros deberes importantísimo, como el de garantizar y proteger a sus trabajadores, debido a que es él, quien controla los riesgos y peligros que pueda generar el trabajo que encarga. (Arce, 2013).

#### 4.4.2. Resultados de la aplicación del instrumento “Entrevista a Expertos”

##### 4.4.2.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Muestra seleccionada en relación a la población E de la presente tesis citada en el punto 3.4.5.
- Muestra seleccionada en relación a la población F de la presente tesis citada en el punto 3.4.6.

##### 4.4.2.2. Resultados obtenidos:

#### CUADRO N° 23: RESULTADO DE ENTREVISTAS SOBRE LA PREGUNTA N° 04.

<b>JUEZ ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL DE LA CSJLL</b>	<b>¿Cuál sería el criterio o parámetros que deberían ser empleados por los jueces laborales, para establecer el monto de la indemnización del daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo?</b>
<b>VÍCTOR CASTILLO LEÓN</b> Juez Superior Presidente de la Primera Sala Especializada Laboral	El criterio “Valor Vida” <ul style="list-style-type: none"> <li>• El daño biológico en sí mismo,</li> <li>• El menoscabo</li> </ul>
<b>JAVIER ARTURO REYES GUERRA</b> Juez Superior Titular de la Segunda Sala Especializada Laboral de Trujillo	Se está procurando generar a nivel de Salas Laborales un criterio uniforme de cuantificación del daño biológico, estableciendo un parámetro de cálculo denominado valor vida que implica que sobre la base del porcentaje de menoscabo físico o en la salud del trabajador se aplica a un monto tope de S/. 60,000.00 y el importe obtenido se otorga como resarcimiento por el daño a la integridad física.

<p><b>JOSÉ MIGUEL SALDARRIAGA MEDINA</b> Juez Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Se deberían tener en cuenta aspectos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La edad del trabajador cuando surgió el accidente de trabajo.</li> <li>• La carga familiar.</li> <li>• La preexistencia o no de lesiones respecto de la parte del cuerpo afectada.</li> <li>• La labor que desempeñaba el demandante.</li> </ul> <p>Necesidad de contar con una tabla que permita indemnizar de manera uniforme, ya que muchas sentencias son muy discrecionales.</p>
<p><b>RICARDO ARTURO MIRANDA RIVERA</b> Juez Titular Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Se deberían tener en cuenta aspectos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Valor Vida.</li> <li>• Tiempo de trabajo.</li> <li>• Carga familiar.</li> <li>• Si se le reincorporó a otro trabajo acorde a su capacidad</li> </ul>
<p><b>LUIS MANUEL SANCHEZ FERRER CHAVEZ</b> Juez Titular Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Ello ya depende de la independencia y autonomía de cada Magistrado, dado que no existe un baremo, en todo caso, para cuantificar el daño a la persona, éste Juzgador considera adecuado recurrir a los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad, el primer principio, según el maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez, <i>“consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe de proceder conforme a la razón. Se trata, como se ve, de una especie de limite o freno formal y elástico al mismo tiempo, aplicable en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir limites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y, sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles”</i>. Mientras que, el Principio de Ponderación, busca un equilibrio práctico entre los intereses y las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. Asimismo, resulta de valiosa utilidad el Principio de Equidad desde el punto de vista Aristotélico (epikeia), según el cual la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto; en ese horizonte, muchas veces la inclemente aplicación de una ley a los casos que codifica puede ocasionar efectos injustos. Por ello, se hace necesario que en el Derecho se mitiguen los efectos perjudiciales del tenor literal de una norma. Esto es, lo que los romanos graficaban en la máxima <i>“Summum Ius, Summa Injuria”</i>, que quiere decir que del máximo rigor de la ley, a veces pueden seguirse consecuencias injustas. En esa coyuntura, acudir a la Equidad en el Derecho, equivale a llegar a una solución en virtud de una norma general sobre un caso particular, según las propias circunstancias del caso. Así, el profesor mexicano Rafael Preciado Hernández en un artículo denominado <i>“La Equidad y el Derecho del Trabajo”</i> manifiesta que la equidad epikeia debe ser entendida como: <i>“la conveniente adecuación de los preceptos y postulados de la justicia legal al espíritu del derecho –epikeia-”</i>. De igual manera, el maestro italiano Paolo Prodi, utilizando una observación de Jacques</p>

	<p>Ellul, manifiesta que: <i>“El derecho es indispensable para la vida de la sociedad; pero refugiarse de modo absoluto en el derecho es mortal; pues niega el calor, la versatilidad, la fluctuación de las relaciones humanas, que resultan indispensables para que un cuerpo social pueda vivir (y no sólo funcionar) (...) Los romanos decían: Summum ius, Summa Injuria: un exceso de derecho y de reivindicaciones jurídicas desemboca en una situación en que, a fin de cuentas el derecho se torna inexistente”</i>. Así las cosas, la Equidad tiene una connotación de <u>justicia</u> e igualdad social con responsabilidad y valoración de la dignidad humana, procurando un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud, por lo que, faculta al Juez llegar a soluciones adaptando la justicia al caso concreto, esto significa que la equidad introduce un principio ético y de justicia en la igualdad.</p>
<p><b>TIANA MARINA OTINIANO LÓPEZ</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Podrían ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Edad del trabajador</li> <li>• Tipo de lesión o padecimiento</li> <li>• Carga Familiar</li> <li>• Cumplimiento Parcial o Total de las obligaciones.</li> </ul>
<p><b>MARIA TERESA AGUILAR TICONA</b> Jueza Especializada</p>	<p>Lo que actualmente las estadísticas e información, de carácter económico, sirven para el sustento personal de un trabajador, de tal manera que pueda hacer frente al daño causado.</p>
<p><b>AURORA ANGELICA VALVERDE MEDINA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Deberían tomarse en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La edad del trabajador.</li> <li>• Carga familiar.</li> <li>• Daño ocasionado.</li> <li>• Proyecto de vida.</li> </ul>
<p><b>MELINA GHULITZA CRUZADO VIDAL</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Entre los parámetros a considerar está:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proyecto de vida.</li> <li>• La edad del trabajador.</li> <li>• Carga familiar, etc.</li> </ul>
<p><b>KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia</p>	<p>Podrían ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Edad del trabajador</li> <li>• Tipo de lesión o padecimiento</li> <li>• Carga Familiar</li> </ul>
<p><b>MARIA ISABEL ANGULO VILAJULCA</b> Jueza Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo</p>	<p>Teniendo en cuenta que no se puede fijar el valor de una vida, de forma razonada, el criterio utilizado de dar un valor estándar es prudente, es decir, fijar un monto determinado, denominado jurisprudencialmente “Valor Vida”</p>

<b>ABOGADO ESPECIALISTA EN <u>DERECHO LABORAL</u></b>	<b>¿Cuál sería el criterio o parámetros que deberían ser empleados por los jueces laborales, para establecer el monto de la indemnización del daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo?</b>
<p><b>JAVIER NEVES MUJICA</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>De acuerdo al caso en concreto debe basarse mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Razonabilidad y Proporcionalidad</li> <li>• Tipo de trabajadores</li> <li>• Tiempo de trabajo</li> <li>• Tipos de accidentes</li> <li>• Grado del daño</li> <li>• Edad de la persona</li> <li>• Carga familiar</li> <li>• Incumplimiento de la obligación</li> <li>• Puesta en peligro propia del trabajador</li> </ul>
<p><b>ELMER ARCE ORTIZ</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>Cada caso tiene una matiz distinta, que debe basarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Razonabilidad y Proporcionalidad</li> <li>• Tipo de trabajadores</li> <li>• Tipos de accidentes</li> <li>• Edad de la persona (0-19, 20-39, 40-59)</li> <li>• Carga familiar</li> <li>• Incumplimiento de la obligación</li> <li>• Puesta en peligro propia del trabajador</li> </ul> <p>Respecto la Tabla Baremo, te sirva de ayudar, como guía, un paso, complementado con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.</p>
<p><b>GERSON MERMA ABAD</b> Socio del Taller “MANZANILLA” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.</p>	<p>En lo posible tratar de alcanzar justicia mediante un adecuado resarcimiento no solamente económico sino social, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Políticas conjuntas con el estado.</li> <li>• Propuesta de baremo de indemnizaciones laboral.</li> </ul>
<p><b>ESTELA ENCARNACION OSPINA SALINAS</b> Docente en la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>En base a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daño causado</li> <li>• Edad del trabajador</li> <li>• Carga familiar</li> <li>• Puesto de trabajo</li> </ul>
<p><b>RAUL GUILLERMO SACO BARRIOS</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	<p>Con base en la definición de MAGANO referida al responder al pregunta primera, estimamos que tales criterios o parámetros pueden ser: el resultado del accidente de trabajo –muerte o pérdida o reducción de la capacidad laboral–, el tipo de daño – lesión corporal, perturbación funcional u otra dolencia– y su duración – permanente o temporal–; además, el daño moral ocasionado al trabajador.</p>
<p><b>LUIS ALBERTO HUAMAN ORDOÑEZ</b> Docente en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo</p>	<p>Medidas de seguridad razonables y proporcionales. Capacitación previa del trabajador. Detección o no de personal que coadyuva con las tareas del trabajo.</p>
<p><b>JOSE ANTONIO</b></p>	<p>Podrían ser los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proyecto de vida</li> <li>• Situación ocurrida como accidente</li> </ul>

<p><b>RODRÍGUEZ VIERA</b> Docente en la Universidad Privada del Norte, Universidad Privada Antenor Orrego.</p>	<p>(circunstancias)</p>
<p><b>RODOLFO ARMANDO ROMAN BENITES</b> "Estudio Jurídico Tuesta &amp; Sedano"</p>	<p>Cada caso sus diferencias, que debe basarse mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Razonabilidad y Proporcionalidad</li> <li>• Tipo de trabajadores</li> <li>• Tipos de accidentes</li> <li>• Edad de la persona</li> <li>• Carga familiar</li> <li>• Incumplimiento de la obligación</li> <li>• Puesta en peligro propia del trabajador</li> </ul>
<p><b>MAGGIE ANNE ALCALDE SASSI</b> "Estudio Jurídico Zegarra y Abogados Asociados"</p>	<p>En base a los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de actividad</li> <li>• Empleador</li> <li>• Edad del trabajador</li> <li>• Tipo de daño</li> <li>• Carga familiar</li> </ul> <p>Serán criterios para cuantificar la indemnización, pero para el daño a la persona, se hablaría del daño al proyecto de vida, es decir, tener en cuenta las consecuencias del daño en la existencia del accidentado.</p>
<p><b>NATALIA LIZZET PEÑA GONZÁLES</b> Estudio Jurídico Benites, Vargas &amp; Ugaz</p>	<p>En base a los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Circunstancias en que se produjo el accidente</li> <li>• El cargo que desempeñaba el trabajador y su función</li> <li>• La carga familiar</li> </ul> <p>El daño producido en comparación con la labor que realiza.</p>
<p><b>TATIANA LUNA RODRIGUEZ</b> Técnico Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral</p>	<p>En base a los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gravedad del accidente.</li> <li>• Incapacidad generada.</li> </ul>
<p><b>JAVIER HUANCHURI MOYA</b> Estudio Jurídico Huanchauri Abogados</p>	<p>Podrían ser los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La carga familiar</li> <li>• Su Proyecto de vida</li> <li>• Edad del trabajador</li> <li>• Tiempo de trabajo</li> </ul>
<p><b>LUIS MANUEL RAYMUNDO IBÁÑEZ</b> Abogado Especializado en Derecho Laboral</p>	<p>Edad de la víctima, su expectativa de vida, su capacidad laboral, el número de miembros de su familia del que de él dependen.</p>
<p><b>YVO HORA ORDINOLA</b> Estudio Jurídico Hora, Robas Cassinelli y Gonzales Méndez</p>	<p>Órgano involucrado, labor a la que se dedicaba para ver el proyecto de vida truncado con el órgano afectado. Difícil respuesta que permita concluir en una (conclusión) mixta postura: parte de la indemnización en función a lo objetivo, según lo antes detallado, y una parte en función a incidencia subjetiva.</p>

<b>ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>¿Cuál sería el criterio o parámetros que deberían ser empleados por los jueces laborales, para establecer el monto de la indemnización del daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo?</b>
<b>LUIS CABOS YÉPEZ</b> Docente en la Universidad Privada del Norte	Los criterios podrían ser: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El tipo de daño,</li> <li>• La gravedad del daño</li> </ul>
<b>JORGE ZEGARRA ESCALANTE</b> Zegarra & Abogados Asociados	Los criterios podrían ser: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El tipo de daño,</li> <li>• Grado de lesión,</li> <li>• Tiempo de incapacidad.</li> </ul>
<b>MEILING KCOMT REYNA</b> Docente en la Universidad Privada del Norte	Los criterios podrían ser: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El tipo de daño,</li> <li>• Grado de lesión,</li> <li>• Tiempo de incapacidad.</li> </ul>

<b>ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL</b>	<b>¿Cuál sería el criterio o parámetros que deberían ser empleados por los jueces laborales, para establecer el monto de la indemnización del daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo?</b>
<b>MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ</b> Docente de Post Grado en la Universidad Nacional de Trujillo, Docente en la Universidad Privada del Norte, Juez Superior Titular.	Lo dicho, como baremos mínimos, aunque no pueden llamarse criterios uniformes, pues hay que llenarlos de contenido: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El acto lesivo</li> <li>• El daño material acreditado</li> <li>• El reparo post traumático.</li> </ul>
<b>GONZALO CRUZ SANDOVAL</b> Docente en la Universidad Privada del Norte	No es una regla absoluta, pero debería de valorar los criterios que se han trabajado en la responsabilidad civil para fijar el monto reparatorio.
<b>ALAN YARROW YARROW</b> Docente en la Universidad Nacional de Trujillo	En base a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daño causado</li> <li>• Edad del trabajador</li> <li>• Carga familiar</li> <li>• Puesto de trabajo</li> </ul>
<b>ALBERTO CRUCES BURGA</b> Asesor de Tribunal Constitucional del Perú	En base a los siguientes parámetros: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de actividad</li> <li>• Empleador</li> <li>• Edad del trabajador</li> <li>• Tipo de daño</li> <li>• Carga familiar</li> </ul>



#### 4.4.3. Resultado de la aplicación del instrumento “Guía de análisis de sentencias de los juzgados laborales de Trujillo”

##### 4.4.3.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Muestra seleccionada en relación a la población D de la presente tesis citada en el punto 3.4.4.

##### 4.4.3.2. Resultados obtenidos:

Se revisaron las sentencias de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para tener conocimiento de los criterios y parámetros utilizados, así, como la predictibilidad de las decisiones judiciales. Para ello, se analizaron 27 sentencias sobre procesos de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, del periodo 2013 a 2016.

##### 4.5.2.2.1. Estudio de sentencias de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, del periodo 2013.

#### CUADRO N° 24: GUIA RESUMEN DE SENTENCIAS DE LA CSJLL, DEL AÑO 2013.

DATOS DE LA SENTENCIA	PRIMERA
❖ <u>N° DE EXPEDIENTE: 02755-2012-0-1601-JR-LA-03.</u>	
❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	
❖ <u>JUEZ: NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO</u>	
❖ SECRETARIO: ORLANDO SALDAÑA HAMADA	
❖ DEMANDANTE: JUAN AMERICO MUNCIBAY RAMOS	
❖ DEMANDADA: PAN AMERICAN SILVER S.A.C.	
❖ MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
❖ RESOLUCIÓN: OCHO	
❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Treinta de septiembre del año dos mil trece.	
ANÁLISIS DEL CASO	
<p>El demandante alega que mientras desempeñaba sus labores cuando se encontraba perforando con barreno de 04 pies, se produjo un desprendimiento de roca (banco), cayendo sobre su persona, lo cual le produjo heridas múltiples, generando inclusive la necesidad de una intervención quirúrgica.</p> <p>La demandada señala que el accidente sufrido, fue de un claro suceso fortuito y repentino de carácter accidental e imprevisible, y con cierto grado de responsabilidad del mismo accionante</p>	
SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE	
<p>En cuanto al daño, se encuentra corroborado que el demandante sufrió el accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios a la empresa demandada. En consecuencia, prima facie, se encuentra acreditado el daño causado en la integridad física y salud del actor.</p> <p>Respecto a la relación de causalidad, al estar probada daños producidos en la persona del actor al presentar incapacidad parcial permanente, así como, la conducta omisiva de la emplazada como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto</p>	

de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub judice ha generado la incapacidad parcial o total de naturaleza permanente del actor.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321, 1319 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-T.R – obligaciones del empleador
- ❖ Ley 23407 – Ley General de Industrias artículo 104.
- ❖ Ley LSST N° 29783 (art. II) – Principio de responsabilidad

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es “Valor Vida” (40,000) simultáneamente con la aplicación del **artículo 1332** del código civil “valoración equitativa”.

Establece como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 40, 000.00 Soles. Por incapacidad parcial de naturaleza permanente.

### SENTENCIA

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JUAN AMERICO MUNCIBAY RAMOS contra la empresa PAN AMERICAN SILVER S.A. - MINA QUIRUVILCA, actualmente denominada COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios.

### DATOS DE LA SENTENCIA

### SEGUNDA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 3220-2013-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: CECILIA BENITES LA PORTILLA.
- ❖ SECRETARIA: ROSARIO COJAL ALVA.
- ❖ DEMANDANTE: FRANCISCO RUÍZ VALDERRAMA.
- ❖ DEMANDADOS: 1. J R CONTRATISTAS GENERALES Y MINEROS S.A.C. (rebelde)  
2. PANAMERICAN SILVER S.A.C. – MINA QUIRUVILCA.
- ❖ RESOLUCIÓN: DOS
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Veintidós de octubre del año dos mil trece.

### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante solicita el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios por Accidente de Trabajo, alegando que mientras realizaba las labores encomendadas por ingenieros supervisores, de ambas codemandadas, se desprendió un banco de rocas de la parte superior del socavón que impactó sobre la máquina perforadora, que utilizaba para su labor y su mano izquierda, en donde le amputaron el dedo medio izquierdo y sufrió deformación de la falange distal del II dedo de la mano izquierda. Incapacidad parcial y permanente.

La demandada alega que el accidente tiene carácter incidental e imprevisible, y con cierto grado de responsabilidad del mismo accionante, asimismo la falta de legitimidad para demandar a la empresa, toda vez que debió hacerla a JR Contratistas Generales y Mineros SAC, ya que en el tiempo del accidente, prestaba servicios para ella.

### SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

Resulta inobjetable los daños producidos en la persona del actor al presentar deformación y acortamiento de la parte distal del dedo medio izquierdo, uña deformada; deformación de la falange distal del III dedo de la mano izquierda, en relación con secuela traumática.

El daño moral se encuentra dentro del daño a la persona, se evidencia la existencia de daño moral causado al actor y a su familia, es razonable que el mismo actor, así como su familia se encuentre afectada emocionalmente

Asimismo se encuentra acreditada la culpa inexcusable y la relación causal, al no haber evitado los riesgos laborales, siendo además que este se produjo con ocasión de las labores realizadas bajo subordinación, incumpliendo las medidas de seguridad en el trabajo.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Ley N° 26750 Ley de Seguridad Social
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ Ley LSST N° 29783 (art. IX) – garantizar un estado de vida saludable.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado son los **principios de Razonabilidad y Ponderación**.

Menoscabo: Incapacidad Parcial Permanente.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 34, 000.00 Soles.

### SENTENCIA

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don FRANCISCO RUÍZ VALDERRAMA contra las empresas J R CONTRATISTAS GENERALES MINEROS S.A.C. y PANAMERICAN SILVER S.A.C. MINA QUIRUVILCA, sobre Pago de Indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo

#### DATOS DE LA SENTENCIA

#### TERCERA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 04263-2013-0-1601-JR-LA-04.
- ❖ JUZGADO: CUARTO JUZGADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: JOSÉ MARTÍN BURGOS ZAVALA.
- ❖ SECRETARIA: ROSARIO COJAL ALVA.
- ❖ DEMANDANTE: MARTÍNEZ HERERRA CARLOS CIPRIANO
- ❖ DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO Y OTRO.
- ❖ RESOLUCIÓN: DOS
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Veintitrés de diciembre del año dos mil trece

### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que sus labores fueron recoger los residuos sólidos domiciliarios y de construcción, en la vía pública, cuando desempeñaba sus labores en la ruta desde el Óvalo La Marina y sigue por el Óvalo Grau, sufrió un grave accidente cuando fue impactado por un

vehículo de transporte público conducido por un sujeto en estado de ebriedad. Provocándole lesiones en el cuerpo y limitaciones en la digestión, amputación de extremidades inferiores, fractura de columna vertebral, pérdida de un testículo, imposibilidad de valerse por sí mismo.

La Municipalidad alega excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, ya que el demandante no tuvo vínculo contractual con su representada; a su criterio es el SEGAT, que tiene personería jurídica y autonomía presupuestaria propia, el real y único empleador del actor y que el incidente que ocasionó el resquebrajamiento de la salud del actor no es atribuible a la MPT ya que este se originó a raíz de un acto irresponsable y negligente de un tercero.

---

### SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, el daño se ha producido a consecuencia de que fue atropellado en cumplimiento de sus labores como auxiliar de limpieza. Donde se encuentra probado el daño con el informe médico.

Las codemandadas, son las empleadoras directas del actor, al conformar una sola unidad empleadora

La relación de causalidad, se verifica que demandada SEGAT, dependiente administrativa y funcionalmente de la MPT, ha vulnerado las disposiciones principistas y normativas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, por lo que este hecho constituye la causa que originó el accidente de trabajo al no proveerle al actor la seguridad en el ejercicio de sus funciones: indumentaria apropiada, eventual capacitación, señalización adecuada de las unidades de transporte a su cargo, etc. La relación de causalidad está acreditada. Configurándose acción dolosa de las codemandadas.

---

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Constitución Política del Perú. artículo 7°.- derecho a la salud.
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ Decreto Supremo N.° 005-2012-TR – principio de Prevención
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.

---

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado para determinar el daño al proyecto de vida, es la magnitud, limitación a ejercer su profesión y sustento de su familia.

Teniendo en cuenta, el informe médico.

Estableciéndose “razonablemente” como monto indemnizatorio por el daño al proyecto de vida S/. 50, 000.00 Soles.

---

### SENTENCIA

FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 322 a 357 interpuesta por CARLOS CIRPIANO MARTINEZ HERRERA sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO (MPT) Y SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE TRUJILLO (SEGAT).

## DATOS DE LA SENTENCIA

## CUARTA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 05940-2011-1601-JR-LA-04.
- ❖ JUZGADO: CUARTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: DAVID CABRERA HUAMAN
- ❖ SECRETARIA: ROSARIO COJAL ALVA.
- ❖ DEMANDANTE: LLAURE SAMAME, FRANCISCO GERONIMO
- ❖ DEMANDADO: COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. Y SDED EIRL
- ❖ RESOLUCIÓN: TRES
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Quince de marzo del año dos mil trece.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que se encontraba laborando en la mina Karola Nivel 1780, caserío Vijus-Pataz, la barra de perforación, le fracturo la rótula de la rodilla derecha, fractura multifragmentaria de la rótula de la pierna derecha y a consecuencia de la lesión artrosis.

La demandada sustenta su tesis de defensa en excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado y prescripción.

## SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, se encuentra acreditado el daño causado con la historia clínica, el actor ha cumplido con la carga probatoria contenida en el artículo 23.3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, literal c), de acreditar la existencia del daño alegado.

La relación de causalidad, se verifica que la demandada incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene ocupacional, dicha conducta en razón a la naturaleza riesgosa de la actividad minera que desarrolla la demandada (lo cual la obliga a adoptar un mayor celo y cuidado respecto al cumplimiento de las normas de salud, higiene y seguridad ocupacional).

## FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador en la relación laboral.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

## CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que se establece como monto total incluido el daño moral, al proyecto de vida, lucro cesante, daño emergente, la suma de S/. 25,000.00 Soles.

## SENTENCIA

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por KIARA IVONNE RODRÍGUEZ GUEVARA contra la empresa BANCO AZTECA DEL PERÚ, sobre indemnización por daños y perjuicios

**4.5.2.2.2. Estudio de sentencias de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, del periodo 2014.**

**CUADRO N° 25: GUIA RESÚMEN DE SENTENCIAS DE LA CSJLL, DEL AÑO 2014.**

<b>DATOS DE LA SENTENCIA</b>	<b>QUINTA</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>❖ N° DE EXPEDIENTE: 01135-2013-0-1601-JR-LA-03</li><li>❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO</li><li>❖ JUEZ: NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO</li><li>❖ SECRETARIA: ROSARIO ANABEL COJAL ALVA</li><li>❖ DEMANDANTE: SANTOS PASCUAL VARAS LUJÁN</li><li>❖ DEMANDADA: COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A. PASSAC</li><li>❖ MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</li><li>❖ RESOLUCIÓN: CINCO</li><li>❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Quince de setiembre del año dos mil catorce.</li></ul>	
<b>ANÁLISIS DEL CASO</b>	
<p>El demandante alega que mientras desempeñaba sus labores en el Nivel 400, Tajeo 733E, Veta Zoila Gata, el ingeniero supervisor le ordena que limpie el mineral en dos salas; es así que, cuando se dirigía a cambiar la posición de la polea en el Ala E del Tajeo 733E, observó que un banco podría rodar con la carga, retrocediendo de inmediato; sin embargo, al momento de retroceder, su pierna fue atrapada por las rocas que se encontraban en el suelo del socavón. Que el accidente ocurrido le generó Luxación de cadera izquierda con lesión del nervio asiático izquierdo y que quedó incapacitado físicamente para realizar cualquier labor que requiera esfuerzo físico. La demandada señala que el demandante no tiene legitimidad para demandarlos, debería demandar a la aseguradora RIMAC SEGUROS, siempre se ha cumplido con otorgar equipos de seguridad a los trabajadores.</p>	
<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	
<p>En cuanto al daño, se encuentra corroborado que el demandante sufrió el accidente de trabajo el 30 de Junio del 2008, mientras prestaba sus servicios a la empresa demandada, asimismo, se verifica que ésta no ha acreditado haber dado cumplimiento a sus obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo, esto es, las normas sobre seguridad y salud ocupacional. Se acredita el daño con la historia clínica expedida por la Clínica Peruano Americana.</p> <p>Respecto a la relación de causalidad, al estar probado los daños producidos en la persona del actor al presentar incapacidad parcial, del accidente de trabajo que sufrió el actor a consecuencia de la conducta omisiva de la emplazada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo y, específicamente, las disposiciones sobre protección y seguridad laboral en la actividad minera.</p>	
<b>FUNDAMENTO NORMATIVO</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Código Civil Artículo 1321, 1319 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones</li><li>❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo</li><li>❖ D.S. N° 009-2005-T.R – obligaciones del empleador</li><li>❖ Ley General de Industrias N° 23407- Obligaciones de SST.</li><li>❖ Ley LSST N° 29783 (art. II) – Principio de responsabilidad</li><li>❖ Convenio 176 Seguridad y Salud en Minas</li></ul>	
<b>CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA</b>	
<p>Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es “Valor Vida” (40,000) simultáneamente con la aplicación del artículo 1332 del código civil “valoración equitativa”. Establece como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 40, 000.00 Soles. Lesión Parcial.</p>	
<b>SENTENCIA</b>	
<p>FUNDADA EN PARTE la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios.</p>	

## DATOS DE LA SENTENCIA

SEXTA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 02975-2012-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO.
- ❖ JUEZ: NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO.
- ❖ SECRETARIA: ROSARIO COJAL ALVA.
- ❖ DEMANDANTE: SANTOS VÍCTOR MORALES VALENCIA.
- ❖ DEMANDADOS: PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA
- ❖ RESOLUCIÓN: CINCO
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Veintiocho de mayo del año dos mil catorce.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante solicita el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios por Accidente de Trabajo, alegando al realizar su labor como maestro perforista junto a otro maestro en una locación con rotura de veta, el supervisor de obra ordena que coloquen en el techo del socavón pernos y malla para su aseguramiento, es así que mientras se colocaban el cuarto perno, se desprende un pedazo de roca panizo que cae sobre la espalda y pierna del demandante.

La demandada alega que el accidente tiene carácter incidental e imprevisible, y con cierto grado de responsabilidad del mismo accionante, asimismo la falta de legitimidad para demandar a la empresa, toda vez que debió hacerla a la compañía de seguros RIMAC, encargada de dar las indemnizaciones derivadas de enfermedades profesionales y accidentes.

## SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

resulta inobjetable que los daños producidos en la persona del actor al presentar incapacidad total de naturaleza permanente, se deriva del accidente de trabajo que sufrió el actor a consecuencia de la conducta omisiva de la emplazada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo y, específicamente, las disposiciones sobre protección y seguridad laboral en la actividad minera.

Asimismo se encuentra acreditada la culpa inexcusable y la relación causal, al no haber evitado los riesgos laborales, siendo además que este se produjo con ocasión de las labores realizadas bajo subordinación, con invalidez total permanente y un porcentaje total menoscabo del 68%

## FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Constitución Nacional – artículo 7° derecho a la salud.
- ❖ Ley N° 23407 Ley General de Industrias – normas de SST.
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ Ley LSST N° 29783 (art. IX) – garantizar un estado de vida saludable.
- ❖ Convenio 176° Seguridad y Salud en Minas.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

## CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es la “Valor Vida” (40.000).

Menoscabo: Incapacidad Total Permanente.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 24, 000.00 Soles.

## SENTENCIA

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por SANTOS VÍCTOR MORALES VALENCIA contra la empresa PAN AMERICAN SILVER S.A. - MINA QUIRUVILCA, actualmente denominada COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios.

## DATOS DE LA SENTENCIA

## SÉPTIMA

- ❖ **N° DE EXPEDIENTE:** 03187-2012-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ **JUZGADO:** TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ **JUEZ:** NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO.
- ❖ **SECRETARIA:** ROSARIO COJAL ALVA.
- ❖ **DEMANDANTE:** CARLOS LUIS TOLENTINO ANDRADE.
- ❖ **DEMANDADO:** AGRICOLA BPM S.A.
- ❖ **RESOLUCIÓN:** CINCO
- ❖ **FECHA DE RESOLUCIÓN:** Veinte de enero del año dos mil catorce.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que con fecha 19 de junio del 2011 mientras se encontraba desarrollando sus labores como vigilante de la emplazada, sufrió un ataque a mano armada por dos sujetos quienes previstos de armas de fuego se dirigieron a su persona apuntándole al cuello con el arma, quitándole su escopeta de cartucho que tenía al hombro, produciéndose un forcejeo quienes salieron huyendo dejándolo mal herido, generándose una lesión en la mano derecha así como el impacto de esquirlas en el abdomen.

La demandada alega la emplazada refiere que al actor se le otorgaba una linterna, un pito y un Nextel, ello, independientemente de no haber sido acreditado, no puede constituir únicamente los implementos necesarios para el desarrollo de sus funciones como vigilante.

## SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, el daño se ha producido a consecuencia de un asalto a mano armada en las instalaciones de la emplazada, asimismo, se ha acreditado con la historia clínica.

La relación de causalidad, se verifica que los daños producidos en la persona del actor, derivado del accidente de trabajo que sufrió como consecuencia de la conducta omisiva de la demandada. Configurándose como factor de atribución la culpa inexcusable o grave.

## FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Constitución Política del Perú. artículo 7°.- derecho a la salud.
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.
- ❖

## CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es el “Valor Vida”. (S/. 40,000.00)

Teniendo en cuenta, el informe médico.

Complementado con el criterio de “Valoración Equitativa”, tipificado en el artículo N° 1332 C.C.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 10, 000.00 Soles.

## SENTENCIA

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por CARLOS LUIS TOLENTINO ANDRADE contra la empresa AGRICOLA BPM S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios.



## DATOS DE LA SENTENCIA

## OCTAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 05556-2013-0-1601-JR-LA-03
- ❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO.
- ❖ SECRETARIA: LUCIA VERONICA MENDOZA PARDO.
- ❖ DEMANDANTE: KIARA IVONNE RODRÍGUEZ GUEVARA
- ❖ DEMANDADO: BANCO AZTECA DEL PERÚ
- ❖ RESOLUCIÓN: SEIS
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Quince de septiembre del año dos mil catorce.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que trabajaba como asesor junior, y que el día 13 de junio del 2013, aproximadamente a las 11 am, mientras se dirigía al domicilio de una cliente en la moto, junta a ésta; sufrieron un accidente, resbalando en la moto y cayendo ambas en la pista, golpeándose fuertemente, que producto del accidente de trabajo se le ha diagnosticado Traumatismo cerebral difuso, herida de la rodilla, traumatismo de raíz nerviosa de columna cervical, traumatismos múltiples y heridas múltiples.

La demandada sustenta su tesis de defensa en que se ha producido la ruptura del nexo causal, toda vez que la actora ha propiciado la ocurrencia del evento dañoso, por realizar una maniobra inadecuada durante la conducción de la motocicleta y al trasladar a un tercero sin contar con los implementos de seguridad, e incluso, cuando no fuera ésta la causa determinante de daño, constituye un evento concurrente, esto es, concausa.

## SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, se encuentra acreditado el daño causado con la historia clínica, de páginas 80-122, e informe médico de página 7; se acredita que la demandante sufrió una fractura de la base de la apófisis odontoides e inversión de la lordosis con listesis C2-C3, C3-C4, C4-C5, C5-C6, así como la pérdida de la curvatura normal de la columna cervical; a causa del accidente de trabajo, la emplazada no acreditado cuáles eran las funciones y obligaciones específicas de la demandante, si es que estaba prohibida de trasladar a clientes de la empresa, y menos aún, si es que la demandante tenía conocimiento de tales obligaciones y prohibiciones. La relación de causalidad, se verifica que las lesiones del accionante, la conducta omisiva de la emplazada como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub judice ha generado la incapacidad parcial de la actora.

## FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Constitución Nacional – artículo 7, derecho a la salud.
- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador en la relación laboral.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

## CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es el “Valor Vida”. (S/. 40,000.00 SOAT)

Teniendo en cuenta, el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez 60%.

Complementado con el criterio de “Valoración Equitativa” del artículo 1332°.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 16,000.00 Soles.

## SENTENCIA

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por KIARA IVONNE RODRÍGUEZ GUEVARA contra la empresa BANCO AZTECA DEL PERÚ, sobre indemnización por daños y perjuicios.

## DATOS DE LA SENTENCIA

## NOVENA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 05618-2012-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO.
- ❖ SECRETARIA: LUCIA VERONICA MENDOZA PARDO.
- ❖ DEMANDANTE: ESBEL EVELIO BAZÁN MORENO
- ❖ DEMANDADO: CASAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAC
- ❖ RESOLUCIÓN: DIEZ.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Diecinueve de noviembre del año dos mil catorce.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que el día 12 de diciembre del 2008, a las 4:30 pm, al desempeñar sus labores como operario de construcción civil para la demandada, mientras realizaba una fachada en el cuarto piso de la Corte Superior de Tumbes, se cayó hasta el sótano, desde aproximadamente 12 metros de altura; perdiendo la conciencia hasta el día 19 de diciembre del 2008, se le fracturó la columna y su vejiga se destruyó, pues no se revisó el andamio antes de empezar a trabajar y éste se rompió, además no se le entregó arnés ni casco.

La parte demandada ha referido que “no existe responsabilidad contractual de las empresas consorciadas, ni obligación alguna de resarcir un daño causado por imprudencia propia del trabajador demandante, quien ha reconocido que fue contratado para labores de peón, no siendo necesario capacitarle para una labor sumamente sencilla según las reglas de experiencia de construcción civil (...)”.

## SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, se acredita el daño con la historia clínica, de páginas 96-236, remitida por la clínica Peruano Americana, la historia enviada por la clínica Internacional -que obra adjunta al expediente-, el Informe de Incapacidad de página 05, y radiografía de columna vertebral de página 25, queda acreditado que luego de la caída del andamio.

La relación de causalidad, se verifica del accidente de trabajo que sufrió a consecuencia de la conducta omisiva de la emplazada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo y, específicamente, las disposiciones sobre protección y seguridad laboral en la actividad de construcción.

La conducta omisiva de las emplazadas como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub iudice ha generado los daños sufridos por el actor.

## FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

## CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es el “Valor Vida”. (S/. 40,000.00 – SOAT)

Teniendo en cuenta, la historia clínica. Incapacidad Permanente.

Complementado con el criterio de “Valoración Equitativa” del artículo 1332° Código Civil.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 25,000.00 Soles.

## SENTENCIA

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ESBEL EVELIO BAZÁN MORENO contra la empresa CASAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAC sobre indemnización por daños y perjuicios.

## DATOS DE LA SENTENCIA

## DÉCIMA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 5554-2012-2010-1601-JR-LA-04.
- ❖ JUZGADO: CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: MARIA TERESA AGUILAR TICONA.
- ❖ SECRETARIA: GUISELA GABRIELI CASTAÑEDA.
- ❖ DEMANDANTE: ARMAS DIESTRA, JESSICA LEONOR.
- ❖ DEMANDADO: AGROINDUSTRIAL LAREDO SAA
- ❖ RESOLUCIÓN: TRES
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Veintiuno de Julio del año dos mil catorce.

### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que el occiso se encontraba conduciendo la máquina monta carga por la plataforma de concreto del almacén, sufrió un accidente en circunstancias en que operaba dicha maquinaria y al encontrarse la superficie de concreto muy resbaladiza por efectos de la miel de azúcar con mezcla de humedad; y demás por su falta de pericia para el manejo de esta clase de vehículos, por no contar con la licencia de conducir, el vehículo empezó a patinar en dicha superficie y a resbalarse, pretendiendo el trabajador realizar maniobras de frenado y/o viraje, que al no lograrlo, dicha máquina cayó de la explanada superior por donde se desplazaba hacia la explanada inferior donde el vehículo viró, y en dicha volcadura la máquina aplastó al trabajador produciéndole lesiones graves seguidas de muerte, a pesar de que fue auxiliado por los trabajadores de la empresa.

La parte demandada ha deducido excepción de prescripción extintiva de la acción, contradicen lo dicho por la parte demandante cuando manifiesta que por decisión unilateral de su representada, el trabajador fallecido tenía que apoyar en las labores de operador de monta carga; por cuanto sus trabajadores reciben capacitación e instrucción en el cumplimiento de seguridad en el interior de la empresa. Las labores de conducción de monta carga no eran de su competencia, pues el trabajador era estibador no conductor y los hechos que determinaron su muerte se debieron exclusivamente a un proceder del propio fallecido, haciendo caso omiso a las normas de seguridad que ya conocía, y sin tener la autorización del personal de dirección.

### SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, que establece que para acciones personales, se establece un plazo de prescripción de diez años. El daño se ha acreditado que el día 24 de junio del 2008, como consecuencia del accidente de trabajo producido en el centro de trabajo se produjo la muerte del trabajador. La conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso.

La relación de causalidad, se verifica la conducta antijurídica de la empresa demandada, en su condición de empleadora del actor, al haber incumplido con las medidas de seguridad en el trabajo, habiéndose ocasionado el accidente de trabajo y producto de éste la muerte del trabajador.

La conducta antijurídica expresada por la demandada ha consistido en que pese a saber que la actividad que desarrolla es una actividad riesgosa.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo artículos 1321 al 1332, 1985, Título IX – antijuridicidad.
- ❖ D.S. N° 003-97-TR, artículo 21°.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Sobre: 1° Las expectativas de trabajo, 2° Las expectativas de vida, 3° La calidad de vida.  
Respecto al lucro cesante, de manera lógica y razonable la suma de S/. 90,000.00 Soles.  
Daño moral dentro del daño a la persona, en virtud del grado de sufrimiento de la familia, monto indemnizatorio de S/. 60, 000. 00 Soles.

## SENTENCIA

Declarando FUNDADA EN PARTE la demandainterpuesta por JESSICA LEONOR ARMAS DIESTRA, en representación de su menor hijo ÁngeloJovany Rodríguez Armas, y FIORELA STEPHANY RODRIGUEZ ARMAS sobre Indemnización por Daños y Perjuicios consistente en Lucro Cesante y Daño Moral por Accidente de Trabajo.

### DATOS DE LA SENTENCIA

ONCEAVA

- ❖ Nº DE EXPEDIENTE: 6074-2012-2010-1601-JR-LA-04.
- ❖ JUZGADO: CUARTO JUZGADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: MARIA TERESA AGUILAR TICONA.
- ❖ SECRETARIA: ROSARIO COJAL ALVA.
- ❖ DEMANDANTE: ACUÑA ASUNCION, JOSE OSWALDO.
- ❖ DEMANDADOS: NORSAC SA  
PALMAS PLASTIC SAC
- ❖ RESOLUCIÓN: CUATRO.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Siete de Julio del año dos mil catorce.

### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que sufrió un accidente de trabajo el día 25 de julio del 2008, que le causó quemadura del hombro y miembro superior de segundo grado y quemadura de hombro y miembro superior de tercer grado y menoscabo de su capacidad física al no contar con los implementos de seguridad para el desarrollo de las labores; que el accidente de trabajo acontecido el día 25 de julio del 2008, se produjo a las 10 de la mañana aproximadamente, en circunstancias en que el demandante se encontraba laborando en el área de extrusión en la máquina Tirez, se rompió la cinta y al momento de pasar el rodillo jaló la mano primero y luego el brazo del demandante, quedando atrapado ocasionando las quemaduras.

La demandada alega PALMA alega que laboró para NORSAC SA y sufrió la quemadura de hombro y miembro superior de segundo grado y quemadura del hombro y miembro superior de tercer grado, generando un menoscabo en su capacidad física por incumplimiento de obligaciones laborales, ambas están obligadas a cancelar el daño personal y el no personal.

NORSAC SA contesta demanda contradiciéndola en todos sus extremos, manifestando que lo sostenido por el demandante no corresponde a la realidad de los hechos, ya que el recurrente no ingresó a laborar para la codemandada el 14 de julio de 2006; sino que mantuvo dos vínculos laborales con su representada, siendo que el inicio de su relación laboral fue el 27 de enero del 2008 desempeñándose como Operario de Extursión, siendo que su principal labor la desarrollaba en la máquina ExtractoraTirez.

### SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, se encuentra probado en autos que el actor sufrió un accidente de trabajo, historia clínica presentada por el actor obrante de folios 9 a 99, se ha podido determinar que el día 25 de julio del año 2008, se produjo un accidente de trabajo. Siendo que estamos ante un caso de incapacidad permanente, que se acredita con el INFORME DE COMISIÓN MÉDICA.

La relación de causalidad, ha quedado probada la conducta antijurídica de la empresa demandada, en su condición de empleadora del actor, al haber incumplido con las medidas de seguridad en el trabajo, que trajo como consecuencia el daño sufrido en la integridad física del actor, consistentes en: quemaduras de segundo y tercer grado en hombros y miembro superior del brazo derecho del actor.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil artículos 1321 al 1332 y Título IX de la Sección Segunda del Libro VI.
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Sobre: 1º Las expectativas de trabajo, 2º Las expectativas de vida, 3º La calidad de vida.

Respecto al lucro cesante, de manera lógica y razonable la suma de S/. 90,000.00 Soles.

Daño moral dentro del daño a la persona, el mismo actor, así como su familia, se encuentren afectados emocionalmente el sufrimiento de su ser querido, en virtud del grado de sufrimiento.

Complementado con el criterio de equidad y razonabilidad, estima el monto indemnizatorio de S/. 17, 000. 00 Soles.

### SENTENCIA

Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios ciento siete a ciento veintiuno, interpuesta por don JOSE OSWALDO ACUÑA ASUNCION sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Accidente de Trabajo.

#### 4.5.2.2.3. Estudio de sentencias de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, del periodo 2015.

#### CUADRO N° 26: GUIA RESÚMEN DE SENTENCIAS DE LA CSJLL, DEL AÑO 2015.

##### DATOS DE LA SENTENCIA

##### DOCEAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 00943-2014-0-1601-JR-LA-04.
- ❖ JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER CHÁVEZ
- ❖ SECRETARIA: MARIA CRISTINA PUGLISEVICH MORALES
- ❖ DEMANDANTE: JULIO CESAR LLANOS HERRERA.
- ❖ DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. - CASA.
- ❖ MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- ❖ RESOLUCIÓN: SEIS
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Tres de Agosto del año Dos Mil Quince.

##### ANÁLISIS DEL CASO

El demandante solicita el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual, alegando que en su condición de trabajador de construcción civil, prestando servicios para la empresa demandada CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. – CASA, cuando laboraba en el Proyecto de Construcción del Terminal Terrestre de Trujillo, sufrió un accidente de trabajo, cuyo evento dañoso acaeció el día 23 de noviembre del 2012. En ese sentido, como consecuencia del citado accidente, se produjo una quemadura corneal con resina sintética – quemadura química, y que fue intervenido quirúrgicamente teniendo como secuela la pérdida definitiva de la visión, con evisceración del ojo derecho - pérdida de ojo derecho, el estado de invalidez permanente. La demandada sostiene que es cierto que el demandante ha laborado a su favor y que sufrió un accidente de trabajo el día 23 de noviembre del 2012, en el que sufrió quemadura química en el ojo derecho, pero se le operó colocándosele un implante de hidrosioapatita y al haber presentado complicaciones se le colocó un invernadero, el cual evolucionó favorablemente, según se puede apreciar del Informe Médico emitido por la Clínica Ricardo Palma, de fecha 17 de octubre del 2013. No se ha contravenido el deber genérico de no causar daño ni mucho menos se ha inejecutado la obligación como empleador, mi representada contó con un área de Seguridad y Salud, la cual brindaba charlas de seguridad diarias para prever cualquier tipo de infortunio laboral.

### SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

En cuanto al daño, se encuentra corroborado con el Certificado de Discapacidad N° 003540 de fecha 27 de agosto del 2013, emitido por el Hospital Belén de Trujillo, en el que se señala como diagnóstico del daño: “Trastorno en la Visión: H47.5”, y como diagnóstico etiológico: “Ceguera ojo derecho H.54.4”, siendo el porcentaje de menoscabo del “55%”.

Respecto a la relación de causalidad, al estar probada la conducta antijurídica de la emplazada, al haber ocurrido una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, se puede señalar que concurre plenamente por cuanto ha quedado probado la conducta antijurídica de la demandada, al haberse ocasionado el accidente laboral que culminó en el menoscabo del 55% de su ojo derecho (“Trastorno en la Visión: H47.5” y “Ceguera ojo derecho H.54.4”), y al no haber evitado los riesgos laborales contra el cuerpo y la salud del señor JULIO CESAR LLANOS HERRERA, quien sufrió el citado accidente como consecuencia del trabajo desempeñado.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321° – 1332° responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 005-2012-T.R (art. 25, 26, 27, 94) – obligaciones del empleador
- ❖ Ley LSST N° 29783 (art. II) – Principio de responsabilidad
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.
- ❖ Reglamento de la Ley N° 26790, artículo 88°.

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es a partir de los principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad.

Se establece como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 7, 000.00 Soles.

### SENTENCIA

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contra la empresa CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. - CASA, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

### DATOS DE LA SENTENCIA

TRECEAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 05243-2013-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO EX.5°
- ❖ JUEZ: LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER CHÁVEZ.
- ❖ SECRETARIA: VIOLETA LOZANO HORNA
- ❖ DEMANDANTE: SUCESORES DE SANTOS ANTICONA VERDE.
- ❖ (REPRESENTADA POR MARINA ANTICONA VERDE).
- ❖ DEMANDADO: AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
- ❖ RESOLUCIÓN: SEIS
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Siete de enero del año dos Mil Quince.

### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante SUCESORES DE SANTOS ANTICONA VERDE alegan que el occiso cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor. Posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea.

La demandada contradice todo lo manifestado por la demandante, en cuanto el occiso actuó negligentemente, exonerando de responsabilidad a trabajador o personal directivo de su representada, suscitándose en que se violaron normas básicas de seguridad, ya que el siniestro responde al caso atribuible al propio fallecido; siendo éste un hecho fortuito que se lamenta pero no comparte la responsabilidad reclamada.

### SITUACIÓN FACTICA RELEVANTE

Sobre el daño, se acredita que el trabajador estuvo realizando una actividad riesgosa en su centro de labores, lugar en que ocurrió su accidente de trabajo, que terminó en su muerte, es así que en el Informe Médico de la Clínica Peruano – Americana obrante en la foja 18, se da cuenta que el diagnóstico fue: “Paciente llegó cadáver, TEC grave y quemaduras de 3° grado en rostro y tórax”; asimismo, el Protocolo de Autopsia.

En cuanto a la relación causal se tiene pleno conocimiento del marco normativo y del peligro que significaban las labores del trabajador fallecido, no tomó las previsiones del caso a fin de protegerlo de los elementos peligrosos durante el desempeño de sus labores, dado que existe un riesgo en la labor desempeñada; en efecto, es un hecho pacífico y no negado por parte de la demandada, nos encontramos ante una Culpa Inexcusable.

Ha quedado probado la conducta antijurídica de la empresa demandada, al haberse ocasionado el accidente laboral y haber incumplido con el deber de prevención, al no haber evitado los riesgos laborales contra la vida del señor SANTOS ANTICONA VERDE, quien falleció en el centro de labores como consecuencia del trabajo desempeñado.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ D.S. N° 009-97-TR, literal k) de su artículo 2, considera accidente de trabajo
- ❖ Ley LSST N° 29783 (art. IX) – garantizar un estado de vida saludable.
- ❖ Reglamento de la Ley N° 26790, artículo 88°.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.
- ❖ Constitución Política Perú (art. 2 inc. 1) – proyecto de vida.

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es a partir de los principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad.

Daño irreversible a la integridad física del occiso y psíquica a los sucesores del occiso, se establece como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 20, 000.00 Soles.

### SENTENCIA

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la señora MARINA ANTICONA VERDE, en su calidad de representante legal de los SUCESORES DE SANTOS ANTICONA VERDE, la cual está conformada por sus herederos: señores MARÍA PRIMITIVA ANTICONA VERDE, ALEJANDRO ANTICONA VERDE, CLAUDIA ANTICONA VERDE, REINERIO ANTICONA VERDE, MARINA ANTICONA VERDE, MARÍA YSABEL ANTICONA VERDE, JESUS ESTHER ANTICONA VERDE y ALICIA RAQUEL ANTICONA VERDE, contra la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

## DATOS DE LA SENTENCIA

- ❖ Nº DE EXPEDIENTE: 06160-2013-0-1601-JR-LA-04.
- ❖ JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER CHÁVEZ.
- ❖ SECRETARIA: MARIA CRISTINA PUGLISEVICH MORALES.
- ❖ DEMANDANTE: KILICA CLAUDINA RIVERA JULCA.  
EN REPRESENTACION DE:  
JORDAN JHOSUET AGUILAR RIVERA.  
THIAGO ISAIAS AGUILAR RIVERA
- ❖ DEMANDADOS: CONSTRUCTORES ZUPEUC E.I.R.L.  
ROOLMO S.A.C.  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ.
- ❖ RESOLUCIÓN: SEIS.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Dieciocho de Setiembre del año Dos Mil Quince.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega se encontraban instalando tuberías de desagüe de 315 mm. en zanja a tajo abierto de 2.50 metros entre el tramo Bz. 07 al Bz. 08, con una longitud de 51 metros, es así que a los 25 metros se encontraban 05 trabajadores instalando las tuberías de desagüe dentro de la zanja, cuando ocurrió un derrumbe inesperado de una pared de la zanja de 8 metros aproximadamente, cubriendo el cuerpo de los cinco trabajadores, en este escenario los demás trabajadores, el topógrafo y el supervisor de obra rescataron a dos trabajadores y tres de ellos quedaron atrapados entre los escombros, siendo uno de las víctimas el Sr. ULISES MARCOS AGUILAR ROJAS.

CONSTRUCTORES ZUPEUC E.I.R.L, formula la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Asimismo, el accidente se produjo por un hecho que ninguna de las partes involucradas en la ejecución de la obra había previsto por el hecho que no resultaba necesario, más aún si la propia entidad contratante, luego que supuestamente habría realizado un análisis mecánico del suelo, decidió no presupuestar el entibado de zanjas, porque el resultado de dicho análisis no lo justificaba. En tal sentido, el accidente se debió a un hecho fortuito, imprevisible y que nadie pudo advertir, dado que todo estaba conforme, ni siquiera los propios trabajadores habían advertido dicha irregularidad en el terreno que conllevó al lamentable accidente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ, formula la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de la Demandante, alegando que la demandante KILICA CLAUDINA RIVERA JULCA no ha acreditado su condición de conviviente.

ROOLMO S.A.C, formula la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de la Demandante, el accidente se debió a un hecho fortuito, imprevisible y que nadie pudo advertir, dado que todo estaba conforme, ni siquiera los propios trabajadores habían advertido dicha irregularidad en el terreno que conllevó al lamentable accidente.

## SITUACIÓN FACTICA RELEVANTE

La presente controversia se verifica de sus partidas de nacimiento obrante de folios 07 a 08, en el que se verifica que el padre de los menores fue el causante Sr. ULISES MARCOS AGUILAR ROJAS, y la madre es la citada señora. Por lo tanto se deben declarar infundadas las Excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante formuladas por las codemandadas.

La Culpa Inexcusable o Grave se encuentra debidamente probada, el trabajador estuvo realizando una actividad riesgosa y en la medida que CONSTRUCTORES ZUPEUC E.I.R.L. no cumplió con su obligación patronal de seguridad y salud en el trabajo, la empresa ROOLMO S.A.C. no cumplió con supervisar el cumplimiento de lo antes indicado, y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ no cumplió con los deberes de Prevención y de Vigilancia, y además tiene una responsabilidad solidaria.



### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 –1332º, responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo.
- ❖ Decreto Supremo N° 002-72-TR
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783–68º. Principios: Responsabilidad, Prevención, Obligaciones.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.
- ❖ Reglamento de la Ley N° 26790, artículo 88º
- ❖ Decreto Supremo N° 009-97-TR, en cuanto el literal k) de su artículo 2.
- ❖ Decreto Supremo N° 005-2012-TR, artículo 94º del Reglamento.

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es a partir de los principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad.

Daño irreversible a la integridad física del occiso y psíquica a los sucesores del occiso, se establece como monto indemnizatorio por el daño emergente S/. 5, 000.00 Soles y lucro cesante S/. 291, 812.76 Soles.

Daño moral independiente.

Hace referencia al principio de predictibilidad.

### SENTENCIA

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la Sra. KILICA CLAUDINA RIVERA JULCA en representación de: JORDAN JHOSUET AGUILAR RIVERA y THIAGO ISAIAS AGUILAR RIVERA, contra CONSTRUCTORES ZUPEUC E.I.R.L., ROOLMO S.A.C. y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ, sobre PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

### DATOS DE LA SENTENCIA

### QUINCEAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 06388-2013-0-1601-JR-LA-04.
- ❖ JUZGADO: PRIMER JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER CHÁVEZ.
- ❖ SECRETARIA: MARIA CRISTINA PUGLISEVICH MORALES.
- ❖ DEMANDANTE: ALEX FELIPE MURGIA INFANTES.
- ❖ DEMANDADOS: ELIANA ELIZABETH ROMERO SAAVEDRA.  
INVERSIONES FRANCIS
- ❖ RESOLUCIÓN: SEIS
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Catorce de Abril del año Dos Mil Quince.

### ANÁLISIS DEL CASO

El demandante alega que el día 30 de junio del 2013 a horas 01:00 de la madrugada en su centro de trabajo, mientras se encontraba laborando en sus tareas cotidianas, es decir operando la máquina inyectora de caucho para el prensado de plantas de calzado, se percató que en la inyección de la máquina había un pedazo de material de PVC procediendo a retirarlo porque la máquina no estaba funcionando bien, cogió una de las pinzas especiales que son las que siempre se utilizan para retirar dichos pedazos, que quedan en el interior de la máquina inyectora; sin embargo, en ese preciso momento que la prensa bajó aplastó la pinza con su mano derecha que era la que la sostenía.

De inmediato recibió el auxilio de su compañero de trabajo José Fernández Sare, quien al ver la gravedad de su lesión le quiso llevar de emergencia a cualquier hospital; sin embargo no podían salir porque la puerta de salida se encontraba cerrada con llave, por lo que llamaron al Sr. Enrique Aguilar Sigüenza, y tuvieron que esperar cerca de media hora, mientras llegaba; en tanto sólo se cubría con un trapo, para evitar que la sangre siga fluyendo, dado que en su

centro de trabajo no había medicamento alguno para detener la sangre, cuando dicha persona recién llegó, pudieron salir y fue llevado al Hospital Víctor Lazarte Echegaray, en donde fue atendido de emergencia por el Dr. Ricardo Zavaleta Alfaro.

La demandada sostiene que es cierto que el demandante ha laborado a su favor, pero es falso que lo haya hecho desde el mes de mayo, ya que según su contrato de trabajo inició sus actividades el 24 de junio del 2013, y que debió respetar el demandante; sin embargo, resulta manipulando una máquina fuera del horario de trabajo establecido, y además operando una máquina no autorizada para realizar su trabajo.

---

### SITUACIÓN FACTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, se encuentra acreditado el daño causado a la integridad física y salud del actor, durante la ejecución de órdenes del empleador. Siendo que la demandada no ha aportado medio probatorio que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo.

La relación de causalidad, se verifica que las lesiones del accionante, se derivan del accidente de trabajo que sufrió a consecuencia de la conducta omisiva de la emplazada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo.

---

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 –1332º, responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo.
- ❖ Decreto Supremo N° 002-72-TR
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783–68º. Principios: Responsabilidad, Prevención, Obligaciones.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.
- ❖ Reglamento de la Ley N° 26790, artículo 88º
- ❖ Decreto Supremo N° 009-97-TR, en cuanto el literal k) de su artículo 2.
- ❖ Decreto Supremo N° 005-2012-TR, artículo 94º del Reglamento.

---

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es a partir de los principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad.

Daño irreversible a la integridad física del occiso y psíquica a los sucesores del occiso, se establece como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/: 10, 000. 00 Soles, daño emergente S/. 3, 000.00 Soles y lucro cesante S/. 54, 734.38 Soles.

Hace referencia al principio de predictibilidad.

---

### SENTENCIA

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ALEX FELIPE MURGIA INFANTES, contra ELIANA ELIZABETH ROMERO SAAVEDRA (quien es la titular y propietaria del negocio INVERSIONES FRANCIS), sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

## DATOS DE LA SENTENCIA

DIECISEISAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 03667-2014-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO.
- ❖ SECRETARIA: LUCIA VERONICA MENDOZA PARDO.
- ❖ DEMANDANTE: JULISSA CARRANZA ANCAJIMA.
- ❖ DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES CRUZ DEL SUR SAC
- ❖ RESOLUCIÓN: TRES
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Veintinueve de mayo del año dos mil quince.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que ostentando en el cargo de Terramoza, el 03 de julio del 2012, día en que ocurrió el accidente. Que, mientras se encontraba a bordo del Bus de Placa B2J-899, realizando sus funciones de terramoza en la ruta de Lima- Nazca y viceversa, aproximadamente las 7:30 pm, el bus en el que se encontraba chocó contra un camión remolcador que tenía un semirremolque que transportaba estaño, a la altura del KM 276 de la carretera Americana Sur.

La parte demandada ha referido que “no existe responsabilidad contractual de la empresa y el evento dañoso fue imprevisible para las partes. Además del que concurre una causal de inimputabilidad.

## SITUACIÓN FACTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, se encuentra acreditado el daño con la historia clínica expedida por la Clínica Peruano Americana, cervicalgía post traumática, branquialgia post traumática y síndrome depresiva.

La relación de causalidad, se verifica al presentar incapacidad parcial, se deriva del accidente de trabajo que sufrió a consecuencia de la conducta omisiva de la empleada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub judice ha generado la incapacidad parcial o total de naturaleza permanente de la actora.

## FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Constitución Nacional – artículo 7, derecho a la salud.
- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

## CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es el “Valor Vida”. (S/. 40,000.00 – SOAT)

Teniendo en cuenta, la historia clínica. Incapacidad Parcial 50%.

Complementado con el artículo 1332º del código Civil.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 20,000.00 Soles.

## SENTENCIA

FUNDADA EN PARTE la contra la EMPRESA DE TRANSPORTES CRUZ DEL SUR SAC., sobre indemnización por daños y perjuicios.

## DATOS DE LA SENTENCIA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 4986-2013-2010-1601-JR-LA-04
- ❖ JUZGADO: CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: MARIA TERESA AGUILAR TICONA.
- ❖ SECRETARIA: GISELLA GABRIELLI CASTAÑEDA.
- ❖ DEMANDANTE: TERRONES TIRADO, AMADO.
- ❖ DEMANDADO: GREEN PERU SA.
- ❖ RESOLUCIÓN: DOS
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Seis de Enero del año dos mil catorce.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega como que consecuencia del accidente de trabajo le amputaron la pierna izquierda a nivel de la rodilla, que se produjo al atrapar la pierna el cardán del tractor, generándole un traumatismo en la pierna izquierda a la altura de la rodilla, provocándole fractura expuesta de tibia y peroné, generándole incapacidad permanente.

La parte demandada manifiesta que el demandante se desempeñó como operario de labores agrícolas, en el cargo de jactero, destacando que un jactero es el que manipula el equipo de aplicación tractorizado, por lo que se lo define como la persona que cumple el procedimiento de aplicación fitosanitaria mecanizada, verificando previamente el buen estado de los equipos de aplicación; el demandante tenía pleno conocimiento del desafío al peligro que estaba realizando, es evidente la imprudencia del demandante.

El actor demanda una indemnización por daño moral, el cual se encuentra dentro del daño a la persona.

## SITUACIÓN FACTICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, ha quedado probada la conducta antijurídica de la empresa demandada, en su condición de empleadora del actor, al haber incumplido con las medidas de seguridad en el trabajo, habiéndose ocasionado la amputación de la tercera parte de la pierna izquierda del demandante.

La relación de causalidad, la demandada no obstante tener pleno conocimiento del marco normativo y del peligro que significaban las labores de su trabajador afectado, no tomó las previsiones del caso a fin de protegerlo de los elementos peligrosos durante el desempeño de sus labores, lo que ocasionó el accidente laboral y la pérdida de la tercera parte de la pierna izquierda del demandante. Culpa inexcusable.

## FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – antijuridicidad. responsabilidad por I.O.
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

## CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado se basa en los aspectos relacionados con: 1) Las expectativas de trabajo; 2) La expectativas de vida; 3) La calidad de vida. Complementado con el principio de Equidad.

Teniendo en cuenta, la historia clínica del médico Especialista. No se hace referencia a porcentaje (%) en el informe médico.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 40,000.00 Soles.

## SENTENCIA

FUNDADA la demanda de folios setenta y uno a ochenta y uno, interpuesta por AMADO TERRONES TIRADO contra GREEN PERU SA sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Daño Personal derivado de Accidente de Trabajo.

#### 4.5.2.2.4. estudio de sentencias de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, del periodo 2016.

#### CUADRO N° 27: GUIA RESÚMEN DE SENTENCIAS DE LA CSJLL, DEL AÑO 2016.

DATOS DE LA SENTENCIA	DIECIOCHOAVA
<ul style="list-style-type: none"><li>❖ N° DE EXPEDIENTE: 04956-2014-0-1601-JR-LA-05</li><li>❖ JUZGADO: Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga</li><li>❖ JUEZ: OLENKA CARPIO NAVARRO</li><li>❖ SECRETARIA: ROSARIO ANABEL COJAL ALVA</li><li>❖ DEMANDANTE: PADILLA CONCEPCIÓN JUAN CARLOS.</li><li>❖ DEMANDADAS: ANDEAN MANAGEMENT SAC. CIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA SAC – COMARSA SOCIEDAD MINERA ROSARIO DE BELEN SRL.</li><li>❖ MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</li><li>❖ RESOLUCIÓN: OCHO</li><li>❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Once de mayo del año dos mil dieciséis.</li></ul>	
<b>ANÁLISIS DEL CASO</b>	
<p>El demandante alega que el 12 de junio de 2011 fue contratado para trabajar para Andean Management y que luego fue desplazado para trabajar a COMARSA, para realizar labores de grifero; el accidente de trabajo ocurrió el 21 de diciembre de 2011, <u>al caer de una zanja de un promedio de 90 centímetros, recibiendo todo el impacto en la columna, produciéndole un menoscabo global del 52% con pronóstico irrecuperable</u>, se ha demandado como empresa principal a COMARSA por indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>La demandada señala que el pago por responsabilidad solidaria respecto de su empresa se encuentra prescrita pues desde los hechos del accidente hasta la data de la interposición de la demanda han transcurrido más de un año conforme lo ordena el artículo 9 de la Ley de Tercerización; por lo que plantea excepción de prescripción de la responsabilidad solidaria. Asimismo plantea excepción de falta de legitimidad del demandado, pues indica que tanto COMARSA como Rosario de Belén son personas jurídicas distintas, máxime si el accidente se produjo en esta última y no en COMARSA. Niega que el actor haya realizado labores como trabajador destacado en COMARSA, y señala que solo ha realizado una labor de grifero propio de la actividad de ANDEAN y no de COMARSA.</p>	
<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	
<p>En cuanto al daño, se encuentra corroborado con el acta de infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo de folios 6, con el informe de evaluación médico tratante de folios 12, con el certificado médico de folios 14, con la Carta N° 222-UPE-OCP y con su carnet del CONADIS de folios 49.</p> <p>Respecto a la relación de causalidad, al estar probada la conducta antijurídica del emplazada, Andean Management, pues repetimos no ha sido pretendido en esta instancia la desnaturalización de la tercerización entre ésta y COMARSA. Y teniendo en cuenta lo previsto por el Código Civil, en su artículo 1321, que prescribe “Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.</p> <p>Factor de Atribución, es culpa inexcusable, toda vez que todo empleador tiene el deber de cumplir con sus obligaciones laborales, en ese caso, las establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento, las cuales son de obligatorio cumplimiento, por ser normas de orden público.</p>	
<b>FUNDAMENTO NORMATIVO</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones</li><li>❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo</li><li>❖ D.S. N° 005-2012-T.R (art. 25, 26, 27 ) – obligaciones del empleador</li><li>❖ Ley LSST N° 29783 (art. II) – Principio de responsabilidad</li><li>❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.</li></ul>	

## CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es “Valor Vida” (60,000) simultáneamente con la aplicación del artículo 1332 del código civil “valoración equitativa”.

Teniendo en cuenta, la conducta de la demandada (no niega expresamente la existencia del daño), el testimonio del demandante (que no ha sido contradicho por la demandada) y el contexto donde se ha producido el accidente. Además de la limitación al desarrollo de su vida digna y normal, y el menoscabo del 52% del valor vida, acreditado con el Informe Médico y Carnet de Conadis.

En base a los principios de equidad e intermediación establece como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 31, 200.00 Soles.

### SENTENCIA

Declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por PADILLA CONCEPCIÓN JUAN CARLOS. Contra ANDEAN MANAGEMENT SAC EN LIQUIDACION, COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A., SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EL ROSARIO DE BELEN, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.

### DATOS DE LA SENTENCIA

DIECINUEVEAVA

- ❖ Nº DE EXPEDIENTE: 05500-2014-0-1601-JR-LA-05.
- ❖ JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO EX.5º
- ❖ JUEZ: LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER CHÁVEZ.
- ❖ SECRETARIO: ELMER ALEXIS SALAZAR OLÓRTIGA.
- ❖ DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO BRICEÑO.
- ❖ DEMANDADOS: ELEKTRA DEL PERÚ S.A.  
BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A
- ❖ RESOLUCIÓN: SEIS
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Doce de Febrero del año Dos Mil Dieciséis.

### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante solicita el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios por Accidente de Trabajo, alegando que con fecha 11 de Diciembre del 2007, realizaba sus actividades cotidianas en su centro de labores, siendo que su jefe inmediato, quien era el encargado de trasladarlo a la respectiva zona de trabajo, se encontraba de licencia, es así que el Gerente de Créditos y Cobranzas, Sr. Carlos Lezcano le ordenó que al no haber jefe de cobranzas y crédito principal en la zona de Wichanzao-Esperanza Alta, le obligó que realice la labor y recorra la zona en moto, en la cual se produjo un accidente en la Panamericana Norte km. 570, en circunstancias que chocó la moto que conducía con un vehículo de carga pesada camión , por lo que el médico le requiere que use una prótesis con PIE AXION OTTOBOCK por la edad y condiciones laborales, la que tiene que ser cambiada cada 5 años.

La codemandada BANCO AZTECA DEL PERU S.A, deduce la Excepción por Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado, alegando que el accidente de tránsito ocurrió con fecha anterior a su contratación siendo su empleador en esa época ELEKTRA DEL PERÚ S.A.; por lo que no existe responsabilidad solidaria derivadas del accidente referido.

La codemandada ELEKTRA DEL PERU, deduce la Excepción de Prescripción, alegando que el actor ha interpuesto su demanda después de seis años de extinguida su relación laboral acepta también el cargo que desempeñó.

### SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

Atendiendo a que la tesis de la parte demandante consiste en señalar que ELEKTRA DEL PERÚ S.A. y BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A. deben responder solidariamente por el pago de la indemnización por daños y perjuicios, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, asimismo respecto a la excepción de prescripción de la acción formulada, el juzgado sostiene, en materia de accidentes de trabajo dentro del marco de una relación laboral nos encontramos ante una responsabilidad contractual, por lo tanto la responsabilidad por accidentes de trabajo es de carácter contractual; de tal modo que, se debe recurrir al inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, en cuanto indica que: “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

Asimismo se encuentra acreditada la culpa inexcusable y la relación causal, al no haber evitado los riesgos laborales, siendo además que este se produjo con ocasión de las labores realizadas bajo subordinación.

#### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ Ley LSST N° 29783 (art. IX) – garantizar un estado de vida saludable.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.
- ❖ Constitución Política Perú (art. 2 inc. 1) – proyecto de vida.

#### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es la “Valoración Equitativa del Juez”.

Menoscabo, Incapacidad Permanente.

Teniendo en cuenta, los principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad, así como el daño a la persona vinculado al proyecto de vida.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 50, 000.00 Soles.

#### SENTENCIA

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO CASTILLO BRICEÑO, contra la empresa ELEKTRA DEL PERÚ S.A., sobre PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

#### DATOS DE LA SENTENCIA

VEINTEAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 01681-2014-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO.
- ❖ SECRETARIA: LUCIA VERONICA MENDOZA PARDO.
- ❖ DEMANDANTE: EDISON JESUS VILLANUEVA VERA.
- ❖ DEMANDADOS: NORSAC SA.
- ❖ RESOLUCIÓN: DOCE.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Cinco de abril del año dos mil dieciséis.

#### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que trabajaba como operario de conversión, hasta el 15 de mayo del 2012, fecha en la cual sufrió el accidente de trabajo aproximadamente a las 8.10 p.m., en el área de extrusión en circunstancias que se encontraba operando la Extrusora 1400, que al proceder a retirar las cintas que estaban colgando de los cuchillos de la máquina a fin de arreglarlos, el rodillo jaló la mano derecha del actor ocasionándole pérdida de uña en dedos cordial y anular, con pérdida de sustancia en el tercer y cuarto dedo.

La demandada alega que el 10 de enero de 2013 el demandante presentó su carta de renuncia, asimismo que capacitó al trabajador en temas de seguridad de la planta, uso de equipos, y en temas de seguridad. Por otro lado, señaló que “el accidente se produjo por una negligencia del trabajador al manipular las máquinas en la cual estaba trabajando, puesto que él intento retirar las cintas de dichas máquinas cuando éstas aún se encontraban encendidas”, agregando además que “a la fecha del accidente el actor contaba con más de un año trabajando en la empresa por cuanto tenía conocimiento de cómo se utilizaba las máquinas y los procedimientos que debían realizarse”.

### SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, se encuentra acreditado el daño causado a la integridad física y salud del actor, durante la ejecución de órdenes del empleador. Siendo que la demandada no ha aportado medio probatorio que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo.

La relación de causalidad, se verifica que los daños producidos en la persona del actor, al presentar pérdida de sustancia en el tercer y cuarto dedo de la mano derecha, derivado del accidente de trabajo que sufrió como consecuencia de la conducta omisiva de la demandada. Configurándose como factor de atribución la culpa inexcusable o grave.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es el “Valor Vida”. (S/. 40,000.00 – SOAT)

Teniendo en cuenta, el informe médico.

Complementado con el criterio de “Valoración Equitativa”, tipificado en el artículo N° 1332 C.C.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 6, 000.00 Soles.

### SENTENCIA

DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por EDISON JESÚS VILLANUEVA VERA contra NORSAC S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios.

### DATOS DE LA SENTENCIA

### VEINTIUNAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 03048-2014-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO.
- ❖ SECRETARIA: LUCIA VERONICA MENDOZA PARDO.
- ❖ DEMANDANTE: JESUS FRANCISCO ARROYO CUNGARACHE
- ❖ DEMANDADOS: CORPORACIÓN PANASERVICE S.A.C.
- ❖ RESOLUCIÓN: OCHO.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Veinte de julio del año dos mil dieciséis

### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que con fecha 18 de octubre del 2011, cuando se encontraba realizando su labor en el comedor “Oveja Negra” de la Compañía Minera La Arena, a la cual la demandada brindaba el servicio de alimentación, sufrió un accidente al pisar un taco de madera mal colocado por la demandada, mientras cargaba una olla de 40 litros, cayendo bruscamente en



el callejón, golpeándose fuertemente el lado derecho de la cadera y la columna, así como la cabeza.

Siendo que al no existir otro cocinero tuvo que continuar con sus labores hasta que el 19.10.2011 no podía caminar siendo encontrado en malas condiciones por sus compañeros quienes le ayudaron con sus labores; que, en ese mismo día, al contarle lo sucedido al supervisor Felipe Valdez, este le indicó que debía continuar laborando al no existir reemplazo para él, pese a no haberse recuperado, el demandante reinició labores con fecha 03.01.2013 en el comedor La Arena, siendo que con fecha 24.01.2013 sufre un nuevo accidente al caer en una zanja que se había hecho en el piso de la cocina para implementar maquinarias al pisar una de las tablas que cubría dicha zanja, siendo trasladado en ambulancia al Centro de Salud de Sánchez Carrión, y de ahí a la Clínica Pacífico del Norte de Trujillo y finalmente a la Clínica Peruano Americana, presentando Lumbociática bilateral, Discopatía L5 S1 con radiculopatía S1 bilateral con un porcentaje de menoscabo del 68%, siendo la causa externa la caída descrita en los considerandos precedentes, con invalidez de naturaleza permanente y definitiva.

---

### SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, se encuentra acreditado el daño causado a la integridad física y salud del actor, durante la ejecución de órdenes del empleador. Siendo que la demandada no ha aportado medio probatorio que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo.

La relación de causalidad, se verifica que las lesiones del accionante, se derivan del accidente de trabajo que sufrió a consecuencia de la conducta omisiva de la empleada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo.

La conducta omisiva de la empleada como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub judice ha generado los daños sufridos por el actor.

Asimismo, hace referencia al daño al proyecto de vida, ya que sus labores como chef se han visto paralizadas a consecuencia de dicho accidente, afectando con ello el proyecto de vida en su esfera profesional, dándole S/. 10, 000.00 Soles.

---

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Constitución Nacional – artículo 7, derecho a la salud.
- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

---

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es el “Valor Vida”. (S/. 60,000.00 – 1ra. Criterio de Sala)

Teniendo en cuenta, el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 40,800.00 Soles.

---

### SENTENCIA

DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JESUS FRANCISCO ARROYO CUNGARACHE contra CORPORACIÓN PANASERVICE S.A.C., sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo.

## DATOS DE LA SENTENCIA

VEINTIDOSAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 4730-2014-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO.
- ❖ SECRETARIA: LUCIA VERONICA MENDOZA PARDO.
- ❖ DEMANDANTE: SANTOS MARCELO HURTADO EVANGELISTA.
- ❖ DEMANDADOS: CONSORCIO EL VALLE  
DSV CONSTRUCTORES S.A.C.  
CORPORACIÓN 3L S.A.C.  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOCOPE
- ❖ RESOLUCIÓN: NUEVE.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Catorce de noviembre del año dos mil dieciséis.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que recibió órdenes del jefe encargado para cortar solera en la parte alta del reservorio con una amoladora, a pesar de ser la segunda vez que usaba dicha máquina y de indicarle a su jefe que por encontrarse en altura, resultaba complicado realizar lo peticionado, es en dicha circunstancia que el disco de la máquina amoladora salió expulsado violentamente, ocasionándole lesiones en el rostro y brazo, con diagnóstico de “ceguera monocular” y “laceración y ruptura ocular con prolapso o pérdida del tejido intraocular” Que, dicho accidente ha dejado secuelas pues la pérdida de la vista en su ojo derecho es irreversible, aunado a la grave cicatriz en su rostro

La parte demandada ha referido que “no existe responsabilidad contractual de las empresas consorciadas, ni obligación alguna de resarcir un daño causado por imprudencia propia del trabajador demandante, quien ha reconocido que fue contratado para labores de peón, no siendo necesario capacitarle para una labor sumamente sencilla según las reglas de experiencia de construcción civil (...)”.

## SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, se encuentra acreditado el daño causado a la integridad física y salud del actor, durante la ejecución de órdenes del empleador, además de con la intervención quirúrgica a su persona.

La relación de causalidad, se verifica que los daños producidos en la persona del actor al presentar ceguera en el ojo derecho, se deriva del accidente de trabajo que sufrió, mientras prestaba sus servicios a la empresa demandada; a consecuencia de la conducta omisiva de la emplazada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo.

La conducta omisiva de las emplazadas como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub judice ha generado los daños sufridos por el actor.

## FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Constitución Nacional – artículo 7, derecho a la salud.
- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

## CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es el “Valor Vida”. (S/. 60,000.00 – 1ra. Criterio de Sala)

Teniendo en cuenta, la historia clínica.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 25,000.00 Soles.

## SENTENCIA

FUNDADA la demanda interpuesta por SANTOS MARCELO HURTADO EVANGELISTA contra CONSORCIO EL VALLE, DSV CONSTRUCTORES S.A.C., CORPORACIÓN 3L S.A.C. y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOCOPE, sobre indemnización por daños y perjuicios y otro.

### DATOS DE LA SENTENCIA

VEINTITRESAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 03354-2014-0-1601-JR-LA-04.
- ❖ JUZGADO: CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: MIGUEL FELIPE GARCÍA VERÁSTEGUI.
- ❖ SECRETARIA: LUCIA VERONICA MENDOZA PARDO.
- ❖ DEMANDANTE: BENJAMIN FELIX MENDOZA RONDÓN.
- ❖ DEMANDADO: COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A.
- ❖ RESOLUCIÓN: DIEZ.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Tres de noviembre del año dos mil dieciséis.

### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega al que con fecha 10 de marzo del 2013, antes de su ingreso al turno diurno, el ingeniero de zona Eduardo Chávez y el Supervisor Narcizo Esquivel, le ordenan, así como a sus demás compañeros, que debían extraer mayor cantidad de mineral pues no estaban cumpliendo la cuota exigida, por lo que el demandante se dispuso junto a su ayudante a laborar en una locación con rotura de veta que no les correspondía, pues esta área debía ser trabajada por otro perforista; al perforar el techo del socavón, un banco se desprendió impactándolo y causándole fractura del peroné, fractura de la tibia y fractura de dientes.

La parte demandada ha referido que el accidente sufrido por el demandante fue producto de una suma de irregularidades realizadas por el propio demandante, quien al no cumplir con los procedimientos mineros establecidos, creo el riesgo suficiente para la materialización de las lesiones en su organismo, por lo que dicho accidentes es totalmente ajena a la esfera de la demandada. Gran parte se debió a la imprudencia del actor a la hora de realizar sus labores.

### SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, el demandante sufrió el accidente de trabajo el 10 de marzo del 2013, mientras prestaba sus servicios a la empresa demandada. En consecuencia, prima facie, se encuentra acreditado el daño causado en la integridad física y salud del actor.

La relación de causalidad, se verifica que los daños producidos en la persona del actor, se derivan del accidente de trabajo que sufrió el actor a consecuencia de la conducta omisiva de la empleada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo.

La conducta omisiva de la empleada como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub judice ha generado el accidente de trabajo sufrido por el demandante y, por ende, los daños inferidos a éste.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – antijuridicidad. responsabilidad por I.O.
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es el “Valor Vida”. (S/. 60,000.00 – 1ra. Criterio de Sala)

Teniendo en cuenta, la historia clínica del médico Especialista en traumatología y ortopedia, de fs. 27-38; se verifica que se le diagnosticó al actor: FRACTURA DE DIENTE, FRACTURA DISTAL DEL PERONÉ, FRACTURA DEL TERCIO MEDIO DE LA TIBIA.

No se hace referencia a porcentaje (%) en el informe médico.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 20,000.00 Soles.

### SENTENCIA

DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por BENJAMIN FELIX MENDOZA RONDÓN contra la empresa COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios

### DATOS DE LA SENTENCIA

### VEINTICUATROAVA

- ❖ Nº DE EXPEDIENTE: 02949-2015-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: SEXTO JUZGADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: MELINA GHULITZA CRUZADO VIDAL.
- ❖ SECRETARIA: LUCIA VERONICA MENDOZA PARDO.
- ❖ DEMANDANTE: GILMER ZUMAETA CACHIQUE.
- ❖ DEMANDADOS: AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
- ❖ RESOLUCIÓN: CUATRO.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Primero de junio del año dos mil dieciséis.

### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que el día 20 de enero de 2012, en los campos agrícolas de la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO se reportó una quema de caña no programada específicamente en el campo de Yesswit, perteneciente al puesto de La Pampa que se encontraba dentro de la jurisdicción del trabajador recurrente, quien por instrucciones del mayordomo de la empresa Laredo –Sr. Ruiz-, se constituyó al lugar de los hechos a fin de prestar el apoyo correspondiente, circunstancias que el fuego era intenso y difícil de sofocar fue cuando el trabajador fue alcanzado por el fuego. Como consecuencia del accidente de trabajo, el actor sufrió quemaduras en casi todo el cuerpo.

La demandada alega que el personal destacado a la empresa Laredo, se encontraba especializado y capacitado, estando prohibido su personal de desarrollar o ejercer funciones ajenas a su función; asimismo, que hayan brindado capacitaciones al personal destacado, no implica que estaban cumpliendo una función por obligación legal o contractual, sino en colaborar con dichas capacitaciones que son de exclusiva responsabilidad de la Empresa Total Security con su personal. Que el hecho de que el evento dañoso se haya producido en un predio de propiedad de la empresa Agroindustrial Laredo, no implica que sea responsable de dicho evento y sus consecuencias.

### SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, se encuentra probado en autos que el actor sufrió un accidente de trabajo, mientras se encontraba laborando como Vigilante destacado en la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., y la existencia del daño causado, esto es, la Incapacidad Permanente.

Siendo que estamos ante un caso de incapacidad permanente, que se acredita con el INFORME DE COMISIÓN MÉDICA.

La relación de causalidad, se verifica que actor tenía el cargo de Agente de Seguridad, y estaba destacado a la empresa Agroindustrial Laredo, ello implica que el actor tenía la responsabilidad funcional de mantener la seguridad y vigilancia de la jurisdicción en la que se encontraba.

#### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

#### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Para efectos de la valorización del monto indemnizatorio, se debe tener en cuenta aspectos relacionados con: 1) Las expectativas de trabajo, 2) Las expectativas de vida; 3) la calidad de vida. Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio del Juzgador, incluye el daño moral dentro del daño a la persona.

La Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad de Es Salud, lo califico con Incapacidad Permanente, con grado de Invalidez del 70%.

Utilizando el criterio de “Valoración Equitativa”, tipificado en el artículo N° 1332 C.C. complementado con los Principios de Razonabilidad y Ponderación.

Estableciéndose como monto indemnizatorio, por el daño a la persona incluido el daño moral S/. 100, 000.00 Soles.

#### SENTENCIA

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don GILMER ZUMAETA CACHIQUE contra las empresas AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. y TOTAL SECURITY S.A., sobre pago de indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

#### DATOS DE LA SENTENCIA

VEINTICINCOAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 03729-2013-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: SEXTO JUZGADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: MELINA GHULITZA CRUZADO VIDAL.
- ❖ SECRETARIA: LUCIA VERONICA MENDOZA PARDO.
- ❖ DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO LAZARO VALDEZ.
- ❖ DEMANDADOS: CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A.
- ❖ RESOLUCIÓN: CINCO.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Dos de junio dl año dos mil dieciséis.

#### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega que el día 05 de enero de 2013, al momento de tarrajear un paño (pared) hice fuerza, lo que generó que mi codo de mi brazo derecho impactara contra una viga de concreto de la pared a la cual le daba la espalda, concluyéndose que había sufrido desgarro del tendón. La demandada alega que el trabajador se encontraba realizando sus labores de tarrageo, en donde él realiza un movimiento imprudente y choca su codo derecho con un dintel, lo que le ocasiona dolor, motivo por el cual el área de seguridad lo traslada desde la obra hasta la Clínica Peruano-Americana para ser atendido por su SCTR, en donde el mismo día el señor fue dado de alta.

#### SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, el accidente de trabajo se encuentra acreditado con la Consulta Accidente Trabajo.

La relación de causalidad, se verifica que los daños producidos en la persona del actor, se

encuentran probado en autos que el actor sufrió un accidente de trabajo, mientras se encontraba laborando. Asimismo, las labores de construcción civil sin la capacitación en seguridad adecuada (capacitaciones e implementos de seguridad) han sido determinantes para el consecuente accidente de trabajo.

El daño a la persona tiene dos categorías: i) El daño psicosomático: daño al soma o biológico y daño a la psique, con recíprocas repercusiones, y ii) el daño a la libertad fenoménica o “proyecto de vida”

#### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.
- ❖ Decisión 584 de la Comunidad Andina – Accidente de Trabajo.

#### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Se evidencia que el monto de la Indemnización se dará conforme al principio de Equidad.

Asimismo, teniendo en cuenta aspectos relacionados con: 1) Las expectativas de trabajo, 2) Las expectativas de vida; 3) la calidad de vida. Acreditado con el informe médico. Culpa Grave.

Utilizando el criterio de “Valoración Equitativa”, tipificado en el artículo N° 1332 C.C. complementado con los Principios de Razonabilidad y Ponderación.

Estableciéndose como monto indemnizatorio, por el daño a la persona el monto de S/. 3,000 Soles.

#### SENTENCIA

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don JAVIER ALBERTO LAZARO VALDEZ contra la empresa CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A., sobre pago de indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

#### DATOS DE LA SENTENCIA

VEINTISEISAVA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 00441-2015-0-1601-JR-LA-04.
- ❖ JUZGADO: SÉTIMO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: JOSÉ MIGUEL SALDARRIAGA MEDINA.
- ❖ SECRETARIA: ROSARIO ANABEL COJAL ALVA.
- ❖ DEMANDANTE: SONIA MARISOL ARISTA SÁNCHEZ VIUDA DE MENDOZA POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS
- ❖ DEMANDADOS: CHIMÚ AGROPECUARIA S.A.
- ❖ RESOLUCIÓN: CUATRO.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Veintinueve de Enero del año dos mil dieciséis.

#### ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante, la sucesión del occiso alegan que éste ingresó a prestar servicios laborales a favor de la demandada desde el 13 de Setiembre de 2010 hasta el 14 de Diciembre del mismo año, desempeñándose como personal de transportes de aves para consumo humano, siendo que el trabajador causante falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, que, el accidente se produjo cuando este transportaba carga (pollo beneficiado) de pertenencia de la demandada;

La demandada alega que no ha tenido ningún tipo de relación contractual con el causante, y que la única real y verdadera empleadora del demandante es la empresa Negocios y Transportes Perú Trelles EIRL; admite la existencia del accidente ocurrido el 14 de Diciembre del 2010; y que dicho accidente fue ocasionado por el actuar negligente del causante al aceptar seguir transportando mercadería cuando existía un déficit en el sueño; que respecto a las condiciones del vehículo; al no ser propietaria la demandada de dicho vehículo, no pudo conocer el estado de dicho camión.

---

### SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

---

La empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A. tiene la condición de verdadera, directa y única empleadora del trabajador causante don Juan Lorenzo Mendoza Sipirán, por encontrarse desnaturalizada la tercerización existente entre aquélla y la empresa Negocios y Transportes Trelles E.I.R.L.

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, se encuentra acreditado el daño causado, ya que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 14 de Diciembre de 2010, a horas 6:35 a.m., consistente en un choque con subsecuente volcadura del vehículo, trajo como consecuencia la muerte de quien lo conducía.

La relación de causalidad, ha quedado probada la conducta antijurídica de la demandada Chimú Agropecuaria S.A., en su condición de verdadero y único empleador del fallecido trabajador, al haber incumplido con la dación de las condiciones o medidas de seguridad adecuadas para la ejecución de sus servicios como conductor de vehículo de carga pesada.

Respecto a la existencia de una concausa atribuible al causante no aparece la configuración de dicha concausa, según el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo 009-2005-TR, vigente a la fecha en la que ocurrió el accidente, establece que en virtud al principio de responsabilidad es el empleador quien asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes; el causante pestajeo, también lo es que ello, en el contexto ya descrito, ha sido provocado por la propia empleadora que lo ha sometido a una extendida jornada de manejo, en la que debe incluirse el tiempo previo de preparación antes de abordar el camión; Asimismo la labor de chofer de vehículo pesado constituye una actividad riesgosa, de ahí que resulta aplicable el artículo 1970 del Código Civil según el cual “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. Es el empleador quien puso al causante en esa situación de riesgo, por lo que el daño causado debe ser reparado por el empleador, genera Culpa Inexcusable.

---

### FUNDAMENTO NORMATIVO

---

- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
  - ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
  - ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.
  - ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
  - ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.
- 

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

---

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es la “Valoración Equitativa” artículo 1332 C.C.

Al haber fallecido, hace referencia al “Daño al proyecto de vida” fijado prudentemente.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por el proyecto de vida S/. 20, 000.00 Soles.

Lucro Cesante, dan 351, 00.00 Soles, haciendo referencia al Tiempo y Duración de vida laboral

---

### SENTENCIA

---

FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por doña SONIA MARISOL ARISTA SÁNCHEZ VIUDA DE MENDOZA contra CHIMÚ AGROPECUARIA S.A.; sobre pago de indemnización por daños y perjuicios.

## DATOS DE LA SENTENCIA

- ❖ N° DE EXPEDIENTE: 02869-2013-0-1601-JR-LA-03.
- ❖ JUZGADO: OCTAVO JUZGADO DE TRABAJO DE TRUJILLO.
- ❖ JUEZ: LOURDES CAROLINA JARA SÁNCHEZ.
- ❖ DEMANDANTE: ANTONIO FLORIÁN ARAUJO MENDOZA
- ❖ DEMANDADOS: CIA MINERA PODEROSA S.A. Y OTRA.
- ❖ RESOLUCIÓN: QUINCE.
- ❖ FECHA DE RESOLUCIÓN: Diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.

## ANÁLISIS DEL CASO

La parte demandante alega, que trabajo como maestro perforista, conforme a las instrucciones impartidas diariamente por el ingeniero supervisor de la codemandada Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, al ingresar a una chimenea o tajo (ducto de 3 x 1.25 metros aproximadamente) y continuar ascendiendo colocando bases de madera de 1.50 x 1.50 metros; encontrándose a 20 metros del suelo apoyado en una base de madera desatando rocas cuando un banco de rocas se desprendió e impactó sobre la base de apoyo, haciendo que esta se precipite, y el actor impactó en el suelo de la chimenea, siendo su cabeza la zona de su cuerpo más afectada. Producto de ello, se le detectó: Síndrome convulsivo Secuela.

La demandada alega que el demandante en virtud de la carga de la prueba no ha probado el dolo o culpa inexcusable de la demandada, y de probarse ello, se deberá solicitar el pago a la empresa aseguradora, ya que por ley N° 26790 se obliga a la contratación de una Póliza de Seguros. Asimismo, la demandada alega daño moral y a la persona como instituciones jurídicas independientes, lo que ya está establecido por la doctrina, en que el daño moral forma parte del daño a la persona.

## SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

El día del accidente de trabajo sufrido por el actor (02 de enero de 2003), este mantenía una relación laboral con la empresa VSV INGENIEROS CONTRATISTAS S.A., Asimismo, también quedó considerado como un hecho no necesitado de actuación probatoria, que el referido accidente ocurrió en la locación CH/132 Nivel 340 Satélite de la Unidad Minera Quiruvilca, es decir, en las instalaciones de la titular de la concesión minera COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., por lo tanto la responsabilidad alcanza a la Compañía Minera Quiruvilca S:A. en calidad de empresa principal.

La presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, la conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, asimismo, se encuentra acreditado el daño causado, no existe duda que la afectación a la integridad física y psicológica del ex trabajador, constituyen básicamente un daño al ser humano. Vulnerando los principios de Prevención, Responsabilidad.

La relación de causalidad, ha quedado probada que las labores de riesgo sin contar con los implementos de seguridad (arnés), el demandante realizó labores de Maestro Perforista en las instalaciones de la titular de la concesión CIA MINERA QUIRUVILCA S.A.

Respecto al factor de atribución, conforme ha quedado establecido en los considerandos precedentes, la demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno haber cumplido con sus obligaciones laborales de seguridad y salud en el centro de trabajo, que cumplió con las medidas preventivas y de contingencia para evitar el accidente de trabajo acaecido el día de los hechos, mayor aún si se encuentra en el rubro minero, tampoco ha acreditado haber otorgado los implementos de seguridad pertinentes para una labor como la encargada al actor (Maestro perforista), por lo tanto queda determinada la responsabilidad. (No hace referencia al grado de responsabilidad).

## FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Decisión 584 de la Comunidad Andina – Accidente de Trabajo.
- ❖ Código Civil Artículo 1321 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 009-97-SA - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-TR. – Principio de Prevención, Responsabilidad.



- ❖ LSST N° 29783 – Principio de Responsabilidad, Prevención, Obligación del empleador.
- ❖ Código Civil Artículo 1319 – culpa inexcusable.

---

### **CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA**

---

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado son: 1) Las expectativas de trabajo, 2) Las expectativas de vida; 3) la calidad de vida

Se evidencia “Síndrome convulsivo Secuela, se especifica un grado incapacidad leve al 25%”.

Estableciéndose como monto indemnizatorio por Daño a la Persona la suma de S/. 10,000.00 soles. Asimismo, por daño moral, la suma de S/. 5, 000.00 Soles, del análisis de la sentencia, se refleja que indemniza el daño a la persona y daño moral como dos instituciones independientes.

---

### **SENTENCIA**

---

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don ANTONIO FLORIAN ARAUJO MENDOZA contra las codemandadas VSV INGENIEROS CONTRATISTAS Y COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., sobre pago de indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

---

## **4.5. Sobre la delimitación del grado de menoscabo por accidentes laborales en el ámbito de la salud pública, para determinar los criterios médicos sobre su incapacidad.**

### **4.5.1. Resultado del instrumento “Formulario de entrevistas a médicos especializados”**

#### **4.5.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:**

- Doctrina nacional citada en las bases teóricas de la presente investigación (punto 2.2)

#### **4.5.1.2. Resultados obtenidos:**

- Mediante resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA, se estableció el Documento Técnico: Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos obligatorios por Actividad; con un fin de prevención de las enfermedades y accidentes de trabajo, de lo cual pasaré a informar a lo largo de este capítulo.
- Asimismo, para la determinación del grado de menoscabo, se requiere de una serie de exámenes y protocolos médicos ocupacionales como son los exámenes pre-ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos y los exámenes de retiro.
- Ello se complementa con las fichas clínicas ocupacional mediante la cual se realiza una serie de exámenes médicos establecidos por el Ministerio de Salud y la ficha psicológica ocupacional referente a los datos laborales y familiares del trabajadores, con antelación al accidente.

#### 4.5.2. Resultado del instrumento “Formulario de entrevistas a médicos especializados”

##### 4.5.2.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

- Muestra seleccionada en relación a la población G de la presente tesis citada en el punto 3.4.7.

##### 4.5.2.2. Resultados obtenidos:

**CUADRO N° 28: RESULTADO DE ENTREVISTAS MÉDICOS ESPECIALISTAS.**

MÉDICO ENTREVISTADO	PREGUTA N° 01
	Según su opinión, ¿Qué entiende usted por grado de invalidez, grado de incapacidad, grado de discapacidad y grado de menoscabo?
<b>JUAN CIRO AGUILAR COBIAN</b>  (Jefe de rehabilitación en el Hospital Belén de Trujillo)	Grado de invalidez y de incapacidad es lo mismo, pero es diferente al grado de discapacidad, que es cuando una persona tiene una discapacidad pero se puede trabajar en su labor habitual con adaptaciones o en otra actividad. Grado de menoscabo (global de la persona) es el porcentaje de discapacidad o invalidez que tiene una persona, resultado de un accidente de trabajo.
<b>ROGER E. GARCÍA BÁEZ</b>  (Neurocirujano en Hospital Regional Docente de Trujillo - Docente UPN)	Son denominaciones referentes a condiciones seculares pos afecciones, por lo regular de sistema nervioso (central o periférico) u otro muscular, diferenciándose entre ellas por el grado de compromiso, la consideración temporal (parcial, total, de corto o mediano plazo o permanentemente).
<b>LUDWIN MENDOZA RODRIGUEZ</b>  (Urólogo del Hospital Belén de Trujillo)	Evaluación por especialistas y determinar si podrá realizar actividades como antes y de forma productiva.
<b>CLAGVY BEIGED GAMARRA MORENO</b>  (Director del Hospital Provincial de Virú)	Examen clínico y exámenes auxiliares en la persona que lo solicita.

<p><b>DEMETRIO GONZÁLEZ RUÍZ</b></p> <p>(Jefe de Cirugía – Hospital Regional Docente de Trujillo)</p>	<p>Grado de invalidez cuando una persona no puede desempeñarse con normalidad debido a reducciones anatómicas o funcionales graves. Incapacidad, es una condición del deterioro de sus capacidades o habilidades dentro de los parámetros normales.</p> <p>Menoscabo, un perjuicio o daño que le ocurre a un paciente, delimitado por porcentaje.</p>
<p><b>SAMANTHA CASTAÑEDA MARÍN</b></p> <p>(Psicóloga – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)</p>	<p>Son un estado y condición que no le permite al ser humano desempeñarse en la sociedad y en su medio como corresponde.</p>
<p><b>CESAR AUGUSTO GONZALEZ GUTIERREZ</b></p> <p>(Médico – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)</p>	<p>Grado de Invalidez, pérdida de función de algún miembro.</p> <p>Grado de Discapacidad, carencia de alguna cualidad</p> <p>Grado de Incapacidad, consecuencia de la pérdida de función de la invalidez.</p> <p>Grado de Menoscabo, disminución de alguna cualidad.</p>

<p><b>MÉDICO ENTREVISTADO</b></p>	<p><b>PREGUTA N° 02</b></p>
	<p><b>Según su postura, ¿Cuál es el procedimiento para determinar el grado de incapacidad e invalidez producto de un accidente de trabajo?</b></p>
<p><b>JUAN CIRO AGUILAR COBIAN</b></p> <p>(Jefe de rehabilitación en el Hospital Belén de Trujillo)</p>	<p>Para determinar el grado de invalidez o discapacidad producto de un accidente de trabajo, existe un manual MINSA (Instituto Nacional de Rehabilitación) “Manual para detección del grado de invalidez de las enfermedades que tiene una persona”</p>

<p><b>ROGER E. GARCÍA BÁEZ</b></p> <p>(Neurocirujano en el Hospital Regional Docente de Trujillo - Docente UPN)</p>	<p>Se inicia con la evaluación médico tratante, quien luego del diagnóstico, solicita interconsulta al médico especialista que corresponda, éste si considera pertinente, puede solicitar junta médica o para decisiones de “permanente” solicitará el concurso del comité de calificación respectivo.</p>
<p><b>LUDWIN MENDOZA RODRIGUEZ</b></p> <p>(Urólogo en el Hospital Belén)</p>	<p>Grado de invalidez: paciente no puede realizar actividad que desempeña. Grado de incapacidad: paciente después del tratamiento, presenta disminución de capacidad laboral. Grado de Menoscabo: paciente con alteración de la función o actividad que realizaba.</p>
<p><b>CLAGVY BEIGED GAMARRA MORENO</b></p> <p>(Director del Hospital Provincial de Virú)</p>	<p>Invalidez: Situación en la cual una persona no puede realizar determinada actividad de manera permanente o temporal, sea física o mental. Incapacidad: carencia de cualidades para realizar determinada actividad. Discapacidad: limitación física o mental que dificulta el desarrollo normal de una persona menoscabo: deterioro de una cualidad.</p>
<p><b>DEMETRIO GONZÁLEZ RUÍZ</b></p> <p>(Jefe de Cirugía – Hospital Regional Docente de Trujillo)</p>	<p>Se inicia con la evaluación médico tratante, quien luego del diagnóstico, solicita interconsulta al médico especialista que corresponda, éste si considera pertinente, puede solicitar junta médica o para decisiones de “permanente” solicitará el concurso del comité de calificación respectivo.</p>
<p><b>SAMANTHA CASTAÑEDA MARÍN</b></p> <p>(Psicóloga – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)</p>	<p>Inicia con la evaluación del médico especializado para luego determinar si el trabajador tiene alguna incapacidad física o mental.</p>
<p><b>CESAR AUGUSTO GONZALEZ GUTIERREZ</b></p> <p>(Médico – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)</p>	<p>Viene determinado luego de ciertos exámenes físicos y psicológicos dependiendo de la localización o aspecto de la lesión post accidente laboral.</p>

<b>MÉDICO ENTREVISTADO</b>	<b>PREGUTA N° 03</b>
	<p align="center"><b>Conforme a la anterior, ¿Cuáles son los criterios para determinar el grado de incapacidad e invalidez producto de un accidente de trabajo?</b></p>
<p><b>JUAN CIRO AGUILAR COBIAN</b>  (Jefe de rehabilitación en Hospital Belén de Trujillo)</p>	<p>En el manual está determinado el porcentaje (%) de discapacidad (o el MGP = Menoscabo Global de la Persona), para las distintas enfermedades.</p>
<p><b>ROGER E. GARCÍA BÁEZ</b>  (Neurocirujano en Hospital Regional Docente de Trujillo - Docente UPN)</p>	<p>Se inicia con la evaluación médico tratante, quien luego del diagnóstico, solicita interconsulta al médico especialista que corresponda, éste si considera pertinente, puede solicitar junta médica o para decisiones de “permanente” solicitará el concurso del comité de calificación respectivo.</p>
<p><b>LUDWIN MENDOZA RODRIGUEZ</b>  (Urólogo del Hospital Belén de Trujillo)</p>	<p>Productividad en el oficio que se desempeñó.</p>
<p><b>CLAGVY BEIGED GAMARRA MORENO</b>  (Director del Hospital Provincial de Virú)</p>	<p>Alteraciones del examen clínico normal y valores de exámenes auxiliares anormales.</p>
<p><b>DEMETRIO GONZÁLEZ RUÍZ</b>  (Jefe de Cirugía – Hospital Regional Docente de Trujillo)</p>	<p>Existen varios tipos de incapacidad: la temporal parcial: sólo por algunos días presenta una lesión o enfermedad. Incapacidad permanente: cuando no puede realizar su trabajo por un gran tiempo. Gran invalidez.</p> <p>En el manual está determinado el porcentaje (%) de discapacidad (o el MGP = Menoscabo Global de la Persona), para las distintas enfermedades.</p>

<p><b>SAMANTHA CASTAÑEDA MARÍN</b> (Psicóloga – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)</p>	<p>EL grado de incapacidad está determinado por el hecho de cómo el trabajador se desempeña en su ambiente y si puede realizar las actividades anteriores, sin problema.</p>
<p><b>CESAR AUGUSTO GONZALEZ GUTIERREZ</b> (Médico – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Secuelas de meses o años</li> <li>-Condición que requiera ayuda para realizar sus actividades esenciales de la vida diaria.</li> <li>-Disposición de un historial médico renuente para valoración de condición previa al accidente.</li> </ul>

<p><b>MÉDICO ENTREVISTADO</b></p>	<p><b>PREGUTA N° 04</b></p>
<p><b>JUAN CIRO AGUILAR COBIAN</b> (Jefe de rehabilitación en Hospital Belén de Trujillo)</p>	<p><b>¿Cuál es la relación entre la determinación del grado de incapacidad y las secuelas de las lesiones sufridas por un accidente de trabajo y cómo se realiza el seguimiento médico?</b></p>
<p><b>ROGER E. GARCÍA BÁEZ</b> (Neurocirujano en Hospital Regional Docente de Trujillo - Docente UPN)</p>	<p>La relación es muy particular para cada paciente, y el seguimiento médico lo hace el médico tratante especialista.</p>
<p><b>LUDWIN MENDOZA RODRIGUEZ</b> (Urólogo Hospital Belén)</p>	<p>Para esta relación es menester conocer el estado de salud previa al accidente, su competencia laboral, y establecer un programa de rehabilitación específico como pauta de seguimiento de su probable recuperación.</p>
	<p>Mayor incapacidad = mayor secuelas.</p>

<p><b>CLAGVY BEIGED GAMARRA MORENO</b> (Director del Hospital Provincial de Virú)</p>	<p>A mayor cantidad y severidad de secuelas aumenta el grado de incapacidad, el seguimiento con evaluaciones por parte del médico tratante.</p>
<p><b>DEMETRIO GONZÁLEZ RUÍZ</b> (Jefe de Cirugía – Hospital Regional Docente de Trujillo)</p>	<p>La relación es muy particular para cada paciente, y el seguimiento médico lo hace el médico tratante especialista.</p>
<p><b>SAMANTHA CASTAÑEDA MARÍN</b> (Psicóloga – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)</p>	<p>La incapacidad es un término más amplio que se necesita evaluar por un tiempo determinado, sin embargo un accidente es más situacional y necesita una evaluación específica.</p>
<p><b>CESAR AUGUSTO GONZALEZ GUTIERREZ</b> (Médico – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)</p>	<p>Dependiendo del grado de lesión; va a depender del número de secuelas al tiempo de prolongación de estas, así como el tiempo de recuperación de las lesiones. El seguimiento se realiza de acuerdo al área afectada, se hace seguimiento continuo por parte de la empresa, para valoración de acuerdo a necesidad.</p>

<p><b>MÉDICO ENTREVISTADO</b></p>	<p><b>PREGUTA N° 05</b></p>
	<p><b>JUAN CIRO AGUILAR COBIAN</b> (Jefe de rehabilitación en el Hospital Belén de Trujillo)</p>

<p><b>ROGER E. GARCÍA BÁEZ</b></p> <p>(Neurocirujano en Hospital Regional Docente de Trujillo - Docente UPN)</p>	<p>En la región La Libertad, sólo se cuenta con la opinión del médico especialista y a solicitud puede convocar a junta médica.</p> <p>LA COMISIÓN que funcionaba en el Hospital Belén se desactivo.</p>
<p><b>LUDWIN MENDOZA RODRIGUEZ</b></p> <p>(Urólogo en el Hospital Belén de Trujillo)</p>	<p>Comité de discapacidad del trabajador.</p>
<p><b>CLAGVY BEIGED GAMARRA MORENO</b></p> <p>(Director del Hospital Provincial de Virú)</p>	<p>Desconozco.</p>
<p><b>DEMETRIO GONZÁLEZ RUÍZ</b></p> <p>(Jefe de Cirugía – Hospital Regional Docente de Trujillo)</p>	<p>Desconozco.</p>
<p><b>CESAR AUGUSTO GONZALEZ GUTIERREZ</b></p> <p>(Médico – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)</p>	<p>La comisión médica calificador de incapacidad (COMESI), tiene un buen funcionamiento del lado del sistema de ESSALUD, es regulado en cierta forma estricta y tiene criterios acertados.</p>

<p><b>MÉDICO ENTREVISTADO</b></p>	<p><b>PREGUTA N° 06</b></p>
	<p><b>Según su opinión ¿Qué tan objetivos o precisos son los baremos de indemnización y/o grado de invalidez en el ámbito de la salud pública?</b></p>
<p><b>JUAN CIRO AGUILAR COBIAN</b></p>	<p>En nuestro hospital (Belén) se expiden los certificados con una precisión muy alta; en la mayoría de 100%.</p>



(Jefe de rehabilitación en el Hospital Belén de Trujillo)	
<b>ROGER E. GARCÍA BÁEZ</b>  (Neurocirujano en Hospital Regional Docente de Trujillo - Docente UPN)	No hay efectividad en su determinación y alcance, la indemnización económica, es antigua, no actualizada, las manejan las compañías de seguro, no el ministerio de salud.
<b>LUDWIN MENDOZA RODRIGUEZ</b>  (Urólogo del Hospital Belén de Trujillo)	Nunca el grado de invalidez es cubierto o indemnizado en su valor real.
<b>CLAGVY BEIGED GAMARRA MORENO</b>  (Director del Hospital Provincial de Virú)	Muchas veces no están acorde con el grado de invalidez de los pacientes.
<b>DEMETRIO GONZÁLEZ RUÍZ</b>  (Jefe de Cirugía – Hospital Regional Docente de Trujillo)	M Muchas veces no están acorde con el grado de invalidez de los pacientes que sufren el menoscabo y como consecuencia se le otorga una indemnización mínima.
<b>CESAR AUGUSTO GONZALEZ GUTIERREZ</b>  (Médico – Centro de Salud Ocupacional Cristo Redentor)	Va a depender del criterio médico y legal con el que se tome, existen circunstancias en la que son sobrevalorados algunos accidentes, sin embargo existen también otros en donde si hay necesidad de un ajuste en el criterio.

## CAPÍTULO 5. DISCUSION

### 5.1. DISCUSIÓN NÚMERO 01. Sobre los criterios jurisprudenciales de los derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Seguridad Jurídica, en relación a la falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales.

- De los resultados obtenidos de la doctrina desarrollada en el marco teórico, la tendencia mayoritaria considera que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho humano de acceso a la justicia, con las garantías mínimas de un debido proceso, para hacer valer los derechos y obtener una decisión justa, este derecho según De Bernardis, tiene el propósito de cautelar el libre acceso de todos los justiciables a la prestación del servicio de justicia dado por el Estado, a través de un debido proceso con garantías mínimas.
- Ello se relaciona con el derecho de acción, en la medida que es un derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto, por el cual todo sujeto de derecho puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela en caso de un conflicto. Que corresponde al derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.
- Asimismo, abarca el desarrollo de un proceso con respeto a las garantías procesales, en las que no basta garantizar que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, siendo necesario que se realice mediante un proceso con garantías mínimas, las cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución, sino que se extienden a aquellos derechos que se fundan en la dignidad humana (artículo 3 de la Constitución), o que sean esenciales para cumplir con la finalidad del proceso.
- Por lo que se infiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que le asiste a toda persona, para que cuando pretenda algo sobre otra persona, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso, sin limitación en el acceso, con garantías mínimas y que permita que se haga justicia a su pretensión. Asimismo, este derecho extiende sus efectos en tres momentos: el acceso a la justicia, derecho de defensa y obtener una solución en un plazo razonable, y la efectividad de la sentencia, que alcance la justicia.
- Por lo tanto, la tutela jurisdiccional efectiva formal o tutela procesal efectiva; está contenida en la posibilidad de recurrir a la jurisdicción, de presentar los recursos y medios probatorios, así como cualquier medio técnico de defensa que dentro de la estrategia legal permita alcanzar la respuesta del órgano jurisdiccional, asimismo se relaciona a la posibilidad de materializar la respuesta judicial en un proceso determinado. Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva material, o sustancial: Es aquella por la cual el ciudadano no sólo tiene el derecho de instar el mecanismo de la estructura jurisdiccional,

recorrerlo con las garantías debidas e impugnar las decisiones contrarias a su voluntad procesal; sino el derecho que se aplane el camino con la finalidad de recibir una respuesta justa y legítima sobre el fondo del asunto.

- De la interpretación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional Peruano, se concluye que tutela procesal efectiva es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.
- Asimismo la tendencia mayoritaria en los tratados y pactos internacionales, sostiene que la finalidad del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene toda persona para que su causa sea oída, así como al acceso a un proceso desarrollado con garantías mínimas, que permitan a los justiciables, hacer valer su derecho y obtener un resultado justo.
- En el derecho comparado, específicamente en España, la tutela jurisdiccional, involucra el derecho de todo justiciable a que se le haga justicia su pretensión, en base a un proceso con mínimas garantías. (Gonzales, 1985).
- Por otro lado, el derecho a la seguridad jurídica, descansa en la certeza y confianza del ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y lo que es predecible en el futuro, se refiere a la certeza práctica del derecho, representada por la seguridad de conocimiento previo de la decisión del Juzgador en casos similares anteriores, lo que genera una conciencia de predictibilidad de la decisión.
- Asimismo, la seguridad se concibe cómo la previsibilidad de los efectos de cualquier conducta humana, sobre todo la de los órganos públicos, y que ésta sea de tracto sucesivo y duradero, es decir, que, sobre casos anteriores y similares, se pueda predecir la conducta del juzgador respecto a la decisión que tomará sobre el caso en concreto. Por lo que el derecho será eficaz y útil, en la medida en que sus normas y sentencias se hayan dictado con la suficiente claridad, coherencia en sus decisiones, durabilidad y permanencia en el tiempo, para por una parte, delimitar correctamente los supuestos de hecho a los que se refieren, y por tanto no permitir duda alguna sobre las consecuencias jurídicas que para cada uno de esos hechos deban seguirse, y por otra establecer unas consecuencias razonables y justas que hagan suficientemente aceptables sus resultados, con lo que se logrará el respeto generalizado de las mismas. En definitiva, algo brinda seguridad cuando está dotado de las calidades de ser seguro y no presentar peligro. (Alterini, 1993, p. 18).
- La seguridad jurídica se sustenta en la certeza y la permanencia de las situaciones jurídicas, habrá seguridad jurídica cuando las sentencias sean susceptibles de ser

conocidas, claras, que tengan cierta estabilidad, y que sean dictadas adecuadamente por quién está investido de facultades para hacerlo. Todo ello permite calcular razonablemente las consecuencias del derecho que tendrá en el futuro, lo que aplican hoy los administradores de justicia. Con la finalidad de garantizar la predictibilidad de las decisiones judiciales.

- La predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto manifestación del principio de seguridad jurídica, implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterios de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo causa justificada y razonable diferenciación. Siendo su finalidad, contribuir en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales.
- Por lo que, la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad. Promueve certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que es predecible en el futuro.
- Respecto al resultado obtenido del estudio de sentencias del Tribunal Constitucional peruano, el máximo intérprete de la constitución, estableció en el EXP. N.º 763-2005-PA/TC, que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia y justicia.
- Al respecto, en el análisis del EXP. N.º 6712-2005-HC/TC, la tutela procesal efectiva como derecho protegible dentro del ordenamiento constitucional tiene un claro asidero en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, reconduciendo y unificando lo dispuesto en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, pues en éste se incluye separadamente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial. (Fundamento, 8). Como se ha destacado, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso los actos que lo conforman se lleven a cabo en

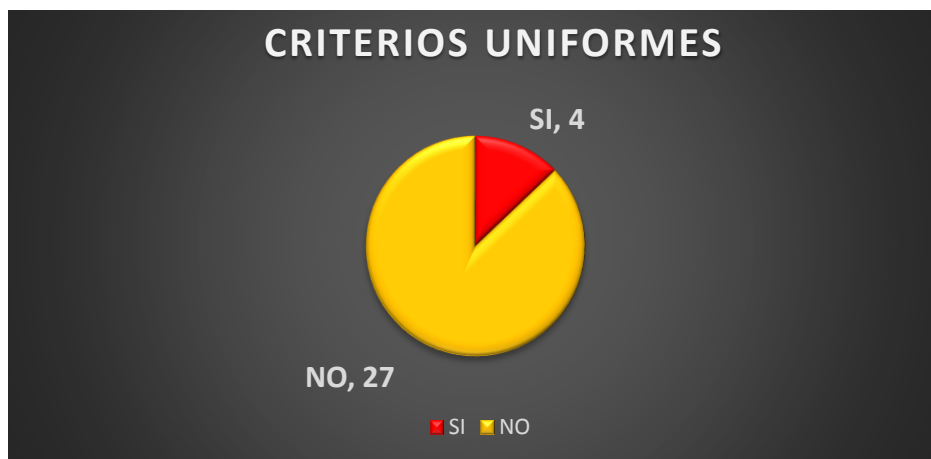
los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Por ello, según lo señala la sentencia del Expediente N.º 200-2002-AA/TC, esta tutela: (...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.

- Sobre ello, la sentencia recaída en el EXP. N.º 8332-2013-PA/TC, fundamenta que la tutela jurisdiccional efectiva, respecto a una de sus manifestaciones esenciales, la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela, para solucionar su conflicto y consolidar sus derechos, mediante un proceso sin tantas exigencias formales, célere y eficaz, en la medida que sea atendida su pretensión con justicia. Lo que se colige, en la sentencia del EXP. N.º 200-2002-AA/TC, la conciben como un atributo relacionado directamente con el debido proceso, por la cual, el justiciable puede acceder al órgano jurisdiccional a través del derecho de acción o contradicción. Para hacer valer sus derechos frente a otra persona, y que el trámite para lograr ese objetivo, se dé bajo las garantías mínimas que ampara el estado de derecho.
- Del análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, mayormente se concibe a la tutela jurisdiccional efectiva, como un derecho humano de acceso a los órganos jurisdiccionales, para la resolución de un conflicto, mediante un proceso con garantías mínimas, y que la decisión sea fundada en derecho y justa, que permita al justiciable, tener confianza en los órganos estatales y que su acceso no se vea limitado por la incertidumbre de no saber cuál va a ser la decisión del Juez, que éste tomará en un caso similar, y que su decisión sea la más adecuada y justa, respecto a los daños ocasionados que deben ser reparados.
- En el análisis de los EXPS. ACUMS. N.º 0001/0003-2003-AI/TC, se tiene que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del derecho y la legalidad.
- Asimismo, del análisis del EXP. N.º 1720-2004-AA/TC, se refiere que es la confianza de los ciudadanos a los cambios legislativos y jurisprudenciales. Como derecho a que no se cambien las reglas de juego y decisiones abruptamente, siempre esté acorde a la seguridad jurídica, es decir, que los cambios en la toma de decisiones, sobre un caso

similar, no se den de manera totalmente contraria o alejada a la decisión precedente, con la finalidad de lograr una mayor confianza y predictibilidad de las decisiones judiciales.

- En el EXP. N.º 03700-2013-PA/TC, la seguridad jurídica ha sido entendida como un principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual, la predictibilidad de las conductas frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Por lo tanto, con este derecho se milita el margen de acción que tiene un Magistrado a la hora de resolver y que su discrecionalidad o preferencia por alguna de las partes, no vulnere los derechos de los justiciables, que acceden a los órganos de justicia para obtener un resultado justo, garantizándose la predictibilidad de las decisiones.
- La seguridad jurídica, es un derecho implícito en nuestra carta magna, que descansa en la confianza de los ciudadanos a que no varíen los criterios o parámetros utilizados precedentemente por los Jueces, al momento de resolver un caso similar, y que éstos sean duraderos en el tiempo, inmutables, y coherentes, que más allá de buscar la equidad en la resolución del caso, llegar a la justicia, para generar confianza y certeza en los justiciables, de cuál será el resultado de su petición.
- A lo largo de la investigación se hicieron entrevistas a profundidad, por la cantidad de especialistas consultados, amerita que se establezcan las tendencias respecto de las preguntas realizadas a Jueces laborales de Trujillo, abogados expertos en derecho laboral, responsabilidad civil y derecho constitucional, en un total de 31 entrevistados, sobre la **PREGUNTA N° 03**: ¿Considera usted que en los juzgados laborales de Trujillo se están aplicando criterios uniformes para la cuantificación del daño a la persona (entiéndase daño biológico o a la integridad física) derivado de accidentes de trabajo en la actualidad?, a raíz de una entrevista profunda con cada uno de los especialistas requeridos bajo los criterios establecidos por el investigador, se tiene unos datos estadísticos en base a la cantidad de entrevistados y sus posturas, respecto a cada pregunta propuesta en la entrevista. Por lo que respecto a la pregunta N° 03 de la presente investigación, se tiene que:

**FIGURA N° 01: CRITERIOS UNIFORMES PREGUNTA N° 03**



- La tendencia mayoritaria equivalente a 27 entrevistados, consideran que no se están aplicando criterios uniformes para la cuantificación del daño a la persona derivado de un accidente de trabajo, toda vez que en la mayoría de sentencias, no hay criterios uniformes ni parámetros objetivos que orienten la fijación del monto indemnizatorio respecto al daño a la persona, en virtud de ello vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica de los justiciables.
- En cuanto a la falta de uniformidad de criterios, resulta necesario traer a colación la opinión de los entrevistados, doctor Víctor Castillo León y doctor Javier Reyes Guerra, quienes resaltan que debido a los últimos cambios de Jueces que se han venido desarrollando a nivel de Juzgados y Salas Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, inciden en la falta de uniformidad de criterios, toda vez que los magistrados tienen una formación académica, profesional, y jurisdiccional disímil, que conlleva a que asuman criterios particulares, lo que genera en los justiciables, la vulneración de sus derechos, toda vez que obtendrán decisiones desiguales, respecto a casos similares, ya que los criterios para la valoración del daño a la persona, además de depender del caso en concreto, va a depender del criterio asumido por el órgano jurisdiccional en el que se desarrolla el proceso, por lo que se genera vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, en razón a que no se va a lograr un resultado justo, además de la falta de certeza en la decisión que va a tomar el Juez respecto a su pretensión planteada.
- Todo ello, se complementa con la opinión de los especialistas en derecho constitucional (Manuel Luján Túpez, Gonzalo Cruz Sandoval y Alan Yarrow Yarrow), quienes sostienen, que los Jueces de los juzgados laborales de Trujillo, no están aplicando criterios uniformes, vulnerando los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, sobre la decisión justa y la predictibilidad de las decisiones judiciales, igualmente el Juez Luis Miguel Saldarriaga, estableció que no existe uniformidad de criterios para cuantificar el daño biológico de un trabajador, de tal forma que tampoco existe predictibilidad en los montos otorgados judicialmente, siendo que muchas veces las indemnizaciones no son proporcionales ni razonables y eso no solo es problema de los juzgados laborales de Trujillo, sino que se da a nivel nacional, según la opinión del Dr. Alberto Cruces Burga, quien señala, que los criterios de valoración del daño, varían según la apreciación de cada magistrado. Asimismo, Javier Naves Mujica, considera que también, en la Corte Suprema, faltan criterios uniformes para la determinación del quantum indemnizatorio por daño a la persona, siguiendo esa misma postura, el doctor Elmer Arce Ortiz, quien considera que no hay un criterio uniforme para establecer el daño producto de un accidente de trabajo, ya que las decisiones mayormente se basan en las subjetividades del juzgador, y esa realidad se evidencia en la Corte de Lima.
- Sobre la información obtenida en las entrevistas realizadas a Jueces laborales de Trujillo, abogados expertos en derecho laboral, responsabilidad civil y derecho constitucional, en un total de 31 entrevistados, respecto a la **PREGUNTA N° 04: ¿Los**

criterios para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona, inciden en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica en razón a la predictibilidad de las decisiones judiciales? ¿Positiva o negativamente?

**FIGURA N° 02: INCIDENCIA POSITIVA O NEGATIVA PREGUNTA N° 04**



- La tendencia mayoritaria referente a 30 entrevistados, consideran que la falta de criterios uniformes, inciden de manera negativa en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, en razón al perjuicio y confusión que causan a las personas de no tener certeza en la decisión del juzgador, así como no se tiene convicción de que la decisión sea justa o equitativa.
- Por ello es necesario, traer a colación las posturas del doctor Manuel Estuardo Luján Túpez, Gonzalo Cruz Sandoval y Alan Yarrow Yarrow, que resumidamente, consideran que los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, se materializan en el logro alcanzado y que éste sea justo y equitativo, denotando predictibilidad en las decisiones judiciales, todo ello enmarcado dentro de un debido proceso, con garantías mínimas y garantizando la vigencia de las sentencias de manera duradera en el tiempo.
- Lo que se condice con los casos estudiados, en las sentencias analizadas de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo, que no tienen un criterio y parámetros uniformes para la determinación del monto indemnizatorio por daño a la persona, tal es así que se evidencia muchas veces que no se establecen criterios o parámetros objetivos para la fundamentación del monto otorgado como indemnización, por ello, es de suma importancia que se establezcan criterios uniformes y parámetros objetivos que sirvan de guía para la determinación del monto indemnizatorio por daño a la persona.



- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como derecho humano protegido por el ordenamiento constitucional, es el derecho que le asiste a toda persona, para que cuando pretenda algo sobre otra persona, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional competente, mediante un proceso con garantías mínimas, con la finalidad de que se haga justicia a su pretensión. Asimismo, este derecho extiende sus efectos en tres momentos: el acceso a la justicia, derecho de defensa y la efectividad de la sentencia, es decir, persigue una resolución justa y fundada en derecho, que permita tener confianza en los órganos estatales y que su acceso no se vea limitado por la incertidumbre de no saber cuál va a ser la decisión del Juez, respecto a un caso similar resuelto precedentemente.
- El derecho a la seguridad jurídica está reconocido implícitamente en la Constitución, pues se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y en general, de toda la colectividad al desenvolverse dentro de los cauces del derecho y la legalidad. Asimismo, pretende que los cambios en la toma de decisiones, sobre un caso similar, no se den de manera totalmente contraria o alejada a la decisión precedente, con la finalidad de lograr una mayor confianza y predictibilidad de las decisiones judiciales. Por lo que se sustenta en la certeza y la permanencia de situaciones jurídicas, habrá seguridad jurídica cuando las sentencias sean susceptibles de ser conocidas, claras, que tengan cierta estabilidad, y que sean dictadas adecuadamente por quién está investido de facultades para hacerlo. Todo ello permite calcular razonablemente las consecuencias del derecho que tendrá en el futuro, lo que aplican hoy los administradores de justicia. Con la finalidad de garantizar la predictibilidad de las decisiones judiciales.
- Se concluye que los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, se materializan, en el libre acceso a la justicia, en esa garantía que otorga el Estado a través de sus instituciones, para que los justiciables puedan acceder a una justicia predecible y libre de rigurosidades en su acceso, así como en el logro alcanzado de una decisión que pone fin al caso y que ésta decisión sea justa y equitativa, denotando predictibilidad en las decisiones judiciales, todo ello enmarcado dentro de un debido proceso, con garantías mínimas y garantizando la vigencia de las sentencias de manera duradera en el tiempo, Se vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que las decisiones contradictorias en el tiempo, genera perjuicio y confusión a las personas, al no tener certeza en la decisión del juzgador, así como no se tiene convicción de que la decisión sea justa o equitativa; incluso al no permitir lograr el resultado querido, en razón a una indemnización justa, que contribuya al reparo de todos los gastos médicos realizados, a los gastos de familia (si tiene a cargo a sus familiares),

y los gastos de rehabilitación, de igual forma se vulnera, cuando no hay certeza de cuál será el criterio que utilizará el juzgador para la determinación del quantum indemnizatorio por daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo, evidenciándose, la falta de uniformidad de criterios, generando consecuentemente inseguridad jurídica.

**5.2. DISCUSIÓN NÚMERO 02. Sobre el estudio de las casaciones nacionales de la Corte Suprema de Justicia respecto a los accidentes de trabajo derivado de la relación laboral, para determinar la responsabilidad civil del empleador en cuanto al factor de atribución.**

- Para Taboada (2000), la responsabilidad civil contractual, surge como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadores de consecuencias jurídicas, que nace de un contrato previo entre las partes y cuyo incumplimiento genera la obligación de reparar el daño.
- Asimismo, la responsabilidad civil extracontractual surge por el incumplimiento del deber general de no hacer daño, es decir, infringir las normas generales de respeto a los demás, por lo tanto, cuando se infringe está se origina la obligación de resarcir el daño ocasionado.
- Respecto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del empleador por un accidente de trabajo, que surge cuando se celebra un contrato de trabajo verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino otros como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. Consecuentemente el deber de higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, por lo tanto, la responsabilidad civil del empleador tiene carácter contractual.
- Es contractual, porque hay un contrato previo verbal o escrito, y considero necesario traer a colación, la opinión del Dr. Víctor Castillo León, quien considera, que además de ser contractual, porque nace desde el acuerdo previo entre las partes, no importa si el contrato fue verbal o escrito, lo cierto y concreto es que hay un contrato de por medio, y la finalidad del contrato no se limita a los caracteres esenciales como la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, ya que a partir de la celebración de un contrato de trabajo, éste genera una serie de derechos que se fundamentan en la vida, salud y dignidad de las personas.
- Sobre la responsabilidad civil que emana del empleador respecto al factor de atribución, la doctrina jurisprudencial, no tiene un criterio uniforme, ya que se evidencia del análisis de las casaciones precedentes, que utilizaron el factor de atribución subjetivo por el incumplimiento de obligaciones contractuales y otras veces, el factor de atribución objetivo por el riesgo de la actividad realizada, por ello, independientemente de la

naturaleza jurídica contractual de la que emane el accidente de trabajo, el legislador puede optar por la responsabilidad objetiva o subjetiva del empleador, de acuerdo al caso en concreto. Asimismo, del análisis de las sentencias y opiniones de los especialistas entrevistados, la tendencia mayoritaria señala que la responsabilidad civil del empleador debe ser objetiva, por el riesgo que genera la actividad realizada, específicamente en la seguridad y salud en el trabajo.

- Al respecto, luego del análisis de las entrevistas realizadas a Jueces laborales de Trujillo, abogados expertos en derecho laboral, responsabilidad civil y derecho constitucional, en un total de 30 entrevistados, respecto a la **PREGUNTA 01**: ¿Qué considera usted que es accidente de trabajo, dadas las diversas definiciones adoptadas por la doctrina? La tendencia mayoritaria señala, que el accidente de trabajo, es un suceso o hecho repentino que causa una lesión corporal, o funcional que sufre el trabajador a consecuencia del trabajo o con ocasión del trabajo que presta a su empleador en el centro de labores, que afecta su salud e integridad, en donde el empleador debe tomar las diligencias necesarias para evitar que se produzcan.
- En relación al factor de atribución, luego del análisis de las entrevistas realizadas a Jueces laborales de Trujillo, abogados expertos en derecho laboral, responsabilidad civil y derecho constitucional, en un total de 30 entrevistados, respecto a la **PREGUNTA N° 2**: ¿El empleador asume responsabilidad civil subjetiva u objetiva por accidentes de trabajo?, la tendencia mayoritaria sostiene que debe ser “objetiva”, siguiendo la postura del doctor Víctor Castillo León, así lo establece el artículo 1970° del código civil peruano, por el cual, aquel que mediante el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo, siguiendo esa postura el doctor Ricardo Arturo Miranda Rivera, sostiene porque el trabajo riesgoso, genera la obligación de responder al empleador, frente al daño causado al trabajador. Independientemente de su culpa, siempre hay un culpable, por lo que opera la Seguridad Social, pero eso no excluye la responsabilidad del empleador en estos tipos de accidentes.
- De igual forma es importante señalar la postura del doctor Javier Reyes, quien considera que es “Objetiva y Subjetiva”, considera que hay una responsabilidad subjetiva a título de culpa inexcusable en aquellos casos en que el empleador no satisface plenamente o incumple sus deberes de prevención y seguridad en el empleo. Sin embargo, también es de la opinión que si se encomendó al actor una actividad riesgosa o con ocasión del desempeño de sus funciones está inmerso en una actividad riesgosa o dentro de la esfera del alcance de un bien riesgoso, el factor de atribución debe ser el riesgo y, por ende, esto genera la responsabilidad del empleador frente al trabajador accionante y terceros con quienes no tiene relación alguna (pero que eventualmente podrían verse involucrados por la actividad de riesgo desarrollada o bien riesgoso empleado) y es objetiva. Siguiendo la postura del autor Lizardo Taboada Córdova manifiesta que “La actual regulación del Código Civil peruano no es impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria, en la medida en que se respeten las

diferencias de orden legal existentes” y aún más, la tendencia en el Derecho comparado es instaurar un régimen de responsabilidad objetiva del empleador en aras de crear un incentivo para que los empleadores mantengan los estándares de seguridad en el trabajo por resultar beneficioso para la sociedad. Por lo que, de acuerdo al caso en concreto, se deben analizar las circunstancias en que se produjo el accidente, para determinar si opera la responsabilidad civil objetiva y subjetiva.

- Por otro lado, del análisis del derecho comparado la tendencia mayoritaria consideran que la responsabilidad civil del empleador derivada de una relación laboral, es objetiva, por el riesgo de la actividad, independientemente si hubo negligencia del empleador, todo ello con la finalidad de incentivar a que los empleadores mantengan los estándares de seguridad y salud en el trabajo, para garantizar el bienestar, y desarrollo pleno del trabajador y de la empresa, que de manera indirecta se ve perjudicada por la falta de mano de obra para desarrollar sus actividades. Siendo imperante este criterio de responsabilidad por riesgo, en aras de salvaguardar los derechos de la parte más débil de la relación laboral.
- Del análisis de las sentencias de los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el periodo 2013- 2016, la tendencia mayoritaria, para la determinación de la responsabilidad del empleador, por daños a la persona, derivado de accidentes de trabajo se vincula a la responsabilidad subjetiva, es decir; los daños producidos en la persona del actor, deviene por el incumplimiento de las obligaciones establecidas al empleador, quien es garante de la seguridad e higiene de los trabajadores, que desempeñan labores en el centro de trabajo. Esa conducta omisiva, podría tener el grado de culpa leve o culpa grave (inexcusable), tipificados en el artículo 1321 “responsabilidad por incumplimiento de obligaciones”, del Código Civil Peruano, sin embargo es notorio que actualmente no se debe limitar el factor de atribución de responsabilidad por accidentes de trabajo, al factor culpa, sino que se debe ir más allá para mantener esta corriente doctrinaria, legal, jurisprudencial y de derecho comparado que consolida el factor de atribución como objetivo en virtud de un sistema de derecho garantista a favor del trabajador, quien muchas veces se ve limitado por el poder de dirección del empleador.
- Por lo que, los accidentes de trabajo generan un impacto económico no solo en el trabajador que sufre el accidente, sino además a su familia, en su empleador y en la sociedad en su conjunto, por lo que se ultima que el accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador, una incapacidad o la muerte. Es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo, y que alcanza incluso a las personas (clientes), que sufran algún daño, producto de las actividades desplegadas por la empresa.

- Asimismo, la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del empleador, debe entenderse como una responsabilidad concreta del derecho laboral, que admite elementos del derecho común, pero que deben ser examinados a la luz de los principios del derecho del trabajo. Respecto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del empleador por un accidente de trabajo, cómo emana con la celebración de un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino otros como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. Consecuentemente el deber de higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, por lo tanto, la responsabilidad civil del empleador tiene carácter contractual, es así porque hay un contrato previo.
- Finalmente, respecto a la responsabilidad civil del empleador debe entenderse desde que el daño emana de una actividad o trabajo riesgoso, genera la obligación de responder al empleador, frente al daño causado al trabajador. Independientemente de su culpa, siempre hay un culpable, por lo que opera la Seguridad Social, pero eso no excluye la responsabilidad del empleador en estos tipos de accidentes, si se encomendó al actor una actividad riesgosa o con ocasión del desempeño de sus funciones está inmerso en una actividad riesgosa o dentro de la esfera del alcance de un bien riesgoso, el factor de atribución debe ser el riesgo y, por ende, esto genera la responsabilidad del empleador frente al trabajador accionante y terceros con quienes no tiene relación alguna (pero que eventualmente podrían verse involucrados por la actividad de riesgo desarrollada o bien riesgoso empleado). Ello tiene un fundamento económico, razonable y de naturaleza objetiva.

**5.3. DISCUSIÓN NÚMERO 03. Comparar los criterios doctrinarios nacionales y de derecho comparado, para determinar el quantum indemnizatorio por daño a la persona derivado de un accidente de trabajo.**

- Conforme los resultados obtenidos de la doctrina desarrollada en el marco teórico, respecto al daño, este genera una modificación negativa del estado de cosas preexistentes, ocasionando un detrimento en el bien jurídico de la persona que lo padece. Pudiendo ser daño patrimonial o extra patrimonial, dependiendo si afecta al patrimonio o a la persona en su aspecto físico o psíquico. Para Sessarego (1986), el daño extra patrimonial o subjetivo comprende el “daño a la persona” entendido éste, como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el “daño moral”, entendido como la angustia, ansia, sufrimiento, padecidos por la víctima.
- Respecto a la indemnización, debe entenderse como el resarcimiento que se realiza a una persona por el daño o perjuicio que se le ha causado, en esta tesis se analizará,

específicamente el daño extra patrimonial, respecto al daño a la persona, derivado de un accidente de trabajo, para a través de los criterios adoptados y parámetros establecidos, determinar el monto indemnizatorio para reparar los daños ocasionados al trabajador o a su familia.

- Del análisis doctrinario de los criterios de valoración del daño a la persona, por accidente de trabajo, se evidencia la aplicación de los criterios “Libre valoración equitativa” y “Valor vida”. Entiéndase la libre valoración equitativa, como lo establece el artículo 1332° del código civil, toda vez que permite al Juez aplicar el criterio valorativo, a través de su libre apreciación y en base a los principios de razonabilidad y ponderación, dentro del margen de su propia deliberación, y el caso en concreto.
- Según (Espinoza, 2012, p. 279), los Jueces aplican el criterio “unidad de referencia o valor vida”, cuyo monto aplicado por los Juzgados Laborales de Trujillo, equivale a S/. 40, 000.00 soles como monto predominante como punto de partida, siendo arbitrario ya que no da cabida a los casos especiales; por lo que se debería implantar un monto adecuado, no sólo basándose en los criterios jurisprudenciales, sino a través de un estudio interdisciplinario en el que participen médicos, abogados, sociólogos, economistas, entre otros especialistas en derecho, para lograr que el monto establecido para la vida humana, sea el adecuado en base a criterios multidisciplinarios y con ello se garantice el derecho de los justiciables.
- Es necesario también, hacer referencia que la vida humana no tiene valor pecuniario sobre sí misma, por lo que los criterios que apliquen los Jueces deben estar llenos de fundamentación y en base a principios del derecho, que garanticen una adecuada reparación del daño a la persona ocasionado.
- Sobre el análisis de los criterios y parámetros utilizados en el derecho comparado específicamente en España utilizan el “Baremo vinculante” de accidentes de circulación, complementado con los principios de razonabilidad y ponderación, en base a tablas como parámetros proporcionadas por el Baremo, en base a porcentajes y montos dinerarios para cada tipo de daño corporal, actualizado de manera anual. Se evidencia un monto superior como valor vida, equivalente a cinco veces más a lo aplicado en el derecho peruano, ello se debe al costo de vida y nivel de progreso en cada país. La norma aplicable a estos tipos de daño, es del área civil, al igual que el derecho peruano, que se complementa de las disposiciones civiles, para garantizar mejor el derecho de los justiciables, complementando su decisión en base a criterios de discrecionalidad, finalmente, la utilización de Baremos referidos a accidentes de circulación. Se diferencia al derecho peruano en la obligatoriedad del Baremo, toda vez que en España el baremo es “vinculante”, mientras que en el derecho peruano es referencial y susceptible de apartamiento de dicho criterio.
- Respecto del análisis de los criterios utilizados en el país de Chile, utilizan Baremos Estadísticos Jurisprudenciales o Tabla de Cuentas Ajustadas que contiene datos actualizados de causas civiles y penales, que no son vinculantes, sino referenciales,

complementados con la prudencia y equidad, y parámetros complementados con el aspecto patrimonial, familiar de las partes, y situación jurídica de la persona obligada a reparar; edad, sexo, etc. El baremo es referencial, y no vinculante, al igual que el derecho peruano, por lo tanto, el Juez a la hora de dar su decisión puede apartarse de la utilización del baremo y dar su decisión en base a la prudencia y equidad. La norma aplicable a estos tipos de daño, es del área civil, al igual que el derecho peruano, que se complementa de las disposiciones civiles, para garantizar mejor el derecho de los justiciables. Finalmente, la utilización de Baremos referidos a accidentes de Circulación. Utilizan tanto baremo de tránsito, cómo baremos jurisprudenciales, que, a través de un convenio de cooperación, con la finalidad de dar criterios más predecibles y de fácil acceso por los justiciables, asimismo la utilización de diversos parámetros cómo el patrimonial, familiar de las partes, y situación jurídica de la persona obligada a reparar; edad, sexo, lo que contribuye a que la decisión sea más objetiva y suficiente para contrarrestar el daño ocasionado a la persona.

- Respecto al análisis del país de Argentina, utilizan como criterios las tablas de incapacidad y daños establecidas de manera objetiva, complementada con principios de razonabilidad y ponderación, en base a la edad de la víctima, tipo de actividad, posibilidades de reubicación laboral, gravedad de la lesión, circunstancia familiar y personal, complementado con la discrecionalidad, en base a la equidad y razonabilidad, con parámetros establecidos en los baremos estadísticos jurisprudenciales. Sobre las semejanzas con el derecho peruano la norma aplicable a estos tipos de daño, es del área civil, al igual que el derecho peruano, que se complementa de las disposiciones civiles, para garantizar mejor el derecho de los justiciables. Complementado su decisión en base a criterios de discrecionalidad, vinculado a la equidad y discrecionalidad, de sus decisiones, finalmente, la utilización de Baremos referidos a accidentes de Circulación, con calidad de referenciales y no vinculantes; sobre las diferencias utilizan tanto baremos de tránsito, como baremos jurisprudenciales, con la finalidad de dar criterios más predecibles y de fácil acceso por los justiciables. Asimismo, la utilización de diversos parámetros cómo edad de la víctima, tipo de actividad, posibilidades de reubicación laboral, gravedad de la lesión, circunstancia familiar y personal.
- Finalmente, sobre el análisis del país de Francia los criterios utilizados son el principio de la reparación integral, Baremo de Tránsito, complementado, con la discrecionalidad de los Jueces, la equidad y razonabilidad a la hora de tomar la decisión; bajo los parámetros de perjuicio funcional temporal o permanente, sufrimiento soportado, gravedad del accidente, edad de la víctima, perjuicio familiar. Sobre las semejanzas con el derecho peruano, la utilización de criterios como el principio de la reparación Integral; el baremo de tránsito, complementado, con la discrecionalidad de los Jueces, y la equidad y razonabilidad a la hora de tomar la decisión. La norma aplicable a estos tipos de daño, es del área civil, al igual que el derecho peruano, que se complementa de las disposiciones civiles, para garantizar mejor el derecho de los justiciables, finalmente, la

utilización de Baremos referidos a accidentes de Circulación, los cuales tienen la calidad de referenciales, y no son vinculantes. Sobre las diferencias en el cálculo de la indemnización, ya que utilizan la técnica del método matemático que multiplica la tasa de incapacidad por la renta anual neta que percibía la víctima, y el método de calculapoint, en la que se multiplica la tasa de incapacidad por un valor denominado punto de incapacidad, establecido en el baremo médico. La utilización de un baremo médico y un baremo económico que se complementan para el establecimiento del monto resarcitorio.

- Se concluye, que los criterios utilizados por el derecho comparado para la determinación del daño derivado de un accidente de trabajo son: España que utiliza el “Baremo vinculante” de accidentes de circulación, complementado con los principios de razonabilidad, ponderación y los parámetros en base a tablas proporcionadas por el Baremo, que establecen porcentajes y montos dinerarios para cada tipo de daño corporal actualizado de manera anual; por su parte en Chile utilizan como criterios, Baremos Estadísticos Jurisprudenciales o Tabla de Cuentas Ajustadas que contiene datos actualizados de causas civiles y penales que no son vinculantes sino referenciales, complementados con la prudencia y equidad, aplicando los parámetros referentes con el aspecto patrimonial, familiar de las partes, edad, sexo, y situación jurídica de la persona obligada a reparar el daño; por otro lado en Argentina, utilizan baremos estadísticos jurisprudenciales y tablas de incapacidad, complementada con principios de razonabilidad y ponderación, en base a la edad de la víctima, tipo de actividad, posibilidades de reubicación laboral, gravedad de la lesión, circunstancia familiar y personal; finalmente en Francia utilizan el criterio de la reparación integral, y Baremo de Tránsito complementado con la discrecionalidad, la equidad y razonabilidad a la hora de tomar la decisión; bajo los parámetros de perjuicio funcional temporal o permanente, sufrimiento soportado, gravedad del accidente, edad de la víctima, perjuicio familiar. Por lo que se evidencia que los criterios y parámetros no escapan a la realidad del Perú, asimismo, la legislación aplicable es similar a la peruana, por lo que pueden ser tomados como referentes, para establecer los criterios referenciales para la determinación del quantum indemnizatorio por daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo lo que se desarrollará en la discusión ulterior.

#### **5.4. DISCUSIÓN NÚMERO 04. Conocer los criterios de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 - 2016, para proponer criterios que sirvan de guía para los jueces laborales de Trujillo.**

- De los resultados obtenidos de la doctrina desarrollada en el marco teórico, la tendencia mayoritaria considera al accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador, una incapacidad o la muerte. Es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante



la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

- La definición de accidente de trabajo, garantiza los derechos del trabajador, toda vez que amplía el margen de posibilidades, en que un trabajador puede sufrir un accidente y por lo cual, tendrá la facultad de reclamar una reparación por el daño sufrido.
- Asimismo, extiende el supuesto en la medida que vincula al accidente de trabajo a todo aquel suceso que produzca lesiones al trabajador, dentro de la relación laboral, por lo que se colige que la responsabilidad por accidente de trabajo, es de carácter contractual.
- Del análisis de la legislación internacional de la cual está adscrito el Perú, se concluye, que la definición de accidente de trabajo, establecida por el Convenio N° 121 de la OIT, y la Decisión Andina N° 584, es todo suceso que se haya dado durante el recorrido del trabajo, que sobreviene por este o con ocasión del mismo, que se puede dar dentro o fuera del lugar y horas de trabajo y que genere además una lesión, discapacidad o la muerte del trabajador.
- Respecto al análisis de las casaciones laborales vinculantes del Tribunal Constitucional Peruano, se puede concluir que definen al accidente de trabajo, como todo suceso repentino que sobrevenga con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, siendo además aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Por lo que la tendencia jurisprudencial mayoritaria apunta a una definición garantista de los derechos conexos del trabajador, ampliando el margen de casos en que puede ocurrir un accidente.
- Sobre el análisis de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se colige que los trabajadores tienen el derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen, un estado de vida saludable física, mental y socialmente en forma continua, dichas condiciones deben propender a que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable, que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores, ya que de ellos muchas veces depende la economía familiar, ya que son el sustento de su familia.
- Ello se deduce, debido a que el contrato de trabajo, como acuerdo de voluntades procura que el trabajador preste sus servicios de manera personal y el empleador se obligue al pago de una remuneración, ostentando la facultad de dirección, inmerso en un vínculo de subordinación. Por lo que la relación laboral, además de las obligaciones asumidas por las partes derivadas de las cláusulas generales del contrato, la concepción moderna de prevención configura la obligación del empleador de garantizar un trabajo seguro y con las medidas de higiene aptas para el desarrollo pleno de la actividad laboral, lo que se vincula con la seguridad y salud en el trabajo.
- La tendencia mayoritaria de los Jueces Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sostienen diversos criterios de los que cabe hacer referencia al

valor vida, valoración equitativa y los principios de razonabilidad, ponderación y equidad, cuyos principios se basan en decidir conforme a la razón; al equilibrio práctico entre los intereses y las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados y la Justicia aplicada al caso concreto con una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la dignidad humana, procurando un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud, por lo que faculta al juez llegar a soluciones adaptando la justicia al caso concreto, esto significa que la equidad introduce un principio ético y de justicia en igualdad.

Respecto a los parámetros que utilizan los jueces laborales, se establecen mayormente:

- El daño biológico ocasionado
  - El menoscabo
  - La edad del trabajador cuando ocurrió el accidente de trabajo
  - La labor que desempeñaba
  - La carga familiar
  - La preexistencia o no de lesiones
  - Tiempo de trabajo
  - Si se reincorporó a otro trabajo acorde a su capacidad
  - Cumplimiento total o parcial de las obligaciones del empleador
  - Proyecto de vida
- Respecto la opinión mayoritaria de los expertos en derecho Laboral, se basan en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como una tabla baremo que sirva como guía, complementados con estos principios, son los criterios referidos por los expertos consultados y sobre los parámetros que deberán aplicarse, la opinión mayoritaria hace referencia a los siguientes:
- Tipo de accidente
  - Gravedad del accidente
  - Incapacidad generada
  - Tipo de daño
  - Tipo de empleador
  - Tipo de trabajador
  - Edad del trabajador
  - Carga familiar
  - Proyecto de vida
  - Daño psicológico ante su familia y sociedad
  - Puesta en peligro del propio trabajador
  - Incumplimiento de la obligación
- Respecto la opinión de los expertos en derecho constitucional, los criterios que deberían utilizar los Jueces Laborales para la determinación del quantum indemnizatorio por daño

a la persona, debería ser en base a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad; sobre los parámetros a utilizarse deberían ser:

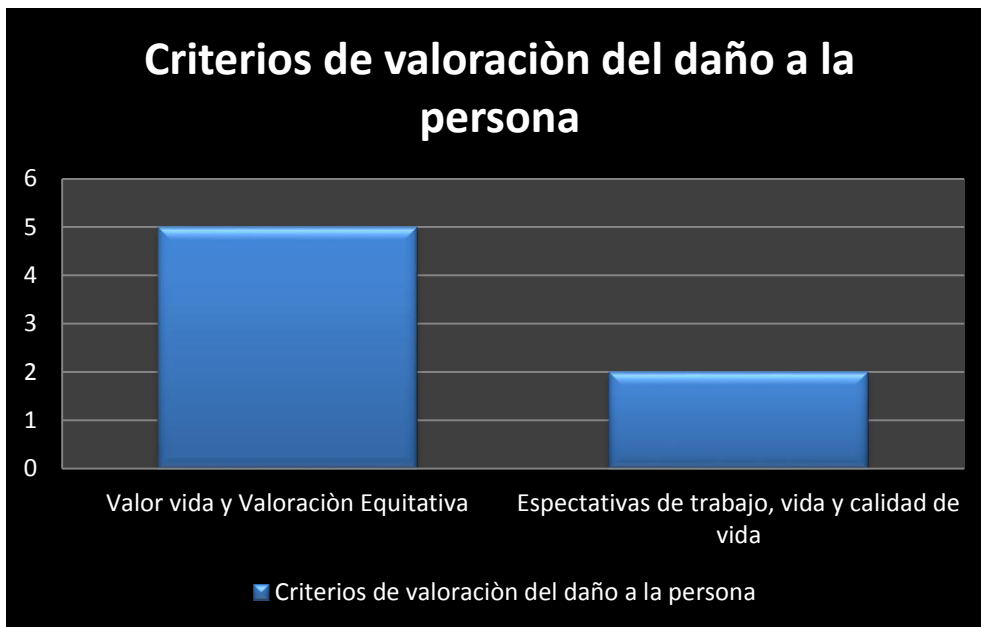
- El acto lesivo
  - El daño causado
  - El reparo post traumático
  - La edad del trabajador
  - Carga familiar
  - Puesto de trabajo
- Asimismo, los expertos en responsabilidad civil establecen que debería aplicarse la libre valoración equitativa del 1332° del código civil, y los parámetros a utilizarse deberían ser los siguientes:
- Tipo de daño
  - Gravedad del daño
  - Tiempo de incapacidad
- Respecto al análisis de las sentencias de los juzgados laborales de Trujillo, en cuanto al análisis de las sentencias del año 2013, los Jueces utilizan como criterios de valoración del daño a la persona, los criterios de valor vida complementado con la valoración equitativa, asimismo, se aprecia la utilización de los principios de razonabilidad y ponderación para fundamentar su decisión, y respecto a los parámetros utilizados, la tendencia mayoritaria utiliza el tipo y grado de incapacidad.

**GRÁFICO Nº 03: CRITERIOS DE VALORACIÓN SENTENCIAS PERIODO 2013**



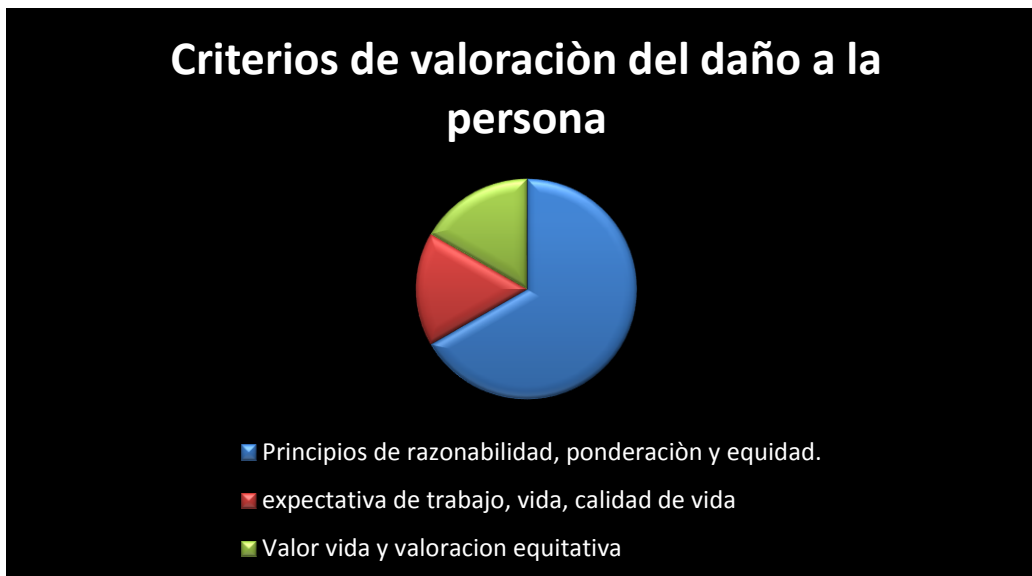
- Por su parte del análisis de las sentencias del periodo 2014, la tendencia mayoritaria de 5 sentencias hace referencia al valor vida, complementado con la libre valoración equitativa del Juez y la tendencia minoritaria de 2 sentencias, hacen referencia como criterio de valoración del daño, a las expectativas de trabajo, expectativas de vida y calidad de vida, utilizando como parámetros, el tipo y grado de incapacidad.

**GRÁFICO Nº 04: CRITERIOS DE VALORACIÓN SENTENCIAS PERIODO 2014**



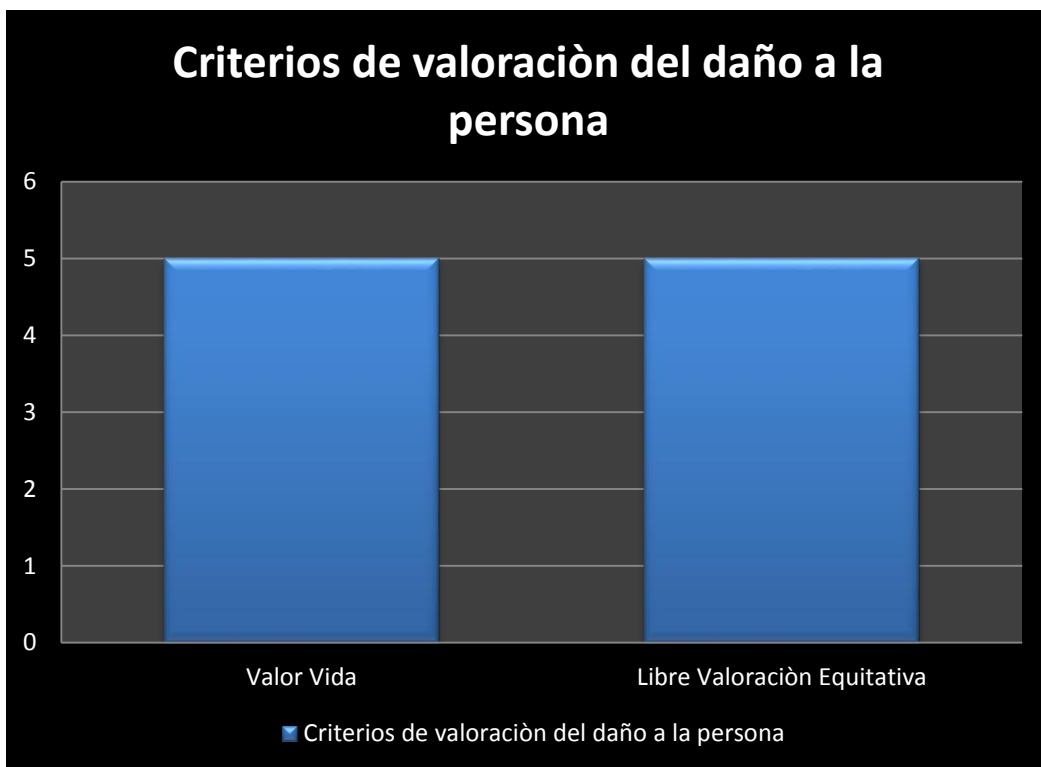
- Asimismo, del análisis de las sentencias del periodo 2015, la tendencia mayoritaria de 4 sentencias hace referencia al principio de razonabilidad, ponderación y equidad, respecto a las otras dos, se basan en el valor vida complementado con la valoración equitativa y las expectativas de trabajo, vida y calidad de vida. Los parámetros en base del tipo y grado de incapacidad.

**GRÁFICO Nº 05: CRITERIOS DE VALORACIÓN SENTENCIAS PERIODO 2015**



- Finalmente, del análisis de las sentencias del periodo 2016, los criterios utilizados para la valoración del daño a la persona son: el valor vida y, por otro lado, la valoración equitativa del Juez, utilizando los parámetros de tipo y grado de discapacidad, ambos criterios en igualdad de uso por los magistrados de la corte superior de justicia de La Libertad.

**GRÁFICO Nº 06: CRITERIOS DE VALORACIÓN SENTENCIAS PERIODO 2016**



- Es evidente del análisis de los casos, así como las entrevistas realizadas, que la tendencia mayoritaria de los entrevistados refiere la utilidad del criterio valor vida, sin embargo, el criterio si bien es muy utilizado en los juzgados laborales de Trujillo, deviene en desactualizado el monto indemnizatorio, además no se puede colegir, la utilización de este criterio de manera aislada, sino que se debe complementar con el criterio de la libre valoración equitativa, y en base a los principios de razonabilidad y ponderación.
- Respecto a los parámetros deberán utilizar por los menos:
  - Tipo de accidente
  - Gravedad del accidente
  - El menoscabo
  - La edad del trabajador cuando ocurrió el accidente de trabajo
  - La labor que desempeñaba
  - La carga familiar
  - La preexistencia o no de lesiones
  - Tiempo de trabajo
  - Si se reincorporó a otro trabajo acorde a su capacidad

- Cumplimiento total o parcial de las obligaciones del empleador
  - Puesta en peligro del propio trabajador
  - Puesto de trabajo
- Finalmente, no se niega la propuesta de un baremo laboral vinculado al valor vida, que será de manera referencial para la aplicación del quantum indemnizatorio por daño a la persona en su aspecto físico y psíquico, debidamente complementado con principios del derecho como son la razonabilidad, ponderación y equidad.

**5.5. DISCUSIÓN NÚMERO 05. Identificar la delimitación del grado de menoscabo por accidentes laborales en el ámbito de la salud pública, para determinar los criterios médicos sobre su incapacidad.**

- El análisis de los procedimientos para determinar el grado de menoscabo a la persona, desde el punto de vista del ámbito de la salud pública, contribuye a tener un análisis completo de la realidad médica para la determinación del grado de menoscabo, para que, a partir de ello, según el porcentaje de discapacidad, se establezcan montos indemnizatorios. Lo que contribuye a tener un mejor alcance a través de la aplicación de técnicas médicas para conocer el nivel de discapacidad en los trabajadores y poder complementarlo con el baremo de accidentes, para tener una valoración objetiva en base a porcentajes establecidos por médicos especializados, complementado con criterios económicos y de derecho, para garantizar una reparación justa y equitativa.
- Del análisis de las entrevistas realizadas a médicos especializados, se determina que grado de invalidez o incapacidad es lo mismo, considerada una situación en la cual una persona no puede realizar determinada actividad de manera permanente o temporal, sea física o mental, por ejemplo: un futbolista que se rompe la pierna, queda inválido, porque no puede hacer lo que hace. Discapacidad es diferente a invalidez, limitación física o mental que dificulta el desarrollo normal de una persona, por ejemplo: en un accidente de trabajo, quedo discapacitado, pero puedo trabajar sin un dedo.
- Respecto al menoscabo global de la persona, por porcentaje o deterioro de una cualidad, son denominaciones referentes a condiciones seculares post afecciones, por lo regular del sistema nervioso (central o periférico) u otro muscular, diferenciándose entre ellas por el grado de compromiso, o menoscabo producido en la persona.
- Al respecto, el procedimiento para determinar el grado de incapacidad e invalidez producto de un accidente de trabajo, se inicia con la evaluación médico tratante, a través del exámenes clínico y auxiliares en la persona que lo solicita, quien luego del diagnóstico, solicita interconsulta al médico especialista que corresponda, para tener un conocimiento más completo y objetivo, respecto al grado de discapacidad, y si éste lo considera pertinente, puede solicitar junta médica, con la finalidad de tener un criterio absoluto que garantice un grado de discapacidad más objetivo y acorde a las lesiones

producidas; o para decisiones de “permanente” solicitará el concurso del comité de calificación.

- Los criterios para determinar el grado de incapacidad, se deberá tener en cuenta el grado de capacidad motriz, sensitiva, de coordinación y de funciones mentales superiores necesarias para su trabajo habitual, así como alteraciones del examen clínico normal y valores de exámenes auxiliares anormales. Esto no se toma realmente en cuenta ni está bien legislado, por lo que evidencia una falta de objetividad y exactitud en los certificados médicos emitidos.
- La relación entre la determinación del grado de incapacidad y las secuelas de las lesiones sufridas por un accidente de trabajo, primero es menester conocer el estado de salud previa al accidente, su competencia laboral, y establecer un programa de rehabilitación específico como pauta de seguimiento de su probable recuperación. A mayor cantidad y severidad de secuelas aumenta el grado de incapacidad, y posteriormente el seguimiento se hace con evaluaciones por parte del médico tratante. Basándose en los protocolos ocupacionales, respecto a exámenes pre ocupacionales, periódicos y de retiro, que utiliza los documentos técnicos de ficha clínica, ficha psicológica, que se puede coadyuvar con exámenes complementarios.
- Sobre la objetividad y efectividad de los baremos indemnizatorios, no hay efectividad en su determinación y alcance, la indemnización económica, es antigua, no actualizada, las manejan las compañías de seguros, no el ministerio de salud o trabajo, dando lugar a la arbitrariedad. Porque nunca el grado de invalidez es cubierto o indemnizado en su valor real y muchas veces no están acorde con el grado de invalidez de los pacientes.
- Se concluye que el procedimiento médico, para determinar el grado de discapacidad producto de un accidente de trabajo, se inicia con los protocolos médicos ocupacionales mediante los exámenes pre ocupacional, periódicos y de retiro; conjuntamente con la evaluación médico tratante, a través del examen clínico y exámenes auxiliares en la persona que lo solicita, quien luego del diagnóstico, solicita interconsulta al médico especialista que corresponda, para tener un conocimiento más completo y objetivo, respecto al grado de discapacidad, y si éste lo considera pertinente, puede solicitar junta médica, con la finalidad de tener un criterio absoluto que garantice un grado de discapacidad más objetivo y acorde a las lesiones producidas; o para decisiones de “permanente” solicitará el concurso del comité de calificación respectivo. Todo ello, con la finalidad de acreditar la limitación física del trabajador, que lo dificulta para el desarrollo normal de sus actividades laborales, y a través del grado de menoscabo en base a porcentajes objetivos, se podrá tener una reparación más equitativa y justa, acorde al daño sufrido, y a los gastos realizados, así como a los gastos futuros, concluyendo con la emisión de certificados más efectivos en su determinación y alcance, para la obtención de una indemnización real acorde a los gastos del trabajador.

## CONCLUSIONES

1. La constitución política del Perú, ha reconocido que los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, se materializan en primer lugar, como el derecho humano de acceso a la justicia a través de un proceso con garantías mínimas, bajo una respuesta justa, por otro lado, que garantice la vigencia de las sentencias de manera coherente y duraderas en el tiempo, avalando que las decisiones precedentes en casos similares, se mantengan hacia el futuro, en procura de garantizar la predictibilidad de las resoluciones judiciales, respecto al justiciable quien procura un acceso a la justicia, coherencia en las decisiones, confianza en el poder judicial e interdicción a la arbitrariedad.
2. La responsabilidad civil del empleador frente al trabajador respecto al daño causado por un accidente laboral es inminente, por ende, esto genera responsabilidad del empleador frente al trabajador accionante y terceros con quienes no tiene relación alguna; por lo tanto tal responsabilidad se le atribuye en aplicación del artículo 1970° del Código Civil por daños ocasionados mediante un bien riesgoso o peligroso, o en ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, debe hacerse extensiva a sus trabajadores y no estar limitado a una responsabilidad a título de culpa, sin embargo sí el empleador creó una situación de riesgo, entonces debe responder objetivamente, aunque se trate de una actividad lícita y haya cumplido con sus deberes de prevención, por lo tanto la responsabilidad civil del empleador, es contractual y el factor de atribución objetivo, ya que la finalidad de la responsabilidad en materia de accidentes de trabajo, es direccionar las conductas de los empleadores, a un clima de prevención de riesgos laborales.
3. El respeto de la persona y su dignidad como fin supremo del Estado y la sociedad es un derecho humano, por ello, cuando se habla de daño a la persona en su integridad física, producto de un accidente de trabajo, se hace referencia a un daño de carácter subjetivo, que padece la persona en sí misma, en su integridad física como tal, que le puede provocar desde una lesión hasta la muerte, y que puede tener origen en una responsabilidad civil objetiva o subjetiva.

Los criterios utilizados en el derecho comparado para la determinación del monto indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidentes de trabajo son:

- En España utilizan el “Baremo vinculante” de accidentes de circulación, complementado con los principios de razonabilidad, ponderación, en base a los parámetros establecidos en tablas proporcionadas por el Baremo, que establecen porcentajes y montos dinerarios para cada tipo de daño corporal, actualizado de manera anual;
- En Chile utilizan los “Baremos Estadísticos Jurisprudenciales o Tabla de Cuentas Ajustadas” que contiene datos actualizados de causas civiles y penales, que no son vinculantes, sino referenciales, complementados con la prudencia y equidad, aplicando los parámetros referentes con el aspecto patrimonial, familiar de las partes, edad, sexo, y situación jurídica de la persona obligada a reparar el daño;



- En Argentina utilizan baremos estadísticos jurisprudenciales y tablas de incapacidad, complementada con principios de razonabilidad y ponderación, en base a la edad de la víctima, tipo de actividad, posibilidades de reubicación laboral, gravedad de la lesión, circunstancia familiar y personal;
  - Finalmente, en Francia utilizan el criterio de la reparación integral y baremo de tránsito complementado con la discrecionalidad, la equidad y razonabilidad a la hora de tomar la decisión, bajo los parámetros de perjuicio funcional temporal o permanente, sufrimiento soportado, gravedad del accidente, edad de la víctima, perjuicio familiar.
4. Los criterios utilizados por los Jueces de los juzgados laborales de Trujillo para la determinación del monto indemnizatorio por daño a la persona son:
- Valor vida,
  - Libre valoración equitativa,
  - Principios de razonabilidad, ponderación y equidad

Asimismo, los parámetros utilizados para la determinación del monto indemnizatorio por daño a la persona son:

- El daño biológico generado,
- El menoscabo producido,
- La edad del trabajador cuando ocurrió el accidente,
- La labor desempeñada,
- Tiempo de trabajo,
- La carga familiar,
- La preexistencia o no de lesiones,
- Su reincorporación o no a otro trabajo acorde a su capacidad,
- Cumplimiento total o parcial de las obligaciones del empleador,
- Proyecto de vida.

Por ello, el investigador propone como criterio para la valoración del daño a la persona en su aspecto psicosomático, que deberá ser utilizado de manera referencial por los Jueces de los juzgados laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en virtud al criterio de valor vida, complementado con la valoración equitativa del Juez, bajo los principios de de razonabilidad y ponderación, además del baremo de accidentes de tránsito ( o a futuro un baremo laboral), conjuntamente con los parámetros propuestos por el investigador como son: la carga familiar, el tipo de accidente, la gravedad del accidente, el daño biológico ocasionado, el menoscabo producido, la edad del trabajador cuando ocurrió el accidente de trabajo, la labor que desempeñaba, la preexistencia o no de lesiones, el tiempo de trabajo, si se reincorporó a otro trabajo acorde a su capacidad, el cumplimiento total o parcial de las obligaciones del empleador, la puesta en peligro del propio trabajador, el puesto de trabajo.

5. Finalmente, concluyo la presente investigación estableciendo que los criterios médicos para determinar el grado de discapacidad producto de un accidente de trabajo, se inician en virtud de los protocolos ocupacionales, con la evaluación médico tratante, a través del examen clínico y exámenes auxiliares (capacidad motriz, sensitiva, de coordinación y de funciones mentales) en la persona que lo solicita, para luego del diagnóstico, solicitar interconsulta al médico especialista que corresponda, para tener un conocimiento más completo y objetivo respecto al grado de discapacidad. Ello, con la finalidad de acreditar la limitación física del trabajador que lo dificulta para el desarrollo normal de sus actividades laborales, y determinar el grado de menoscabo en base a porcentajes objetivos, acordes al daño sufrido, y a los gastos realizados, así como a los gastos futuros, concluyendo con la emisión de certificados más efectivos en su determinación y alcance, para la obtención de una indemnización acorde a la realidad de los gastos del trabajador.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe promover el control y prevención de riesgos laborales, con la finalidad de erradicar los accidentes de trabajo.
2. Difundir la presente investigación en los ámbitos jurisdiccional, de la salud pública, y la actividad laboral pública como privada, a través de la publicación de su discusión y sus conclusiones, igualmente brindando talleres; con la finalidad de generar conciencia en los juzgadores y los justiciables sobre los parámetros mediante los cuales se va a valorar la indemnización por daño a la persona en su integridad física procedente de accidentes de trabajo.
3. Formular la propuesta legislativa de un baremo laboral, que sea actualizado de manera anual y elaborada conjuntamente por diversos especialistas del derecho, economistas y médicos especializados, para contribuir con una reparación más objetiva y que garantice la predictibilidad de las resoluciones judiciales, ello, según la propuesta legislativa que se anexa a la presente investigación.

## REFERENCIAS

- Alonso García, M. (1960). *Derecho del Trabajo*. Barcelona: Bosch.
- Aliaga, P (2014). *Los contratos de trabajo, caracterización y tipos*. En Soluciones Laborales Número 80. Lima: Editorial EL Búho.
- Alterini, A. A. (1993). *La inseguridad jurídica*. Argentina: AbeledoPerrot.
- Aparicio Valdez, L. (2011). *Seguridad y Salud en el Trabajo*. Lima: Aele.
- Arce Ortiz, E. (2013). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. (2da. Ed.). Lima: Palestra.
- Arévalo Vela, J. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo. Comentarios a la Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Grijley.
- Arévalo Vela, J. (2016). *Tratado del Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacífico.
- Beltrán pacheco, J. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Curso a distancia para Magistrados. Lima: Academia de la Magistratura.
- Bringas Díaz, G. (2012). *Aplicación supletoria de normas civiles en las relaciones laborales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil (9na. ed.)*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Cabanellas de Torres, G. (1983). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Caro Paccini, E. (2016). *Manual de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Córdova, L. (2004). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: ARA Editores.
- De Bernardis, L. (1985). *La Garantía del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cusco Editores.
- De Trazegnies Granada, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De Trazegnies Granada, F. (2005). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Espinoza Espinoza, J. (2004). *Derecho de las Personas (4ta. ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2006). *Derecho de Personas. (5ta. ed.)* Lima: Editorial Rodhas.
- Espinoza Espinoza, J. (2007). *Derecho de la Responsabilidad Civil (5ta. ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas. (6ta. ed.)*. Lima: Grijley.

- Espinoza Espinoza, J. (2014). *Derecho de las personas* (7ma. ed.). Lima: Editorial Rhodas S.A.C.
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos Fundamentales, Democracia Constitucional y Garantismo*. Lima: RZ Editores.
- Fernández Sessarego, C. (2009). *Derecho de las Personas* (11ava ed.). Lima: Grijley.
- Fernández Sessarego, J (1986). *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*. Lima: Librería Stadium Editores.
- García Manrique, A. (2012). *Las medidas cautelares en los procesos laborales*. Perú: El búho.
- Garrido Chamorro, P (2000). *La Función notarial, sus costes y sus beneficios* .España: Consejo General del Notariado.
- Gómez Valdez, F. (2000). *El contrato de trabajo. Parte general*. (Tomo I). Lima: Editorial San Marcos.
- Gómez Valdez, F. (2007). *Derecho del Trabajo – Las Relaciones Individuales del Trabajo*. Lima: San Marcos.
- Jiménez, L., Quispe, M., Baldeón, L., Rojas, J., García, C. (2016). *Manual de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Lima: Instituto Pacífico.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- León Hilario, L. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Curso a Distancia para Magistrados. Lima: Academia de la Magistratura.
- Mejía Montes, L. (2016). *Responsabilidad Civil por Riesgo de Trabajo*. Curso a Distancia para Magistrados. Lima: Academia de la Magistratura
- Mesía Ramírez, C. (2008). *El contenido esencial de los derechos fundamentales. Significado, teorías y jurisprudencia*. En: Revista Gaceta Constitucional. Tomo 02. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neves Mujica, J. (2009). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Neves Mujica, J. (2012). *Introducción al derecho al trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Nogueira Alcalá, H. (2008). *Elementos de dogmática de los derechos fundamentales: delimitación, regulación, limitaciones, configuración y garantías de los derechos fundamentales*. En: Revista Gaceta Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Paredes Espinoza, B. (2013). *Seguridad y Salud en el Trabajo. Nueva Normativa*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pérez Gonzales, J. (1985). *El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. España: Civitas.

Plá Rodríguez, A. (1998). *Los principios del Derecho del trabajo*. (3ra. ed.). Buenos Aires: Depalma.

Sánchez Zapata, R. (2014). *Seguros Obligatorios a cargo del empleador*. Lima: Soluciones Laborales.

Taboada Córdova, L. (2000). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Curso a Distancia para Magistrados. Lima: Academia de la Magistratura.

Toyama Miyagusuku, J. & Vinatea Recoba, L. (2011). *Guía Laboral. Guía legal de problemas y soluciones laborales*. (5ta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Toyama Miyagusuku, J. & Vinatea Recoba, L. (2015). *Guía Laboral. Guía legal de problemas y soluciones laborales*. (7ma. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Toyama Miyagusuku, J. (2008). *Los contratos de trabajo y otras instituciones del derecho laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.

Toyama Miyagusuku, J. (2015). *El derecho individual del trabajo en el Perú: Un enfoque teórico y práctico*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vinatea Recoba, L. (2004). *Los Principios del Derecho del Trabajo y el Proceso Laboral. En los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano*. Libro Homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez. Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Zamora Chávez, M. (2015). *Contratos, documentos y formatos laborales de uso indispensable*. Lima: Gaceta Jurídica.

Zavaleta Cruzado, R. (2000). *Temas selectos de Derecho Laboral*. Lima: Marsol Editores

#### REFERENCIAS DE LIBROS VIRTUALES

Gonzales Pérez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. (2da. ed.). España: Civitas. [en línea]. Disponible en internet: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf)

#### REFERENCIAS DE ENCICLOPEDIAS

Real Academia Española. (2001). *Accidente de Trabajo*. Diccionario de la lengua española (22ava. ed.). [en línea]. Disponible en internet: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=OKUeoUu>.

Real Academia Española. (2001). *Equidad*. Diccionario de la lengua española (22ava. ed.). [en línea]. Disponible en internet: <http://dle.rae.es/?id=FzCUhhq>

Real Academia Española. (2001). *Seguridad Jurídica*. Diccionario de la lengua española (22ava. ed.). [en línea]. Disponible en internet: <http://dle.rae.es/?id=XTrlaQd>

#### REFERENCIAS DE REVISTAS FÍSICAS Y VIRTUALES

- Neves Mujica, J. (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional: Caso Telefónica. En *Revista Asesoría Laboral*. N° 142. P. 12.
- Vega Cardona, J & Ordellín Font (2011). Presupuestos para la determinación del quantum indemnizatorio del daño moral en Cuba. *Perspectivas para una reforma*. En *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche. Volumen I*. [en línea]. Italia. Disponible en internet: <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2012/02/08-tm-15.pdf>
- Preciado Hernández, R. (1975). La Equidad y el Derecho del Trabajo. En: *JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México D.F., número 07*. P. 50.
- Priori, G. (2009). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Revista editada por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la PUCP*.
- Rubio Garrido, T. (2002). Cosa juzgada y tutela judicial efectiva. En *Revista Derecho Privado y Constitución, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, Ministerio de la Presidencia, Número 16*, Enero – Diciembre.
- Sánchez, R. (2016). Principales indemnizaciones laborales otorgadas a los trabajadores en el régimen laboral. En *Revista Soluciones Laborales*. Pp. 75 – 83.
- Suarez, C. (2013). Ley 26773 Comentada brevemente y texto de la ley. En *Revista Orientación Legal*. Pp. 30 – 94.
- Cáceres Paredes, J. (2014). Responsabilidad Civil-Laboral por Daños y Perjuicios provenientes de Accidentes de Trabajo. En: *Revista Soluciones Laborales*, año 07, número 83, P. 17. [http://www.mintra.gob.pe/boletin/documentos/boletin\\_47/doc\\_boletin\\_47\\_1.pdf](http://www.mintra.gob.pe/boletin/documentos/boletin_47/doc_boletin_47_1.pdf)

## REFERENCIAS DE ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS

- Chile: *La justicia condena a empresa clínica por muerte de un trabajador en accidente laboral*. (19 de junio de 2017). Prevención Integral. [en línea]. Disponible en internet: <https://www.prevencionintegral.com/actualidad/noticias/2017/07/25/chile-justicia-condena-empresa-clinica-por-muerte-trabajador-en-accidente-laboral>
- Perú es el segundo país con mayor incidencia de muertes laborales en Latinoamérica*. (20 de junio de 2017). *El Comercio*; p.A20. [en línea]. Disponible en internet: <http://elcomercio.pe/economia/peru/peru-segundo-pais-mayor-incidencia-muertes-laborales-latinoamerica-436169>

## REFERENCIAS DE DOCUMENTOS LEGALES

### NACIONALES

- Código Civil Peruano de 1984. (Julio 25, 1984). Artículos 1, 1330 - 1321 [en línea]. Congreso Constituyente Democrático. Lima. [en línea]. Disponible en internet: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Constitución Política del Perú de 1993. (Diciembre 29, 1993). Artículos 2 inc.2, 22°, 23°, 139 inc. 3, [en línea]. Congreso Constituyente Democrático. [en línea]. Lima. Disponible en internet: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Decreto Supremo N° 005-2012-TR (Abril 24, 2012) Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Presidente de la República del Perú. [en línea]. Disponible en internet:

<https://www.mtc.gob.pe/nosotros/seguridadysalud/documentos/DS-005-2012TR%20-%20REGLAMENTO%20DE%20LA%20LEY%20DE%20SEGURIDAD%20Y%20SALUD%20EN%20EL%20TRABAJO.pdf>

Ley N° 29783. Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. (Agosto 29, 2011). Congreso de la República del Perú. [en línea]. Disponible en internet: <http://www.munlima.gob.pe/images/descargas/Seguridad-Salud-en-el-Trabajo/Ley%2029783%20%20Ley%20de%20Seguridad%20y%20Salud%20en%20el%20Trabajo.pdf>

### **INTERNACIONALES**

Argentina. Ley N° 26.773. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. (Octubre 25, 2012). Congreso de la República Argentina. [en línea]. Disponible en internet: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm>

Ley N° 20383. Código Civil Chileno. (16 mayo, 2000). Ministerio de Justicia. [en línea]. Disponible en internet: <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Civil.pdf>

Convenio N° 121 Sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. [en línea]. Ginebra, 08 de julio de 1964. [consultado 23 febrero 2017]. Disponible en internet: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C121](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C121)

Decisión Andina 584. Sustitución de la Decisión 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Emitido en la Decimosegunda Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Ecuador: Guayaquil, 07 de mayo de 2004. [en línea]. Disponible en internet: <http://www.utm.edu.ec/unidadriesgos/documentos/decision584.pdf>

España. Ley N° 35/2015. *Reforma del Sistema para la Valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*. [Consultado en 04 de agosto de 2017]. [en línea]. Disponible en internet: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10197.pdf>

España. Tribunal Constitucional Español (2005). Sentencia 36/1991, del 14 de febrero de 1991. [en línea]. Disponible en internet: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1675>

España. Indemnización por Accidente. (2017). *Baremo sobre Indemnizaciones*. [Consultado el 10 de agosto del 2017]. [en línea]. Disponible en internet: <https://indemnizacionporaccidente.com/baremos-indemnizaciones-accidente/>

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Publicado en BOE núm. 261 de 31 de Octubre de 2015. Vigencia desde 02 de enero de 2016. [Consultado el 29 de junio de 2017]. [en línea]. Disponible en internet: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/561511-rdleg-8-2015-de-30-oct-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-general-de-la.html#a201](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/561511-rdleg-8-2015-de-30-oct-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-general-de-la.html#a201)

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil Español. Ministerio de Gracia y Justicia. Publicado en BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889. [en línea]. [Consultado el 03 de agosto de 2017]. Disponible en internet: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>



## REFERENCIAS DE SENTENCIAS

### SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD - CSJLL

CSJLL. Expediente N° 0093-2014-1601-JR-LA-04, Julio Cesar Llanos Herrera contra Construcción y Administración S.A, Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo, resolución N° seis, del 03 de agosto del 2015. Fundamento 5.3.

CSJLL Expediente N° 0093-2014-JR-LA-04, Julio Cesar Llanos Herrera contra Construcción y Administración S.A, Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo, resolución N° diez, del 04 de abril del 2016. Fundamento 3.

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO – TC

Perú. Corte Suprema (2016). Sentencia en la Casación Laboral N° 2643-2015 LIMA, de 30 de junio de 2016. [en línea]. Disponible en internet: <http://www.ey.com/pe/es/services/people-advisory-services/ey-boletin-human-capital-julio-2016>

Perú. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (2016). Sentencia en la Casación Laboral. N° 4258-2016 LIMA, del 30 de setiembre de 2016. [en línea]. Disponible en internet: [http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/02/Cas.-Lab.-4258-2016-Lima-Todo-accidente-laboral-debe-ser-indemnizado-por-el-empleador-legis.pe\\_.pdf](http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/02/Cas.-Lab.-4258-2016-Lima-Todo-accidente-laboral-debe-ser-indemnizado-por-el-empleador-legis.pe_.pdf)

Perú. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (2017). Sentencia en la Casación Laboral. N° 18190-2016 LIMA, del 06 de febrero de 2017. [en línea]. Disponible en internet: <http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/05/Cas.-Lab.-18190-2016-Lima-Negligencia-del-empleador-en-accidentes-de-trabajo-debe-probarse.pdf>

Perú. Tribunal Constitucional (2002). Sentencia del Ex. N° 0016-2012-PA/TC LIMA, del 30 de abril de 2003. [en línea]. Disponible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2002). Sentencia del Ex. N° 2192-2002-HC/TC LIMA del 14 de octubre de 2002. [en línea]. Disponible en internet: <http0s://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02192-2002-HC.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Ex. N° 2333-2004-HC/TC CALLAO, del 12 de agosto de 2004. [en línea]. Disponible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Ex. N° 0763-2005-PA/TC LIMA el 13 de abril de 2005. [en línea]. Disponible en internet: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Ex. N° 6712-2005-HC/TC LIMA del 17 de octubre de 2005. [en línea]. Disponible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.html>

Perú. Sala Civil Permanente. (2007). Sentencia en la Casación Civil. N° 1529-2007 LIMA, del 26 de julio de 2007. [en línea]. Disponible en internet: <http://proyectosalud-idlads.blogspot.pe/2010/04/el-dano-moral-y-el-dano-al-proyecto-de.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2009). Sentencia del Exp. N° 02005-2009-PA/TC LIMA, del 16 de octubre de 2009. [en línea]. Disponible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2014). Sentencia del Exp. N° 03191-2012-PA/TC LIMA, del 30 de enero de 2014. [en línea]. Disponible en internet: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03191-2012-AA.pdf>

Perú. Tribunal Constitucional (2016). Sentencia del Exp. N° 008-2005-PI/TC LIMA del 12 de agosto de 2005. [en línea]. Disponible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Perú. Tribunal Constitucional (2016). Sentencia del Exp. N° 06681-2013-PA/TC LAMBAYEQUE, del 23 de junio de 2016. [en línea]. Disponible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06681-2013-AA.pdf>

Perú. Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Exp. N° 0762-2005-PA/TC LIMA, del 13 de abril de 2005. [en línea]. Disponible en internet: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

## REFERENCIAS DE INFORMES TÉCNICOS

Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2017). *Datos estadísticos de la oficina de estadística de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2013-2016.*

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Perú. (30 diciembre de 2016). Boletín Estadístico Mensual de Notificaciones de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales. [en línea]. Lima: Oficina de Estadística - OGETIC en coordinación con la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo. [consultado 23 febrero 2017]. Disponible en internet: [http://www2.trabajo.gob.pe/archivos/estadisticas/sat/SAT\\_DICIEMBRE\\_2016.pdf](http://www2.trabajo.gob.pe/archivos/estadisticas/sat/SAT_DICIEMBRE_2016.pdf)

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Perú. (27 enero de 2017). *Boletín Estadístico Mensual de Notificaciones de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales.* [en línea]. Lima: Oficina de Estadística - OGETIC en coordinación con la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo. [consultado 23 febrero 2017]. Disponible en internet: [http://www2.trabajo.gob.pe/archivos/estadisticas/sat/2017/SAT\\_enero\\_17.pdf](http://www2.trabajo.gob.pe/archivos/estadisticas/sat/2017/SAT_enero_17.pdf)

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Perú. (27 abril de 2017). Boletín Estadístico Mensual de Notificaciones de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales. [en línea]. Lima: Oficina de Estadística - OGETIC en coordinación con la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo. [consultado 22 julio 2017]. Disponible en internet: [http://www2.trabajo.gob.pe/archivos/estadisticas/sat/2017/SAT\\_abril\\_17.pdf](http://www2.trabajo.gob.pe/archivos/estadisticas/sat/2017/SAT_abril_17.pdf)

Organización Internacional del Trabajo. (2015). Investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales-*Guía práctica para inspectores del trabajo.* Oficina internacional del Trabajo. [en línea]. Ginebra. [consultado 23 febrero 2017]. Disponible en internet: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_dialogue/@lab\\_admin/documents/publication/wcms\\_346717.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_dialogue/@lab_admin/documents/publication/wcms_346717.pdf),

Organización Internacional del Trabajo. (2019) Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo 2019: *seguridad y salud en el centro del futuro del trabajo.* Ginebra. [en línea]. Suiza. [consultado 01 agosto 2017]. Disponible en internet: [https://www.ilo.org/safework/events/safeday/WCMS\\_687617/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/safework/events/safeday/WCMS_687617/lang--es/index.htm)

Documento Técnico: *Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos obligatorios por Actividad: R.M. N° 312-2011MINSA / Ministerio de Salud.* Dirección General de Salud Ambiental – Lima: Ministerio de Salud; 2011.

## REFERENCIA DE TESIS y ARTÍCULOS

- Concepción Monerri, G. (2015). *La Responsabilidad del Empresario por Daños y Perjuicios derivados de Accidente de Trabajo*. (Tesis Doctoral). [en línea]. Universidad de Murcia-España. [Consultado 25 marzo 2017]. Disponible en internet: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/47094/1/LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20DEL%20EMPRESARIO%20POR%20DA%C3%91OS%20Y%20PERJUICIOS%20DERIVADOS%20DE%20ACCIDENTE%20DE%20TRABAJO.pdf>
- Font Serra, E. (1993). *La determinación del quantum indemnizatorio de la condena civil de la sentencia penal en los supuestos de daños corporales*. (Investigación). [en línea]. Universidad de Barcelona de España. [Consultado 25 marzo 2017]. Disponible en internet: [www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344071395](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344071395).
- García Rojas, W. (2015). *Valoración del Monto En Resarcimiento En Responsabilidad Civil Contractual y Los Problemas Jurisprudenciales En La Cuantificación*. (Tesis Magisterial). [en línea]. Pontificia Universidad Católica del Perú. [Consultado 28 marzo 2017]. Disponible en internet: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7219;file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/GARCIA\\_ROJAS WEYDEN VALORACION MONTO.pdf](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7219;file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/GARCIA_ROJAS WEYDEN VALORACION MONTO.pdf)
- Mego Horna, J. (2015). *Los Criterios Judiciales para la Estimación del Daño Moral en las Sentencias de La Corte Superior de Justicia de Cajamarca*. (Tesis Abogado). [en línea]. Universidad Privada del Norte. [Consultado 28 marzo 2017]. Disponible en internet: <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/5612/Mego%20Horna%20Jesenia%20Yaneth.pdf?sequence=1>
- Monares S. N. (s.f). *Algunas notas sobre la valoración de los daños corporales en el Derecho Chileno y Comparado*. (Tesis de Licenciatura). [en línea]. Universidad de Chile. [Consultado 10 junio 2017]. Disponible en internet: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113022/de-monares\\_n.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113022/de-monares_n.pdf?sequence=1)
- Pérez Retamal, D & Castillo Pinaud, C. (2012). *Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la Jurisprudencia*. (Tesis de Licenciatura). [en línea]. Universidad de Chile. [Consultado 25 marzo 2017]. Disponible en internet: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112879/de-perez\\_d.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112879/de-perez_d.pdf?sequence=1)
- Casals M. (s.f). *¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales?* [En línea]. [Consultado 30 agosto 2017]. Disponible en internet: <http://civil.udg.es/cordoba/pon/martin.htm>
- La Rosa, Javier (2009). *El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio*. Revista Derecho PUCP. Lima, número 62, Fondo Editorial PUCP, pp. 115-128. Disponible en internet: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5925/CHAVEZ\\_ELIZABETH\\_ZUTA\\_ERIKA\\_ACCESO\\_PROSODE.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5925/CHAVEZ_ELIZABETH_ZUTA_ERIKA_ACCESO_PROSODE.pdf?sequence=1)

## REFERENCIAS DE PONENCIAS, CONFERENCIAS, CONGRESOS

- MoriCarbonel, G. (enero, 2016). *Accidentes de Trabajo: Investigación y Procedimiento de Inspección*. Conferencia presentada en SUNAFIL. Lima

# ANEXOS

**ANEXO Nº 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Tema: CRITERIOS DE LOS JUECES DE JUZGADOS LABORALES DE TRUJILLO PARA ESTABLECER EL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO A LA PERSONA EN LOS PROCESOS SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA.			
<u>PROBLEMA</u>	<u>OBJETIVOS</u>	<u>HIPÓTESIS</u>	<u>METODOLOGIA</u>
<p>¿De qué manera los criterios de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016 inciden en los derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Seguridad Jurídica?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar de qué manera los criterios de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en los procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016 inciden en los derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Seguridad Jurídica.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Establecer los criterios jurisprudenciales de los derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Seguridad Jurídica, en relación a la falta de predictibilidad de las resoluciones judiciales.</p> <p>Analizar la jurisprudencia casatoria de la Corte Suprema de Justicia sobre los accidentes de trabajo derivado de una relación laboral, para determinar la responsabilidad civil del empleador en cuanto al factor de atribución.</p> <p>Conocer los criterios de los Jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en los procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 - 2016, con la finalidad de proponer criterios que sirvan de guía para los Jueces Laborales de Trujillo.</p> <p>Identificar la delimitación del grado de menoscabo por accidentes laborales en el ámbito de la salud pública, para determinar los criterios médicos sobre su incapacidad.</p>	<p>Los criterios de los Jueces de los Juzgados Laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en los procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016 inciden negativamente en los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica respecto al derecho de la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en razón a que no existen criterios uniformes ni parámetros objetivos, que orienten la fijación del quantum indemnizatorio del daño a la persona, generando falta de equidad en las decisiones judiciales e inseguridad jurídica en el acceso a la justicia.</p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACION</u></p> <p>Básica</p>
	<p><u>DISEÑO</u></p> <p>No experimental –Transversal - Correlacional – Ex post facto.</p>		<p><u>POBLACION Y MUESTRA</u></p> <p>POBLACION:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Población finita de 27 Jueces Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</li> <li>- Población infinita de 40 abogados expertos en temas relacionados al proyecto de investigación en los ámbitos del derecho laboral, derecho constitucional, derecho de responsabilidad civil.</li> <li>- Población finita de 1112 sentencias emitidas por los</li> <li>- Juzgados Laborales de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en materia de indemnización por daños y perjuicios derivado de procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016.</li> </ul> <p>MUESTRA:</p> <p>La presente muestra es de tipo No Probabilística, toda vez que se ha elegido las muestras representativas, bajo los criterios de selección establecidos por el investigador.</p> <p>Muestra de Jueces</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Está conformada por 11 Jueces Laborales expertos en derecho laboral, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</li> </ul> <p>Muestra de Expertos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra de expertos está conformada por 21 especialistas en derecho laboral, responsabilidad civil y</li> </ul>
	<p><u>JUSTIFICACION</u></p> <p>La presente investigación busca mediante la aplicación de la teoría, los criterios jurisprudenciales nacionales y de derecho comparado, entrevista a Jueces, Abogados expertos en la materia y médicos especializados, establecer los alcances de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica, accidentes de trabajo, daño a la persona, responsabilidad civil por accidente de trabajo y los criterios jurisdiccionales para la determinación del monto indemnizatorio del daño a la persona, que será de utilidad para los operadores jurídicos y los justiciables, ya que podrán tener una mejor comprensión de estas instituciones jurídicas que han sido poco desarrolladas por la doctrina nacional, así como se podrá tener un conocimiento pleno de los criterios y parámetros necesarios para sustentar el monto indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidentes de trabajo.</p>		<p><u>VARIABLES</u></p> <p>VARIABLE 1:</p> <p>Criterios de los jueces de juzgados laborales de Trujillo para establecer el quantum indemnizatorio por daño a la persona en procesos sobre accidentes de trabajo en el periodo 2013 – 2016.</p>

	<p>Asimismo, resulta trascendente tratar sobre el tema de los criterios de valoración del daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo en atención a la falta de uniformidad de los criterios utilizados en las resoluciones judiciales, ya que estos mismos criterios son muy variados en la jurisprudencia, lo cual muchas veces lleva a resultados distintos en la reparación otorgada al trabajador para casos similares.</p> <p>Esta investigación se aborda con la intención de precisar al menos un criterio uniforme que debería ser tomado en cuenta como guía por los Jueces laborales de Trujillo, para establecer la indemnización del daño a la persona ocasionado por accidentes de trabajo, así como cuáles serían los factores que influyen en la determinación del monto indemnizatorio y cuál es la posible repercusión que podría generar la falta de uniformidad de estos criterios en la sociedad.</p> <p>Igualmente, ésta investigación jurídica tiene utilidad práctica en los procesos por daños y perjuicios, respecto a la indemnización del daño a la persona, y beneficiará a los jueces y las partes procesales (especialmente para las víctimas de algún accidente de trabajo) porque al determinarse criterios para estimar el daño a la persona, se conocerá los parámetros de los jueces por lo que las partes tendrían una mejor comprensión de la decisión judicial, lo que garantizará el acceso a la justicia y generará confianza en el órgano jurisdiccional.</p> <p>Finalmente, se justifica ampliamente el llevar a cabo la presente investigación de cara a contribuir al debate académico en general y otorgar un aporte sustancial al conocimiento del investigador, profundizando su bagaje jurídico y a obtener el título de Abogado.</p>	<p>VARIABLE 2: Derechos de tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica.</p>	<p>constitucional, de acuerdo a mi tema de investigación.</p> <p>Muestra de Casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Está conformada por 27 sentencias en materia de Daños y Perjuicios, emitidas por los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</li> </ul> <p><u>TECNICAS E INSTRUMENTOS</u></p> <p>TECNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis documental.</li> <li>- Análisis de jurisprudencia vinculante</li> <li>- Análisis de legislación comparada</li> <li>- Análisis de Casos de la CSJLL</li> <li>- Entrevistas.</li> </ul> <p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fichas bibliográficas (textuales y paráfrasis).</li> <li>- ficha resumen de análisis de jurisprudencia nacional.</li> <li>- ficha de cuadro comparativo con el derecho comparado.</li> <li>- Guía de análisis de casos CSJLL.</li> <li>- Formulario de entrevista.</li> </ul>
--	---	---	--

**ANEXO N° 02: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>EXP. N°</b>	<b>UNO</b>
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>		
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>		
<b>ARGUMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES</b>		
<b>DEFINICIÓN DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>		
<b>SENTENCIA</b>		

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>EXP. N.º</b>	<b>UNO</b>
<b>DISTRITO JUDICIAL DE PROCEDENCIA</b>		
<b>HECHOS MATERIA DEL PROCESO</b>		
<b>ARGUMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES</b>		
<b>DEFINICIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>		
<b>SENTENCIA</b>		

**ANEXO Nº 03: CASACIONES DEL LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CASACIÓN LABORAL	CAS. LAB. Nº 4258-2016-LIMA	CAS. LAB. Nº18190-2016-LIMA	CAS. LAB. Nº 1225-2015-LIMA
FECHA DE PUBLICACIÓN			
SALA DECISORIA			
LUGAR DE PROCEDENCIA			
DEMANDANTE			
COLEGIADO SUPREMO			
HECHOS MATERIA DE LA CASACIÓN			
ARGUMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES			
DEFINICION SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO			
FUNDAMENTO NORMATIVO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO			
NATURALEZA JURÍDICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR			
SENTENCIA			



**ANEXO N° 04: DERECHO COMPARADO**

CRITERIO	ESPAÑA	CHILE	ARGENTINA	FRANCIA
FUNDAMENTOS NORMATIVOS				
TIPOLOGÍA				
ÁREA DEL DERECHO				
AÑO				
RATIO LEGIS				
CRITERIOS RECURRIDOS				
PARÁMETRO UTILIZADO				
MONTO INDEMNIZATORIO				
SEMEJANZAS CON EL DERECHO PERUANO				
DIFERENCIAS CON EL DERECHO PERUANO				

## ANEXO Nº 05: GUÍA ANÁLISIS DE CASOS DE LA CSJLL

### DATOS DE LA SENTENCIA

### PRIMERA

- ❖ **Nº DE EXPEDIENTE: 02755-2012-0-1601-JR-LA-03.**
- ❖ **JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO**
- ❖ **JUEZ: NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO**
- ❖ **SECRETARIO: ORLANDO SALDAÑA HAMADA**
- ❖ **DEMANDANTE: JUAN AMERICO MUNCIBAY RAMOS**
- ❖ **DEMANDADA: PAN AMERICAN SILVER S.A.C.**
- ❖ **MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**
- ❖ **RESOLUCIÓN: OCHO**
- ❖ **FECHA DE RESOLUCIÓN: Treinta de septiembre del año dos mil trece.**

### ANÁLISIS DEL CASO

El demandante alega que mientras desempeñaba sus labores cuando se encontraba perforando con barreno de 04 pies, se produjo un desprendimiento de roca (banco), cayendo sobre su persona, lo cual le produjo heridas múltiples, generando inclusive la necesidad de una intervención quirúrgica.

La demandada señala que el accidente sufrido, fue de un claro suceso fortuito y repentino de carácter accidental e imprevisible, y con cierto grado de responsabilidad del mismo accionante.

### SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

En cuanto al daño, se encuentra corroborado que el demandante sufrió el accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios a la empresa demandada. En consecuencia, prima facie, se encuentra acreditado el daño causado en la integridad física y salud del actor. Respecto a la relación de causalidad, al estar probada daños producidos en la persona del actor al presentar incapacidad parcial permanente, así como, la conducta omisiva de la emplazada como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub iudice ha generado la incapacidad parcial o total de naturaleza permanente del actor.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

- ❖ Código Civil Artículo 1321, 1319 – responsabilidad por incumplimiento de obligaciones
- ❖ D.S. N° 003-98-SA (art. 2.1, 2.2 lit. a y b) - concepto accidente de trabajo
- ❖ D.S. N° 009-2005-T.R – obligaciones del empleador
- ❖ Ley 23407 – Ley General de Industrias artículo 104.
- ❖ Ley LSST N° 29783 (art. II) – Principio de responsabilidad

### CRITERIO ADOPTADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

Del análisis de la sentencia se evidencia que el criterio utilizado por el juzgado es “Valor Vida” (40,000) simultáneamente con la aplicación del artículo 1332 del código civil “valoración equitativa”.

Establece como monto indemnizatorio por el daño a la persona S/. 40, 000.00 Soles. Por incapacidad parcial de naturaleza permanente.

Daño moral independiente.

### SENTENCIA

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JUAN AMERICO MUNCIBAY RAMOS contra la empresa PAN AMERICAN SILVER S.A. - MINA QUIRUVILCA, actualmente denominada COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios.

**ANEXO Nº 06: FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA JUECES DE LA CSJLL**

**FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA JUECES LABORALES DE TRUJILLO**

**Nombres y Apellidos:** \_\_\_\_\_  
**Institución a la cual pertenece:** \_\_\_\_\_  
**Cargo que desempeña:** \_\_\_\_\_  
**Firma:** \_\_\_\_\_ **Fecha:** \_\_\_\_\_

1. **¿QUÉ CONSIDERA USTED QUE ES ACCIDENTE DE TRABAJO, DADAS LAS DIVERSAS DEFINICIONES ADOPTADAS POR LA DOCTRINA?**

\_\_\_\_\_

2. **EN SU OPINIÓN, ¿EL EMPLEADOR ASUME RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA U OBJETIVA POR ACCIDENTES DE TRABAJO?**

OBJETIVA  SUBJETIVA

¿POR QUÉ RAZÓN?

\_\_\_\_\_

3. **¿CONSIDERA USTED QUE EN LOS JUZGADOS LABORALES DE TRUJILLO SE ESTÁN APLICANDO CRITERIOS UNIFORMES PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA (ENTIÉNDASE DAÑO BIOLÓGICO O A LA INTEGRIDAD FÍSICA) DERIVADO DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA ACTUALIDAD?**

SÍ  NO

¿POR QUÉ?

\_\_\_\_\_

4. **SEGÚN SU POSTURA, ¿CUÁL SERÍA EL CRITERIO O PARÁMETROS QUE DEBERÍAN SER EMPLEADOS POR LOS JUECES LABORALES, PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA, DERIVADO DE ACCIDENTES DE TRABAJO?**

\_\_\_\_\_

5. **SEGÚN SU OPINIÓN, ¿DE QUE FORMA INCIDE LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS PARA ESTABLECER EL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO A LA PERSONA, EN LOS DERECHOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN RAZON A LA PREDICTIBILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES?**

POSITIVAMENTE  NEGATIVAMENTE

¿POR QUÉ?

\_\_\_\_\_

**¡MUCHAS GRACIAS POR SU TIEMPO!**

**ANEXO Nº 07: FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA EXPERTOS LABORALISTAS**

**FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA EXPERTOS LABORALISTAS**

**Nombres y Apellidos:** \_\_\_\_\_  
**Institución a la cual pertenece:** \_\_\_\_\_  
**Cargo que desempeña:** \_\_\_\_\_  
**Firma:** \_\_\_\_\_ **Fecha:** \_\_\_\_\_

1. **¿QUÉ CONSIDERA USTED QUE ES ACCIDENTE DE TRABAJO DADAS LAS DIVERSAS DEFINICIONES ADOPTADAS POR LA DOCTRINA?**

\_\_\_\_\_

2. **EN SU OPINIÓN, ¿EL EMPLEADOR ASUME RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA U OBJETIVA POR ACCIDENTES DE TRABAJO?**

OBJETIVA  SUBJETIVA

¿POR QUÉ RAZÓN?

\_\_\_\_\_

3. **¿CONSIDERA USTED QUE EN LOS JUZGADOS LABORALES ESTÁN APLICANDO CRITERIOS UNIFORMES PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA (ENTIÉNDASE DAÑO BIOLÓGICO O A LA INTEGRIDAD FÍSICA) DERIVADO DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA ACTUALIDAD?**

SÍ  NO

¿POR QUÉ?

\_\_\_\_\_

4. **SEGÚN SU POSTURA, ¿CUÁL SERÍA EL CRITERIO O PARÁMETROS QUE DEBERÍAN SER EMPLEADOS POR LOS JUECES LABORALES, PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA, DERIVADO DE ACCIDENTES DE TRABAJO?**

\_\_\_\_\_

5. **SEGÚN SU OPINIÓN, ¿DE QUE FORMA INCIDE LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS UTILIZADOS POR LOS JUECES PARA ESTABLECER EL MONTO INDEMNIZATORIO POR DAÑO A LA PERSONA, EN LOS DERECHOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN RAZON A LA PREDICTIBILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES?**

POSITIVAMENTE  NEGATIVAMENTE

¿POR QUÉ?

\_\_\_\_\_

**¡MUCHAS GRACIAS POR SU TIEMPO!**

**ANEXO Nº 08: FORMULARIO DE ENTREVISTA PARA EXPERTOS RESPONSABILIDAD CIVIL**

**FORMULARIO PREGUNTAS PARA EXPERTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Nombres y Apellidos:** \_\_\_\_\_

**Institución a la cual pertenece:** \_\_\_\_\_

**Cargo que desempeña:** \_\_\_\_\_

**Firma:** \_\_\_\_\_ **Fecha:** \_\_\_\_\_

1. **¿QUÉ CONSIDERA USTED QUE ES ACCIDENTE DE TRABAJO DADAS LAS DIVERSAS DEFINICIONES ADOPTADAS POR LA DOCTRINA?**

\_\_\_\_\_

2. **EN SU OPINIÓN, ¿EL EMPLEADOR ASUME RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA U OBJETIVA POR ACCIDENTES DE TRABAJO?**

OBJETIVA  SUBJETIVA

¿POR QUÉ RAZÓN?

\_\_\_\_\_

3. **¿CONSIDERA USTED QUE EN LOS JUZGADOS LABORALES ESTÁN APLICANDO CRITERIOS UNIFORMES PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA (ENTIÉNDASE DAÑO BIOLÓGICO O A LA INTEGRIDAD FÍSICA) DERIVADO DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA ACTUALIDAD?**

SÍ  NO

¿POR QUÉ?

4. **SEGÚN SU POSTURA, ¿CUÁL SERÍA EL CRITERIO O PARÁMETROS QUE DEBERÍAN SER EMPLEADOS POR LOS JUECES LABORALES, PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA, DERIVADO DE ACCIDENTES DE TRABAJO?**

5. **SEGÚN SU OPINIÓN, ¿DE QUE FORMA INCIDE LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS UTILIZADOS POR LOS JUECES PARA ESTABLECER EL MONTO INDEMNIZATORIO POR DAÑO A LA PERSONA, EN LOS DERECHOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN RAZON A LA PREDICTIBILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES?**

POSITIVAMENTE  NEGATIVAMENTE

¿POR QUÉ?

\_\_\_\_\_

**¡MUCHAS GRACIAS POR SU TIEMPO!**

**ANEXO N° 09: FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA EXPERTOS CONSTITUCIONALISTAS**

**FORMULARIO PARA EXPERTOS EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**ANEXO N° 08**

**Nombres y Apellidos:** \_\_\_\_\_

**Institución a la cual pertenece:** \_\_\_\_\_

**Cargo que desempeña:** \_\_\_\_\_

**Firma:** \_\_\_\_\_ **Fecha:** \_\_\_\_\_

- 1. DESDE SU PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL ¿QUÉ CONSIDERA USTED QUE ES ACCIDENTE DE TRABAJO DADAS LAS DIVERSAS DEFINICIONES ADOPTADAS POR LA DOCTRINA?**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 2. EN SU OPINIÓN, ¿EL EMPLEADOR ASUME RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA U OBJETIVA POR ACCIDENTES DE TRABAJO?**

OBJETIVA  SUBJETIVA

¿POR QUÉ RAZÓN?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 3. ¿CONSIDERA USTED QUE EN LOS JUZGADOS LABORALES ESTÁN APLICANDO CRITERIOS UNIFORMES PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA (ENTIÉNDASE DAÑO BIOLÓGICO O A LA INTEGRIDAD FÍSICA) DERIVADO DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA ACTUALIDAD?**

SÍ  NO

¿POR QUÉ?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 4. SEGÚN SU POSTURA CONSTITUCIONAL, ¿CUÁL SERÍA EL CRITERIO O PARÁMETROS QUE DEBERÍAN SER EMPLEADOS POR LOS JUECES LABORALES, PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA, DERIVADO DE ACCIDENTES DE TRABAJO?**

- 
- 
5. **SEGÚN SU OPINIÓN, ¿DE QUE FORMA INCIDE LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS UTILIZADOS POR LOS JUECES PARA ESTABLECER EL MONTO INDEMNIZATORIO POR DAÑO A LA PERSONA, EN LOS DERECHOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN RAZON A LA PREDICTIBILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES?**

POSITIVAMENTE  NEGATIVAMENTE

¿POR QUÉ?

- 
- 
- 
- 
- 
6. **¿QUÉ CONSIDERA QUE ES, EL DERECHO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y CUÁL ES SU CONTENIDO ESENCIAL?**

- 
- 
- 
- 
- 
7. **¿QUÉ CONSIDERA QUE ES, EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, Y CUÁL ES SU CONTENIDO ESENCIAL?**

**¡MUCHAS GRACIAS POR SU TIEMPO!**

**ANEXO Nº 10: FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA MÉDICOS ESPECIALIZADOS**

**FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA MÉDICOS**

**Nombres y Apellidos:** \_\_\_\_\_

**Institución a la cual pertenece:** \_\_\_\_\_

**Cargo que desempeña:** \_\_\_\_\_

**Firma:** \_\_\_\_\_ **Fecha:** \_\_\_\_\_

- 1. SEGÚN SU OPINIÓN, ¿QUÉ ENTIENDE USTED POR GRADO DE INVALIDEZ, GRADO DE INCAPACIDAD, GRADO DE DISCAPACIDAD Y GRADO DE MENOSCABO?**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 2. SEGÚN SU POSTURA, ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL GRADO DE INCAPACIDAD E INVALIDEZ PRODUCTO DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO?**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 3. CONFORME A LA ANTERIOR, ¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE INCAPACIDAD E INVALIDEZ PRODUCTO DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO?**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 4. ¿CUÁL ES LA RELACIÓN ENTRE LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD Y LAS SECUELAS DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO Y CÓMO SE REALIZA EL SEGUIMIENTO MÉDICO?**



---

---

---

---

---

---

---

---

**5. ¿CUÁLES SON LAS COMISIONES MEDICAS QUE CONOCE Y QUE OPINA DE SU  
FUNCIONAMIENTO?**

---

---

---

---

---

---

---

---

**6. SEGÚN SU OPINIÓN ¿QUÉ TAN OBJETIVOS O PRECISOS SON LOS BAREMOS DE  
INDEMNIZACIÓN Y/O GRADO DE INVALIDEZ EN EL ÁMBITO DE LA SALUD  
PÚBLICA?**

---

---

---

---

---

---

---

---

**¡MUCHAS GRACIAS POR SU TIEMPO!**

## ANEXO N° 11

### Propuesta Legislativa para la creación de un baremo laboral de accidentes de trabajo

El presente anexo ha sido elaborado tomando en consideración la “Guía de Presentación de Iniciativas Legislativas 2018” del Poder Legislativo, Reglamento del Congreso, Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Constitución Política del Perú.

### DECRETO SUPREMO N° 001-2019-CR

### “DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA CREACIÓN DE UN BAREMO LABORAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO”

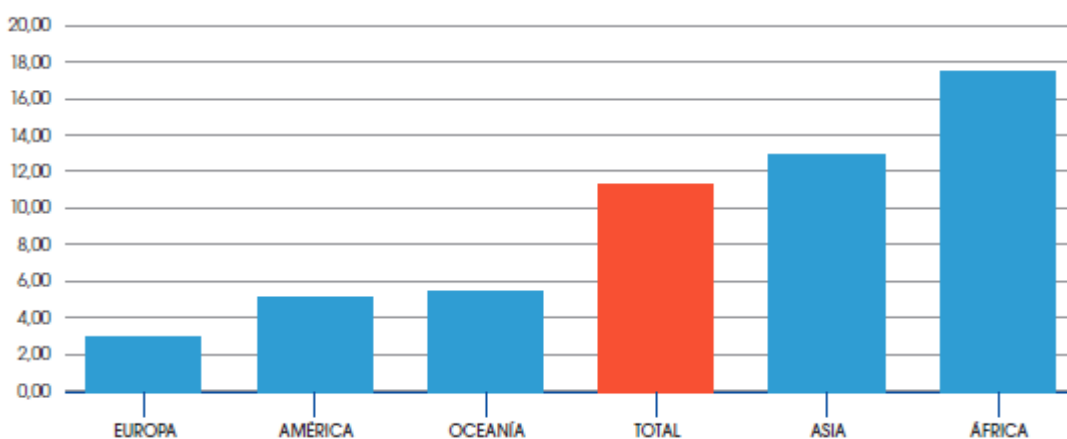
Robert Jonathan Narro Asmat identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46169811 y 4999 firmantes, en ejercicio de su derecho a iniciativa legislativa reconocido en el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

#### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución jurídica de accidente de trabajo ha sido definida por el Convenio N° 121 de la Organización Internacional de Trabajo, como aquel sufrido en el trayecto al trabajo o del trabajo, asimismo la Decisión Andina N° 584, la definió como todo suceso repentino que sobrevenga por el trabajo o con ocasión de este, dentro y fuera del lugar y horas de trabajo, que genere una lesión, incapacidad o la muerte del trabajador.

Según las recientes evaluaciones publicadas en abril del año dos mil diecinueve, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2,78 millones de trabajadores mueren cada año de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (de los cuales 2,4 millones están relacionados con enfermedades) y 374 millones de trabajadores sufren accidentes del trabajo no mortales; ello se informó en virtud del informe anual, por el día internacional de la seguridad y salud en el trabajo.

**Gráfico 1: Tasas de accidentes del trabajo mortales por cada 100.000 trabajadores, por región, 2014**



FUENTE: Organización Internacional del Trabajo 2019

De igual forma, en el Perú, el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo, a través de su último boletín estadístico del mes de febrero del dos mil diecinueve, estableció que a nivel nacional se producen 3058 accidentes de trabajo.

**ANEXO N° 01**  
**PERÚ**  
**TIPO DE NOTIFICACIONES, SEGÚN REGIONES**  
**FEBRERO 2019**

REGIONES	TIPO DE NOTIFICACIONES				TOTAL
	ACCIDENTES MORTALES	ACCIDENTES DE TRABAJO	INCIDENTES PELIGROSOS	ENFERMEDADES OCUPACIONALES	
AMAZONAS	-	-	-	-	-
ANCASH	2	24	2	-	28
APURÍMAC	-	-	-	-	-
AREQUIPA	1	127	9	-	137
AYACUCHO	-	1	1	-	2
CAJAMARCA	-	29	-	-	29
CALLAO	-	370	-	-	370
CUSCO	-	7	-	-	7
HUANCAVELICA	1	1	-	-	2
HUANUCO	-	-	-	-	-
ICA	1	9	1	-	11
JUNÍN	-	3	2	-	5
LA LIBERTAD	2	29	5	-	36
LAMBAYEQUE	-	3	-	-	3
LIMA METROPOLITANA	7	2 212	32	-	2 251
LIMA	-	5	-	-	5
LORETO	-	5	-	-	5
MADRE DE DIOS	-	-	-	-	-
MOQUEGUA	-	14	-	-	14
PASCO	-	9	-	-	9
PIURA	2	124	-	-	126
PUNO	1	2	-	-	3
SAN MARTÍN	-	-	1	-	1
TACNA	1	12	1	-	14
TUMBES	-	-	-	-	-
UCAYALI	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>2 986</b>	<b>54</b>	<b>-</b>	<b>3 058</b>

FUENTE : MTPE / OGETIC / OFICINA DE ESTADÍSTICA

Como se aprecia estadísticamente los accidentes de trabajo son un tema constante a nivel mundial y se produce con mayor notoriedad en los países sub desarrollados como el Perú, como se evidencia en las estadísticas, se refieren a empresas debidamente formalizadas, sin embargo no abarca las empresas que actúan al margen de la ley, es por ello que se debe poner mayor énfasis en la prevención de los accidentes de trabajo, así como en la inspección en toda actividad laboral, sea formal o no, para así garantizar los derechos de los trabajadores.

El veintiséis de julio del año dos mil once se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que tiene como finalidad la prevención de riesgos laborales, para garantizar la integridad del trabajador, así como sus derechos a la vida, salud y al trabajo en toda su dimensión protectora.

La ley N° 29783 está garantizada por la Constitución Política del Perú, en su artículo 1° que establece “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo del Estado y la sociedad”; por otro lado, el código civil peruano en su artículo N° 1970 estableció que “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”, ello en virtud del deber general, de no hacer daño.

Asimismo, el derecho a la integridad de la persona humana, está reconocido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 5° inciso 1, en donde respalda el derecho de toda persona al respecto de su integridad física, psíquica y moral, por lo tanto, tal derecho está garantizado por normas nacionales e internacionales, por lo que no puede ser vulnerado.

Por otro lado, luego de definir el concepto de accidente de trabajo, así como sus repercusiones jurídicas de responsabilidad; se tiene que reflexionar sobre el tipo de responsabilidad civil que genera el accidente de trabajo, así como su factor de atribución y la forma mediante la cual, se determina un monto indemnizatorio por daño a la persona, derivado de accidentes de trabajo.

Es así, que, siguiendo la doctrina comparada, se colige que la responsabilidad civil derivada por accidentes de trabajo, debe ser contractual, toda vez que se genera por un contrato previo, que puede ser verbal o escrito y, por lo tanto, el deber de higiene y seguridad en el trabajo, emana del contrato y produce efectos jurídicos en las partes.

Ello es así, tal como lo establece la casación vinculante N° 4258-2016-LIMA, de fecha 30 de setiembre del año 2016, colige que la responsabilidad civil por accidente de trabajo, es contractual; también hace referencia que el factor de atribución que sirve para determinar el título de participación del sujeto actor del daño respecto a la víctima, para con ello analizar los demás elementos con figurantes de la responsabilidad civil y determinar un monto indemnizatorio respecto al daño causado a la integridad física del trabajador, debe ser objetivo.

Que según Trazegnies (2001), el factor de atribución objetivo, se relaciona con la teoría del riesgo creado, que se produce por la actividad del actor en situaciones de riesgo por dicha actividad, y que contraviene el deber general de no hacer daño.

Por lo tanto, en virtud de la corriente doctrinaria, legal, jurisprudencial y del derecho comparado, el factor de atribución debe ser objetivo, y a partir de ello, se deben analizar los aspectos de la responsabilidad civil y con ello hacer una valoración del monto indemnizatorio por daño biológico a la persona como tal.

Es así que el tipo de valoración mediante la cual se va a determinar el monto indemnizatorio por daño a la persona derivado de accidente de trabajo en el Perú, debe tener como punto de partida, el criterio de la libre valoración equitativa del Juez, así como los principios de razonabilidad y ponderación, complementado con una tabla baremo, en este caso la tabla de baremo laboral por accidentes de trabajo, con la cual se determinará un monto indemnizatorio más objetivo, acorde a la realidad y que garantice coherencia en el tiempo.

Es por ello, que se justifica la creación de un baremo laboral, para tener montos indemnizatorios más efectivos en cuanto a lo que va a percibir el trabajador o su familia, pues esta guía especializada laboral en valoración del daño a la persona, por accidente de trabajo como parámetro para su determinación, va a generar mayor predictibilidad en la decisión del juzgador a la hora de tomar su decisión; asimismo, va a generar mayor conocimiento por parte de los justiciables de cual va ser el monto que comúnmente podrá percibir por aquel daño sufrido, lo que coadyuvara, a instar el aparato estatal, en procura de la defensa de sus derechos, generando consecuentemente, confianza en el poder judicial, seguridad jurídica, acceso a la justicia e interdicción a la arbitrariedad.

La propuesta de baremo laboral, si bien es cierto que otros países lo han establecido en su derecho, como es el caso de España; dicho baremo debe ser creado en base a ciertos estándares y especialistas, no sólo en derecho, sino también: economistas, contadores, psicólogos, cirujanos, sociólogos, médicos especialistas en general, para poder determinar tanto las causas, es decir, consecuencias jurídicas y médicas para la calificación y valoración del daño biológico a la persona en sí misma, conjuntamente con la aplicación de los criterios de libre valoración equitativa, complementado con los principios de razonabilidad y ponderación, para poder lograr una determinación del monto indemnizatorio por daño a la persona, más coherente con la realidad y en virtud del daño sufrido; lo que garantizará una adecuada reparación del daño a la persona por accidente de trabajo.

Es por ello la necesaria convocatoria de una comisión conformada en virtud de los especialistas referidos a lo largo de la presente propuesta legislativa, para así poder consolidar la creación de un baremo laboral más objetivo y cuya especialidad sea laboral, referente a los accidentes de trabajo, que generan este daño a la persona en sí misma.

## **II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no tiene costo alguno para el tesoro público nacional, por el contrario, tiene un análisis costo beneficio positivo para los trabajadores o su sucesión, pues permitirá una mejor y adecuada acceso a la justicia, así como una mejor valoración del daño a la persona generado por accidentes en el ámbito laboral.

## **III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA PROPUESTA DE BAREMO LABORAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta legislativa busca incluir en la Legislación Laboral, un baremo de accidentes de trabajo, para dar mayor objetividad en la cobertura de los daños específicamente a la persona, como consecuencia de un accidente de trabajo; dicho baremo laboral, se elaborará de acuerdo

a las guías propuestas por el Ministerio de Salud, conjuntamente con los criterios de valoración médica, además de su elaboración por distintos especialistas mencionados a lo largo de la presente propuesta.

#### **ADECUACIÓN A LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL PLAN BICENTENARIO**

La presente iniciativa se enmarca dentro de los ejes temáticos Primero, referido a la promoción de los Derechos fundamentales y dignidad de las personas, específicamente en la mejora de la administración de justicia y el ordenamiento jurídico peruano, y Cuarto eje temático vinculado al Estado eficiente, transparente y descentralizado; del Plan Bicentenario Perú 2021.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA**

El congreso de la República ha dado la siguiente ley:

**“LEY QUE APRUEBA LA CREACIÓN DE UN BAREMO LABORAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO”**

Lima, 01 de julio del 2019.